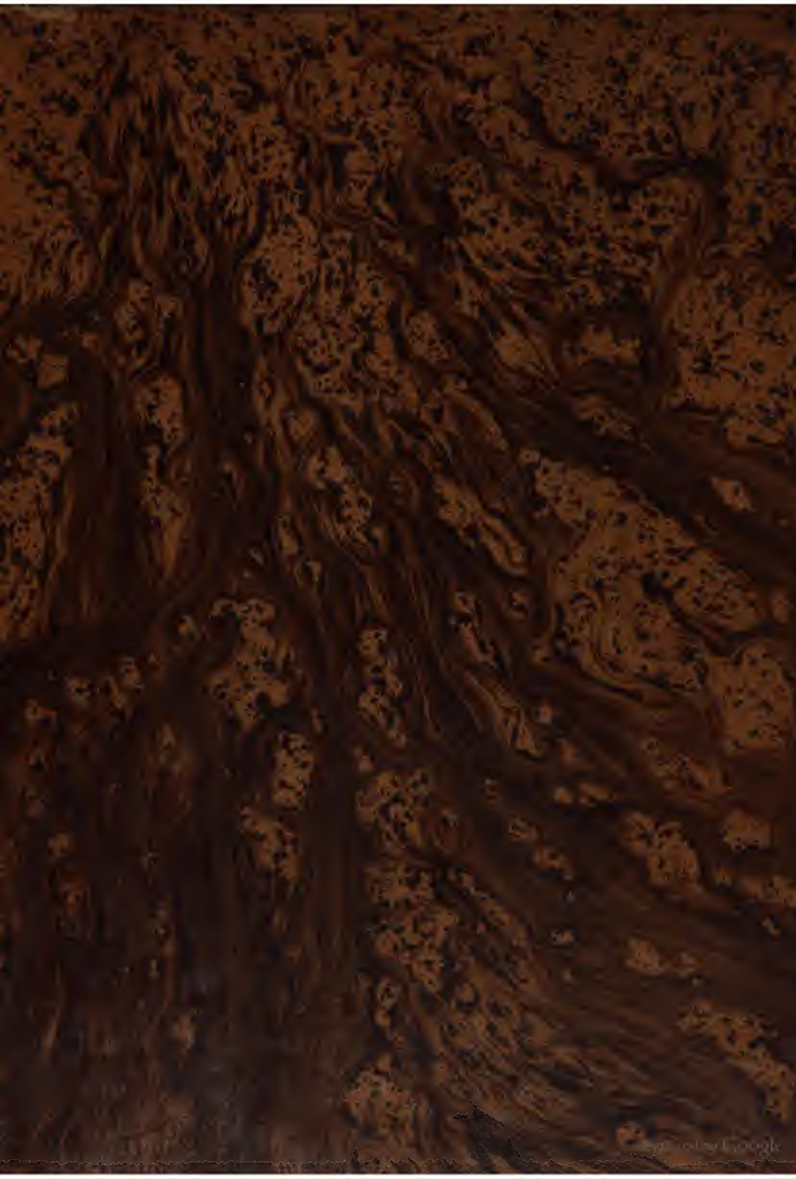
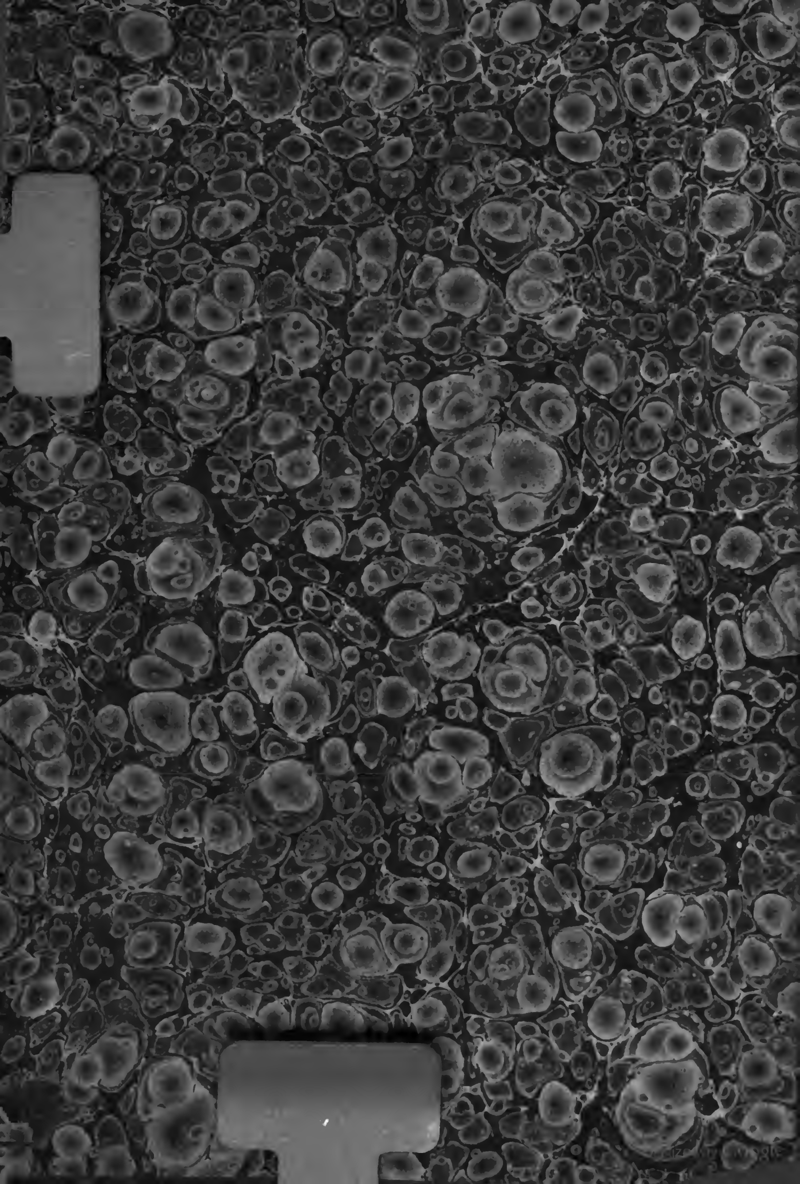






ORIGEN, PROGRESOS Y ESTADO

DE LAS RENTAS

DE LA CORONA DE ESPAÑA,

SU GOBIERNO Y ADMINISTRACION,

POR D. FRANCISCO GALLARDO FERNANDEZ,

OFICIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL DE HACIENDA DE ESPAÑA, DEL CONSEJO DE S. M., SU SECRETARIO CON EXERCICIO DE DECRETOS.

TOMO III.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1805.

INDICE

ARTICULO I.

ARTÍCULO II.

ARTICULO III.

ARTICULO IV.

ARTICULO V.

ARTICULO VI.

ARTICULO VII.

ARTICULO VIII.

ARTICULO IX.

ARTICULO X.

ARTICULO XI.

ARTICULO XII.

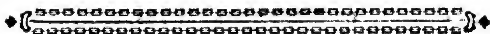
ARTICULO XIII.

ARTICULO XIV.

ARTICULO XV.

ARTICULO XVI.

ARTICULO XVII.



ARTICULO I.

SERVICIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

Algunos han creido que esta Renta, llamada *Servicio ordinario* y *extraordinario*, trae su orígen de los Romanos, y que despues la adoptáron los Godos al tiempo de la conquista con el nombre de *censo regio*, desde donde se derivó hasta nuestros dias con varios nombres; pero padecen notable equivocacion, porque los Reyes godos no percibiéron tributo general ó público, sino el censo fiscal, que era una Renta predia de las tierras que les tocaban por repartimiento en las conquistas, y cultivaban los colonos y siervos fiscales. Aunque el principio de este Servicio fué posterior á una y otra dominacion, se asemejó mas á las contribuciones romanas, pues segun hemos dicho, nuestras leyes imitáron las de los Romanos en esta parte. Es constante que las principales Rentas de la Monarquía en los principios consistian en los Servicios que el Reyno, junto en Cortes, concedia á los Soberanos.

Uno de estos Servicios era el de *monedas*, el qual se iba prorogando segun las necesidades de la Monarquía; y luego que cesaban las urgencias se suspendia el Servicio. En los reynados de Don Juan el II y Don Henrique IV se concedió y prorogó este Servicio, y se aumentó en el de los Señores Reyes Católicos hasta cien cuentos de maravedis; y se repitiéron las prorogaciones tan seguidamente, que llegó á ser mirado como un Servicio fixo y ordinario, y de aquí tomó este nombre. De tres en tres años se juntaban las Cor-

tes para otorgar y prorogar este Servicio ordinario, mas por una formalidad que por un acto de autoridad; pero en las Cortes que se juntáron en Valladolid en el año de 1523 quisiéron los Diputados usar de la autoridad que habian tenido y executado en los reynados anteriores. Expusiéron al Señor Cárlos I que se informase, que quando los Reyes Católicos se valiéron de los Servicios de los Reynos, no tenian las Rentas Reales que ahora habia; pues aun no se habian establecido los Maestrazgos, ni las rentas de Indias, ni las Cruzadas, ni otras imposiciones de que al presente se sacaba gran suma y cantidad de dinero; y aun entónces se prometia que no se echaria el Servicio mas de por aquella vez; y suplicáron tuviese por bien que en adelante no se impusiesen ni pidiesen los Servicios. Respondió el Rey que no los pediria sino con justa causa, y en Cortes, guardando las leyes del Reyno; con cuya respuesta se quedó este Servicio de las monedas sobre el mismo pie de prorogarse de tres en tres años en las Cortes.

Para aumentar los Ministros en el Consejo Real, segun se necesitaba en tiempo de Felipe II, le otorgó el Reyno ciento y cincuenta cuentos de maravedis en cada trienio; y este nuevo impuesto se llamó *Servicio extraordinario.*

La nueva concesion de este Servicio, dió motivo á que para distinguirle del anterior se le diese á este el nombre de extraordinario. Aquel importaba, como ya hemos dicho, cien cuentos anuales de maravedis, que en los tres años de cada concesion eran trescientos cuentos. La concesion trienial del extraordinario era de ciento y cincuenta cuentos de maravedis, á cincuenta cuentos cada año; y así ambos componian quatrocientos y cincuenta cuentos en los tres años. Sobre este impuesto se aumentaba el uno

y medio por ciento, ó quince al millar, por razon de cobranza que percibian los Procuradores del Reyno, por cuya mano se hacia.

Este Servicio le pagaban solo los del estado llano; y en el reynado de los Señores Reyes Católicos, y en los posteriores fué diverso el modo de repartir y recaudar este Servicio en muchos pueblos.

El tít. 14, lib. 6 de la Recopilacion contiene las ordenanzas que el Emperador Don Cárlos y Doña Juana hiciéron para su administracion y cobranza de resultas de las quejas del Reyno en las Cortes de Toledo del año de 1525, en que expuso los agravios que se hacian á los vasallos por la desigualdad en los repartimientos del Servicio; y en vista de las pesquisas y averiguaciones que practicáron los comisionados, se formáron las leyes y ordenanzas que se hallan desde la ley 4 de dicho tít. hasta la 13; y en ellas se quisiéron adoptar las reglas que observáron los Romanos en la recaudacion de sus censos.

Son dignos de notar todos los capítulos contenidos en esta ordenanza, y pueden servir de norma para establecer la igualdad en qualquiera sistema de contribuciones que se quiera adoptar; pero se omiten aquí dichos capítulos por no dilatarnos demasiado, y porque despues las circunstancias de los tiempos hiciéron variar el método de repartir y recaudar el Servicio ordinario y extraordinario.

El Señor Rey Don Felipe II necesitó en el año de 1590 de nuevos subsidios para reparar la pérdida de la esquadra que expidió contra Inglaterra. El Reyno convencido de la necesidad se prestó á ello, ofreciendo á S. M. diez y ocho millones de ducados en nueve años, á dos en cada uno, que es el principio de los Servicios de Millones como ya insinuamos en el título 2.° del tomo 1. Y como en las Cortes que se

tenian para otorgar y prorogar estos Servicios, se prorogaban tambien los Servicios ordinario y extraordinario, se hallaban naturalmente enlazados estos Servicios; pero no se refundiéron en uno, como se refundiéron el ordinario y extraordinario, porque estos se recaudaban por repartimiento, y los de Millones por sisas, como queda dicho.

Dexando pues á un lado la historia de los Millones, de que hemos hablado largamente, seguirémos lo que pertenece á los Servicios ordinario y extraordinario de las monedas, reducidos como queda sentado á ciento cincuenta cuentos de maravedis anuales con su quince al millar.

Para arreglar la contribucion de este Servicio, se hizo en el año de 1591 un vecindario general de todo el Reyno; y á su conseqüencia el correspondiente repartimiento, para desde el año de 1594, de lo que tocaba á cada Provincia de las veinte y una que contribuian con el expresado Servicio, repartiendo entre los vecinos de cada una la quota que se le habia asignado; y lo que cupo á cada uno de ellos fué en la forma siguiente:

En la de Búrgos, su Partido y tierras del Condestable tocó á cada vecino á ciento y veinte maravedis; y en el de Trasmiera á ochenta.

En la de Soria á ciento quarenta maravedis.

En la de Valladolid y su Partido á ciento quarenta y cinco maravedis; y al de la tierra del Conde de Benavente á ciento veinte y cinco maravedis.

En la de Salamanca á ciento treinta maravedis.

En la de Palencia á ciento quarenta maravedis.

En la de Leon y su Partido á cien maravedis.

En el de Ponferrada á noventa y cinco maravedis; y en el de Astúrias á noventa maravedis.

En Galicia á noventa y cinco maravedis en toda ella.

En la de Zamora á ciento treinta maravedis.

En la de Toro á ciento quarenta maravedis.

En la de Avila á ciento quarenta maravedis.

En la de Segovia á ciento cincuenta maravedis.

En la de Guadalaxara á ciento quarenta y cinco maravedis.

En la de Madrid á ciento cincuenta maravedis.

En la Toledo á ciento cincuenta maravedis.

En la de la Mancha á ciento cincuenta maravedis en el Partido de Ciudad Real; y á ciento quarenta en el de Alcaráz y Campo de Montiel.

En la de Murcia á ciento sesenta maravedis.

En la de Cuenca á ciento cincuenta maravedis en aquel Partido; y á ciento quarenta y cinco en el de Huete.

En la de Extremadura á ciento sesenta maravedis.

En la de Sevilla á ciento setenta maravedis en la misma ciudad; y en el resto de su Provincia á ciento sesenta maravedis.

En la de Córdoba á ciento sesenta y cinco mrs.

En la de Jaen á ciento sesenta maravedis en aquel Partido y en el de Calatrava de Andalucía; y á ciento sesenta y cinco en el de Baeza y Ubeda.

Tuvo varios empeños este Servicio. En el año de 1608 se pusiéron por hipoteca quatrocientos mil ducados del expresado Servicio en la imposicion de un censo, que el Reyno se obligó á tomar sobre sí, de doce millones de ducados que S. M. estaba debiendo á los hombres de negocios, con condicion de haberle de redimir el mismo Reyno en el término de diez y nueve años; y para el pago de su capital y réditos cedió S. M. al Reyno seiscientos mil ducados de los Servicios de Millones, y los quatrocientos mil expresados del Servicio ordinario y extraordinario, de que se otorgó escritura en 22 de Noviembre de dicho año.

Por otra escritura de 22 de Enero de 1641, el Reyno, junto en Cortes, prestó su consentimiento para que el Señor Felipe IV tomase á censo sobre este Servicio setenta y cinco mil ducados de renta de juro al quitar.

Por otra escritura de 15 de Febrero de 1642 se dió permiso por el Reyno para la imposicion de otros doscientos mil ducados, y así se executó.

Y por Cédula de S. M. de 18 de Mayo de 1648 se mandó imponer sobre el propio Servicio otros sesenta mil ducados de renta, por no haber bastado los situados anteriores.

Por Real Cédula de 4 de Enero de 1709 se sirvió S. M. decir, que teniendo de valor fixo este Servicio y su quince al millar ciento treinta y ocho cuentos de maravedis, sin alza ni baxa (el qual se cobraba en todas las Provincias y Partidos por los arqueros que nombraban los Ayuntamientos de sus capitales; y en su defecto por los Superintendentes ó Corregidores, en que se experimentaba grande atraso en la cobranza de los pueblos, por no haber persona, de cuyo cargo específico fuese, pues los arqueros solo debian dar cuenta de lo que percibian; y los Superintendentes se interesaban en la dilacion por la ayuda de costa de lo que cobraban atrasado), habia resuelto por su Real Orden de 31 de Diciembre de 1708, que desde 1.º de Enero siguiente se encargase á los arrendadores de Rentas la cobranza de este Servicio, y su quince al millar, quedando obligados á dar la cuenta segun debian darla de sus arrendamientos, y que se les abonase un quatro por ciento por razon de cobranza y gastos de cuenta.

Como el repartimiento general que se hizo de este Servicio el año de 1594 fué por vecindades, y muchos pueblos padeciéron despues diminucion en ella,

fuéron acudiendo al Consejo, pidiendo baxa de lo que pagaban por este Servicio; y el Consejo, verificada la causa, concedia la baxa cargándola sobre otro pueblo que hubiese tenido aumento de vecindad; y como de semejantes providencias no se seguia perjuicio á la Real Hacienda ni á los Juristas, no necesitaban de Real aprobacion; pero esta práctica se alteró desde que S. M. se sirvió mandar por su Real Orden de 7 de Enero de 1721, que estas baxas no se cargasen sobre otros pueblos, sino que se tuviesen por ménos valor del Servicio. Desde entónces los pueblos que pretendiéron rebaxa, acudiéron á S. M., quien para concederla remitió la instancia al Consejo, para que le consultase, y este lo hizo tomando informes de los Superintendentes; y S. M. resolvió la baxa, ó por tiempo limitado ó perpetua.

Las baxas temporales se prorogaban por S. M., precediendo las mismas justificaciones que se hacian para obtener la primitiva rebaxa; y en aquellos pueblos que habian gozado de rebaxa por treinta años continuos, mandó S. M. á consulta del Consejo de 13 de Octubre de 1718, que se les prorogase por diez años mas para evitar los gastos que hacian en su solicitud.

Pero en las receptorías solo se minoraba la cantidad del repartimiento quando la baxa era perpetua; pero no quando era temporal, pues entónces se cargaba toda la cantidad, aunque se advertian las cédulas de las baxas subsistentes al tiempo de darse la receptoría; y unas y otras baxas se abonaban á los recaudadores, mediante ser contribucion fixa, sin alza ni baxa, redundando dichas diminuciones en menoscabo de los Juros.

Por otra Real Orden de 15 de Marzo de 1743 resolvió S. M., que sin necesidad de nuevos recursos, se continuasen las baxas concedidas á los pueblos en

este Servicio, reduciéndose su contribucion á lo que actualmente pagaban; y que esto se observase aun para aquellos pueblos que no hubiesen pedido prorogacion de dicha baxa.

En la Real Instruccion de 13 de Marzo de 1725, hecha para el modo de repartir y cobrar las contribuciones Reales, se previno en el capítulo 3.°, que en los repartimientos de este Servicio se incluyese á los forasteros hacendados dentro del término de cada lugar, y á todos los vecinos, siendo unos y otros del estado general, entre quienes lo repartiesen con proporcion á las haciendas, tratos y comercios de cada uno; y que lo mismo se hiciese respecto de los demás pechos y Servicios Reales. Con este motivo acudiéron al Consejo por las Escribanías de Cámara, solicitando hacer vecindario para que se tuviese presente en el arreglo de sus contribuciones; y el Consejo, con asistencia de los Comisarios de Millones, lo mandó executar con arreglo á la citada Instruccion; y hecho, se presentáron para su aprobacion, la que se concedió sin perjuicio de la Real Hacienda; mandando se arreglasen las contribuciones de los tales pueblos con proporcion á su estado.

El modo con que estos pueblos solicitaban hacer sus vecindarios, persuadia que su idea no habia sido dirigida solamente á la baxa de este Servicio, sino de todas las contribuciones Reales, por lo que en un informe que hiciéron las Contadurías generales de Valores y Distribucion en 21 de Febrero de 1747 dixéron, que estos vecindarios de ningun modo eran instrumentos de justificacion para la baxa en el Servicio ordinario y extraordinario; y que aunque de ellos se reconocia en algunos pueblos la gran minoracion de sus vecinos, respecto del vecindario general del año de 1591, pareció que para reducir este Servicio con

atencion á los pecheros y haciendas que habia, debia executarse otro vecindario general, para que con plena noticia de los vecinos de esta clase, se pudiese asegurar la diminucion ó aumento de cada Provincia, á fin de que S. M. se sirviese resolver que se siguiese la regla observada en las baxas que hasta allí se habian pretendido, ó lo que fuese de su Real agrado.

Sin embargo no se hizo novedad especial en este Servicio; y aunque corto, como recaia sobre una clase que sufria otras infinitas cargas, aumentaba su peso, é influia demasiado en la decadencia de los labradores y artesanos; y deseando S. M. promover y alentar estas clases tan útiles al Estado, mandó suprimir, y quedó desde luego suprimido este Servicio en virtud del Real Decreto siguiente:

Real Decreto de 20 de Setiembre de 1795 extinguiendo la contribucion del Servicio ordinario y extraordinario.

Penetrado mi Real ánimo de la generosidad, constancia y valor con que todos mis vasallos han manifestado su fidelidad y amor á mi Real persona en las grandes urgencias del Estado, no está satisfecho con haber hecho cesar las calamidades de la guerra por medio de una paz decorosa y correspondiente á las circunstancias y al vigor de tan nobles y leales esfuerzos. Deseo premiarlos, y que mis amados súbditos empiecen á experimentar los efectos de mi Real gratitud y benevolencia, concediéndoles por el pronto uno de aquellos alivios que mi paternal amor ha meditado de antemano, y que les dispensaré conforme lo vayan permitiendo las obligaciones y grandes gastos que siempre quedan pendientes al concluirse una guerra. La contribucion conocida con el nombre de Servicio or-

dinario y extraordinario, y su quince al millar, hace mucho tiempo que la miro como contraria al fomento de la agricultura, y como perjudicial al bien general de la nacion, por recaer con gravámen progresivo sobre una clase muy apreciable de vasallos, que no siendo la mas afortunada, es sin embargo la que goza ménos gracias, y la que como mas numerosa contribuye mas con sus bienes y personas á la manutencion y defensa comun, segun lo acaba de acreditar ahora prodigando en servicio de la nacion su sangre y hacienda, con sumision y voluntad digna de elogio y de recompensa. Por tanto y hasta que pueda, como lo deseo, facilitar en general á mis amados vasallos los alivios que deben esperar de mis paternales desvelos por el bien de todos, no puedo ménos de dar principio por aquella misma clase, que además de ser la mas numerosa, es absolutamente necesaria para la reproduccion de los frutos de la tierra, de que depende la abundancia y bien estar de la nacion en general; y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobrecargada, y la que tiene mas necesidad de auxîlios para rehacerse, mejorar su estado, y prosperar con sus útiles trabajos y ocupaciones. En su conseqüencia he resuelto extinguir enteramente y para siempre la expresada contribucion del Servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar; y mando que desde el año próxîmo venidero en adelante no se reparta ni exîja en ninguna de las Provincias del Reyno, que estaban sujetas á ello, debiéndose recaudar todo lo que corresponda al año presente y á los anteriores. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda. Señalado de la Real mano de S. M. En San Ildefonso á 20 de Setiembre de 1795.=A Don Diego de Gardoqui.

ARTICULO II.

DERECHO DE MARTINIEGA.

El derecho de *martiniega* es tambien antiquísimo, y siempre le hallamos con los demás pechos ó tributos feudales que tienen su orígen desde el principio de la Monarquía, como *conducho*, *infurcion*, *yantar &c.* Quando el Estado adquiria por conquista, confiscacion, devolucion, ú otros medios semejantes algunos fundos alodiales, al punto se daban á los labradores á censo en favor de la Corona, á los quales llamáron al principio *siervos fiscales y censo fiscal* al censo; y despues *solariegos del Rey* á estos labradores, y al censo *martiniega* ó infurcion. Con el tiempo fuéron los Reyes enfranqueciendo muchos pueblos de los pechos y tributos feudales, con la idea de extinguir el *conducho*, *infurcion*, *martiniega*, *yantar* y otros, subrogando en su lugar las alcabalas y otros derechos; sin embargo en algunas Provincias, y particularmente en las de Castilla la Vieja, se conserva todavía el derecho de *martiniega*, y su exâccion se reduce á doce maravedis por hogar, que son en reconocimiento del Señorío, no habiendo la precision de pagarse, como quieren algunos, el dia de San Martin. Donde subsiste este derecho, se cobra con las Alcabalas y Cientos; en cuyas relaciones se considera su valor.

Nota. En virtud de Reales privilegios se cobran todavía las martiniegas, yantares, eminas, divisa y otros derechos en ciertas villas y lugares de behetría de las Provincias de Búrgos y Palencia, con aplicacion á la Obra pia llamada de Quintanadueñas establecida en la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Búrgos.

ARTICULO III.

TERCIAS REALES.

Aunque para desempeñar el objeto que nos hemos propuesto, bastaria contraernos al tratado de *Tercias*, siguiendo el mismo órden que en las demás Rentas; sin embargo las freqüentes disputas que se suscitan sobre el orígen de los diezmos y su aplicacion, y el deseo de exâminar las razones en que se fundan los que aseguran que los diezmos pertenecian en lo antiguo á los Reyes que los cediéron á favor de la Iglesia, transformando esta contribucion, puramente secular ó real, en eclesiástica, y que las Tercias Reales es una porcion que se reserváron de dichos diezmos, nos moviéron á consultar los Concilios y Autores de la mayor nota, que tratan de esta materia, y en ellos hemos hallado los fundamentos siguientes:

En España, principalmente en Castilla y Leon, no consta en los ocho primeros Siglos ningun precepto positivo sobre la contribucion de los diezmos directamente á la Iglesia. En muchos Concilios se trató de los bienes pertenecientes á las Iglesias y Clero; y de lo que debian contribuir los legos para el altar, el sacrificio y el sacerdote, particularmente en los Toletanos III, año 589: IV, año 633: VI, año 638: IX, año 655; y XVII, año 694: en los Hispalenses I, año 590: II, año 619: en el de Mérida, año 666: en el II de Braga, año 572, *canon 5 y 6*: en el Cesaraugustano, año 691; cuyos cánones recopiló el erudito Canónigo Don Silvestre Puello en su Coleccion, tomo I, part. 2, lib. 3, tít. 5, 6, y otros; mas en ninguno de ellos se encuentra la palabra *diezmos*. En algunos se citan las Tercias; pero se entiende de las

oblaciones de los fieles y demás Rentas eclesiásticas, pues los diezmos no se empezáron á introducir hasta fines del Siglo x.

Si se leen las muchas escrituras de donaciones ó fundaciones que copian Berganza en las *Antigüedades de España*; Yepes en la *Crónica Benedictina;* Florez y Risco en la *España Sagrada ;* Moret en los *Anales de Navarra;* Briz en la *historia de San Juan de la Peña ;* Morales en sus *Antigüedades &c.* se halla que en los Siglos VIII, IX y X se dotaban las Iglesias, no con diezmos, sino con todas sus adyacencias, riquezas, prestaciones, casas, molinos, lagares, tierras, huertos, montes, prados, dehesas, valles, llanos, viñas, lagunas, fuentes, aguas, sus entradas y salidas, y demás pertenencias: bien que seguian la disciplina del tiempo de los Godos, los quales acostumbráron dotar las Iglesias con alhajas para el templo, vestidos para ornamentos, vasos sagrados para el sacrificio, cierto territorio de sesenta, setenta ú ochenta pasos en circunferencia de la Iglesia, al qual llamaban *mansos* ó *dextros*: asimismo cierto número de vasallos adscritos á la misma Iglesia, con un homenage mas riguroso que el de los otros vecinos al Señor, reputando á aquellos como siervos ó familia de la dicha Iglesia. Estos con las bestias, que tambien eran parte de dotacion, cultivaban los campos de la Iglesia por cuenta de ella misma; y los frutos que cogian en ellos, y los tributos de los otros vasallos, con que igualmente solian ser dotadas, constituian la suma de Rentas eclesiásticas, á que se agregaban las oblaciones de vivos y difuntos, de que provino la quarta funeral de los Siglos posteriores.

La costumbre de pagar diezmos á la Iglesia fué mas antigua en los dominios de Aragon, Cataluña y Navarra. A principios del Siglo IX los sufragáneos de

Tarragona reconocian por Metropolitano al Arzobispo de Narbona, y por Príncipes á los Reyes de Francia; y como aquí estaba ya mandado por el Concilio Matisconense II, *canon 5*, pagar los diezmos, y confirmado despues por Cárlo Magno que los mandó pagar; de aquí es, que en Aragon, Cataluña y Navarra los pagaban, como se ve en el privilegio concedido al Monasterio de Santa María de Alaon en el año de 832; y en la Real Cédula expedida por Ludovico Pio en el año de 836 en favor del Obispo de Urgél. Así es tambien que entre las muchas gracias concedidas por Don Alonso Emperador, solo se hallan donaciones de diezmos hechas á las Iglesias de Aragon y Navarra.

En el siglo x tenia España unos pueblos, que jamás habian sido dominados por los Mahometanos, otros conquistados por ellos, y otros sin conquistar. En los primeros, continuando la práctica del tiempo los Godos, no pagaban los labradores el diezmo tributario ó de vasallage. A lo sumo conociéron los Godos el diezmo de canon enfiteútico ó Renta de los arrendamientos de tierras, como se discurre de la ley 1, tít. 5, lib. 8 del Fuero Juzgo, en la que se insinúa haber costumbre de pagar el diezmo de los puercos al Señor del monte donde pacian. Por esta razon la paga de diezmos en tales pueblos fué eclesiástica en su orígen, esto es, se introduxo con relacion á la Iglesia y sus Ministros; y el haber recibido los caballeros legos alguna quota decimal, provino precisamente de la antigua costumbre de los Godos sobre recibirla en las oblaciones, conforme á la disciplina testificada en el Concilio II de Braga.

En los pueblos ya conquistados de los Moros podia muy bien haber un tributo llamado *diezmo de frutos* de resulta de la práctica de aquellos infieles. Por eso los Reyes y Señores solariegos, edificadores

y dotadores de Iglesias, tuviéron arbitrio para disponer que aquella décima parte de frutos, que durante la esclavitud pagaban por título de tributo los vasallos Cristianos á los Reyes moros, la pagasen en adelante con relacion á la Iglesia y sus Ministros; y en este sentido, un diezmo rigurosamente layco en su orígen, pasaba á la naturaleza de eclesiástico; bien que si aquellos reservaban en su favor, y de sus sucesores alguna quota decimal, permanecia esta tan profana y secular como ántes.

En los pueblos todavía no conquistados encontraban despues los conquistadores la referida costumbre establecida por los Moros; y como en el Siglo XI, habia en España la de dotar las Iglesias con diezmos en lugar de las antiguas dotaciones, verosímilmente adoptáron el propio sistema, y mucho mas se verificó esto en los pueblos que se conquistáron despues de la Bula expedida por Urbano II.

Por todo lo qual debemos sostener que (exceptuando las Iglesias de pueblos nunca poseidos por los Musulmanes) fuéron en España los diezmos todos tributarios en su orígen, y totalmente laycos, profanos, dominicales y seculares; y que pasáron á eclesiásticos por la asignacion de los Reyes y Señores solariegos á las Iglesias para dotacion suya y de sus Ministros [1].

Como á fines del siglo X y principios del XI ya era costumbre en Francia, que era nuestra mas vecina nacion, dar diezmos á las Iglesias, segun prueba el docto Luis Tomasino [2], y habia empezado á oirse la máxîma romana, de que los diezmos eran cosa reservada por Dios para sí, en señal del universal dominio, lo qual se persuadia conforme á la ley antigua del

1 Vinuesa trat. de diezmos.

2 *De veteri et novâ disciplinâ*, part. 3, lib. 1, c. 11 &c.

Viejo Testamento; creyéron los Reyes y caballeros conquistadores de España, que procederian mas arreglados al espíritu de la ley de Dios y de la Iglesia Católica, si quando edificasen y dotasen Iglesias lo hiciesen con diezmos y primicias, que haciéndolo con vasallos, tierras, bestias, alhajas, ornamentos, vasos sagrados y demás cosas de los procedentes Siglos. Por eso empezáron á practicarlo así; de manera que en las mas ó casi todas las escrituras de dotacion del Siglo XI y posteriores se donan diezmos y primicias, quedándose los caballeros con los otros tributos de *yantares*, *fonsadera*, *caloñas* y semejantes; y quando querian dotar un Monasterio ú Iglesia ricamente, y juzgaban que los diezmos y primicias de su territorio no bastarian al objeto, le anexaban, unian y sujetaban otras Iglesias inferiores con sus diezmos, primicias y demás derechos y pertenencias, y en algunos casos, si aun así no quedaba su devocion satisfecha de haber dotado bien, la donaban tierras y vasallos.

Todas estas especies de dotaciones, en ningunas Iglesias conservan mas su primitivo estado que en las de los monges, especialmente Benedictinos, como lo prueba bien el Ilustrísimo Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio Sandoval; pues de las Iglesias seculares (aun incluyendo las Catedrales, á quienes se hiciéron muchas dotaciones de tal clase) apénas hay una que conserve mas derechos que los de percepcion de diezmos y primicias.

Entre los muchos hechos que prueban que los diezmos perteneciéron á los Reyes y Señores, pueden citarse los siguientes: el Conde Petricio hizo donacion de los diezmos á la Iglesia Metropolitana de Santiago en el año de 1013 [1]. El Rey Don Sancho el Mayor

1 Histor. Compostel. lib. 1. cap. 94.

concedió al Monasterio de Leyre, en el año de 1015, el privilegio de percibir los diezmos en varios pueblos conquistados de los Moros [1]. En el año de 1050 el Rey Don Fernando I de Castilla y Leon donó al Monasterio de Cardeña parte de los diezmos de toda las Iglesias de aquellas villas que tenia, y de las que en adelante adquiriese [2]. En la traslacion de la Iglesia de Huesca á Jaca, que fué en el año de 1060, concedió el Rey Don Ramiro de Aragon á dicha Iglesia la décima parte del oro, plata, trigo, vino y demás frutos de varios pueblos que señala [3]. El Rey Don Alonso VI, año de 1086, para la restauracion y dotacion de la Iglesia Metropolitana de Toledo, le hizo

1 España sagrada, tomo 33, trat. 69, cap. 14.

2 Así consta de la escritura 92 que pone el padre Berganza en el tomo 2.° de sus Antigüedades, pág. 426, dice así la cláusula: „Et nos considerantes sanctitatem illius loci, » necnon et egestatem, in honorem Dei, et Sanctorum Apos» tolorum Petri et Pauli, et pro remedio animabus nostris, » et rogatu Juliani Episcopi de Burgos, necnon et consensu » clericorum suorum, à tibi Gomessano Abbati, et omni Col» legio Fratrum ibidem commorantium, tam illis qui modo » ibi sunt, quam et illis qui post eos in eodem loco vocatum » *Caradigna*, domino et Sanctis Apostolis servierint, conce» dimus *Tertias* omnium Ecclesiarum de illas villas quas modo » habetis ab omni integritate necnon etiam de illas, quas » ampliare potueritis, ab omnium integritate ut habeatis et » teneatis in vestro jure *per infinita sæcula*, sine perturba» tione ullius hominis, hoc autem, ut jam diximus, sit con» firmatum Ecclesiæ vestræ, et cultoribus ibidem deservien» tibus, perpetuo tempore, in vestro videlicet jure, ut de » hodie tempore et die in vestro arbitrio maneat &c..... La » fecha es..... die 6 feria 10. Kal. Aprilis. Era 1088, esto » es, año de 1050, á 23 de Marzo dia viérnes."

3 Concilium Jaccense, § 5, apud Aguirre tomo 3.°

donacion de la tercera parte de todos los diezmos de las Iglesias que fuesen consagradas en su Dióccesi: así consta de un privilegio despachado á 18 de Diciembre del mismo año [1]; y Don Alonso I de Aragon y Navarra, y VII de Castilla, concedió en el año de 1133 á la Santa Iglesia de Zaragoza el pri-

1 El anotador del Padre Mariana sobre aquellas palabras, lib. 13, cap. 22. *Este fué el principio que los Reyes de Castilla tuviéron de aprovecharse de las Rentas sagradas de los templos*, dice lo siguiente: „Los Reyes de España, despues » de la restauracion, señaladamente los de Leon, en quie- » nes se conserváron los derechos de la Monarquía goda, fué- » ron dueños de los diezmos eclesiásticos. Así dispusiéron » de ellos á su arbitrio, en especial á favor de las Iglesias » episcopales y Monasterios; y semejante dominio ó facul- » tad duró por lo ménos hasta el reynado de Don Alonso VI, » conquistador de Toledo, como lo acredita su privilegio da- » do en dicha ciudad á los 18 de Diciembre del año 1086. » En este precioso documento se reconoce el tiempo de la » restauracion y dotacion de la Iglesia Metropolitana de To- » ledo, la eleccion de su Arzobispo, y las donaciones con » que aquel religioso Monarca la enriqueció; y entre ellas » se hallan las *tercias de los diezmos* de todas las Iglesias que » se consagrasen en su Diócesi: *similiter et tertiam partem » decimarum omnium Ecclesiarum, quæ in ejus Diæcesi fue- » rint consecratæ.* Antes del año de 1275, á que refiere » Mariana la concesion Pontificia de los tercios diezmos, » pertenecia á la Real Hacienda la percepcion del diezmo » de toda la aceyte del Alxarafe de Sevilla: tambien los » diezmos de los *donadios* hechos en la conquista de Sevilla » á los Obispos, ricos-hombres y Ordenes militares. De » uno y otro consta en el privilegio otorgado en Segovia por » el Rey Don Alonso el Sabio á favor de la Catedral de » aquella ciudad á los 13 de Setiembre de la Era 1296, año » de Cristo 1258."

vilegio de exîgir la décima parte de los frutos de todos los molinos y baños que hubiese en la ciudad y en su comarca [1]. En la fundacion de Lizarra, que hoy se llama Estella, concedió Don Sancho Ramirez, al Monasterio de San Juan de la Peña, los diezmos de todas las Iglesias que se fundasen en su nueva poblacion [2]. Tambien donó á la Santa Iglesia de Búrgos el Rey Don Alfonso el VIII la décima parte de los frutos de la agricultura de la botica Real de aquella ciudad, de Ovierna, y de otros pueblos del Arzobispado [3].

Además de estos hechos tan calificados insertarémos otros dos documentos, que dan mucha autoridad á lo referido. El primero es del mencionado Obispo de Pamplona Don Fray Prudencio Sandoval, el qual por su dignidad, y por su estudio de las Antigüedades de España, debe ser de mucha recomendacion y peso en este punto. Dice, pues, así: „La mayor parte de las rentas que nuestra Religion (*de San Benito*) tiene, son diezmos dados por los Reyes de España y caballeros bienhechores, los quales los daban, y las mismas Iglesias, para el sustento de los monges y Monasterios, y hacian estas donaciones no con bienes que ellos tuviesen dados de mano de los Pontífices, ni con bulas ó concesiones, sino como bienes heredados de sus mayores, y muchos de ellos comprados. De esto hay tantos instrumentos y cartas de donaciones, que seria inmenso el proceso que de ellas se puede hacer. La razon y causa que comunmente dan de esto es que los Reyes ganáron la tierra de los Moros, y que así los Pontífi-

1 Aruego Scrip. del archivo de Zarag. c. 21, pag. 667.
2 Briz, hist. de S. Juan de la Peña, lib. 3, c. 9, pag. 497.
3 Salazar, hist. de la casa de Lara, tom. 1, lib. 3, pag. 158.

» ces les hiciéron gracia y donacion á ellos, y á los
» caballeros y hidalgos que les ayudáron, de todos los
» diezmos de las Iglesias que se fundasen. Per Anton
» Beuter en la historia del famoso Rey Don Jayme de
» Aragon, lib. 2, cap. 8, dice, que por las grandes
» hazañas, y señaladas victorias del Rey Don Sancho
» Ramirez de Aragon, el Papa Alexandro II le hizo
» gracia de los diezmos y patronazgos de las Iglesias
» que en su Reyno se fundasen: y que despues la con-
» firmó su sucesor Gregorio VII, las quales bulas es-
» tan en el archivo de Barcelona: y pone la de Grego-
» rio sacada al pie de la letra en su historia, cuya da-
» ta es año del Señor 1073. Y 22 años adelante, que
» es en el año del Señor 1095, revalidó esta bula el
» Papa Urbano II siendo Rey de Aragon Don Pedro.
» Dice Beuter, capítulo 10, que el Rey Don Pedro,
» padre del Rey Don Jayme, renunció este derecho
» en manos del Papa Inocencio III quando se coro-
» nó en Roma; y que el Papa le dió por ello otras
» cosas; pero que vuelto el Rey á su Reyno, los ca-
» balleros de él lo contradixéron, diciendo que el
» Rey no podia ir contra el derecho que ellos tenian;
» y hiciéron protestos, que se guardan con las bulas
» en nuestro Monasterio de San Juan de la Peña en
» Aragon.

» Pero ántes que estas bulas se expidiesen, ni con-
» cediesen á los Reyes de Aragon, los legítimos suce-
» sores de los Reyes que fuéron ántes que España se
» perdiese, como fuéron los de Leon, Navarra y Con-
» des de Castilla, eran Señores de las Iglesias, Monas-
» terios y diezmos en la forma que dixe. De suerte
» que no podemos decir que por razon de estas bulas
» concedidas á los de Aragon, se derivó el mismo de-
» recho á los demás Reyes y Señores de España. Solo
» hallo en el Monasterio de Oña como en el año 1449,

»á 10 de Enero, un monge llamado el Bachiller San-»cho Garcia, presentó la bula de Urbano ante Don »Pedro Martinez de Ayllon, Abad de Foncea, Vi-»cario general de Don Alonso de Santa María, Obis-»po de Búrgos; y pidió que atento que el Monasterio »de Oña se entendia aprovechar de ella, y que el »Rey Don Juan la pedia, y habia enviado por ella »tres veces al Monasterio, y que se temia se quedaria »el Rey con ella, que se le diesen tantos autoriza-»dos &c. Y dice en este tanto que el Vicario mandó »dar, que llevó el Rey la bula original quando fué »á la guerra de Granada, y prometió de la tornar, »y que nunca mas la pudiéron haber: por donde pa-»rece que el Rey Don Juan pretendió aprovecharse »de esta bula.

»Mas lo que yo puedo decir en esto, guiándome »por los papeles y antigüedades que he visto, que »los Reyes de España han sido Señores de las Iglesias, »Monasterios y diezmos, no solo por haber ganado »la tierra de los Moros, pues ántes que se perdiese »España usaban de este derecho; y despues de per-»dida lo tuviéron en tierras que nunca los Moros »ganáron, y en otras que cobráron de los Moros án-»tes que los Papas diesen las dichas bulas á los Reyes »de Aragon, en esta forma.

»Fué muy usado en estos Reynos que los Reyes »y Señores fundaban y poblaban términos y pagos »desiertos, que eran solares propios suyos. Ponian en »ellos, para que los labrasen y cultivasen, tantos la-»bradores, segun era el término que llamaban *colla-»zos*, del término colono que nace del verbo latino »*colere*, que quiere decir labrar ó cultivar la tierra. »Edificábanles su Iglesia, y dábanles un clérigo, dos »ó mas, segun era la poblacion; y al término ó here-»dad donde fundaban la tal Iglesia ó capilla, llama-

» ban del nombre del Santo á quien se dedicaba, co-» mo la heredad de Santo Tomé, *hæreditatem Sanctæ* » *Agathæ &c.*, como nombra á muchas el Rey Don » García en la carta de dotacion de Naxera. Y señala-» ban á estos clérigos capellanes (que destas Iglesias, » que llamaban capillas les vino el tal nombre) una » parte de los frutos que en este término se cogian, » porque administrasen los sacramentos á estos *colla-* » *zos*; y á esta parte llaman *la cura* ó *beneficio* cura-» do. Lo demás que los *collazos* contribuian, por ha-» berles dado tierra en que vivir, reservaban los Seño-» res para sí como tributo temporal, y como tal lo » daban, vendian, trocaban y heredaban los hijos de » los padres, dividiéndolo entre sí en tercias y quartas, » quintas y sextas partes, como eran los herederos. » De aquí tuviéron principio los *préstamos sin curas*, » que llaman en Galicia, y *beneficios simples*.

» Tambien tenian un derecho estas capillas, que » así fundaban, que llamaban dextros, que eran ochen-» ta ó setenta y dos pasos al rededor [1], que tenian su » cierta medida; y todas las heredades que dentro de » este término se incluian, eran diezmo á Dios, sin » deberle á clérigo ni Obispo del Señor fundador.

» No podian fundar estas capillas y hacer estas » poblaciones de *collazos* sin licencia del Rey: así el » Rey Don Sancho, que murió sobre Zamora, conce-» de á la casa de Oña que pueda poblar y fabricar » Iglesias en todo su reyno, Era 1108. Y he visto y » se verá en algunos papeles de esta obra, que dice: » fulano edificó tal Monasterio ó tal Iglesia, *& ha-* » *bebat dextros tantos passos &c.*, que eran los que

1 Cada paso tenia doce palmos, como consta de una donacion que Don Alonso hizo á la Iglesia de Oviedo de muchas Iglesias, Era 893.

»se habian concedido quando se le dió la licencia de »edificar.

»Comprueba esta verdad, que lo es sin duda, un »decreto ó canon del Concilio Bracarense II, que se »celebró, Era 610, en el año segundo de Miro, Rey »de los Suevos en Galicia, que dice así: ...... *Es »nuestra voluntad, que la Iglesia que se edificare »no por devocion, sino por codicia de alguna ganan»cia, para partir con los clérigos, y llevar la mitad »de las ofrendas, porque edificó la tal Iglesia en »su heredad por sola codicia y esperanza de ganar, »como dicen se hace en algunas partes, queremos »que de aquí adelante se guarde esto: que ningun »Obispo no consienta tan abominable cosa, esto es, »que la Iglesia que se funda, no por alcanzar fa»vor de los Santos, sino por el interes que de ella »se espera, en ninguna manera se consagre.*

»Mas este decreto no se guardó en España por »ser contra el poder de ella; y mucho ménos despues »que se iba ganando de los Moros, disimulando la »mala costumbre, por la mucha necesidad y trabajo »en que el Reyno estaba. O podemos decir que ya »que las tales Iglesias no se consagraban (que es lo »que se prohibe) se bendecian, que bastaba para po»der en ellas decir misas, y poco á poco se quedaban »en parroquias, contentándose los Obispos con tener »en ellas sus visitas ordinarias.

»Historia muy sabida es que en la Era 1123 el »Rey Don Alonso VI de este nombre ganó la ciu»dad de Toledo, y como Señor de ella y sus térmi»nos tuvo el derecho de los diezmos, y los llevaba; »y así en la Era 1139 á 13 Kal. April., llamándose »Emperador de toda España, dió un privilegio á la »primera poblacion de los Mozarabes de esta ciudad, »en que les concede que de allí adelante hayan y ten-

»gan todas las tierras, viñas y heredades que hasta »allí habian tenido, con que paguen el diezmo á la »Cámara Real.

»Y en la Era 1156, á 16 Kal. Decembris, el Em»perador Don Alonso, el de Aragon, concede á los »de Toledo, caballeros y Mozárabes por su fideli»dad, que todos sus pleytos se determinen ante diez »varones de los mas nobles de ellos, juntamente con »el juez de la ciudad. Y mas da, que los clérigos no »paguen diezmos al Rey de las heredades que tuvie»ren, con otras franquezas á los soldados y poblado»res que tuviesen armas y caballos &c.

»Era 1200, el Rey Don Hernando de Leon con»firma los privilegios del Monasterio de San Pedro de »Montes, de la Orden de San Benito. Hácela casa »Real, pónela en su Corona, y hace otras mercedes; »y dice que esto se entienda, guarden y tengan los »Monges que por autoridad Real sea firme y estable; »que no se haga la eleccion de Abad, sin consultar »primero al Consejo Real, y con su favor y man»damiento

»Y en la Era 1220, pridie Kalendas Octobris, el »Rey Don Alonso de Castilla dió á los caballeros y »nobles de Toledo, que no pagasen diezmos al Rey »de las heredades que tuvieren; y estas y otras fran»quezas les conceden los Reyes, con que pueblen, »vivan, sustenten armas y caballos en Toledo.

»Por donde consta que siendo los Reyes Señores »de la tierra, lo eran de los diezmos del fruto que se »cogia en ella; y lo mismo tenia qualquier particular »en su solar ó heredad [1]."

El segundo documento, que prueba haber sido por muchos siglos dueños de los diezmos los Reyes y

1 Crónica de Don Alonso VII, cap. *66*.

otras personas legas, es una representacion ó alegato, que hiciéron algunos caballeros y ricos-hombres, que los poseian, en un pleyto que se terminó en juicio contradictorio, y á su favor, ante el Rey Don Juan I, en las Cortes de Guadalaxara, año de 1390, que dice así:

„Señor: Nosotros habemos oido que los Perlados » de vuestro Reyno vos han querellado, que nosotros » levamos los diezmos de algunas Iglesias, que son » Vizcaya é Guipúzcoa, é Alava, *é en otras partidas » de los vuestros Reynos:* é sobre esto, Señor, pro» pusiéron é dixéron muchas cosas por facer mas fuertes » las sus razones, é mostrar como nos non debemos » levar los tales diezmos. A lo qual, Señor, con grand » reverencia delante vuestra Real Magestad responde» mos así. Señor, así es verdad, que de *quatrocientos » años acá*, así que non es memoria de homes en con» trario, nin por vista, nin oido vos, Señor, en Viz» caya é Guipúzcoa, *é otros lugares*; é nosotros *é » otros fijos-dalgo que aquí non son*, levamos siem» pre los diezmos de tales Iglesias como ellos dicen, » poniendo en cada Iglesia clérigo, é dándole cierto » mantenimiento é diezmos señalados al dicho clérigo » ó clérigos que sirven las tales Iglesias.

» E, Señor, segun oimos de nuestros antecesores é » ellos de los suyos, *esto vino de quando los Moros » ganáron é conquistáron á España*; é los fijos-dalgo, » algunos que escapáron de la tal pérdida, alzáronse » en las montañas, que eran yermas é muy fuertes, » *é non pobladas*, é allí se defendiéron de los Moros: » ca, Señor, en ningun logar de los que nos levamos » los diezmos, los Moros nunca pudiéron entrar nin » le ganar; é los nuestros antecesores ge lo defendié» ron *con muy gran trabajo é sangre*. E para se mejor » defender ordenáron que todos hobieren en sus co» marcas ciertos cabdillos á quien fuesen obedientes,

»é toviesen por sus mayores en las peleas que con los »Moros habian: é para mantenimiento de aquel cab»dillo ó cabdillos por las costas que facia quando se »ayuntaban con él, ordenáron que todos le diesen »un diezmo de todo lo que ellos labrasen (*é entón»ces non habia Iglesia ninguna poblada en aquella »tierra*): E el cabdillo que fuese tenudo de los aco»ger, é dar alguna pasada de vianda quando á él vi»niesen.

»Otrosí: *que les toviese un Clérigo* que les dixese »su misa, porque el servicio de Dios é de la santa fe »católica non fuese olvidado, é fincase la remem»branza de la cristiandad: é el dicho cabdillo *que »mantoviese al Clérigo ó Capellan* que la tal misa di»xere. *E así se fizo é se guardó dende en adelante*: »é ellos se defendiéron de los Moros, é ayudáron al »servicio de los Reyes sus Señores, en manera, que »echáron los Moros de la tierra, é la conquistáron é »ganáron, *é fincáron ellos en aquella posesion de le»var los tales diezmos, é mantener los Clérigos fas»ta aquí.*

»E aun hoy dia son tenudos los tenedores de los »dichos diezmos quando alguno de aquellos linages »que otorgáron los tales diezmos viniere á su casa de »le recibir bien, é le dar á comer una vez en el año »con aquella compaña que de cada dia suele traer; lo »qual llaman *devisa*, é al tal dicen *devisero de la »tal Iglesia*; salvo si aquel á quien la tal devisa per»tenesce la vende, ca la puede vender, segund la »costumbre que entre sí hobieren.

»E fasta el dia de hoy, Señor, en ningun tiempo »del mundo, nunca por el Papa, nin Perlado, nin »Iglesia nos fué contradicho esto, habiendo grandes é »católicos Padres Santos. Otrosí, así los leváron los »Reyes vuestros antecesores en los logares do tales

» Iglesias ha, habiendo muy buenos é católicos Reyes » en Castilla é en Leon, así como fuéron el Rey Don » Alfonso el Católico, el Rey Don Alfonso el Casto, » el Rey Don Fernando el Magno, é el Rey Don Fer- » nando que ganó á Sevilla, é otros Reyes muy no- » bles é de buena é limpia vida, donde vos venides, é » por quien fizo Dios muchos notables milagros: Otro- » sí, Condes, tal como el Conde Fernand Gonzalez, » ó el Conde Garci Fernandez, su hijo, é otros á quien » Dios ayudó, é facia cosas maravillosas por ellos en » las batallas é conquistas de los Moros, é siempre to- » viéron ellos mismos, los Reyes, muchas Iglesias en » algunas partidas de estos Reynos donde leváron los » diezmos, que vos hoy dia levades. E así fué despues » este fecho sofrido é tolerado de la Iglesia é del Pa- » pa, que les nunca fué fecha ninguna contradiccion » por la Iglesia: é tenemos que esto fué porque la » Iglesia era enformada en este caso, que los tales » diezmos se levaban bien é justamente.

» Otrosí: en todos estos tiempos pasados que vos, » Señor, é los Reyes vuestros antecesores, leváron los » tales diezmos, hobo muchos é notables Perlados é » grandes Maestros en Teología, é Doctores en Dere- » cho, é homes de buenas conciencias, é amadores de » sus Iglesias, é privados de los Reyes en los Obispa- » dos de Búrgos é Calahorra, é nunca tal cosa como » esta dixéron nin fabláron en ella; por lo qual, Señor, » es gran suspicion de derecho, que por alguna razon » se dexó.

» Otrosí, Señor, por esta demanda que los Per- » lados facen agora á vos é á nosotros, habemos ha- » bido nuestro consejo é acuerdo con grandes letra- » dos; é nos dicen, que á lo que los Perlados alegan » que en el Viejo Testamento fué ordenado que los » Sacerdotes, é Ministros, é servidores del templo ho-

» biesen los diezmos para sus mantenimientos, dicen » que es verdad; mas por todo esto fué ordenado que » los tales Ministros non hobiesen otras heredades, sal» vo los tales diezmos. E por esta razon, nuestro Se» ñor, quando en el Viejo Testamento mandó á Jo» sué que partiese la tierra de Promision, que el Señor » Dios prometió á los hijos de Israel quando los sacó » de Egipto, non le mandó facer mas que once suertes » para las once tribus de Israel, ca maguer eran doce » tribus; al tribu de Leví non le mandó dar suerte » de heredad, por quanto mandaba dar los diezmos » para de ellos se mantener en el templo del Señor; » salvo que les mandó dar algunos ciertos logares do » pudiesen tener sus ganados, é así se fizo. E agora, » Señor, como quier que la Iglesia sea por ello mas » honrada por los Perlados é Clérigos tener grandes es» tados; empero, Señor, es verdad que hoy tienen » los dichos Perlados é Clérigos, fuera de tales diez» mos como llevan, muchas cibdades é villas, é cas» tillos, é heredades, é vasallos, con Justicia alta é » baxa, mero mixto Imperio, á do poner merinos é » oficiales que usan de jurisdiccion temporal é de san» gre, lo qual, Señor, con reverencia, non parece » bien honesto, é non fué esto usado nin consentido » en la Vieja Ley: ca fué ordenado, que los tales Mi» nistros é servidores del templo de Dios, solos diez» mos levasen é non al, salvo algunos logares aparta» dos que les fué ordenado para tener sus ganados, se» gun dicho es. E agora, Señor, quiérenlo todo, ca » despues de la temporalidad que han, quieren haber » los diezmos. E, Señor, en los Perlados levar tales » temporalidades es muy contrario al servicio de Dios » é de las Iglesias, é de sus personas mismas, que por » esta razon andan ellos en las casas de los Reyes é » en las Cortes, dexando de proveer é visitar las sus

» Iglesias é los sus acomendados, é saber como viven » é como pasan en guisa, que muchos clérigos, mal » pecado, por non ser visitados nin exâminados, non » saben consagrar el cuerpo de Dios, nin viven ho» nestamente. E si dicen, Señor, que agora en el Nue» vo Testamento les es consentido levar los diezmos, » é haber temporalidades: á esto decimos que bien » puede ser; pero todos tienen que si así lo han es » porque los decretales, é los tales mandamientos fe» chos, los ficiéron Clérigos en favor de ellos. E por » aventura, pensando que seria bien lo ordenáron; pe» ro despues hobo en ello mayor desórden.

» Otrosí, Señor, vemos que en toda Italia, que » es una de las mayores Provincias de la cristiandad, » non les consienten levar diezmos á los clérigos, nin » ge los dan, é esto por quanto tienen ó han ocupado » muchas temporalidades de Señoríos en que han cib» dades y villas é vasallos, é les dicen, que si quieren » haber los diezmos, que dexen las temporalidades.

» Otrosí, Señor, nos dicen letrados que hobo un » Concilio en Roma, que fué fecho en San Juan de » Letran, que es llamado el Concilio Lateranense: é » por tales diezmos, así antiguamente levados, como » estos, sobre que los Perlados facian su demanda, é » por cosas enagenadas de las Iglesias en muchas par» tidas de la cristiandad, fué ordenado en dicho Con» cilio que los tales enagenamientos fechos ante de » aquel Concilio Lateranense, que non podian saber » en qué manera fuera, nin en qual tiempo, por non » poner escándalo, que se sofriesen ó non fuesen de» mandados á los tenedores de los tales diezmos. Pero » de aquel Concilio en adelante ordenáron que Papa » nin Perlado non pueda hacer tal enagenamiento. E, » Señor, nos tenemos que el levar nosotros estos diez» mos, de que los Perlados nos facen agora demanda,

»es de ántes del Concilio Lateranense, é de estónces »é despues aca, de tiempo que en ninguna memoria, »nin por oidas, nin por escripto non parece al con»trario: é asaz se prueba la antigüedad do non pa»rece contrario por otra ninguna manera. Antes, Se»ñor, nos dicen letrados, que pues de tan grand »tiempo aca estamos en posesion de levar los tales »diezmos, é la Iglesia lo sofrió é consintió fasta aquí, »que los dezmeros pecan si non nos pagan los diezmos »bien é verdaderamente, é sin engaño.

»E, Señor, dicennos los letrados, que tales co»sas como estas, que sin escándalo non se pueden en »otra manera ordenar, que se deben sofrir en el esta»do que son falladas. E en verdad, Señor, aquí seria »muy grand escándalo, si tal caso como este ago»ra nuevamente se hobiese de remover: ca en Viz»caya é Guipúzcoa, é Alava, *é otras partidas de »vuestros Regnos*, é fuera de ellos en otros Regnos, »así como en el Señorío del Rey de Francia é Guiana, »*é Aragon, é otros do tales diezmos se levan*, son »muchos á quien este fecho tañe, que todos serian »muy escandalizados si contrario de ello viesen, ansí »como aquellos que non han otra heredad en el mun»do de que vivan, salvo esto.

»E, Señor, á lo que dicen que estos diezmos ta»les non caen en persona de lego, dicennos los le»trados, que los diezmos son debidos á las Iglesias »por una de dos maneras; la una por reverencia é »acatamiento del servicio divinal que en ellas se fa»ce, é tal diezmo como este, que es puro espiritual, »non le puede haber lego, nin levar las tales rentas: la »otra *por razon del conoscimiento del Señorío ge»neral, é en este caso puede levar el lego los frutos »dende: E este es el caso por do nosotros levamos »los tales diezmos*: Otrosí, Señor, á lo que dicen

» los Perlados, que para todo esto es menester con-
» sentimiento del Papa é de la Iglesia, é que sin tal
» título non podemos haber los diezmos, Señor, ver-
» dad es que mejor seria; pero asaz consentimiento
» suyo parece, pues que de quatrocientos años acá
» es sofrido, é tolerado, é consentido en la Iglesia de
» Dios, que nunca hobo contrario fasta aquí.

» A lo que tambien dicen, Señor, los Perlados,
» que en la vuestra tierra de Guipúzcoa, é Vizcaya,
» é Alava son fechos estatutos é ordenamientos, que
» ningun non sea osado de presentar cartas de Papa,
» nin de Perlado en contrario de eso, so pena de la
» muerte: á esto, Señor, respondemos que nos non
» creemos que tal estatuto fuese así fecho. Verdad es
» que todos los fixos-dalgo que tales diezmos levan,
» se ayuntáron por muchas vegadas para facer sus pe-
» ticiones á vos, que fuese la vuestra merced de non
» querer que ellos sean desheredados é desaforados en
» vuestro tiempo, pues que de tan grandes tiempos
» acá estan en posesion pacífica de levar los tales diez-
» mos. Otrosí, Señor, sabemos que el Obispo de Pam-
» plona, que es del Reyno de Navarra, é tiene algu-
» nos logares en Guipúzcoa, que son de su Obispado,
» en que ha jurisdiccion espiritual, ha dado muchas
» cartas é mandamientos para las Iglesias de Guipúz-
» coa, en que los vuestros fijos-dalgo levan los diez-
» mos, é que face gracia é merced de ellos por Bene-
» ficios á algunos Clérigos. Pero sabrades, Señor, que
» en el su Obispado ha él tales Iglesias semejantes, en
» que fijos-dalgo de Navarra levan los diezmos, é en
» aquellas Iglesias non da el dicho Obispo así Bene-
» ficios á Clérigos, nin se entremete en les tomar nin
» embargar los diezmos á los legos que los levan, así
» como face en los logares que el su Obispado ha en
» vuestro Regno. E esto, Señor, lo face por una vez

» ocupar é tomar las rentas de las tales Iglesias que » son en el vuestro Regno, é pasarlas así; é despues » darlas á aquellos que quisieren tener la parte del » Rey de Navarra, su Señor: en lo qual seria grande » deservicio vuestro, por quanto Guipúzcoa fué en » otro tiempo del Regno de Navarra, é seria grand » ocasion de perder vos la dicha tierra.

» E por ende, Señor, vos pedimos todos por mer» ced, que nos querades mantener en nuestros fueros é » libertades como pasamos los tiempos pasados de los » vuestros antecesores; é non querades que agora nue» vamente estos Perlados nos tomen nin nos embar» guen aquellas rentas con que vivimos, ca con bueno » é justo título defendiendo la tierra de los Moros, » enemigos de la fe, cobráron aquellos, donde nos vi» nimos, estos diezmos.

» E el Rey de que oyó lo que los caballeros so» bre razon de los dichos diezmos le dixéron, é se» yendo informado en todo esto mandó á los Perlados » que en ninguna manera tal pleyto como este non le » levasen mas adelante, ca entendia que podria por » ello venir escándalo. Pero que su merced era, que » si algunos caballeros ó fijos-dalgo levaban diezmos » de algunas otras Iglesias, que non fueran, *nin eran » de aquellas que así fueran ganadas*, salvo que » nuevamente se apropiaban los tales diezmos que los » non levasen de aquí adelante. E á los Perlados, en» tendiendo que complia á servicio del Rey estar estos » fechos asosegados, é non haber otro movimiento, plo» góles de todo lo que el Rey en este caso mandaba. » Otrosí, á los caballeros plogó de ello, é fincó así [1]."

De las anteriores reflexîones y documentos se deduce: 1.° Que la Iglesia de España en los tres primeros

1 Crónica de Don Juan el I.

Siglos, no reconoció rentas, diezmos ni primicias sino oblaciones: 2.° Que en los siete siguientes poseyó bienes, rentas y vasallos; pero no diezmos ni primicias: 3.° Que á fines del Siglo x ó principios del xi se introduxo en España la costumbre de dar á las Iglesias diezmos y primicias, siendo la potestad temporal quien la introduxo, fomentó y autorizó: 4.° Que este precepto no pasó de consuetudinario hasta el Siglo xiii, en que ya lo impuso expresamente la Iglesia Católica Universal en el Concilio Ecuménico Lateranense iv, cánones 53 y 54 [1], celebrado en tiempo de Inocencio III, y adoptado en España, año 1215, que es lo que hemos podido resumir para ilustracion de este punto tan interesante. Pasemos á tratar de las tercias.

TERCIAS REALES.

Establecido ya por el Concilio Lateranense que se pagasen los diezmos á las Iglesias, quedáron los Reyes despojados del dominio de ellos de allí en adelante; y como no tuviesen otras rentas que los *yantares, fonsadera, martiniegas &c.*, se viéron precisados á recurrir á la Silla Apostólica, en solicitud de que se les concediese alguna parte de los diezmos, así para mantener las guerras contra los infieles, como para

1 El canon 53 dice así: *Statuit, ut prædiorum Domini prædia sua talibus personis excolenda committant, quæ decimas Ecclesiis integre persolvant, et ad id si necesse fuerit, per censuras compellantur ecclesiasticas.*

Y el canon 54 dice así: *Cum non sit in homine, quod semen serenti respondeat, quoniam juxta Apostolum: Neque qui plantat, est aliquid, neque qui rigat; sed qui incrementum dat Deus: cumque in signum universalis dominii, quasi quodam titulo speciali sibi Dominus decimas reservaverit, statuit canon iste ut exâctionem tributorum et censuum præcedat solutio decimarum; vel saltem hi, ad quos census et tributa indecimata pervenerint, censuris ecclesiasticis decimas solvere compellantur, quoniam res cum onere suo transit.*

atender á las demás obligaciones de la Monarquía; y se ve que quatro años despues del Concilio Lateranense, esto es, en el de 1219, la Santidad de Honorio III concedió los tercios diezmos al Rey Don Fernando III, y al Arzobispo de Toledo la mitad de los de su Diócesi para repartir entre los Cruzados, con tal que no hiciese falta para la reparacion de las fábricas de las Iglesias [1]; y estas son sin duda las primeras concesiones de las tercias, aunque algunos Autores dicen haberse concedido por Alexandro II, Gregorio VII y Urbano II.

La concesion de Honorio III fué temporal, como consta de una bula del Papa Gregorio IX [2], dirigida

1 Así aparece de la bula que con el número 1.° se comprehende entre las demás que se insertan en este artículo para ilustracion y confirmacion de la doctrina que se sienta en él.

2 Va inserta con el número 2.

Nota. Consta que los diezmos y las tercias pertenecian ya por este tiempo á las Iglesias, y que los Reyes no podian obtenerlas sin concesion pontificia, de un recurso que hizo al mismo Papa el Arzobispo de Toledo contra algunos legos de Madrid, quejándose de que usurpaban á las Iglesias las tercias, y las empleaban en la edificacion de las aldeas y otros usos ilícitos, por lo que expidió el referido Papa una bula dada á 12 de Febrero, año primero de su Pontificado, que es el de 1228, y dirigida al Obispo de Sigüenza, para que se abstuvieran de semejante usurpacion. (Insértase esta bula con el núm. 3.°)

Consta tambien esto mismo de otra bula de Clemente V para que los Reyes no tomasen las tercias sin licencia de los Pontífices; la qual bula mandó publicar el Arzobispo de Toledo Don Gutierre en presencia del Infante Don Pedro, tutor del Rey Don Alfonso XI, y de otros muchos Grandes y Señores, en el Convento de San Francisco de Valladolid, año 1314. (Tambien se incluye este documento con el n. 4.)

al Arzobispo de Toledo contra el referido Rey Don Fernando, mandándole que se abstuviese de tomar las tercias; pero el mismo Papa le concedió despues nuevamente las tercias que pidió para la conquista de Sevilla; y ganada esta ciudad en el año de 1248, le concedió tambien la reserva de los diezmos del Alxarafe.

Siguiéronse concediendo las tercias á Don Alfonso X por Clemente IV, año 1265, y por Gregorio X, año 1275; y á Don Fernando IV por Bonifacio VIII, año 1302 [1]. De este se hallan muchos documentos en el archivo de Toledo, y son: 1.° Una bula de Clemente V, dada en Potiers á 1.° de Enero, año tercero de su Pontificado, que es el de 1308, en que despues de referir el uso y costumbre de llevar los Reyes los dos novenos ó tercias, le concede que por no haberlas llevado en los tres años antecedentes, se resarza en la mitad del noveno perteneciente á las fábricas [2]; 2.° Otra bula del mismo Papa, en que concede al Rey Don Fernando IV la décima de todas las Rentas eclesiásticas por tres años para la guerra contra el Rey Moro de Granada, fecha 29 de Abril, año quarto de su Pontificado, que es año de Cristo 1309 [3]; cuyo producto se aplicó para el surtimiento de galeras del mar, segun parece de una carta del mismo Rey á Don Gonzalo Arzobispo de Toledo, y á Don Gonzalo Obispo de Zamora, dada en Sevilla á 19 de Marzo del año siguiente [4]; y de la carta de execucion que escribió el mismo Arzobispo, dada en Valladolid á 26 de Abril de dicho año [5].

1 Véase la bula número 5.
2 Insértase tambien esta bula con el número 6.
3 Tambien se inserta esta bula con el número 7.
4 Véase esta carta señalada con el número 8.
5 Véase esta carta en el número 9.

Parece que este mismo Rey Don Fernando habia percibido otra vez las tercias sin nueva concesion; por cuyo motivo puso el Papa entredicho, y le anuló despues de la muerte de dicho Rey á causa de la menor edad de Don Alonso el XI, concediéndole las tercias, segun resulta de una Bula dada por el mismo Pontífice en Aviñon á 2 de Noviembre, año octavo de su Pontificado, que fué el de 1313 [1]. Despues obtuvo el mencionado Rey Don Alfonso del Papa Juan XXII la concesion de ciento cincuenta mil florines sobre las tercias para la guerra contra los Moros [2]; y de Benedicto XII la concesion de las mismas tercias para la guerra que precedió á la batalla del *Salado* en 1340 [3]; y desde entónces suenan ya las tercias perpetuadas en los Reyes, porque el mismo Rey Don Alonso XI, pues es suya la ley 2, tít. 21, lib. 9 de la Recop. publicada en Alcalá año 1348, no podria hacer ley de lo que no estuviese en su potestad, ni pudiera hacer merced de ellas como en la donacion que hizo á la Orden de Santiago, segun consta de su privilegio de 17 de Abril, Era 1375, año de Cristo 1337, al tiempo que hizo la guerra, cuya victoria consiguió en la batalla del *Salado*.

Tambien suenan perpetuas las tercias en los Reyes Don Juan I y Don Henrique III, y del primero son las leyes 3 y 4, lib. 9, tít. 21 de la Recop. sobre tercias; pero el Padre Mariana [4], en su historia de España, dice que Don Juan II envió á Roma á Don Alvaro de Isorna, Obispo de Cuenca, á pedir al Papa Martino V, año de 1427, le perpetuase las tercias; y

1 Esta bula se inserta con el número 4.

2 Así consta de la bula que se inserta con el núm 10.

3 Retratos de los Reyes de España; tomo 3.° Vida de Don Alonso XI pág. 136.

4 Lib. 20, cap. 15.

sin duda no lo consiguió, porque el mismo Mariana dice tambien que esta perpetuidad se concedió por Alexandro VI á los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel en 1493 y 94; lo que confirma Van-Espen [1] y otros varios Autores [2]. El Papa Inocencio VIII, en 1487 les habia concedido las tercias de los diezmos de los Reynos de Castilla, Leon y Aragon; y en quanto á los de Granada con la carga de dotar las Iglesias [3]. Tambien obtuviéron los Reyes Católicos en 1501 del mismo Alexandro VI los diezmos y primicias de Indias [4].

De la variedad de asertos nació la disputa de en

1 *Pontifices nonnumquam Regibus decimas nonnullas concessisse certum est, Refert Emmanuel Gonzales in commentario cap. 19, x de* Decimis, *quod Romani Pontifices concesserint* tertias *decimarum Regibus Catholicis, qui proprio sanguine et maximis sumptibus Ecclesias à Sarracenis occupatas recuperarunt asseritque Regem Catholicum in Hispania ex acervo decimarum in novem partes diviso duas partes percipere. Circa tempus vero hujus concessionis non satis constat. Illud tamen certum est, usque ad tempora Alexandri VI, hæc privilegia Regibus nostris concessa non fuisse perpetua, sed temporalia in subsidium belli cum Sarracenis initi. Alexander autem in sua Bulla, quæ incipit:* Dum indefessæ, *anni 1494 die 15 Februarii, concessit Regibus Catholicis Ferdinando et Elizabethæ ut in perpetuum* tertias *decimarum Regni Castellæ, Legionis et Granatæ licite perciperent et quoad tertias Regni Granatensis aliud privilegium concessit Innocentius VIII.* Van-Espen, part. 2, sec. 4, tít. 2 de decimis et oblationibus, cap. 4, núm. 12 et 13.

2 Solórzano de Jure ind. cap. 1, núm. 7. Bobadilla Polit. lib. 2, cap. 18, núm. 147. Zurita Anal. de Arag. lib. 2, cap. 50, y lib. 1, cap. 15.

3 Véanse las dos bulas que se incluyen con los nn. 11 y 12.

4 Solórzano citado.

qué tiempo empezáron á ser perpetuas en los Reyes de España las tercias Reales. Por el contexto de lo que hemos referido, se observa que desde Alonso el XI fuéron pedidas por los Reyes sucesores con perpetuidad; pero esta parece que era solo durante el reynado de cada uno, y por eso quedaba obligado cada Rey á pedirlas á los Papas, los quales siempre las concediéron; pero que en los Reyes Católicos quedáron perpetuadas de tal manera que no fué necesaria ulterior concesion de los Sumos Pontífices desde Alexandro VI, que expidió su bula de perpetuidad, la qual se inserta con el número 13, y con este documento quedan resueltas las dudas, y conciliadas las opiniones.

Otra disputa se ventiló en los tiempos pasados sobre lo que correspondia al Rey de los frutos decimales, queriéndose reducir este derecho á muy estrechos límites. Pretendíase primeramente que como la concesion apostólica expresada en las bulas de Honorio III de 16 de Marzo de 1219, de Bonifacio VIII de 16 de Octubre de 1302, y de Clemente V, expedida en el reynado de Don Fernando IV, se limitaba á las dos tercias partes de los diezmos que estaban aplicadas á las fábricas de las Iglesias, nada mas podia exîgir la Corona, segun la ley 19, tít. 20, part. 1.

En segundo lugar otros pretendian ser exêntos de la contribucion de las tercias Reales, mediante bulas que obtenian ó solicitaban de la Curia Romana para no pagar diezmos, pues estando exêntos de estos lo estaban tambien de las tercias Reales; mas la bula citada de Alexandro VI del año de 1494 terminó todas estas dudas, y en su virtud la ley 1, tít. 21, del lib. 9 de la Recop. que dice así: *Por quanto las tercias que son los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que en estos nuestros Reynos se*

diezman son nuestras y de la nuestra Corona y Patrimonio Real, y pertenecen á Nos por concesiones y gracias apostólicas, justos, legítimos y derechos títulos, y cerca de las dichas tercias y dos novenos, Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas, así eclesiásticas como seculares, que no tengan, muestren, ni prueben tener legítimo título ó prescripcion inmemorial; y agora somos informados que, no embargante lo susodicho, y lo que por leyes de estos nuestros Reynos, y especialmente por la que el Señor Rey Don Juan el II hizo el año de 1438, está estatuido y ordenado contra los que toman y ocupan las dichas tercias, ansí Perlados y Cabildos, y otras personas eclesiásticas, como seglares, á título y color de coronados ó excusados, Mayordomías, Sacristanías, Arciprestazgos; y por otras pretensas causas y razones, las entran, toman y ocupan: tienen entradas, tomadas y ocupadas, y aun diz, que siéndoles por nuestra parte pedidas y demandadas, dicen y alegan que Nos no tenemos el tal título ó derecho á las dichas tercias, y que si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes y lugares de estos Reynos, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y que asimismo no fundamos ni tenemos fundada nuestra intencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y posesion de él, y que no lo mostrando y probando, aunque por su parte siendo reos y demandados, no se pruebe legítimo título, ni prescripcion inmemorial, deben de ser absueltos; y que por estos títulos y colores, y por estas vias y medios, se ha pretendido y pretende poner duda y dificultad en nuestro título y derecho cerca de las dichas tercias y novenos, sien-

do tan claro y notorio, y en tan grave perjuicio y daño de nuestro Patrimonio Real, en que están medidas y incorporadas las dichas tercias, cuya conservacion tanto importa para el sostenimiento, defensa y seguridad de estos Reynos y causa pública de ellos; y habiendo sobre esto mandado platicar á algunos del nuestro Consejo, juntamente con los nuestros Contadores mayores y otras personas de letras y experiencia; y habiéndose tratado y conferido, y con Nos consultado, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que haya fuerza de Ley y Pragmática Sancion, bien así como si fuese hecha y publicada en Cortes; por la qual mandamos que ninguna ó algunas personas, de qualquier estado, condicion y calidad que sean, eclesiásticas y seculares, ni á título de coronados, ni excusados, Mayordomías, ni Sacristanías, ni Arciprestazgos, ni por otra razon y causa qualquier que sea, no entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias, y las dexen libremente cobrar y beneficiar á nuestros Contadores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles y executores y cogedores, de manera que Nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se dezmaren en estos nuestros Reynos y Señoríos, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dexen, desembarguen, y vuelvan y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y Nos fundamos, y tenemos fundada nuestra intencion, y mandamos que en los negocios, causas y pleytos que sobre las dichas tercias y novenos que adelante se moviéren, ó al presente esten pendientes, y no estuviesen fenecidos, así se declare y sentencie y determine.

Es pues indudable que las tercias (que son dos novenos de todos los frutos, rentas y demás cosas que se diezman en estos Reynos) pertenecen á la Corona y Patrimonio Real, por justos legítimos títulos y derechos; y por concesiones y gracias apostólicas, como se prueba con los documentos y breves pontificios que se incluyen; y aun quando estos no se manifestasen, tendria la Corona lo suficiente para dar crédito á su título en la declaracion de la ley que acaba de insertarse, porque afirmando un Rey Católico haberse obtenido las concesiones pontificias, deberia dársele entera fe, aunque fuese sobre hecho propio, segun lo expresa la ley 32, tít. 16 de la Part. 3, por estas palabras; *pero si Emperador ó Rey diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abonda para probar todo pleyto: ca debe home asmar que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia y en derecho, que no diria en su testimonio si non verdad.* Y en esto mismo convienen la ley 1, tít. 7 de la insinuada Part. 3, y la ley 5, tít. 1 de la Part. 6.

Baxo de estos fundamentos, para el mejor gobierno y recaudacion de las tercias, se debe tener por regla fixa é invariable lo siguiente: 1.° Que los dos novenos corresponden al Rey del todo de los diezmos, aunque nada lleven las fábricas, ó haya costumbre de percibir mas los Obispos ó Cabildos: 2.° Que en los litigios en que el cosechero y criador, contribuyentes de diezmos, pretendan exêncion de ellos, ó la logren de la Iglesia, siempre se deberán abonar las tercias íntegras á la Real Hacienda: 3.° Si lograse por transaccion ó concordia con la Iglesia pagar los diezmos en menor cantidad, siempre corresponden á la Real Hacienda los dos novenos de la parte que debe de contribuir el cosechero, excepto en posesion inmemorial,

ú otro legítimo título, segun previenen las dichas leyes: 4.° Si la Santa Sede concediere ó hubiere concedido exêncion de diezmos á algun cuerpo religioso ó persona, ó casa particular, eclesiástica ó secular, no puede extenderse á mas de los siete novenos restantes de los diezmos eclesiásticos, quedando siempre las tercias libres en favor de la Corona. Esto se confirma con varios hechos, como quando obtuvo la Real Hacienda contra todos los Colegios de los Regulares expulsos una executoria del Consejo de Hacienda, y por la decision de la Sacra Rota contra los mismos en favor del Arzobispo y Cabildo de Valencia, como perceptores de las dos tercias partes de los diezmos: 5.° En virtud de dicha facultad y derecho pueden los Tribunales Reales de Hacienda proveer económicamente quanto convenga en punto de administracion de las tercias, interviniendo en todo lo que se lleva por las Iglesias de los diezmos íntegros [1].

NOTA.

Modo de sacar los dos novenos.

Para que no se pueda dudar (*dice Castillo cap.* 2) en qué manera, y en qué cantidad se sacan (*los dos novenos*) de los diezmos, y cómo se practica y executa y ha practicado siempre, se pondrá aquí el exemplo, y es que de cada nueve fanegas se sacan dos para S. M., y de cada nueve celemines dos: de manera que sea la cosa que fuere la que se diezma, y de qualquiera género, de cada nueve tocan dos á S. M.: pon-

1 Leyes 1, 3 y 8, tít. 5, lib. 1 de la Recop. Ley 3 y 6, tít. 1, lib. 4 de id. Ley 2, tít. 2, ley 10, tít. 7 y 1, tít. 21, lib. 9 de la Recop.

Real Cédula de Cárlos V, expedida en el año 1527. Id. de Felipe II de 30 de Marzo de 1569.

gamos caso que en un monton hay noventa fanegas de trigo, cebada, ó de otra semilla, ó esta cantidad de otro género de cosa: nueve fanegas se han de sacar para el diezmo, y de ellas dos á S. M.; de manera que llevará aquel á quien le toca el diezmo, y le hubiere de haber, siete no mas; y dos son para las tercias, que como dicho es son los dos novenos.

Núm. 1.°

Bula del Papa Honorio III, dada en el año tercero de su Pontificado, á fin de que el Arzobispo de Toledo pudiese tomar la mitad de las tercias, con tal que no se hiciese falta para la reparacion de las fábricas de las Iglesias.

Honorius Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano Apostolicæ Sedis Legato, salutem, et apostolicam benedictionem. Ex parte tua fuit nobis humiliter supplicatum, ut cum tertiæ decimarum *tuæ Provinciæ ornamentis Ecclesiarum, et fabricis deputatæ á quibusdam laicis teneantur, qui eas in proprios usus per magna parte convertunt, recipiendi aliquam partem illarum ac distribuendi inter Crucesigna-*

Honorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al venerable hermano Arzobispo de Toledo, Legado de la Santa Sede, salud y bendicion apostólica. Se nos ha humildemente suplicado de vuestra parte, que poseyendo algunos legos las tercias de los diezmos destinadas para los ornamentos y fábricas de las Iglesias de vuestra Diócesi, los quales por la mayor parte las invierten en usos propios, nos dignásemos concederos facultad para percibir alguna parte de ellas, y distribuirlas en-

tos, qui tecum militant contra Mauros, tibi licentiam concedere dignaremur. Nos igitur attendentes fervorem quem habetis circa exaltationem fidei christianæ, præsentium tibi auctoritate concedimus, ut usque ad triennium nullius contradictione seu appellatione obstante medietatem dictarum recipias tertiarum, *inter Crucesignatos quos hujusmodi subventione videris indigere, secundum prudentiæ tuæ arbitrium dividendam; proviso ut si alicujus Ecclesiæ fabricæ reparationem sic indigere cognosceris, ut reliqua medietas ad eam non sufficiat reparandam, illi nihil substrahas de tertia memorata. Datum Laterani* XVII *Kalend. Aprilis Pontificatus nostri anno tertio.*

tre los Cruzados que militan con vos contra los Moros. Nos, pues, atendiendo al fervor que teneis por la exâltacion de la fe cristiana, por el tenor de las presentes os concedemos que por espacio de tres años, no embargante contradiccion ó apelacion alguna, percibais la mitad de las expresadas tercias, dividiéndola á arbitrio de vuestra prudencia entre los Cruzados que conociéreis se hallan necesitados de este socorro; precaviendo que si para la reparacion de la fábrica de alguna Iglesia conociéreis que es tal la necesidad que la otra mitad no es suficiente para repararla, no le cerceneis nada de las mencionadas tercias. Dada en Letran á 17 de las Kalendas de Abril, 16 de Marzo, año tercero de nuestro Pontificado.

Hállase esta bula en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo.

Núm. 2.°

Bula de Gregorio IX al Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, á sus Sufragáneos y demás Obispos de Castilla, para que no permitan que el Rey Don Fernando III de Castilla tome las tercias de las fábricas de las Iglesias, como lo hacia, dada en Roma á 14 de Febrero año primero de su Pontificado, que es el de 1228.

Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabilibus fratribus, Archiepiscopo Toletano, et Suffraganeis ejus, ac aliis Episcopis in Regno Castellæ constitutis, salutem et apostolicam benedictionem. Quanto carissimum in Christo filium nostrum F. illustrem Regem Castellæ pleniori charitate diligimus, tanto studiosius his, quæ contra suam salutem faciunt, et honorem obviare debemus ne per dissimulationem nostram talibus assuescat, ejusque peccatum Dominus de manu nostra requiret. Cum ergo idem Rex occupare dicatur decimarum tertias

Gregorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestros venerables hermanos el Arzobispo de Toledo y sus Sufragáneos, y á los otros Obispos del Reyno de Castilla, salud y bendicion apostólica. Quanto con mayor caridad amamos á nuestro carísimo hijo en Cristo Fernando, Rey ilustre de Castilla, con tanta mayor diligencia debemos obviar las cosas que son contra su honor y salvacion, no sea que por nuestro disimulo se acostumbre á ellas, y el Señor nos tome cuenta de su pecado. Habiéndosenos dicho, pues, que dicho Rey se apodera de las tercias de diezmos señaladas á las fábricas de las Igle-

Ecclesiarum fabricis deputatas, et eas non sine offensione divina suis usibus applicare, universitati vestræ per Apostolica scripta firmiter præcipiendo mandamus, quatenus ipsum Regem, ut ab hujusmodi usurpatione desistat, moneatis prudenter, et efficaciter inducatis, ipsarum Ecclesiarum Rectoribus districtius inhibentes, ne Balibis Regiis, ipsas præsumant tertias exhibere. Datum Laterani XVI Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno primo.

sias, y que no sin ofensa divina las aplica para sus usos, mandamos con firme precepto á todos vosotros por estos escritos apostólicos, que amonesteis con prudencia y movais con eficacia á dicho Rey, para que desista de semejante usurpacion, prohibiendo con el mayor rigor á los Rectores de dichas Iglesias, que de ningun modo entreguen dichas tercias á los Recaudadores Reales. Dado en San Juan de Letran á 16 de las Kalendas de Marzo, 14 de Febrero, año primero de nuestro Pontificado, 1228.

Hállase el original de esta bula en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, alacena z, caxeta 3, legajo 1.º, instrumento 5.º R. Es un pergamino de quarta en quadro.

Núm. 3.º

Bula de Gregorio IX para que los legos de Madrid y otros del Arzobispado de Toledo no usurpen las tercias, como lo hacian, dada en Roma á 12 de Febrero, año primero de su Pontificado que es el de 1228.

Gregorius Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabili fratri........ Episcopo et dilectis filiis. P. Sancii Canonico Seguntino et..... Atolinensi Archidiacono Seguntinæ Diœcesis, salutem et apostolicam benedictionem. Querelam venerabilis fratris nostri.... Toletani Archiepiscopi recepimus continentem, quod homines de Magerito et quidam alii laici suæ Diœcesis, tertias decimarum Ecclesiarum fabricis deputatas pro suæ voluntatis arbitrio Ecclesiis subtrahentes, in munitiones villarum et alios usus illicitos expendere non verentur, in ejus et Ecclesiæ Toletanæ præjudicium et gravamen.

Gregorio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al venerable hermano.... Obispo; y á los amados hijos P. Sanchez, Canónigo de Sigüenza, y.... Atolinense, Arcediano de la Diócesis de Sigüenza, salud y bendicion apostólica. Hemos recibido queja de nuestro venerable hermano... Arzobispo de Toledo, de que ciertas personas de Madrid y algunos otros legos de su Diócesis, quitan á las Iglesias las tercias de los diezmos señaladas á las fábricas de dichas Iglesias, y no reparan en emplearlas en las fortificaciones de las villas y otros usos ilícitos, en perjuicio y gravámen suyo y de la Iglesia de Toledo. Y por tanto mandamos á vuestra discrecion por estos escri-

Ideoque discretioni vestræ per apostolica scripta mandamus, quatenus laicos ipsos ut ab hujusmodi præsumptione desistant, monitione præmissa per censuram ecclesiasticam appellatione remota justitia mediante cogatis: proviso tamen ne in commune de Magerito excommunionis vel interdicti sententias proferatis, nisi super hoc à nobis mandatum receperitis speciale. Testes autem qui fuerint nominati, si se gratia, odio vel timore subtraxerint per censuram eamdem appellatione cessante cogatis veritatis testimonium perhibere. Quod si non omnes his exequendis potueritis interesse, tu frater Episcope cum eorum altero ea nihilominus exequaris. Datum Laterani XVI *Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno primo.*

tos apostólicos, que, precedida amonestacion, obligueis á dichos legos por censura eclesiástica, mediante la justicia y sin apelacion ninguna, á que desistan de semejante presuncion: cuidando sin embargo de no proferir sentencias de excomunion ó entredicho contra el comun de Madrid, á no ser que sobre esto recibiéreis especial mandato nuestro. Y á los testigos que fueren nombrados, si por gracia, odio ó temor se substraxeren, les obligareis á dar testimonio de la verdad por medio de la misma censura y sin apelacion. Y si no pudiéreis hacer que tomen todos parte en poner estas letras en execucion, sin embargo, vos hermano Obispo, las pondreis en execucion con unode ellos. Dado en San Juan de Letran á 16 de las Kalendas de Marzo, 14 de Febrero, año primero de nuestro Pontificado, 1228.

Hállase en la Real Biblioteca de Madrid.

Núm. 4.°

Bula del Papa Clemente V á todos los Obispos de España, en que refiriendo el entredicho general en que habia incurrido el Reyno por haber usurpado el Rey Don Fernando el IV las tercias sin nueva concesion apostólica, manda relaxarle, en atencion á la menor edad del Rey Don Alonso el XI y á los escándalos que se seguian. Dada en Castronovo de Aviñon á 2 de Noviembre, año octavo de su Pontificado, que fué en el de 1313; mandada publicar por Don Gutierre, Arzobispo de Toledo, en presencia del Infante Don Pedro y de otros muchos Grandes y Señores, en Valladolid, Era 1352.

Sepan quantos esta carta vieren como Domingo veinte é tres dias de Junio, era de mil trescientos é cincuenta é dos años, en presencia de mí Pero Sanchez, Escribano público de Valladolid de los testimonios que aquí son escritos, estando en Valladolid, estando en la Iglesia de San Francisco el muy noble Señor Infante Don Pedro, tutor del muy alto é muy noble Señor Rey Don Alfonso, é seyendo presentes los honrados Padres é Señores Don Gonzalo Obispo de Búrgos, é Don Pedro Obispo de Salamanca, é Don Fernando Rois de Saldaña, é Rodris Alvarez de Asturias, é otros muchos Ricos-homes é Caballeros dignos é homes de villas. El honrado Padre é Señor Don Gutierre, Arzobispo de Toledo, mostró é fizo leer é publicar una carta en latin del Señor Padre Papa Clemente; é luego esta carta leida, el dicho Arzobispo fizo leer é publicar un escrito en romance, que era traslado sacado de la dicha carta que era

en latin, para que los legos que estaban é que no eran letrados pudiesen mas ampliamente entender lo que se contenia en la carta sobredicha fecha en latin; el qual escrito era fecho en esta manera:

BULA. Clemente Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los honrados hermanos Arzobispo de Santiago, é de Toledo, é de Sevilla, é á todos los Obispos que son en el Reyno de Castilla é de Leon, é de las otras tierras del amado nuestro fijo en Cristo Don Alfonso muy noble Rey de Castilla, salud y apostólica bendicion.

En otro tiempo Don Fernando, de bona memoria, Rey de Castilla, miéntras que él vivia nos envió con grande afincamiento homillosamente á rogar que para cobrar los castillos é las tierras de su Reyno que fuéron tomadas por los Moros en el tiempo que él era mozo, é para defender su tierra de Moros, que le convenia de facer muchas despensas, é pidiónos que para esto le ficiésemos alguna ayuda.

E Nos inclinados á las sus peticiones otorgámosle por nuestras letras, so cierta forma, que pudiese haber é recibir libremente fasta tres años las dos partes de las tercias de los diezmos de las Iglesias de todo so Señorío que era de la fábrica, en tal manera que si el Rey sobredicho, pasados los tres años, por sí, ó por otro, ó por otros, alguna cosa demandase ó recibiere de las dos partes de las tercias sobredichas, que él por ese mismo fecho fuese descomulgado é toda su tierra fuere entredicha. E agora porque este Rey, pasados los tres años, recibió las dos partes de esa tercia de los diezmos, esa su tierra sea entredicha, fuénos homillosamente rogado por algunos Prelados de esas partes, que como agora el nuestro amado fijo en Cristo Don Alfonso, Rey de Castilla, heredero del dicho Rey Don Fernando, sea pequeñuelo, é no pueda

abondar el gobernamiento de la tierra, é por razon de este entredicho en la su tierra sean grandes escándalos é turbámientos, pidiéronnos que sobre esto quisiésemos proveer al Rey, é á la tierra, é á los moradores de ella; é Nos doliéndonos del Rey, é de la tierra, é de los que hi moran, é queriendo tirar los escándalos, é dar folganza é salud á todos, mandamos á los Arzobispos de Santiago é de Sevilla, é á los honrados hermanos Obispos de Búrgos é de Salamanca por otras nuestras cartas so cierta forma, así que los Arzobispos de Santiago é de Sevilla, é Obispos de Burgos é de Salamanca sobredichos, ó los tres, ó los dos, ó el uno de vos por vos ó por otro, ó por los otros Prelados de esa tierra, los que tomades para esto segun forma de la Santa Madre Iglesia que relaxedes ese entredicho. Empero queremos é mandamos vos por los escritos apostolicales distritamente que vos tres Arzobispos, ó los dos, ó el uno de vos, que amonestedes generalmente por nuestra autoridad al sobredicho Rey é al tutor ó el curador é el Gobernador de su tierra. E vos los Obispos, é cada uno de vos, por vos ó por otro, ó otros, que amonestedes públicamente en vuestras Iglesias Catedrales é Parroquiales todos los Nobles varones, Condes é Ricos-homes, Caballeros, é á todos los otros Nobles, é las Universidades, é todas las personas seglares de los Reynos é de la tierra sobredichos, é que los defendades firmemente que de aquí adelante ellos ni ninguno de ellos no demanden, ni pidan, ni reciban en qualquier manera por sí, ni por otro, ni por otros, sin mandado é otorgamiento, é licencia especial de la Silla de Roma, las dos partes de las tercias de las Iglesias, ni ninguna cosa de ellas; é en otra manera á todos aquellos que contra nuestro mandamiento é nuestro defendimiento quisieren venir en estas cosas sobredichas, de agora ponemos sentencia de excomu-

nion en ellos, y entredicho en todas sus tierras; é mandamos vos que en vuestras Iglesias que les denunciedes é los fagades denunciar por descomulgados públicamente cada Domingo é cada fiesta á la hora de la misa, fasta que sobre estas cosas hayan absolucion de la Corte de Roma. Dada cerca Castronuevo, en el Obispado de Aviñon, quatro nonas de Noviembre del octavo año de nuestro Papazgo. E esto fecho luego el dicho Señor Arzobispo leó é publicó por sí mismo un escrito que dice así:

Nos Don Gutierre, Arzobispo de Toledo, por Nos é en nombre de los honrados Padres Arzobispos de Santiago é de Sevilla por el poder que habemos de nuestro Señor el Papa, recibidas las cartas con aquella reverencia que debemos, é queriendo cumplir é obedecer al fin mandado en todo así como debemos é somos tenidos de derecho, amonestamos con este escrito generalmente la primera, é segunda, é tercera vegada por aquella autoridad que Nos é los dichos Arzobispos hobimos é habemos de nuestro Señor el Papa al Rey sobredicho y al tutor é tutores, é al curador é curadores, ó Gobernador ó Gobernadores de su tierra, tambien á los que son ahora como los que sean de aquí adelante, é á todos los otros homes fijos-dalgo que son del Señorío de dicho Rey, así Infantes como Condes é Ricos-homes, é Maestres, é Priores, é Comendadores, é á todos los Caballeros é todos los otros homes nobles de dicho Reyno, é á los pueblos, é á cada unas de las personas de los Reynos y de la tierra sobredichos; é defendemoslos firmemente de aquí adelante ellos ni ninguno de ellos no demande, ni pida, ni reciba en qualquiera manera por sí ni por otro, ni por otros, sin mandado y otorgamiento é licencia especial de la Santa Sede de Roma, las dos partes de las tercias de la fábrica de las Iglesias, ni ninguna otra cosa

ni derecho de todo lo que pertenece á las tercias sobredichas; é si alguno ó algunos quisiere ó ficiere alguna cosa contra el nuestro amonestamiento é defendimiento, que ficiemos é facemos por la autoridad é poder que hobimos é habemos de nuestro Señor el Papa en lo que sobredicho es, declaramos é denunciámoslos por descomulgados, é todas las sus tierras sean entredichas por este mismo fecho, segun que las sentencias de descomunion é de entredicho fueron puestas en ellos é en sus tierras por nuestro Señor el Papa sobredicho; é esta denunciacion de las sentencias sobredichas farémos facer en nuestras Iglesias cada Domingo é cada fiesta á la hora de la misa de aquellos que cayeren en ellas fasta que ganen absolucion de la Corte de Roma. E esto todo así como pasó el sobredicho Señor Arzobispo de Toledo pidió á mí Pero Sanchez el dicho Escribano quel diese ende un instrumento público firmado con mi signo. De esto son testimonios que estaban presentes é rogados para esto los honrados Padres é Señores Obispos de Búrgos é de Salamanca sobredichos, é los dichos Don Fernan Rois é Rodri Alvarez, é Don Fernando Rois, Procurador del hospital de San Juan en Castella, é Don García de Villamayor, é Don Pedro de Castro, é Diego Ramirez, é Don Pedro de Sotomayor, é García Suarez de Toledo, é Juan Gonzalo de Estrada, é Don Pedro de Atienza, é Gonzalo García, fijo de Don Garci Martinez de Gallegos de Sevilla, é Don Gonzalo de Sorno, é Fernando Alfonso Fernandez de Torquemada, é Gonzalo Rois, Alcalle de Toledo, é Juan Sanchez de Velasco, é Pedro Lopez de Toledo, Alcalle del Rey, é Juez de las vistas del Infante Don Pedro, é Pero Bonifas de Búrgos, é Antonio . . . . . é yo Pero Sanchez el dicho Escribano fui por presente con los testimonios sobredichos á esto que dicho es, é á pedi-

mento de dicho Señor Arzobispo fis ende este instrumento público para el Arzobispo sobredicho, é está enrasinado do dice tierra é no le empeza, é puse en él mio signo (aquí el signo) en testimonio de verdad.

Hállase el original en el archivo de la Sta. Iglesia de Toledo.

Núm. 5.°

Bula del Papa Bonifacio VIII para Don Fernando IV, Rey de Castilla, executoriada por Don Guillelmo, Obispo Sabinense, año de 1322, en que lo que habian tomado él y su abuelo de las tercias se lo perdona, y concede hasta tres años; y manda que de allí adelante no lo goce, poniendo censuras eclesiásticas.

In nomine Domini. Amen. Noverint universi præsentis scripti publici seriem inspecturi, quod Nos frater Guillelmus miseratione divina Episcopus Sabinensis, apostolicæ Sedis Legatus, vidimus, et diligenter inspeximus quamdam patentem litteram felicis recordationis Domini Bonifacii Papæ octavi, vera ejus Bulla plumbea integra cum filo canapis bullatam, non abolitam, non cancellatam, nec in aliqua sui parte corruptam, sed omni vitio, et suspicione

En el nombre del Señor. Amen. Sepan quantos vieren el contenido de este escrito público, como Nos Guillelmo por la divina misericordia, Obispo de Sabina, Legado de la Sede Apostólica, hemos visto y exâminado con cuidado un Breve que se Nos ha manifestado de nuestro Señor Papa Bonifacio VIII, de feliz recordacion, liado con un bramante, sellado con su sello verdadero de plomo, entero, sin tacha ni enmienda, ni adulterado en ninguna de sus partes, sino libre de todo vicio y sospecha; cu-

carentem, cujus tenor sequitur in hunc modum. Bonifacius Episcopus, Servus Servorum Dei, carissimo in Christo filio Ferdinando, Regi Castellæ, ac Legionis illustri, salutem, et apostolicam benedictionem. Cum sicut accepimus Regna Castellæ, ac Legionis teneas, ibique regalem exerceas dignitatem, et eorumdem Regnorum Rex ab omnibus communiter nomineris, Nos pii patris fungentes officio ad tuum filii statum prosperum affectu benigno ducimur, et more paterno te ad ea, quæ tuæ saluti expediunt, honori, et utilitatibus tuis congruunt, salutaribus exhortationibus invitamus. Persuasiones itaque nostras animo devoto succipias his quæ tibi paternæ suggerimus, aures adhibiturus intentas, et ad ea oculos mentis habiturus apertos, ut deducta in rationis examen, et illius examinata scrutinio admitantur devotius, et expressius imprimantur ad-

yo tenor es el siguiente: Bonifacio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestro muy amado hijo en Cristo Fernando, ilustre Rey de Castilla y Leon, salud y bendicion apostólica. Como poseais los Reynos de Castilla y Leon, segun sabemos, y exerzais en ellos la dignidad Real, y todos de consuno os apelliden Rey de los mismos Reynos; Nos *que hacemos* las veces de un piadoso padre, por el benigno *afecto que os tenemos nos inclinamos á la* prosperidad de vuestro *estado*, y como tal padre os estimulamos con saludables exhortaciones á que hagais aquellas cosas que son convenientes á vuestra conservacion, y conformes á vuestro honor y provecho. Así que recibireis con ánimo devoto nuestros consejos, y aplicareis atentamente los oidos á los que paternalmente os damos, y tendreis abiertos los ojos del alma, para que exâminados y escudriñados juicio-

missa, et impressa tibi ad salutem concedente salutis auctore proficiant, pacem germinent, producantque quietem. Ut autem ad hæc propitius, Deo auspice obtinenda efficacius cum ipsius auxiliis te disponds, et præpares, in tuæ juvenilis ætatis auspiciis inhære virtutibus, et sic virtuosis actibus assuesce, ut ex assuetudine mores fiant ut nunquam avertaris ab illis, nunquam ad prava, et perversa opera reducaris, sed semper dirigaris prudentia, commemorando attente præterita, consulte ordinando præsentia, futura sollicite providendo. Et quidem si ad præterita referas tuæ considerationis intuitum, occurrent tibi quamplurima periculosa, et gravia, quibus nedum quondam Rex Santius pater tuus fuisse dignoscitur, sed etiam tu ipse nosceris involutus; occurret nostra, et piæ mentis Ecclesiæ erga personam tuam inmensa benignitas, qua ut Deo, Nobis, et eidem

sa y escrupulosamente los admitais con mas devocion, y admitidos se os impriman con mas *claridad*, é impresos os aprovechen para felicidad vuestra (así lo permita el autor de la felicidad), renueven vuestra paz y produzcan vuestra tranquilidad. Y para que os dispongais y prepareis mas propicia y eficazmente á obtener estas gracias con la ayuda de Dios, *seguid* las virtudes desde vuestra juventud, y acostumbraos de tal modo á los actos de virtud, que con el exercicio de ella se formen vuestras costumbres, á fin de que jamas os aparteis de ella, jamas os *inclineis* á las obras depravadas y perversas, sino que siempre os dirija la prudencia, trayendo atentamente á la memoria lo pasado, disponiendo cuerdamente lo presente, y previniendo con solicitud lo futuro. Y á la verdad si aplicais los ojos de vuestra consideracion á las cosas pasadas, se os presentarán á la vista

Ecclesiæ reddaris gratior, te curabimus prævenire. Occurrent etiam inter alia Prælatorum, et Cleri, et Ecclesiarum Castellæ, ac Legionis Regnorum mansuetudo laudabilis, et erga te sincerus, ac multipliciter commendandus affectus, qui licet gravibus fuerint injuriis lacessiti, vexati molestiis et damnis afflicti, nihilominus tamen, pro te apud Sedem apostolicam opportunæ supplicationis instantia instituerunt, profecto Prælatos, Clerum, et Ecclesias supradictos graves injurias, oppressiones innumeras, damna enormia, et immensa gravamina contra scita sacrorum canonum sustinuisse diutius, et quotidie sustinere percipimus à te, et à varonibus, et nobilibus; ac aliis dictorum Regnorum incolis prætendentibus, in his ut fertur minus rationabiliter longum usum, qui si consonent facta relatis, dicendus potius est abusus: accepimus enim,

muchísimas peligrosas y azarosas, en las quales no solo se sabe que en otro tiempo se vió envuelto el Rey Don Sancho, vuestro padre, sino que vos mismo os hallais en los mismos peligros y dificultades; se os presentará nuestra inmensa benignidad, y la piadosa intencion de la Iglesia para con vuestra persona, de la que procurarémos preveniros para que seais mas grato á Dios, á Nos, y á la misma Iglesia. Se os presentará tambien, entre otras cosas, la loable mansedumbre y el sincero y asaz recomendable afecto que os tienen los Prelados, el Clero y las Iglesias de los Reynos de Castilla y Leon, los quales aunque han sido gravemente injuriados, molestados y perjudicados, sin embargo han recurrido á la Silla apostólica con oportunas súplicas en favor vuestro; y ciertamente sabemos que los expresados Prelados, Clero é Iglesias han sufrido mucho tiempo, y sufren cada dia

quod cum olim claræ memoriæ Ferdinando Regi Castellæ, ac Legionis, proavo tuo, pro imminenti tunc sibi, et Regnis suis, ac Legionis guerra, et defensione, ac impugnatione contra Sarracenos tertia pars fructuum, redituum, et proventuum bonorum ecclesiasticorum, quæ prius consueverat ad Ecclesiarum fabricas deputari, in certis eorumdem Regnorum locis et partibus gratiose fuisse ad certum tempus ab apostolica sede concessa, et idem Rex, vel succesores ipsius progenitores tui fuerunt hujusmodi gratia pro nos indulti temporis prorogatione abusi, tu in hoc gravis eorum inhærendo vestigiis hujusmodi partem tertiam, per te, ac alios illicite exegisti, et exigis, ac etiam percepisti, et percipis, et in nonnullis ipsorum Regnorum locis alii etiam ex tua concessione, vel permissione exigerunt, et exigunt, et percepecerunt ac percipiunt, in

contra lo que establecen los sagrados Cánones, graves injurias, opresiones sin número, enormes daños y desmedidos gravámenes por vuestra parte y por los Grandes, Nobles y otros habitantes de los referidos Reynos, alegando sobre esto, como dicen sin razon, el antiguo uso; que si convienen los hechos con lo que se nos ha referido, mas bien debe llamarse abuso: pues hemos sabido que como en otro tiempo se le hubiese concedido gratuitamente, y por tiempo limitado, á Fernando, Rey de Castilla y de Leon, vuestro bisabuelo, en ciertos lugares y sitios de los mismos Reynos la tercera parte de los frutos de los bienes eclesiásticos que ántes solia destinarse para las fábricas de las Iglesias, con motivo de la guerra que entónces le amenazaba á él, á sus Reynos, y al de Leon, y por la defensa y combate contra los Sarracenos; y que el mismo Rey ó sus sucesores, progenitores vues-

tuæ ac ipsorum animarum periculum, propriæ famæ dispendium, et Ecclesiarum, ac personarum ecclesiasticarum, damnum, injuriam, et jacturam, tu quoque per te, vel alios, bona omnium Ecclesiarum Cathedralium Regnis prædictis vacantium prætextu custodiæ, quam progenitores tuos ab olim exercuisse prætendis, seu potius usurpasse, quamdiu vacant, accipis et detines, ac ipsorum bonorum fructus, redditus, et proventus percipis, ac alii etiam ex tua concessione vel permissione accipiunt et percipiunt, eos in usus proprios convertendo infamia proprii nominis, propriæ salutis dispendio, et earumdem Ecclesiarum gravi damno, et perjudicio non vitatis, quamvis ipsi fructus deberent futuris Ecclesiarum ipsarum Pastoribus conservari. Cum igitur civili etiam censuris male adinventa, malæque consuetudines, nec ex longo tem-

tros, abusáron de esta gracia, prorogando el tiempo que por Nos les fué concedido; vos en esta parte, ménos prudente en seguir sus huellas, habeis exîgido y exîgis ilícitamente vos mismo y por medio de otros, y que otros en virtud de vuestra concesion ó permiso han exîgido y exîgen, han percibido y perciben en algunos lugares de los mismos Reynos, con riesgo de vuestra alma y de la de ellos mismos, con pérdida de vuestra propia fama, y con perjuicio, injuria y menoscabo de las Iglesias y personas eclesiásticas, y que vos tambien por vos mismo ó por medio de otros, recibis y reteneis los bienes de todas *las vacantes de las Iglesias* Catedrales de los expresados Reynos, con pretexto de guardarlos; alegando que vuestros progenitores, desde muy antiguo, las han guardado, ó por mejor decir usurpado todo el tiempo que estan vacantes; y que percibis los frutos, rentas y obvenciones de los mismos

pore, nec ex longa consuetudine confirmentur, ac prolixitas temporis in talibus peccatum non minuat, sed augmentet, nec ut laicalis persona quæcumque posset, auctoritatem dare, de talibus abusibus contra libertatem ecclesiasticam usurpari, magnificentiam tuam hortamur, et obsecramur in Domino sano tibi consilio in remissionem peccaminum suadentes, quatenus præmissis omnibus, matura consulta, debitaque attentione pensatis, Prælatos, Clerum, et Ecclesias supradictos, super præmissis, aut aliis non affligas, nec affligi permittas ulterius damnis, injuriis, et pressuris, sed super hujusmodi tertiis, ac bonis, et fructibus juxta infrascriptum beneplaciti nostri modum, in quo tibi satis gratiose deferimus, te liberaliter habens, ipsos Prælatos, Clerum, et Ecclesias, opportunis favoribus, consiliis, et au-

bienes, y otros tambien, en virtud de vuestra concesion ó permiso, los reciben y disfrutan, invirtiéndolos en propios usos, sin evitar la infamia de vuestro honor, riesgo de vuestra salvacion, y grave perjuicio y daño de las mismas Iglesias, sin embargo de que se deban conservar los mismos frutos á los futuros Prelados de las Iglesias mismas. Pues así como aun en lo civil las cosas calificadas de malas y los abusos no adquieran ninguna fuerza, ni por el transcurso del tiempo, ni por la antigua costumbre, y la largueza del tiempo no disminuya el pecado en semejantes cosas, sino que le aumente; y para que ninguna persona lega, qualquiera que sea, pueda dar autoridad de que se usurpen los bienes de las Iglesias contra la inmunidad eclesiástica por tales abusos, exhortamos á vuestra magnificencia y os rogamos en el Señor, persuadiéndoos cuerdamente para remision de vuestros pecados

xiliis, sicut amator divini nominis fruaris. Nos quidem personam tuam in hac parte volentes prosequi gratiose, apostolica tibi auctoritate concedimus, ut hujusmodi tertiam partem fructuum, reddituum, proventuum, obventionum bonorum ecclesiasticorum eorumdem Regnorum Castellæ, ac Legionis, quam tu, et dicti alii taliter percepistis hactenus, et percipitis, possitis in tuorum sublevationem onerum, usque ad triennium à festo natalis domini futuro proxime numerandum, percipere, et habere licite absque contradictione cujusquam in illis eisdem locis, et bonis dumtaxat, in quibus estis percipere consueti; prædictos autem fructus, proventus, obventiones, et redditus, quos tu, et ipsi alii tam ex hujusmodi tertia, quam ex prædictis Ecclesiarum vacantium bonis taliter hactenus percepistis eadem auctorita-

que, consideradas todas las susodichas cosas con oportuno consejo y debida atencion, no molesteis ni permitais que molesten con daños, injurias ni apremios á los expresados Prelados, Clero é Iglesias sobre lo dicho ó cosa semejante, sino que mostrandoos liberal respecto de las tales tercias, bienes y frutos, segun el tenor infrascrito de nuestro beneplácito, en que condescendemos con vos asaz graciosamente patrocineis como amante de la gloria de Dios á los mismos Prelados, Clero é Iglesias con oportunos favores, consejos y auxîlios. Nos, pues, queriendo agraciaros en esta parte, os concedemos, por autoridad apostólica que podais para aliviar vuestras cargas por espacio de tres años, contados desde la fiesta próxima venidera del nacimiento del Señor, percibir y haber licitamente, y sin que nadie lo contradiga, en aquellos mismos lugares y bienes solamente en que esteis acostumbrados á percibir la di-

te tibi, et eis remittimus, concedimus, et donamus de gratia speciali statuentes, et districtius injungentes, ut finito triennio supradicto, hujusmodi tertiam, tu, et ipsi alii dimittatis omnino libere, ac in pace illis Ecclesiis, et personis ecclesiasticis, quibus de jure competere dignoscentur, nec illam ulterius in aliqua ipsorum Regnorum parte de quibuscumque bonis ecclesiasticis tu, vel alii prædicti percipiatis nullatenus, vel quomodolibet exigatis; sed tu, ipsos alios, ut ipsam partem finito triennio supradicto ulterius non exigant, nec percipiant quomodolibet cum effectu compellas, et insuper, ut hujusmodi bona Ecclesiarum vacantium, si qua teneas, vel officiales tui, vel alii pro te, sive quivis alii ex tua concessione, vel permissione teneant, absque difficultatis obstaculo, à receptione præsentium, Ec-

cha tercera parte de los frutos, réditos, provechos y obvenciones de los bienes eclesiásticos de los mismos Reynos de Castilla y Leon que vos y los otros susodichos así percibisteis y percibís hasta ahora; y por la misma autoridad alargamos, concedemos y donamos por gracia especial á vos y á esos otros los expresados frutos, provechos, obvenciones y réditos, que vos y esos mismos habeis percibido de este modo hasta ahora, así de esta tercera parte como de los referidos bienes de las Iglesias vacantes; determinando y encargándoos muy estrechamente que, cumplido el sobredicho trienio, vos y esos otros dexeis con entera libertad y en paz dicha tercera parte á aquellas Iglesias y personas eclesiásticas, á las quales es claro les pertenece de derecho; y que ni vos ni esos otros arriba citados de ningun modo la percibais mas, ni la exîjais en manera alguna de los bienes eclesiásticos, quales-

clesiis ipsis restituas, et dimittas, et restitui facias, ac dimitti, nec ulterius ad hujusmodi bona et fructus Cathedralium Ecclesiarum vacantium Regnorum ipsorum hujusmodi prætextu custodiæ, vel alias illicite extendas quomodolibet manus tuas, vel per tuas extendi facias seu permittas; sed bona, et fructus hujusmodi per capitula ipsarum Ecclesiarum, quamdiu vacuerint, teneri, et percipi absque difficultate permittas, futuris Ecclesiarum ipsarum Pastoribus conservanda: alioquin te, ac alios prædictos super hujusmodi tertia parte, vel super hujusmodi bonis Ecclesiarum vacantium, seu eorum fructibus, redditibus, proventibus, contra statutum, et mandatum nostrum hujusmodi tenere attentantes, vel non servantes illud, excommunionis sententia, quam ex nunc ferimus, decernimus esse ligatos:

quiera que sean, en parte alguna de los mismos Reynos; sino que vos obligueis eficazmente á esos otros á que, cumplido el enunciado trienio, no exîjan ni perciban en adelante como quiera que sea la citada parte, y que además restituyais y cedais, y hagais restituir y ceder al recibo de las presentes, sin que sirva de obstáculo la dificultad, á las mismas Iglesias los mencionados bienes de las Iglesias vacantes, si tuviéredes algunos, ó los tuvieren vuestros Oficiales ú otros por vos ó algunos otros, en virtud de vuestra concesion ó permiso; y que en adelante no tomeis, ni hagais, ni permitais que por medio de vos se tomen en manera alguna los bienes y frutos de las Iglesias Catedrales vacantes de esos mismos Reynos, con pretexto de guardarlos ú de otra manera ilícita; sino que permitais sin dificultad que los Cabildos de las mismas Iglesias, todo el tiempo que estuvieren vacantes, ten-

civitates vero, castra, villæ, aliaque loca ipsorum Regnorum, in quibus tu, vel alii prædicti, aut eorum aliqui fueritis, vel ad ea perveneritis, quandiu sic ligati steteritis, in eisdem ecclesiastico subjaceant interdicto: sic itaque, fili, exhortationes, persuasiones, et mandata nostra efficaciter adimplere procures, quod prædictis injuriis, oppresionibus, gravaminibus, ac damnis omnino sublatis Prælati personæ Ecclesiæ supradictæ quiete lætentur, et debita gaudeant libertate, tuque proinde retributionis æternæ premium apud Deum, et apud homines, bonam famam, ac penes Nos, et apostolicam Sedem prontitudinem favoris, et gratiæ in tuis opportunitatibus mereatis. Datum Agnaniæ, decimo sexto Octobris, Pontificatus nostri anno septimo. Quam quidem litteram, Nos Legatus supradic-

gan y perciban los tales bienes y frutos para conservárselos á los futuros Prelados de las mismas Iglesias; de lo contrario decretamos que vos y los otros susodichos, que contra nuestro mandato y prohibicion semejante intentasen ó no cuidasen cumplir lo dicho acerca de esta tercera parte, ó sobre los referidos bienes de las Iglesias vacantes ó sus frutos, réditos ó rentas, esteis sujetos á la sentencia de excomunion, la que desde ahora os lanzamos; y que las ciudades, castillos, villas y otros lugares de los mismos Reynos en que estuviéreis, ó fuereis vos ó los otros susodichos ó algunos de ellos, esten sujetos al entredicho eclesiástico, todo el tiempo que permaneciéreis ligado. Así que, hijo, procurareis cumplir eficazmente nuestras exhortaciones, persuasiones y mandatos, para que, removidas enteramente las mencionadas injurias, opresiones, gravámenes y perjuicios, se tranquilicen y

tus transcribi per Romanum, et subscribi per Bertrandum Notarios publicos infrascriptos mandavimus, et sigilli nostri appensione muniri. Datum, et actum apud Vallem-Oleti Palentin. Diœces. in hospitio habitationis nostræ sub anno Domini à nativitate millessimo trecentessimo vigessimo secundo, indictione quinta, die quarto mensis Octobris, Pontificatus Domini Joannis Papæ vigessimi secundi anno septimo; præsentibus discretis viris Joanne Sancii de Lara, Canonico Burgens. Stefano de Lillo, Archipresbytero de Gomara Oximens. Diœces. et Garsia Domisello testibus ad præmissa. Et ego Romanus quondam Magistri Ordinis de Laude publicus apostolica auctoritate, et imperiali auctoritate Notarius, supradictæ litteræ tenorem prout in ipsa originali littera inveni, vidi, et legi, ita sic nihil

gocen la debida libertad los Prelados y las referidas personas eclesiásticas, y para que vos merezcais por esto el premio de la eterna retribucion para con Dios y buena fama con los hombres, y para Nos y la Silla apostólica pronto favor y gracia en vuestras necesidades. Dado en 16 de Octubre, de nuestro Pontificado año 7.°; y Nos el predicho Legado mandamos copiar y firmar este Breve á los infrascritos Notarios públicos, Roman y Beltran, y corroborarlo con el tipo de nuestro sello. Dado y fecho en Valladolid, Diócesis de Palencia, en las casas de nuestra morada, año del nacimiento del Señor 1322, indiccion quinta, dia 4 del mes de Octubre, del Pontificado de nuestro Señor Papa Juan XXII el 7.°, presentes los discretos varones Juan Sanchez de Lara, Canónigo de Búrgos, Esteban de Lillo, Arcipreste de Gomara en el Obispado de Osma, y García Domiselo, testigos para lo

adens, vel minuens, quod sensum mutet, aut variet intellectum, de mandato, et auctoritate Reverendi in Christo Patris Domini Legati prædicti, transcripsi fideliter, et publicavi: et quia facta diligenti collatione de præsenti transumpto ad ipsam originalem litteram una cum Bertrando Notario subscripto concordare inveni præmissorum testimonium in eo subscripsi, signumque meum apposui consuetum. Et ego Bertrandus Vatherii de Maventeio Castro, Clericus Greverens. Diœces. publicus apostolica, et imperiali auctoritate Notarius supradictæ litteræ tenorem prout in ipsa originali littera inveni, et legi, ita hic nihil addicto vel remoto, quod sensum mutet, aut variet intellectum, de mandato, et auctoritate dicti Domini Legati una cum Romano Notario prælibato fideliter auscultavi, et quia præsens transumptum cum

susodicho. Y yo Roman... Notario público, por autoridad apostólica y real, trasladé fielmente y publiqué el tenor del expresado Breve, por mandado y autoridad del Padre Reverendo en Cristo Señor Legado susodicho, segun y como lo encontré, ví y leí en el original, sin añadir ni quitar cosa que mude el sentido ó varíe su inteligencia; y porque habiendo cotejado exâctamente este trasunto con el mismo original, juntamente con el infrascrito Notario Beltran, he hallado estar conforme, puse en él el testimonio de los arriba citados y mi sello acostumbrado. Y yo Beltran... Notario público, por autoridad apostólica y real, oí fielmente por mandado y autoridad del dicho Señor Legado, juntamente con el Notario Roman, el tenor del mencionado Breve, segun lo hallé y leí en el mismo original, sin añadir ni quitar cosa que mude el sentido ó varíe su inteligencia; y por quanto

eadem originali littera concordare inveni, in præmissorum testimonium me subscripsi, signumque meum apposui consuetum.

he hallado que el presente trasunto concuerda con el mismo original, he firmado en testimonio de los susodichos, y puesto mi sello acostumbrado.

Hállase esta Bula original en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo.

Núm. 6.°

Bula de Clemente V, en que despues de referir el uso y costumbre de llevar los Reyes los dos novenos ó tercias, concede al Rey Don Fernando IV, por no haberlas llevado en los tres años antecedentes, que se resarza en la mitad del noveno que toca á las fábricas. Dada en Potiers á 1.° de Enero, año 3.° de su Pontificado que es el de 1308.

Jueves XXVIII dias de Marzo en la era que es en fin de esta carta escripta, en presencia de mi Juhan Dominguez, Escribano público et Notario en la ciudad de Palencia, et de los testigos que aquí son escriptos, pareció una carta de nuestro Señor el Papa Clemente, non rayada, non cancellada, con verdadera bulla de plomo, et con filos de seda, seellada; el tenor de la qual era este que se sigue.

Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei. Carissimo in Christo filio Ferdinando Regi Castellæ illustri, salutem et apostolicam benedictionem. Sin-

Clemente Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Al carísimo hijo en Cristo Fernando, Rey ilustre de Castilla, salud y bendicion apostólica. El afecto

ceræ devotionis affectus quo tamquam Princeps Catholicus erga Nos et Romanam viges Ecclesiam promeretur ut Nos tuæ celsitudinis votis benignius annuentes, quod suppliciter deposcis à Nobis tibi favorabiliter concedamus. Porrecta siquidem Nobis ex parte tua petitio continebat, quod de decimis Ecclesiarum tui dominii et Regni Murciæ tres fuerint secundum illius patriæ consuetudinem portiones, quarum unam percipit diœcesanus Episcopus, et aliam Ecclesiarum Clerici prædictarum; de tertia vero parte hujusmodi decimarum quæ dicitur fabricæ, tu et progenitores tui consuevistis ab olim percipere duas partes, et residua tertia pars ejusdem tertiæ portionis earumdem Ecclesiarum fabricis deputatur. Sed de dictis duabus partibus, ejusdem tertiæ portionis jam tribus annis elapsis nihil penitus percepisti: Nos autem tibi ut expensarum

de sincera devocion que como Príncipe católico á Nos y á la Iglesia Romana profesas, merece que condescendiendo benignamente con los votos de su Alteza, te concedamos favorablemente lo que humildemente nos ruegas. Una peticion pues que se nos presentó de tu parte contenia, que de los diezmos de las Iglesias de tu dominio y del Reyno de Murcia se hacen tres porciones, segun la costumbre de ese pais, de las quales percibe una el Obispo diocesano y otras los Clérigos de las susodichas Iglesias; pero de la tercera parte de semejantes diezmos, que se llama de la fábrica, tú y tus progenitores habeis tenido la antigua costumbre de percibir dos partes, y la restante tercera parte de la misma tercera porcion se consigna á las fábricas de dichas Iglesias. Pero de las dichas dos partes de la misma tercera porcion ya hace tres años que nada absolutamente habeis percibido.

onera quæ te subire oportet possis commodius supportare, de alicujus subventionis remedio providere volentes, tuis supplicationibus inclinati apostolica tibi auctoritate concedimus ut de residuo, si quod extat ipsarum duarum partium dictæ tertiæ portionis dictorum trium annorum quibus ut præsumitur non percepisti aliquid ex eisdem, quod nondum in fabricam seu alia necessaria dictarum Ecclesiarum conversum fuerit, medietatem recipias quam tibi de gratia speciali donamus, alteram vero medietatem dicti residui pro ipsarum Ecclesiarum fabrica fideliter volumus reservari. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ concessionis, donationis et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, et Beatorum Petri et Pauli Apostolo-

Nos, pues, queriendo aplicar el remedio de algun auxîlio para que mas comodamente puedas soportar el cargo de los gastos que tienes que sufrir, movidos de tus ruegos te concedemos, por apostólica autoridad, que del residuo, si alguno exîste, de las mismas dos partes de la dicha tercera porcion de los referidos tres años, en los que como ya se ha dicho no habeis percibido nada de ellas, lo que no se hubiere invertido en la fábrica ó en otras cosas necesarias de dichas Iglesias, percibas la mitad que por gracia especial te concedemos; pero la otra mitad de dicho residuo queremos que se reserve fielmente para las fábricas de dichas Iglesias. A ninguno pues sea lícito quebrantar esta página de nuestra concesion, donacion y voluntad, ni con temeraria osadía oponerse á ella; si alguno pues presumiere cometer semejante atentado sepa que incurrirá en la indignacion de Dios

rum ejus se noverit incursurum. Datum Pictavis Kalendis Januarii, Pontificatus nostri anno tertio.

omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Potiers en las Kalendas (dia 1.°) de Enero, año 3.° de nuestro Pontificado (1308).

Et yo Johan Dominguez, Notario sobredicho, ví et leí la dicha carta onde fis sacar este traslado en que puse mio sig ✠ no en testimonio de verdad: testigos Nuño Perez, Abbat de S. Ender, et Domingo Mateo su Capellan, et Johan Martinez de Dueñas.

Hállase original este instrumento en un pergamino de una quarta en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo en la alacena 2, 3, 1, 7; y en la Biblioteca Real. vol. del. 117, p. 103 y 99.

Núm. 7.°

Bula del Papa Clemente V, dada en el año de 1309 al Rey Fernando IV, concediéndole la décima por tres años para las guerras de Granada.

Clemens Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabilibus fratribus, universis Archiepiscopis, et Episcopis, et dilectis filiis electis Abbatibus, Prioribus, Decanis, Archidiaconis, Præpositis, Archipresbyteris, et aliis Ecclesiarum Prælatis, Capitulis, Collegiis, et Conventibus Cirterciensibus, Cluniatensibus, Præ-

Clemente Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los venerables hermanos todos los Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Prevostes, Arciprestes y demás Prelados, Cabildos, Colegios y Conventos de las Ordenes Cisterciense, Cluniacense, Premonstratense, de S. Beni-

monstratensibus, Sancti Benedicti, et Sancti Augustini, Carthusiensibus Grandimostensibus, et aliarum Ordinum cæterisque personis ecclesiasticis, sæcularibus, et regularibus exemptis, et non exemptis per Regna Castellæ, Legionis, Toleti, Galliciæ, Hispalis, Cordubæ, Murciæ, Jahenii, et Algarbiæ, et Dominium de Molina, et cæteras alias terras carissimi in Christo filii nostri Ferdinandi, Regis Castellæ, et Legionis illustris constitutis personis, et locis hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitarum Militiæ Templi de Calatrava, et Sancti Jacobi Ordinum dumtaxat exceptis, salutem, et apostolicam benedictionem. In laudis jubilum exultans Mater Ecclesia, læta consurgit ad Dominum, sibique refert plenitudinem gratiarum dum carissimum in Christo filium nostrum Ferdinandum Regem Castellæ illustrem velut christianissimum Prin-

to y San Agustin, de la Cartuxa, Mostense y otras, y á las demás personas eclesiásticas, seculares y regulares, exêntas y no exêntas, constituidas por los Reynos de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen y de los Algarbes, y Señorío de Molina, y demás tierras de nuestro muy amado hijo en Cristo Fernando, ilustre Rey de Castilla y de Leon, excepto las personas y lugares de las Ordenes de hospitalarios de San Juan de Jerusalen, Militares del Temple y de Calatrava, y de Santiago, salud y apostólica bendicion. Regocijándose en júbilo de alabanza la Iglesia nuestra Madre, se eleva alegre al Señor, y le retribuye todo el lleno de gracias al ver que nuestro carisimo hijo en Cristo Fernando, ilustre Rey de Castilla, como cristianísimo Príncipe, se inflama infatigablemente y con el mayor deseo de prontitud, por la

cipem circa exaltationem fidei orthodoxæ fervore indeffessæ promptitudinis studio intuetur. Lætamur inquam dum in mente revolvimus magnifica suæ celsitudinis opera, quæ conatur laudabiliter exercere in exterminium infidelium nationum. Gaudemus etîam et merito, ac præcipue nostra præcordia recreantur, quod ipse cœlestis benedictionis rore perfusus, quæ sunt in oculis divinæ Majestatis accepta, studio diligentis indagationis exquirens, illa prosequi et efficere nititur studiosius. Pio quidem Rex præfectus ductus proposito, et divino spiritu excitatus ad adquisitionem Regni Granatæ ac extirpandam de illo fœtidam nationem, abominabiles videlicet Sarracenos inimicos fidei expiasse quorum Regnum ipsum coninquinatione fœdatur, ibique propagandos fidei ejusdem cultores, nullis parcendi laboribus, et nullis expensarum oneribus indulgen-

exâltacion de la fe católica. Nos alegramos, pües, quando contemplamos las magníficas empresas de su magnanimidad, que loablemente intenta executar en exterminio de las naciones infieles. Nos regocijamos tambien, y con razon, y mas principalmente se recrea nuestro corazon, porque él mismo rociado con el rocío de la celestial bendicion, indagando con diligente cuidado las cosas que son aceptas ante los ojos de la divina Magestad, procura seguirlas y acabarlas con el mayor esmero. Pues el mencionado Rey, movido de un religioso deseo, y de un zelo divino de reconquistar el Reyno de Granada, y extirpar de él á los abominables Sarracenos, enemigos de la cristiana fe, purificándole de tan hedionda nacion, cuyo Reyno se halla afeado con la mayor corrupcion, y propagar allí el culto de la misma fe, sin perdonar fatiga alguna ni gastos en honra

do pro divini nominis gloria, ac ejusdem fidei dilatandis palmitibus, sicut ex litterarum et nuntiorum vestrorum assertione, lætanter accepimus, ferventer intendit, solerter invigilat, et suas laudabiles convertit, et dirigit actiones, seque sub spe cœlestis auxilii potente præparat et accingit. Nos, igitur, considerantes attentius quod præfato Regi ad hoc maxima sunt necessaria profluvia expensarum, ac diligentius attendentes pium, et laudabile propositum ac felicem considerationem ipsius Regis, ex quibus verissime Dei negotium agitur, et causa ejus certissime promovetur, tanto libentius super his præfato Regi apostolici præsidio favoris assistimus, tantoque ad id auxilii manum extendimus opportuni, quanto magis ex hoc placere speramus Altissimo, et quanto potius in ejusdem exaltatione fidei delectemur, quantoque Rex præfatus per

y gloria de Dios, y dilatacion de la viña de la misma fe, segun hemos llegado á saber con el mayor gusto por medio de cartas y mensageros que lo afirman, intenta con el mayor fervor, se desvela con el mayor cuidado, y dirige y convierte á este fin sus loables acciones, y se prepara y dispone con todo su poder, confiado en el auxîlio divino. Nos, pues, considerando muy atentamente que el mencionado Rey necesita de inmensos gastos para esta empresa; y atendiendo muy diligentemente al pio, loable y feliz intento del mismo Rey, con lo qual certísimamente se tratan las cosas de Dios, y se promueve ciertamente su causa, le favorecemos en esto con tanto mas gusto con la ayuda del favor de la Silla apostólica, y tanto le alargamos la mano de un oportuno favor para esto, quanto mas esperamos con esto agradar al Altísimo, y quanto mas nos regocijamos en la exâl-

hujusmodi subventionem auxilium dictum negotium ferventius prosequi poterit et efficacius promovere. Præmissis, itaque, digna consideratione pensatis ac deliberatione super his habita diligenti decimam omnium ecclesiasticorum redditItuum, et proventuum, ac obventionum Regnorum Castellæ, Legionis, Toleti, Gallæciæ, Hispalis, Cordubæ, Murciæ, Jahenii et Algarbiæ, ac Dominii de Molina, et aliarum terrarum ejusdem Regni subjectarum, personis, locis, et bonis hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitarum Militiæ Templi de Calatrava, et Sancti Jacobi Ordinum dumtaxat exceptis, usque ad triennium à festo Sancti Joannis Baptistæ venturo proximo computandum, auctoritate apostolica de fratrum nostrorum consilio duximus imponendam, colligendam, et tenendam, ac mandatum nostrum et Ecclesiæ, ac erogandam, et expenden-

tacion de su fe, y quanto mas el referido Rey por medio del subsidio de este auxîlio puede proseguir con mas ardor, y promover con mas eficacia dicha empresa. Habiendo, pues, reflexîonado todo lo dicho con la consideracion necesaria, y habiendo tenido diligente deliberacion sobre estas cosas, tuvimos á bien de nuestra autoridad apostólica, y de consejo de nuestros hermanos, imponer los diezmos de todos los réditos, proventos y obvenciones eclesiásticas de los Reynos de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, y del Señorío de Molina, y demás tierras sujetas á dicho Rey, exceptuadas solamente las personas, lugares y bienes de las Ordenes del hospital de San Juan de Jerusalen, de los Militares del Temple, de las de Calatrava y de Santiago, por espacio de tres años, que deberán contarse desde el

dam in totum vel in partem vel pro hujusmodi adquisitionis ejusdem Regni Granatæ negotio, vel pro aliis negotiis fidei, et Ecclesiæ prædictarum, prout per nos et eamdem Ecclesiam fuerit ordinatum. Ideoque universitatem vestram attente monemus, affectuose rogamus, et obsecramus in Domino Jesuchristo per apostolica vobis scripta, et in remissionem pecaminum insurgentes quatenus magnam et instantem prædicti negotii, et Ecclesiæ necessitatem in præmissis benignius attendentes; et diligenti meditatione pensantes, quanta ex his poterunt ipsi Ecclesiæ, ac vobis etiam fructus commodi, et honoris accrescere, et quam gratum, et acceptum obsequium nostro præstabitis creatori, ac per humilis devotionis affectum, vota nostra in hac parte conformantes nostris beneplacitis reverenter ob divinam et dictæ Sedis, ac nostram reverentiam

dia de San Juan próxîmo venidero; y que dichos diezmos se recojan y conserven á nuestro mandado y al de la Iglesia, y se empleen y gasten en todo ó en parte ya para la empresa de esta conquista del Reyno de Granada, ya para otras cosas de la fe, y de la Iglesia dichas, conforme fuere ordenado, ó por Nos ó por la misma Iglesia. Y por tanto á vuestra comunidad avisasamos atentamente, rogamos afectuosamente, y pedimos en nuestro Señor Jesucristo por escritos apostólicos; y encargando en remision de los pecados, que atendiendo benignamente á la grande é instante necesidad de la dicha empresa é Iglesia en lo susodicho; y reflexîonando con diligente meditacion quanto fruto, provecho y honor puede acrecentarse de estas cosas á la misma Iglesia y á vos, y quan grato y acepto obsequio prestareis á nuestro Criador; y conformando reverentemente en esta

omnium vestrorum ecclesiasticorum reddit:uum, proventuum, et obventionum decimam per hujusmodi triennium venerabilibus fratribus nostris... Archiepiscopo Toletano, et... Episcopo Zamorensi, quos ad ipsam colligendam decimam per alias nostras litteras deputamus, aut illi vel illis, quem vel quos ipsi deputaverunt ad hujusmodi collectionis ministerium exequendum, in præfigendis vobis ab eis terminis sublato difficultatis obstaculo liberaliter, et integre persolvatis. Alioquin eisdem Archiepiscopo, et Episcopo cogendi vos ad id et contradictores quoslibet, et rebelles per censuram ecclesiasticam appellatione postposita composcendi concedimus plenam et liberam per ipsas nostras alias litteras, potestatem. Processus tamen, et sententias, sive pœnas, quas ipsi Archiepiscopus, et Episcopus, vel alter eorum per se, vel alium, se alios propter hoc spiritu,

parte, por un afecto de humilde devocion, vuestros votos con nuestros beneplácitos, por la reverencia divina á la dicha Sede, y á Nos, pagueis liberal y enteramente los diezmos de todos los réditos eclesiásticos, proventos y obvenciones por espacio del referido trienio á nuestros venerables hermanos... Arzobispos de Toledo, y... Obispo de Zamora, á quienes por otras nuestras letras diputamos para recoger los diezmos, ó á aquel, ó á aquellos á quien ó á quienes hubieren diputado los mismos para el encargo de semejante recoleccion; relevado todo obstáculo de dificultad en los términos que os prefixaren. De lo contrario concedemos por otras nuestras letras á los mismos Arzobispo y Obispo plena y libre potestad de obligaros á esto, y á proceder contra los contradictores y rebeldes con la censura eclesiástica sin apelacion; pero cuyos procesos, sentencias ó penas,

aliter rite fecerit, tulerit, vel statuerit in rebelles, ratos habebimus, et faciemus auctore Domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Non obstantibus si vobis vestrûm aliquibus ab eadem sit Sede indultum, quod excommunicari, suspendi, vel interdici non possitis, per litteras apostolicas, quæ de indulto hujusmodi, et toto ejus tenore de verbo ad verbum, ac de propriis ordinum, locorum, et personarum vestrorum nominibus plenam et expressam non fecerit mentionem, seu aliquibus privilegiis indulgentiis vel litteris quibuscumque dignitatibus, ordinibus, locis, vel personis, generaliter, aut specialiter sub quorumcumque forma vel conceptione verborum à sede memorata concessis de quibus quorumcumque totis tenoribus de verbo ad verbum in nostris litteris speciali, plena et ex-

que los mismos Arzobispo y Obispo, ó el uno de los dos por sí ó por otro, ú otros por esto especialmente hubiere formado, dado ó impuesto legalmente contra los rebeldes, las tendrémos por bien hechas, y las harémos que se guarden con el favor del Señor hasta su condigna satisfaccion. Sin que obste, si á vos ó alguno de vos por la misma Sede fuere indultado, que no pueda ser excomulgado, suspendido, ni puesto en entredicho por letras apostólicas, ni se hubiere hecho plena mencion de semejante indulto y de todo su tenor de *verbo ad verbum*, y de los propios nombres de vuestras órdenes, lugares y personas, ó de algunos privilegios, exênciones, ó qualesquiera letras concedidas general ó especialmente baxo qualquiera forma y expresion de palabras por la mencionada Sede á las Dignidades, Ordenes, lugares ó personas; de cuyos tenores de *verbo*

pressa mentio sit habenda. Cæterum à præstatione ipsius decimæ Clericos illos eximi volumus, quorum Ecclesiastici redditus, et proventus summa septem librarum turonensium parvorum annis singulis non excedant. Intendimus autem quod Archiepiscopus, et Episcopus supradicti, si commode poterunt, hujusmodi collectionis ministerium prosequantur, si vero aliquem ipsorum substrahi ab ejusdem exactione ministerii per obitum, vel alio impedimento, seu etiam propria voluntate contingerit, alter eorum prædictum collectionis ministerium aut officium exequatur. Datum Avinione IV *Kal. Maii, Pontificatus nostri anno quarto.*

ad verbum deba hacerse plena y expresa mencion en nuestras letras. Pero queremos que esten exêntos de esta paga aquellos réditos y proventos eclesiásticos que no pasen de la suma de siete libras pequeñas tornesas en cada año. Mas es nuestra intencion que los referidos Arzobispo y Obispo, si cómodamente pudieren, executen el cargo de esta colecta; pero si aconteciere que alguno de los mismos no pueda cumplir con la execucion de semejante cargo, por muerte ú otro impedimento, ó aun por su propia voluntad, exerza el otro el dicho cargo ú oficio de la colecta. Dado en Aviñon el dia 4 ántes de las Kalendas de Mayo, año quarto de nuestro Pontificado.

Hállase original esta bula en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, y copia de ella autorizada en la Real Biblioteca de Madrid.

Núm. 8.º

Carta del Rey Don Fernando IV á Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, y á Don Gonzalo, Obispo de Zamora, Colectores de la décima concedida al Rey, de los frutos de los bienes eclesiásticos, en que manda la entreguen á Don Yasperto, (Gaspar) Vizconde de Castronovo, su Almirante mayor de la mar. Dada en Sevilla á 15 de las Kalendas de Abril (15 de Marzo). No señala año; pero fué sin duda en el de 1310.

Ferdinandus Dei gratia, Rex Castellæ, Legionis, Toleti, Gallæciæ, Hispalis, Cordubæ, Jahenii, Algarbiæ, et terræ Molinæ Dominus, venerabilibus viris Dominis Gundisalvo, provisione divina Archiepiscopo Toletano, et Gundisalvo eadem gratia Episcopo Zamorensi, super decima ecclesiasticorum reddituum colligenda, Apostolicæ Sedis Legatis, salutem et prospera felicitate lætari. Ardens fuit semper cor nostrum ab ætatis nostræ principio, et præsentialiter inter alias gratitudines quæ votis nostris possent accide-

Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, y Señor de Molina, á los venerables varones Don Gonzalo por la divina providencia Arzobispo de Toledo, y Don Gonzalo por la misma gracia Obispo de Zamora, Legados de la Silla apostólica para la recoleccion de la décima de las Rentas eclesiásticas, salud y alegría por vuestra próspera felicidad. Desde nuestra tierna edad deseamos con vivas ansias exterminar la pestilente canalla de los sarracenos de

re, illam habet serenitas nostra præcipuam, Sarracenorum Granatæ fœtidum genus deprimere, ipsosque per totam terram et mare persequi viribus nostri Regni; exinde sperantes altissimo Creatori Matrique nostræ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, et complacere ac successive gerere causam nostram. Cum igitur in prædictis præcipue sit maris custodia necessariam galearum navium, et lignorum armatam, et apparatum facimus opportunum. Quocirca pensantes amoris affectum quem ad vos hactenus illæsum habuimus, firmiter credimus ut Nos vice mutua, nostrum honorem et commoda diligatis. Quapropter vos et vestrum quemlibet instanti prece requirimus, et rogamus quatenus decimam ecclesiasticorum reddituum per Summum Pontificem Dominum nostrum impositam cujus existitis Collectores, nobili

Granada, y al presente, entre las satisfacciones que mas pueden lisonjear nuestros deseos, esta es la principal que tiene nuestra soberanía, y el perseguirlos por mar y tierra con las fuerzas de nuestro Reyno; esperando de aquí no solo agradar al supremo Criador y á nuestra Santa Madre la Iglesia Romana, sino defender nuestra causa; y como para conseguirlo importe principalmente la custodia del mar, estamos aprestando la correspondiente armada de galeras, naves y baxeles; por tanto, considerando el amor y afecto que sin interrupcion hasta ahora os hemos tenido, creemos firmemente que en correspondencia nos amais y mirais por nuestro honor y utilidad. Así que á vos y á qualquiera de vos os requerimos con instantes súplicas, y rogamos que hagais dar y pagar enteramente la décima de las rentas eclesiásticas, impuesta por el Sumo Pontífice, Señor nuestro, de que sois colectores, al no-

Domino Jasperto, Vicecomiti Castrinovi, maris Almiranti nostro majori, vel suo Nuntio quem mandaverit, dari et solvi integraliter faciatis, dantes etiam vestras litteras in mandatis vestris collectoribus quos super hoc per vestram legationem ordinandos duxistis, qui eodem modo solvant et respondeant supradictis, tenentes pro certo quod ratum et firmum habebimus et tenebimus, et gratum nobis plurimum in animo reputabimus nihilque possetis nobis facere gratiosius. Et ut harum litterarum testimonium vobis valeat mandavimus ipsas nostri sigilli appensione muniri, et propria manu scripsimus nostrum nomen. Datum Hispali xv Kls. Aprilis. =Yo el Rey Don Fernando.

ble Don Gaspar, Vizconde de Castronovo, nuestro Almirante mayor del mar, ó al comisionado que deputare; dando tambien vuestras letras con vuestras órdenes á los colectores que hayais tenido á bien comisionar para esto, á fin de que paguen del mismo modo, y respondan de las susodichas; teniendo por cierto que lo darémos y tendrémos por válido y firme, y pensamos desde luego que nos será esto tan lisonjero que ninguna otra cosa podeis hacer que nos sea mas agradable. Y para que entre vos tenga fuerza el testimonio de estas letras, mandamos corroborarlas con nuestro sello, y de propio puño hemos firmado nuestro nombre. Dado en Sevilla á 15 de las Kalendas de Abril.=Yo el Rey Don Fernando.

Hállase original esta carta en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo en la alacena Z, 3, 1, 9, de donde se sacáron dos copias que estan en la Biblioteca Real de Madrid en un vol. fol., señalado Dd. 117, pág. 127 y 129.

Núm. 9.°

Mandamiento de D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, sobre la paga de la décima sobre los Eclesiásticos concedida al Rey D. Fernando IV, dado en Valladolid á 26 de Abril año 1310.

In Dei nomine. Amen. Noverint universi præsens instrumentum publicum inspecturi, quod in præsentia mei Jacobi, Notarii publici, et testium infrascriptorum discretus vir Stephanus Petri, Nuntius, et familiaris Reverendi Patris et Domini Domini Gundissalvi, Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopi, Hispaniarum Primatis, ac Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Legati, necnon et Regni Castellæ Cancellarii constitutus coram venerabilibus viris Dominis Apparicio Sancii Decano, et Ferdinando Guterii, Archidiacono Astigitano in Ecclesia Hispalensi, cum ea qua decuit reverentia præsentavit eisdem, ac ipsi reverenter sus-

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos el presente público instrumento vieren, como estando presentes yo Santiago, Notario público, y los infrascritos testigos, el discreto varon Estéban Perez, Nuncio y Familiar del Reverendo Padre y Señor Don Gonzalo, por la gracia de Dios Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Legado de la Sacrosanta Romana Iglesia, y Canciller del Reyno de Castilla, puesto ante los venerables varones Don Aparicio Sanchez, Dean, y Don Fernando Gutierrez, Arcediano de Ecija, en la Iglesia de Sevilla, con la debida reverencia presentó á los mismos, y ellos reverentemente recibiéron ciertas letras, selladas con los

ceperunt quasdam litteras sigillatas sigillorum pendentium præfati Domini Archiepiscopi, et Episcopi Zamorensis, ut prima facie apparebat non vitiatas, non cancellatas in aliqua sui parte formamque sequitur continentes. Gundisalvus, miseratione divina Toletanæ Sedis Archiepiscopus, Hispaniarum Primas, Sacrosanctæ Sedis Apostolicæ Legatus, ac Regni Castellæ Cancellarius, ac Gundisalvus, eadem Zamorensis Episcopus, executores dati superfacto decimæ in Regnis Castellæ et Legionis, Toleti, Gallæciæ, Hispalis, Cordubæ, Murciæ, Jahenii, et Algarbii, et Dominio de Molina, ac cæteris aliis terris Domini Ferdinandi, Regis Castellæ, et Legionis illustris providisset discretis viris electoribus deputatis ad eligendum collectores decimæ prædictæ in Regnis et terris prædictis,

sellos del susodicho Señor Arzobispo y del Obispo de Zamora, sin que segun á primera vista aparecia estuviesen viciadas ni canceladas en ninguna de sus partes, y su contenido es en la forma siguiente: Gonzalo, por la misericordia divina Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Legado de la Sacrosanta Sede apostólica, y Canciller del Reyno de Castilla, y Gonzalo por la misma, Obispo de Zamora, executores nombrados sobre el hecho de la décima en los Reynos de Castilla y de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen y del Algarbe, y en el Señorío de Molina, y en todas las demás tierras de Don Fernando, Rey ilustre de Castilla y de Leon, á los buenos y discretos varones electores, nombrados para elegir los colectores de la susodicha décima en los susodichos Reynos y tierras, salud y firme obediencia á los apostólicos

salutem et apostolicis firmiter obedire mandatis, licet nuper aliquibus ex vobis Nos Archiepiscopus, aliis vero Nos Episcopus prædicti, uterque nostrum per alium modum quam alter non tamen à negotii substantia discrepantem per nostras litteras inter alia dederimus in mandatis, ut auctoritate nostra immo verius apostolica per censuram ecclesiasticam compellentes omnes et singulos qui ad solutionem decimæ tenentur ad solvendum et dandum personis ad hoc electis, et deputatis in terminis constitutis decimam antedictam, et cætera quæ super hoc necessaria forent faciendum et exercendum secundum formam contentam in litteris apostolicis, quarum transumptum tunc vobis missimus prout nos ipsi facere ac exercere possemus si præsentes ad hæc essemus, prout hæ, et alia in prædictis litteris per nos ut dictum

mandamientos. Aunque poco ha á algunos de vosotros Nos el Arzobispo, y á otros Nos el Obispo susodichos, cada uno de nosotros por distinto modo que el otro, aunque sin discrepar de la substancia del negocio, os hayamos mandado por nuestras letras, entre otras cosas, que en virtud de nuestra autoridad, ó por mejor decir en virtud de la autoridad apostólica, compeliéseis por censura eclesiástica á todos y á cada uno de los que estan obligados al pago de la décima, á que pagasen y diesen á las personas para esto elegidas y nombradas en los términos prescritos la susodicha décima, y hacer y exercer lo demás que sobre esto fuese necesario, segun la forma contenida en las letras apostólicas, cuya copia os remitimos entónces, como nosotros pudiéramos hacer y exercer, si presentes á ello fuésemos, segun estas y otras cosas mas largamente se contienen

est vobis directis plenius continentur: multi tamen ficto colore quæsito decimam antedictam, ad cujus solutionem tenebantur non solverunt prout solvere debuerunt, volentes itaque iis occurrere et remedium adhibere prout possumus, et tenemus vobis et vestrum cuilibet auctoritate apostolica nobis in hac parte commissa, de qua vobis alias fidem fecimus, committimus, injungimus, et mandamus ac eadem auctoritate vos primo, secundo et tertio, ac peremptorie monemus, et in virtute obedientiæ et sub pœna excommunionis, quam ex nunc ut ex tunc in vos et quemlibet vestrum si rebelles fueritis, ferimus in his scriptis percipiendo mandantes quatenus omnibus et singulis, qui ad solvendum præfatam decimam tenentur, et eam non solverunt, terminum xx dierum præfigatis, prout à die qua receperitis præsentes litteras us-

en las susodichas letras, que como queda dicho os dirigimos; muchos, sin embargo, buscando un fingido pretexto, no pagáron como debian la susodicha décima, á que estaban obligados; y queriendo nosotros ocurrir á esto, y poner el remedio, como podemos y debemos, á vosotros y á cada uno de vosotros, en virtud de la autoridad apostólica que se nos ha cometido en esta parte, la qual ya otra vez os hicimos saber, os encargamos, apercibimos y mandamos, y por la misma autoridad, primera, segunda y tercera vez, y perentoriamente os amonestamos, y en virtud de obediencia, y baxo pena de excomunion, que desde ahora para entónces contra vosotros y qualquiera de vosotros, si rebeldes fuereis, pronunciamos, mandandoos por este escrito que á todos y á cada uno de los que estan obligados á pagar la susodicha décima, y no la pagáron, les prefixeis

que ad dictos xx dies decimam, quam in statuto termino jam elapso solvere debuerunt, solvant collectoribus ad hoc deputatis, ac in personas quæ rebelles fuerint, excommunicationis, et in Ecclesias, etiamsi Cathedrales existant, et Monasteria eadem auctoritate interdicti sententias proferatis, facientes eos qui culpabiles inventi fuerint, excommunicatos publice nuntiari ac etiam evitari donec satisfecerint et reconciliationis et absolutionis gratiam habuerint, et meruerint obtinere insuper sub pæna excommunionis, quam supra in vos tulimus quam hic etiam proferimus modo, et monitione præmissis, si rebelles fueritis eosdem qui ad solvendam aliam medietatem decimæ præsentis anni in festo Beati Joannis tenentur, ut eam in præscripto termino collectoribus deputatis ad hoc persolvant censura si-

el término de veinte dias, para que desde el dia en que recibiéreis las presentes letras hasta dichos veinte dias, paguen á los colectores nombrados á este fin la décima que debiéron pagar en el término señalado, y ya vencido; y contra los que rebeldes fueren, profirais en virtud de la misma autoridad sentencias de excomunion, y de entredicho contra las Iglesias, aunque sean Catedrales y Monasterios, haciendo á los que se hallaren culpables se les anuncie públicamente, y aun se les evite por excomulgados hasta que satisfacieren, y tuvieren y merecieren obtener la gracia de la reconciliacion y absolucion. Además de eso, baxo la pena de excomunion que arriba pronunciamos contra vosotros, la que aquí tambien proferimos, precedido el modo y la amonestacion si rebeldes fuereis, os mandamos que á los mismos que estan obligados á pagar la otra mi-

mili compellatis significantes nobis nominatim, qui erunt illi qui in prædicto termino xx dierum eamdem decimam non persolvent. Datum apud Vallem Olleti die xxvi mensis Aprilis anno Domini M.CCC.X. Præsentatæ fuerunt dictæ litteræ per dictum Stephanum, ut dictum est, et lectæ per me Jacobum, Notarium infrascriptum coram prædictis Dominis Decano et Archidiacono in Ecclesia majori Hispalensi, anno Nativitatis Domini M.CCC.X. die V Junii, præsentibus venerabili viro Alfonso Roderici Cantore, Stephano Petri Abbulensi, Dominico Petri, Canonicis Hispalensibus, et pluribus aliis testibus ad hæc vocatis specialiter et rogatis. Et ego Magister Jacobus de Cremona, publicus imperiali auctoritate Notarius, dictæ præsentationi interfui, et dictas litteras legi, et hoc instrumen-

tad de la décima del presente año en el dia de San Juan, les compelais con igual censura á que la paguen en el prefixado término á los colectores nombrados para esto, noticiándonos individualmente quienes fueren los que no paguen dicha décima en el susodicho término de veinte dias. Dado en Valladolid á 26 de Abril del año del Señor 1310. Y las dichas letras fuéron presentadas por el referido Estéban, como queda dicho, y fuéron leidas por mí el infrascrito Notario Santiago ánte los referidos Señores Dean y Arcediano en la Iglesia mayor de Sevilla, año de la Natividad del Señor 1310, dia 5 de Junio, estando presentes el venerable varon Alonso Rodriguez, Chantre, Estéban Perez de Avila y Domingo Perez, Canónigos de Sevilla, y otros muchos testigos llamados y rogados especialmente para esto. Y yo el Maestro Santiago de Cremona, Notario público por au-

tum scripsi à dicto Stephano rogatus, et in hanc publicam formam cum mei nominis et signi soliti annotatione reddegi. Anno, mense et die prædictis.

toridad imperial, presente fuí á dicha presentacion, y dichas letras leí, y escribí este instrumento á instancia del referido Estéban, y le puse en esta forma pública con la anotacion de mi nombre y signo acostumbrado en el susodicho dia, mes y año.

Hállase original en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo, alacena Z. 3, 1, 10.

Núm. 10.

Bula del Papa Juan XXII, dada en Aviñon en el año 1.º de su Pontificado, por la qual concede al Rey Don Alfonso XI ciento y cincuenta mil florines sobre las Tercias Reales para la guerra contra los Moros.

Istud est transumptum cujusdam litteræ apostolicæ cum una Bulla, et filo canapis non corruptæ, non vitiatæ, non in aliqua sui parte suspectæ. Tenor earum sequitur in hac forma. Joannes Episcopus, Servus Servorum Dei. Venerabilibus fratribus universis Archiepiscopis, et Episcopis, et dilectis filiis

Trasunto de unas letras apostólicas con su sello pendiente de un bramante, sin alteracion ni vicio ni sospecha en ninguna de sus partes, y su tenor es en la forma siguiente. Juan Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A los venerables hermanos, todos los Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos escogidos, Abades, Priores,

electis, Abbatibus, Prioribus, Decanis, Præpositis, Archidiaconis, Archipresbyteris, et aliis Ecclesiarum Prælatis, Capitulis quoque et Conventibus Cisterciensium, Cluniatensium, Præmonstratensium, Sanctorum Benedicti, et Augustini, Cartusiensium, Grandimostensium, et aliarum Ordinum, cæterisque personis ecclesiasticis, sæcularibus et regularibus, exemptis et non exemptis per Castellæ, Legionis, Toleti, Gallæciæ, Hispalis, Cordubæ, Murciæ, Jahenii, et Algarbiæ Regna, ac Dominium de Molina, et cæteras terras alias carissimi in Christo filii nostri Alphonsi Regis Castellæ, et Legionis illustris constitutis, Præceptoribus, ac fratribus et aliis personis (hospitalis Sancti Joannis Jerosolymitani, et Militiæ Sancti Jacobi, ac Calatravensium Ordinum duntaxat exceptis) salutem et apostolicam benedictionem. De

Deanes, Prevostes, Arcedianos, Arciprestes, y otros Prelados de las Iglesias, y tambien á los Cabildos y Congregaciones del Orden Cisterciense, Cluniatense, Premonstratense, Benedictino, Agustino, Cartuxano, Grandimostense, y de otras Ordenes, y á las demás personas eclesiásticas seculares y regulares exêntas y no exêntas, establecidas en los Reynos de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen y del Algarbe, y Señorío de Molina, y en todas las demás tierras de nuestro carísimo hijo en Cristo Alfonso, Rey ilustre de Castilla y de Leon, á los Comendadores y hermanos, y otras personas (exceptuados únicamente los de las Ordenes del hospital de San Juan de Jerusalen, y de las Ordenes Militares de Santiago y Calatrava) salud y bendicion apostólica. De las obscenas cavernas y de los exêcrables y horrendos al-

cavernis obscenis fœdisque cubilibus, et horrendis Agarenorum gens impia, natioque perversa per successus ab olim temporum diversorum in multitudine gravi, spirituque furoris exiliens Castellæ ac Legionis, et alia Regna, terras et loca nobilia carissimi in Christo filii nostri Alphonsi, Regis Castellæ illustris dictioni subjecta, Deo et Apostolicæ Sedi devota multarum tribulationum afflixerunt angustiis variisque discriminibus subverterunt armata impietate crudeliter in exterminium eorumdem frequenter, etenim illa plaga terribilibus superis odiosa, terrenis infesta, molesta fidelibus, adversa catholicis, et cunctis nostrum Redemptorem colentibus inimica, contra Regna, terras et loca prædicta belluinam gestans indignationem, et iram illis, plagas sævissimas intulit, multi doloris asperitate repletas, nonnullis castris,

bergues, la gente impía y nacion perversa de los Agarenos, por sucesos de diversos tiempos antiguos, entrando en gran multitud y con espíritu de furor por Castilla, Leon y otros Reynos afligiéron con las angustias de muchas tribulaciones las tierras y lugares ilustres, sujetos al dominio de nuestro carísimo hijo en Cristo Alfonso, ilustre Rey de Castilla, y fieles á Dios y á la Silla Apostólica, y en varias y freqüentes peleas los derrotáron cruelmente armados de impiedad con el objeto de exterminarlos: pues aquella terrible plaga, odiosa á Dios y aborrecida de los hombres, molesta á los fieles, contraria á los católicos, y enemiga de todos los adoradores de nuestro Redentor, dirigiendo su feroz indignacion é ira contra los Reynos, tierras y lugares susodichos, les causó cruelísimas plagas llenas de la aspereza de mucho dolor, trastornados en precipicio y ruina

et locis Regnorum, et terrarum prædictorum copia fidelium præditis, populorum multorumque bonorum ubertate refertis, ac Monasteriis et aliis piis locis suæ impetu tempestatis subversis in præcipitium, et ruinam. Feralis enim ipsorum impunitas, viro ac mulieri non detulit, et sæviens gladius non pepercit, valetudinarios, senes, et pueros oves occisionis existimans, ac victimam immanem deputavit. Bellatores juvenes et robustos diræ cladis attulit suppliciis, et Principes fortes et strenuos truculenta rabies interfecit. Ipsorum revera scelestorum inimicorum impietas, quæ non strage fidelium, non corporum exanimatorum intuitu satiatur, nec potest ipsorum rabies truculenta placari nisi cum sanguinem quem sitiunt catholicorum exquirunt, et viscera laniant manibus cruentatis. Adhuc tantæ sævitatis horrori-

al ímpetu de su tempestad algunos castillos y lugares de los susodichos Reynos y tierras pobladas con abundancia de fieles, y llenos de bienes por su fertilidad, y algunos Monasterios y otros lugares piadosos. Su atroz impunidad no dexó, ni su cruel espada perdonó á hombre ni muger. A los débiles ancianos y niños, juzgándolos ovejas destinadas al matadero, los hizo su inhumana víctima. A los guerreros y robustos jóvenes los atormentó con suplicios de una cruel muerte, y á los Príncipes esforzados y valientes mató su cruel rabia. La impiedad de estos malvados enemigos, que no se sacia con la muerte de los fieles, no se sacia tampoco á vista de los cuerpos exánimes, ni se puede aplacar su feroz rabia sino quando buscan la sangre de los católicos, de que estan sedientos, y despedazan las entrañas con sus ensangrentadas manos. Aun no contentos con los

bus non contenti, nonnulla de dictis castris, villis et locis, præsertim in ipsorum fronteris constituta conflatis viribus et opportunitate capta duris insultibus impetunt, et impugnant, et in fidei orthodoxæ cultores dire sævit gladius impiorum, et in eis, in quos potest manus rapacitatis extendere redactis sub jugo miserabilis servitutis. Illos fidem catholicam (extrà quam non est salus) abnegare compellunt; alia in ipsos horrida et nefanda (quod mœsti referimus) exercendo. Verum copiosus in misericordia Dominus qui corda fidelium ad suæ majestatis obsequia devotionisque succendit dilectum filium nobilem virum Petrum natum claræ memoriæ Sancii, Regis Castellæ, patruum et tutorem Alphonsi Regis præfati adhuc in puerilis ætatis teneritudine constituti benedictionis cœlestis rore perfundens à

horrores de tanta crueldad, juntando sus fuerzas, y aprovechándose de la oportunidad, acometen y combaten con duros asaltos algunos de dichos castillos, villas y lugares, especialmente los que estan situados en las fronteras; y la espada de los impios se ensangrienta cruelmente en los que profesan la fe ortodoxâ, y á los que puede alcanzar su rapaz mano los ponen baxo el yugo de una miserable esclavitud. Los obligan á renegar de la fe católica (fuera de la qual no hay salvacion), haciendo con ellos otras cosas horrorosas y nefandas (que nos da tristeza referirlas). Pero el Señor, abundante en misericordia, que enciende los corazones de los fieles para obsequio de su magestad y devocion, rociando con el rocío de la bendicion celestial al amado hijo el noble varon Pedro, hijo de Sancho, de gloriosa memoria, Rey de Castilla, tio y tutor del susodicho Rey Alfonso,

Deo sibi grandem ad sua beneplacita prosequenda, præbuit animum et virtutem. Quod negotium impugnationis perfidorum Agarenorum à quibus Regnum Granatæ in Dei contumeliam detinetur, et quorum abominatione fœdatur, vel ut strenuus athleta Domini pro dilatatione catholicæ fidei sub spe cælestis auxilii, sic per venerabilem fratrem nostrum Ferdinandum, Cordubensem Episcopum, et dilectum filium nobilem virum Raymundum de Cardona, Nuntios et Procuratores suos, quos propter hoc ad Sedem Apostolicam destinavit, læti suscipimus tutorio nomine dicti Regis ferventer absumpsit potenter et viriliter prosequendum. Propterea Dominum Deum nostrum anima nostra magnificat, et in ipso plenis gaudiis reverenter exultat, sibique plenitudinem gratiarum exsolvit. Quod idem nobilis ea, quæ

que aun está en la edad pueril, le dió grande ánimo y virtud para proseguir las cosas que son de su beneplácito. La empresa de exterminar á los pérfidos Agarenos que poseen el Reyno de Granada, en afrenta de Dios, y que por su abominacion está corrompido, ya como esforzado atleta del Señor por la propagacion de la fe católica, con la esperanza del auxîlio divino, ya por instancia del venerable hermano nuestro Fernando, Obispo de Córdoba, y del amado hijo noble varon Raymundo de Cardona, sus Nuncios y Procuradores, á quienes para esto ha enviado á la Silla Apostólica, la admitimos con júbilo, en nombre del tutor de dicho Rey que ha tomado á su cargo proseguirla poderosa y varonilmente. Por tanto, nuestra alma engrandece al Señor Dios nuestro, y con pleno gozo se alegra en él reverentemente y le tributa plenitud de gracias. Porque el mismo no-

sunt in oculis nostri Salvatoris accepta instantia diligentis indignationis exquirit, et efficere nititur studiosius. Verum quia nec Rex, nec nobiles antedicti ad hujusmodi prosecutionem negotii ad quam maxima sunt necessaria profluvia expensarum, possent per se sufficere, præfatus nobilis nomine tutorio nostrum super hoc et dictæ Sedis auxilium cum multa instantia imploravit. Nos igitur volentes eidem ad ipsius negotii prosecutionem laudabilem de opportuno subventionis auxilio providere, centum quinquaginta millia florenorum auri *de duabus partibus tertiæ decimarum Ecclesiarum fabricis concessarum, necnon et decimam in Regnis et terris dicti Regis, quæ in Viennensi Concilio fuit imposita pro negotio Terræ Sanctæ, si tamen ad summam ascendere valeat supradictam, alioquin usque ad summam*

ble varon, estimulado de una diligente indignacion, busca y se empeña en poner en execucion, con el mayor cuidado, las cosas que son aceptas á los ojos de nuestro Salvador. Mas no pudiendo bastar por sí ni el Rey ni los susodichos nobles para la prosecucion de este negocio, para el qual son necesarios grandes dispendios y gastos, el susodicho noble, como motor, imploró para esto con grandes instancias nuestro auxîlio y el de dicha Sede. Nos, pues, queriendo suministrarle el oportuno auxîlio de un socorro para la laudable prosecucion del mismo negocio, tuvimos por conveniente señalar en cada un año hasta que fuese nuestra voluntad y de la Sede Apostólica, pero sin extenderse á mas de un trienio, *ciento y cincuenta mil florines de oro* sobre las dos partes de la tercia de los diezmos concedidos á las fábricas de las Iglesia, así como tambien el diezmo en los Reynos y tierras de dicho Rey, que

illam, quæ de ipsis duabus dumtaxat partibus tertiæ ac decimæ supradictis haberi poterit annuatim convertendo pro stipendiis militum, vel equitum, et aliorum qui fuerit ad hujusmodi negotii prosecutionem absumpti, et galearum, quæ ad hoc extiterunt opportunæ, ipsarumque munitionem annis singulis usque ad beneplacitum nostrum, et Apostolicæ Sedis, quod se ultra triennium non extendat, duximus deputanda, volentes quod triennium ipsum à Kalendis Aprilis proxime venturis incipiat et continuetur de anno in annum, quandiu per triennium ipsum fidelis prosecutio negotii antedicti, et nostrum, et dictæ Sedis beneplacitam perduravit. Quodque dicta centum quinquaginta millia florenorum *percipiant et solvantur de dictis duabus partibus tertiæ decimarum ac ipsam decimam in ipso Concilio dandam (ut præfertur) prædictæ terræ negotio*

se impuso en el Concilio de Viena para la conquista de la Tierra Santa, con tal que pueda ascender á la susodicha suma, y de lo contrario hasta á aquella suma que anualmente se pueda sacar de las mismas dos partes de la tercia solamente y del diezmo susodicho; invirtiéndolo en los estipendios de soldados y caballeros, y de otras cosas que se emplearen en la prosecucion de este negocio y en el apresto de las galeras que han estado prontas para esta misma empresa y para su tripulacion; queriendo que el mismo trienio empiece desde las Kalendas próxîmas venideras de Abril, y se continúe de año en año, siempre que por el mismo trienio durare la fiel prosecucion de este negocio, y nuestro beneplácito y el de dicha Sede. Y que perciban los dichos *ciento y cincuenta mil florines*, y se paguen de las dichas dos partes de la tercia de diezmos, y el mismo diezmo que se ha de dar, segun se

per sex annos imposita, collecta jam ut in antea colligenda ab ipsis; tamen duabus partibus tertiæ decimarum prorsus excipimus portiones pro salariis Doctorum Salmantini studii prædictæ privilegio deputatas. Quodque idem terminus includatur illo tempore, vel succedat eidem quo decima per sex annos supradictos imposita fuit dudum ultimo in Concilio Viennensi, etiamsi cuiquam de Castellæ Regibus de duabus partibus tertiæ, et decima supradictis aliqua facta concessio forsitan extitisset. Ita tamen quia ipsa concessio pro ea parte, quæ soluta non esset, si facta forte reperiretur, in triennio includatur eodem, et loco ipsius succedat; quæ alia concessio (si qua inveniretur facta) de duabus partibus tertiæ, ac decima supradictis, penitus evanescat. Volumus etiam, quod collectio duarum partium tertiæ et decimæ

prefixa en el mismo Concilio, impuesto por seis años para la expedicion de dicha Tierra, para que se recauden por los mismos que se han recaudado ántes; pero de las mismas dos partes de la tercia de diezmos exceptuamos absolutamente las porciones que en virtud de privilegios estan señaladas para salarios de los Doctores de la universidad de Salamanca. Y que el mismo término se incluya en aquel tiempo y suceda al mismo en que en otro tiempo se impuso el diezmo por los seis años susodichos en el último Concilio de Viena, aun quando por casualidad exîstiese alguna concesion hecha á qualquiera de los Reyes de Castilla de las dos partes de la tercia y del diezmo susodichos. Pero de tal suerte que la misma concesion en la parte que no se hubiese pagado, si por casualidad se hallase hecha, se incluya en el mismo trienio, y suceda en lugar de aquella. La qual otra concesion (si se halla-

prædictarum fiat in duobus terminis prædictis, singulis tribus annis per venerabiles fratres nostros (Toletanus et Hispalensis) Archiepiscopos, ac Episcopum Cordubensem per alias nostras litteras duximus deputandos, vel Subcollectores, qui ad hoc assumpti fuerint per eosdem. Qui quidem Collectores pecuniam ex duabus partibus tertiæ et decimæ supradictis percipiendam, solvant pro dictis stipendiis et galeris, ac negotiorum ipsarumque galearum apparatu, et non in alios usus. Sic eorum discretioni super quibus eorum oneramus conscientias, videbitur expedire, summa vero pecuniæ, si qua de duabus partibus tertiæ, ac decima supradictis, ultra dicta centum quinquaginta millia florenorum *superesse contigerit annuatim pro quolibet anno, quo superfuerit, in dispositione nostra, et ejusdem Se-*

se haberse hecho alguna) de las dos partes de la tercia y diezmo susodichos, cese enteramente. Queremos tambien que la recoleccion de las dos partes de la tercia y diezmo susodichos se haga en los dos términos expresados en cada tres años por nuestros venerables hermanos los Arzobispos de Toledo y Sevilla, y el Obispo de Córdoba, á los quales por otras nuestras letras tuvimos á bien nombrar, ó por los Subcolectores que ellos mismos eligieren á este fin. Los quales Colectores paguen el dinero que perciban de las dos partes de tercia y diezmo susodichos para dichos estipendios y galeras, y para el apresto de los negocios y de las mismas galeras, y no para otros usos, segun que pareciere á su discrecion que conviene, sobre lo qual cargamos sus conciencias. Pero el resto del dinero, si sucediere quedar anualmente algo de las dos partes de la tercia y diezmos susodichos, fuera

dis Apostolicæ remanere. Quocirca universitatem vestram monemus, rogamus, et hortamur attentius, et obsecramur in filio Dei Patris, uberiusque per apostolica scripta mandamus, et remissionem injungimus peccatorum, meditatione sollicita censentes quam gratum, et acceptum Altissimo per hoc impendatis obsequium, quantaque vestris excelsis, fidei, Regi, Regnis et terris eisdem honoris et commodi provenire poterunt incrementa, duas partes tertiæ decimarum, et decimam antedictas, prout videlicet in Regnis solvi consueverunt, ut præmittitur antedictis præfatis Archiepiscopis, et Episcopo, vel Subcollectoribus per ipsos ad collectionis hujusmodi ministerium deputandis per dictum triennium liberaliter et integre juxta deputationem nostram hujusmodi dicto durante beneplacito persol-

de los dichos *ciento y cincuenta mil florines*, en qualquier año en que sobrare, quede á disposicion nuestra y de la misma Sede Apostólica. Acerca de lo qual á todos vosotros os amonestamos, rogamos y aconsejamos con la mayor atencion, y os pedimos por el Hijo de Dios Padre, y á mayor abundamiento os mandamos por escritos apostólicos, y añadimos la remision de los pecados, que mediteis solícitamente juzgando quan grato y acepto obsequio hareis al Altísimo en esto, y quantos aumentos de honor y comodidad podrán resultar á vuestras sagradas personas, á la fe, al Rey y á sus Reynos y tierras, si en dicho trienio pagais liberal é íntegramente, segun nuestra diputacion, durante nuestro dicho beneplácito, las dos partes de la tercia de diezmos y el diezmo susodichos, segun (como dicho queda) se acostumbró pagar en los expresados Reynos á los referidos Arzobispos y

vatis. Alioquin eisdem Archiepiscopis, et Episcopo sub certa forma cogendi vos ad id, necnon contradictores quoslibet, et rebelles auctoritate nostra appellatione postposita compescendi, invocato ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachii sæcularis, concedimus plenam, et liberam per dictas nostras litteras potestatem. Non obstantibus si vobis, vel vestrûm aliquibus ab eadem sit Sede indultum quod excommunicari, suspendi, vel interdici non possitis per litteras apostolicas non facientes plenam, expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem, seu quibuslibet privilegiis, indulgentiis, vel litteris, quibuscumque dignitatibus, ordinibus, locis, vel personis, generaliter, specialiter sub quacumque forma vel concessione verborum à Sede memorata concessis, de qui-

Obispo, ó á los Subcolectores que ellos nombraren para el ministerio de dicha recoleccion. De lo contrario concedemos plena y libre potestad por nuestras dichas letras á los mismos Arzobispos y Obispo, baxo cierta forma, para que á ello os obliguen, así como tambien para que por nuestra autoridad contengan á qualesquiera contradictores y rebeldes, pospuesta apelacion, invocando para ello (si necesario fuere) el auxîlio del brazo secular. No obstante que á vosotros ó á qualquiera de vosotros se haya concedido por la misma Sede no poder ser excomulgados, suspensos ni entredichos por letras apostólicas que no hagan mencion plena, expresa y de *verbo ad verbum* de este indulto, ni qualesquiera privilegios, indulgencias ó letras concedidas por dicha Sede á qualesquiera Dignidades, Ordenes, lugares ó personas general ó especialmente, baxo qualquiera forma ó conce-

buscumque totis tenoribus de verbo ad verbum in nostris litteris, specialis, plena, et expressa mentio sit habenda. Intendimus autem quod Toletanus et Hispalensis Archiepiscopi, et Episcopus Cordubensis supradicti, si commode poterunt, hujusmodi collectionis ministerium prosequantur, si vero aliquem ipsorum substrahi ab ejusdem executione ministerii per obitum vel alio impedimento, seu etiam propria voluntate contigerit, duo alii prædictorum collectionis officium exequantur. Dat. Avin. v Kal. Martii, Pontificatus nostri anno primo. Et ego Magister Armanus de Cardona, Canonicus Cordubensis, publicus imperiali auctoritate Notarius, facta diligenti collatione per me, una cum discretis viris Alphonso Joanne, Canonico Toletano, et Ferdinando Garsia, Socio in Ecclesia Conchen-

sion de palabras, de las quales y todo su tenor haya de hacerse de *verbo ad verbum* plena, especial y expresa mencion en nuestras letras. Queremos, pues, que los susodichos Arzobispos de Toledo y de Sevilla, y el Obispo de Córdoba, si buenamente pudieren, prosigan el ministerio de esta recoleccion; pero si sucediere que alguno de ellos se separare de la execucion de éste ministerio por muerte ú otro impedimento, ó aun por su propia voluntad, los otros dos executen el oficio de la recoleccion. Dado en Aviñon á 5 de las Kalendas de Marzo (25 de Febrero), año 1.° de nuestro Pontificado (1314). Y yo el Maestro Armano de Cardona, Canónigo de Córdoba, Notario público por autoridad imperial, habiendo hecho un diligente cotejo, juntamente con los discretos varones Alfonso Juan, Canónigo de Toledo; y Fernando García, Socio en la Iglesia de Cuenca, de las su-

si, et prædictis originalibus apostolicis litteris ad transumptum ipsum de speciali mandato et auctoritate venerabilis viri Domini Didaci Gandi Salici, Archidiaconi Perochensis Calatravensis in Ecclesia Toletana, in hanc publicam formam cum mei soliti signi appositione redegi rogatus in testimonium veritatis. Actum apud Villa Regale, anno Nativitatis Domini M.CCC.XVIII, die VI Junii.

sodichas letras apostólicas en su original con la misma copia, por especial mandato y autoridad del venerable varon Don Diego Gandi Salici, Arcediano de Peroches de Calatrava, en la Iglesia de Toledo, le publiqué y autoricé á sus instancias con mi acostumbrado signo en testimonio de verdad. Fecho en Villa Real, año de la Natividad del Señor 1318, dia 6 de Junio.

Concuerda con su original, y en fe de ello lo signé y firmé á tal............en testimonio de verdad. (Lugar del signo.) Lic. Francisco Sanchez, Notario Apostólico y del Santo Oficio.

Este traslado ha sido sacado de un manuscrito que se ha hallado entre las bulas que exîsten en el archivo de Toledo, el qual tiene la certificacion que va puesta por el Notario.

Núm. 11.

Bula del Papa Inocencio VIII, concediendo á los Señores Reyes Católicos los diezmos del Reyno de Granada, año de 1487.

Inocencio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestros muy amados hijos en Cristo Fernando é Isabel, Reyes de Castilla y Leon, salud y bendicion apostólica.—Quando pensamos el cuidado de vuestra insaciable solicitud, y los continuos trabajos que hasta aquí habeis sufrido, y los que no cesais de sufrir todos los dias por la exâltacion de la gloria del divino nombre y de la fe ortodoxâ, combatiendo con un gruesísimo exército como intrépidos atletas y guerreros de Cristo, con mano poderosa y brazo fortísimo, á los infieles Sarracenos del Reyno de Granada, sin perdonar gastos, fatigas ni peligros; y quando consideramos atentamente la constancia de vuestra fe, y el afecto de gran devocion con que nos reverenciais á Nos y á la Iglesia Romana, nos inclinamos, como es justo, á concederos aquellas cosas que puedan aumentar honor, y aun utilidad, tanto á vuestra soberanía, como á vuestros sucesores; y tambien para que así vosotros como vuestros predichos sucesores, os exciteis con ánimo mas ferviente cada dia á la expugnacion de dichos Sarracenos y otros infieles. A la verdad, una peticion que de vuestra parte se nos presentó contenia: que desde que empezasteis la guerra contra dichos Sarracenos recobrasteis del poder de estos algunos lugares y tierras de dicho Reyno, no sin grandes trabajos y peligros, y gastos y derramamiento de sangre cristiana; y que para poder recobrar otros sin tanto peligro, habeis prometido á los Sarracenos

de dichos lugares admitirlos con sus bienes en las tierras y lugares predichos, con tal que os presten la obediencia, para que os esten enteramente sujetos, así como se practicó en otros varios de los Reynos de Aragon y Valencia, y en los lugares que vulgarmente llaman Mendojas, en tiempo que fuéron recobrados de manos de infieles; y que les prometisteis tambien que no os pagarian otro tributo que el que pagaban al Rey de Granada, á quien solo contribuian con los diezmos, así prediales como personales y mixtos, del mismo modo que lo practican y observan en los dichos Reynos de Aragon y Valencia los Sarracenos que en ellos habitan; y que tambien estarian exêntos de pagar qualquiera otra gabela y carga de servidumbre. Mas siendo menester no pocos gastos, segun añadia la misma peticion, para custodiar las fortalezas de dichas tierras y lugares, en los quales conviene tener castellanos; y no pudiendo vosotros percibir de los mismos Sarracenos ninguna otra cosa que estos diezmos, si no tuviérais estos, no podriais mantener guarniciones y castellanos en dichas fortalezas sin gran dispendio vuestro, se nos suplicó humildemente de vuestra parte, que tanto para vosotros como para vuestros sucesores, nos dignásemos proveer oportunamente acerca de esto con benignidad apostólica. Nos, pues, atendiendo á la grande utilidad que proviene de la recuperacion de dichos lugares, especialmente quando se hace sin peligro ni muerte de Cristianos, y á que provendrá cada dia mas, porque cumpliéndoles lo prometido, se animarán tambien mas fácilmente otros Sarracenos á sujetarse á vosotros: y queriendo ademas, como es justo, acudir á vuestras necesidades, y que podais mantener la suficiente guarnicion en las fortalezas de dichas tierras y lugares para su conservacion, estando incli-

nados á proveer á semejantes súplicas, en virtud de autoridad apostólica y de nuestra cierta ciencia y plenitud de la apostólica potestad, al tenor de las presentes os concedemos gratuitamente, y por especial privilegio, á vosotros y á vuestros predichos sucesores, que en adelante y para siempre jamas podais y debais percibir y cobrar semejantes diezmos libre y lícitamente, y sin incurrir en ninguna sentencia, ni censura, ni pena eclesiástica, en todos y en cada uno de aquellos lugares del dicho Reyno de Granada, que hasta ahora en los términos y baxo las condiciones predichas habeis recobrado, y como se cree recobrareis en adelante, en los quales habitan y habitarán dichos Sarracenos; y que ni las Iglesias ni las personas eclesiásticas puedan en modo alguno entrometerse en ellos, como se practica y observa en los predichos lugares de los Reynos de Aragon y Valencia que habitan dichos Sarracenos; sobre lo qual mandamos por escritos apostólicos á nuestros venerables hermanos los Obispos de Avila, de Coria y de Leon, que ellos mismos, ó dos, ó uno de ellos por sí ó por otro, ú otros, asistiéndoos á vosotros y á vuestros sucesores con una eficaz defensa, y publicando solemnemente todas las dichas cosas, y cada una de ellas donde y quando conviniere y á ello fueren requeridos, hagan con nuestra autoridad que vosotros y los dichos sucesores disfruteis y goceis pacíficamente de esta concesion y de la percepcion de los susodichos diezmos, sin permitir que vosotros ni los dichos sucesores seais molestados por nadie indebidamente sobre esto, reprimiendo á los que se opongan con censura eclesiástica, pospuesta apelacion, y aun invocando para ello, si fuere menester, el auxîlio del brazo secular. No obstante la constitucion de nuestro predecesor Bonifacio Papa VIII, de feliz memoria, en que

se previene que ninguno fuera de su ciudad y diócesis sea llamado en juicio sino en ciertos casos exceptuados, y en estos no sea mas de una jornada del término de su diócesis, ó que los Jueces diputados por la predicha Sede no sean osados á proceder contra ninguno fuera de aquella ciudad y diócesis en que fuéron diputados, ni dar á otro ú otros sus veces, y del número de personas que han de ser llamadas, y de las dos dietas en el Concilio general, y qualesquiera otras constituciones apostólicas contrarias, ó si á algunos en comun ó en particular se ha concedido por la misma Santa Sede, ó sucediere que en adelante se conceda, que no esten obligados á pagar ó contribuir con algun diezmo, ni ser compelidos á ello, ó que no puedan ser entredichos, suspensos ni excomulgados por letras apostólicas, si no hacen mencion plena y expresa, y de *verbo ad verbum* de este indulto y otros qualesquiera privilegios, indulgencias y letras apostólicas generales ó particulares, de qualquier tenor que sean; y no estando expresas por las presentes, ó no insertas totalmente, se pueda de qualquier modo impedir su efecto ó diferir, de las quales y de su tenor haya de hacerse en nuestras letras mencion especial *de verbo ad verbum*, las quales, en quanto á esto, no queremos que de modo alguno les favorezcan. Pero por quanto seria difícil llevar las presentes letras á cada uno de los lugares donde fuesen menester, queremos, y con la susodicha autoridad decretamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun Notario público rogado para ello, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, ó con el de la Curia eclesiástica, se les dé enteramente la misma fe en juicio y fuera de él, y en otra qualquiera parte, que se daria á las presentes si se exhibiesen ó mostrasen. A ninguno pues sea lícito que-

brantar esta página de nuestra concesion, mandato, voluntad y constitucion, ni con temerario atrevimiento ir contra ella. Si alguno presumiere atentar esto, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente, y de sus Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro el año de la Encarnacion del Señor 1487 á 17 de las Kalendas de Abril (16 de Marzo) año quarto de nuestro Pontificado. = Gratis. = Por mandado de nuestro Santísimo Señor Papa G. Bonatus Martii. = Gerónimo Balbano. = P. Tuba. = Registrado ante mí Gerónimo Balbano.

Núm. 12.

Bula del Papa Inocencio VIII, en que suple qualquier subrepcion ó nulidad que haya en la Bula que concedió á los Señores Reyes Católicos para llevar las décimas que los Moros solian pagar á los Reyes de Granada, año de 1488.

Inocencio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestros muy amados hijos en Cristo Fernando é Isabel, Reyes de Castilla y Leon, salud y bendicion apostólica. La sinceridad de la gran devocion, y la entera fe con que nos reverenciais á Nos y á la Iglesia Romana, no sin razon merecen que os concedamos favorablemente todo aquello que pueda servir á quitar los obstáculos que impiden el que tengan su verdadero efecto las concesiones y gracias que os hemos hecho á vosotros y á vuestros sucesores. Hace tiempo que se nos expuso de parte vuestra, que desde que habíais empezado la guerra contra los Sarracenos del Reyno de Granada, habíais recobrado de poder de los mismos algunos lugares y tierras de dicho Reyno, no sin grandes trabajos y peligros, y gastos, y derrama-

miento de sangre cristiana; y que para poder recobrar otros sin tanto peligro habeis prometido á los Sarracenos de dichos lugares admitirlos con sus bienes en las tierras y lugares predichos, con tal que os presten la obediencia para que os esten enteramente sujetos, así como se practicó en otros varios de los Reynos de Aragon y Valencia, y en los lugares que vulgarmente llaman Mendojas, en tiempo que fuéron recobrados de manos de infieles; y que les prometisteis tambien que no os pagarian otro tributo que el que pagaban al Rey de Granada, á quien solo contribuian con los diezmos, así prediales como personales y mixtos, del mismo modo que lo practican y observan en los dichos Reynos de Aragon y Valencia los Sarracenos que en ellos habitan; y que tambien estarian exêntos de pagar qualquiera otra gabela y carga de servidumbre. Mas siendo menester no pocos gastos, segun añadia la misma peticion, para custodiar las fortalezas de dichas tierras y lugares en los quales conviene tener castellanos; y no pudiendo vosotros percibir de los mismos Sarracenos ninguna otra cosa que estos diezmos, si no tuviérais estos no podríais mantener guarniciones y castellanos en dichas fortalezas sin gran dispendio nuestro. Nos, pues, atendiendo á la grande utilidad que proviene de la recuperacion de dichos lugares, especialmente quando se hace sin peligro ni muerte de cristianos, y á que provendrá cada dia mas, porque cumpliéndoles lo prometido, se animarán tambien mas fácilmente otros Sarracenos á sujetarse á vosotros; y queriendo además, como es justo, acudir á vuestras necesidades, y que podais mantener la suficiente guarnicion en las fortalezas de dichas tierras y lugares para su conservacion, estando inclinados á proveer á semejantes súplicas; en virtud de autoridad apostólica, y de nuestra cierta ciencia y plenitud de

la apostólica potestad, al tenor de las presentes os concedemos gratuitamente y por especial privilegio á vosotros, y á vuestros predichos sucesores, que en adelante y para siempre jamás podais y debais percibir y cobrar semejantes diezmos libre y lícitamente, y sin incurrir en ninguna sentencia, ni censura, ni pena eclesiástica, en todos y en cada uno de aquellos lugares del dicho Reyno de Granada que hasta ahora en los términos, y baxo las condiciones predichas habeis recobrado, y como se cree recobraréis en adelante, en los quales habitan y habitarán dichos Sarracenos; y que ni las Iglesias ni las personas eclesiásticas puedan en modo alguno entrometerse en ellos, como se practica y observa en los predichos lugares de los Reynos de Aragon y Valencia que habitan dichos Sarracenos, diputando sobre esto ciertos executores, como mas plenamente se contiene en nuestras letras dadas entónces. Como vos, pues, segun hemos sabido, dudeis si dichas letras podrán notarse en el tiempo anterior de vicio de subrepcion y nulidad, por haberse expresado en ellas que habíais prometido á los mismos Sarracenos no exîgir de ellos ninguna otra cosa mas que lo que acostumbraban pagar al mismo Rey de Granada, y que á este solo le pagaban los diezmos, siendo así que no solo han pagado estos, sino además otro tributo; y tambien que hay alguna diferencia entre los mismos Reynos de Aragon y Valencia, en que los Sarracenos que allí habitan pagan estos diezmos, y entre los lugares de los Sarracenos del Reyno de Granada, no practicándose de un mismo modo; por tanto Nos, queriendo proveer á que dichas letras no se hagan inútiles á vosotros y á vuestros sucesores, motu proprio, no á instancia vuestra ni de otro que nos lo haya pedido en nombre vuestro, sino por nuestra mera liberalidad queremos, y á voso-

tros y á los dichos sucesores con la misma autoridad por igual ciencia, y al tenor de las presentes concedemos que las susodichas letras y concesion y los procesos habidos por las mismas letras, y qualesquiera cosas que de ellas se hayan seguido desde la data de las presentes, valgan y tengan su fuerza y vigor, y os sufraguen á vosotros y á vuestros sucesores, á fin de que los susodichos diezmos en los lugares adquiridos y por adquirir, y recuperados y por recuperar, en que habitan los dichos Sarracenos del Reyno de Granada, y habiten en adelante, podais libre y lícitamente y debais en todo y por todo, aun quando con ellos no hubiéseis hecho semejante pacto, ni los hiciéseis jamás, invertirlos no solo en la guarda y defensa de las susodichas fortalezas, sino en otros usos, y disponer de ellos á arbitrio de vuestra voluntad, lo mismo que si se hubiera hecho plena y expresa mencion en dichas letras de que los dichos Sarracenos del Reyno de Granada pagaban al dicho Rey de Granada otro tributo además de los dichos diezmos, y que en estos habia alguna diferencia entre los lugares de los Sarracenos de Granada, y los de los Reynos de Aragon y Valencia; no obstante todo lo dicho anteriormente, y las constituciones y ordenaciones apostólicas, como tambien todo aquello que en las susodichas letras queremos que no obste, y otras qualesquiera cosas en contrario. A ninguno, pues, sea lícito quebrantar esta página de nuestra concesion, mandato, voluntad y constitucion, ni con temerario atrevimiento ir contra ella. Si alguno presumiere atentar esto, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor 1488, á 13 de las Kalendas de Junio (20 de Mayo), año quarto de nuestro Pontificado.=Gratis.=

Por mandado de nuestro Santísimo Señor Papa.=Timoteo. = D. Serrano. = Gerónimo Balbano. = Maii.= B. Bagaroto.=Registrado ante mí Gerónimo Balbano.

Esta bula y la anterior son copias traducidas del original que se halla en el Real archivo de Simancas.

Núm. 13.

Bula del Papa Alexandro VI, por la qual concede perpetuamente las tercias á los Reyes de España, expedida en el año de 1494, reynando Don Fernando y Doña Isabel llamados los Católicos.

Alexander Episcopus, Servus Servorum Dei. Carissimo in Christo filio nostro Ferdinando Regi, et carissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ et Legionis illustribus, salutem, et apostolicam benedictionem. Dum indeffessæ sollicitudinis studium continuatosque labores, quos pro divini nominis gloria, et exaltatione orthodoxæ fidei, veluti intrepidi Christi pugiles, et athletæ manu potenti, et fortissimo brachio infideles Agarenos Regni Granatæ cum validissimo exercitu, ac longo temporis inter-

Alexandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. A nuestro muy amado hijo en Cristo Fernando Rey, y muy amada en Cristo hija Isabel, Reyna de Castilla y Leon, salud y apostólica bendicion. Puesto que en los tiempos pasados contra los Agarenos del Reyno de Granada pusísteis un incansable esmero y continuados trabajos, que emprendísteis por la gloria del nombre de Dios y exâltacion de la santa fe católica como intrépidos campeones y atletas, peleando continuamente con mano poderosa y es-

vallo, nullis laboribus, nullisque expensis parcendo, continue debellando retro actis temporibus pertulistis, et in dies contra alios infideles perferre, per amplius parati estis, dumque vestram fidei constantiam, eximiumque devotionis affectum, quibus in nostro, et Apostolicæ Sedis conspectu clarere noscimini, diligenti consideratione pensantes, dignum duximus, non immerito illa vobis, posterisque vestris favorabiliter concedere per quæ necessitatibus vobis præmissorum occasione incumbentibus valeat provideri. Inhærentes in his Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum, qui progenitoribus vestris, eorumque successoribus pro expugnatione eorumdem infidelium Regni Granatæ similia concesserunt, vestigiis prout rerum, et temporum qualitate pensata id in Domino conspicimus, salubriter expedire. Dudum siquidem pro parte vestra

forzado brazo, con animoso exército, y por mucho tiempo sin perdonar trabajo y gastos algunos, y que aun estais prontos para sufrir mas contra otros infieles; y puesto que considerando con diligencia vuestra constancia en la fe, y el afecto de devocion con que nos dais á conocer que os esmerais á nuestra vista y de la Silla Apostólica, tuvimos á bien concederos favorablemente con razon á vos y á vuestra posteridad aquellas cosas, por cuyo medio se pueda proveer á las necesidades que por lo dicho os ocurrieren. Insistiendo en estos pasos de nuestros predecesores los referidos Pontífices Romanos, que exâminada la calidad de las cosas y ocasiones, concediéron semejantes gracias á vuestros antepasados y sus sucesores para la conquista de los mismos infieles del Reyno de Granada, hemos visto en el Señor que esto convenia. Poco ha, á la verdad, ha-

nobis exposito, quod diversi Romani Pontifices prædecessores nostri provide considerantes, quot, et quanta ipsi progenitores vestri pro recuperatione diversorum Regnorum, ab infidelium manibus non sine magnis laboribus, et expensis ac christiani sanguinis effussione fecerunt eisdem progenitoribus eorumque successoribus, ut certas partes decimarum, tercias *nuncupatas in Castellæ, et Legionis Regnis pro impensis prædicti Regni Granatæ recuperatione faciendis, percipere, et levare possint per diversas eorumdem litteras concesserant. Nos, vestris in ea parte supplicationibus inclinati, concessiones, et litteras prædictas, ac omnia et singula in eis contenta approbamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere decernimus. Necnon illas juxta illarum continentiam, et tenorem ad ipsum Regnum Granatæ, in perpetuum extendimus,*

biéndonos expuesto por vuestra parte que varios Pontífices Romanos, nuestros predecesores, considerando próbidamente quantas y quan grandes cosas hiciéron vuestros antepasados para la recuperacion de varios Reynos de las manos de los infieles, no sin grandes trabajos y expensas, y efusion de sangre cristiana, habian concedido por varias letras á los mismos antepasados y sus sucesores, que pudiesen percibir y llevar en los Reynos de Castilla y Leon ciertas partes de los diezmos llamadas *tercias* para los gastos y recuperacion de dicho Reyno de Granada. Nos, inclinados en esta parte á estas súplicas, aprobamos las dichas concesiones y letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, y determinamos que tengan la fuerza de perpetua firmeza: y tambien las extendemos y ampliamos perpetuamente segun y como en nuestras mencionadas le-

et ampliamus, prout in nostris prædictis litteris plenius continetur. Cum autem sicut accepimus licet vos dictum Regnum Granatæ ab ipsorum infidelium manibus recuperaveritis, pro custodia civitatum, et arcium, ac aliorum locorum et oppidorum Regni Granatæ hujusmodi in littore maris consistentium, quæ munitissima existunt, et in confinibus Africæ sunt constituta, de necessitate graves summas, et impensas continue perferre habeatis, ac in dicta recuperatione, et tam diuturni belli prosecutione gravissima debita, contraxeritis intendatisque, divina asistente gratia, in futurum contra alios infideles pro fidei Christi, et divini nominis gloria, et exaltatione pugnare. Nos volentes vos successoresque vestros pro tanto per vos in recuperatione Regni Granatæ prædicti, fidei catholicæ collata beneficio, et christianæ Religionis augmento favoribus

tras y su contenido y tenor para el mismo Reyno de Granada mas plenamente se contienen. Mas como, segun tenemos entendido, aunque hubiéreis vos recobrado de las manos de los mismos infieles el referido Reyno de Granada, teneis por necesidad que sufrir continuamente muchos gastos para la guarnicion y defensa de las ciudades y castillos y otros lugares y aldeas del Reyno de Granada, que en la playa del mar se hallan muy fortalecidos y en las fronteras de Africa; y tambien habeis contraido muchos empeños para dicha restauracion y prosecucion de tan larga guerra, é intentais con el favor de Dios pelear en adelante contra otros infieles por la gloria y exâltacion de la fe de Cristo y de su santo nombre: Nos, por tan gran beneficio hecho por vos en la conquista del dicho Reyno de Granada á la fe católica, y al aumento de la Religion cristia-

prosequi gratiosis motu proprio*, non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc oblatæ petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, et ex certa scientia, vobis, ac successoribus præfatis, ut dictas* tercias *deinceps perpetuis futuris temporibus prout hactenus percepistis in Regnis prædictis, etiam Granatæ, percipere, et levare libere, et licite valeatis auctoritate apostolica, tenore præsentium de speciali dono gratiæ, indulgemus. Non obstantibus Lateran. Concilii, ac aliis apostolicis, ac in Provincialibus, et Synodalibus Conciliis edictis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus necnon omnibus illis, quæ nos in nostris et Prædecessores præfati in suis litteris prædictis voluimus non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri indulti infringere vel ei ausu te-*

na, queriendo continuaros á vos y á vuestros sucesores gratuitos favores, de *motu proprio*, no por instancia de súplica vuestra ó de otro por vos en este asunto, sino de nuestra mera liberalidad y de cierta ciencia, por autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, por especial don de gracia concedemos á vos y vuestros dichos sucesores podais percibir y llevar libre y lícitamente las referidas tercias en adelante en los tiempos venideros del mismo modo que hasta aquí las habeis percibido en los mencionados Reynos, y tambien en el de Granada; sin que obsten las constituciones y disposiciones generales ó especiales del Concilio Lateranense, y otras apostólicas establecidas en los Concilios Provinciales y Sinodales; y tambien queremos que no obsten todas aquellas que Nos ordenamos en nuestras letras, ó nuestros referidos predecesores ordenáron en

merario contraire. Siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum, ejus se noverit incursurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millessimo quadringentissimo nonagessimo quarto Idibus Februarii, Pontificatus Nostri anno tertio. Gratis. De mandato Sanctissimi Domini nostri Papæ, Io. de Galver. L. Pedocotarius de Gasion. Registrata apud me Pedocotarium. Quibus quidem litteris diligenter inspectis magnifici Domini Marchionis Villenæ per Notarium publicum infrascriptum exemplari mandavi, et publicam formam redigi, decernentes huic præsenti transumpto, tantam fidem adhiberi, sicut ipsis originalibus litteris apostolicis adhiberetur si exhibitæ forent vel ostensæ. Quibus omnibus, et singulis auctoritatem meam judicariam

las suyas, y qualésquiera otras en contrario. A ninguno, pues, le sea lícito quebrantar la letra de nuestro indulto, ó por atrevimiento temerario ir contra ella. Mas si alguno presumiere atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los Santos San Pedro y San Pablo. Dado en Roma año de 1494 á 13 de Febrero, y de nuestro Pontificado el año tercero. = Por mandamiento de nuestro Santísimo Padre Papa y Señor nuestro Juan de Galvez. = L. Pedocotario de Gasion. = Registrada ante mí Pedocotario. Las quales letras vistas con cuidado, á peticion por parte del magnífico Señor Marques de Villena, por el infrascrito Notario público, mandé trasladar y reducir á pública forma, decretando que al presente trasunto se dé tanta fe como se daria á las mismas letras originales apostólicas si fuesen exhibidas ó presentadas. A

interposui, pariterque decretum. Datis, et actis in urbe Granatæ decima octava die mensis Januarii, sub anno à Nativitate Domini millessimo quingentissimo primo, præsentibus ibidem honorabilibus et discretis viris Dominis Christiforo Sanay, Canonico præfatæ Ecclesiæ Granatensis, et Joanne Faxardo, cive Granatensi, et Antonio de la Barrera, Librario: testibus ad præmissa vocatis et rogatis Petrus Baeza Laureus, Canonicus, et Delegatus. Et ego Petrus de Matute publicus apostolica, Regiaque auctoritatibus Notarius, quia prædictis omnibus, et singulis dum sicut præmittitur agerentur, dicerentur, et fierent una cum prænominatis testibus præsens interfui ideo hoc etiam transumptum manu mea ex dictis litteris originalibus apostolicis sumptum, et cum eisdem per me vere et fideliter collationatum, et concordatum, nomine, et signo meo as-

todas las quales, y á cada una interpuse mi judiciaria autoridad, y juntamente el decreto. Dadas y fechas en la ciudad de Granada á 18 de Enero del año de 1501, presentes allí los honrados y discretos varones los Señores Cristóbal Sanay, Canónigo de dicha Iglesia de Granada, y Juan Faxardo, vecino de Granada, y Antonio de la Barrera, Librero: testigos llamados y rogados Pedro Baeza Laureo, Canónigo y Delegado. Y yo Pedro de Matute, Notario público por las autoridades apostólica y Real, por quanto á todas las cosas dichas y á cada una de ellas estuve presente, segun va referido, miéntras se hacian y se decian juntamente con los citados testigos, por tanto llamado y buscado firmé de mi nombre, y rubriqué con mi acostumbrada firma este trasunto, sacado por mi mano de las dichas letras originales apostólicas, y confrontado y concor-

sueto signavi, et subscripsi, in fidem, et testimonium præmissorum rogatus, et requisitus. = *Petrus de Matute, Notarius apostolicus.*

dado por mí verdadera y fielmente en fe y testimonio de verdad de lo referido. = Pedro de Matute, Notario apostólico.

Hállase original esta bula en el archivo de la Santa Iglesia de Toledo.

ORDENES PERTENECIENTES A TERCIAS REALES.

Orden del Consejo de Hacienda de 30 de Julio de 1671, para que los Administradores de Rentas den cuenta en fin de Enero de cada año de los granos que haya en ser correspondientes á las tercias Reales procedentes del año anterior.

En la villa de Madrid á 24 dias del mes de Julio de 1671 años, los Señores Presidente y del Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella del Rey nuestro Señor: Habiendo reconocido el poco cuidado que se pone por los Administradores, así generales como particulares de Rentas Reales y demás Servicios del Reyno, y otros que las administran, en enviar relaciones de los granos de tercias que hay en ser y pertenecen á S. M., y avisar con tiempo del mayor precio que tienen para poderlos beneficiar, sin aguardar á que por haberse pasado no tengan la estimacion y valor que pudieran tener en la venta de ellos si se hiciera quando es el mas subido, como lo executan los particulares en los granos de su cosecha: todo lo qual es en grave y conocido perjuicio de la Real Hacienda, y de los juros situados en las dichas Rentas Reales, por aplicarse por mas valor de ellas, y para

su paga, lo procedido de dichos granos en maravedises. Y para que en adelante se eviten estos inconvenientes, y haya la buena cuenta y razon que conviene, acordáron y mandáron que todos los dichos Administradores generales ó particulares, los meros executores de Rentas y demás Servicios de las Provincias y Partidos del Reyno, y otras qualesquier personas que administren lo procedido de dichos granos, tengan obligacion precisa de dar cuenta á este Consejo, en fin de Enero, de los granos que hay en ser procedidos del año antecedente; de manera que los que produxeren en este presente año de 1671, para fin de Enero del que viene de 1672, se ha de saber con certeza los que son, y en qué cantidad de fanegas; y así sucesivamente en los demás años venideros. Y asimismo han de remitir testimonio con su parecer, del precio á que corran los dichos granos en el dia fin de Enero; y no teniendo órden de este Consejo en contrario, puedan y tengan obligacion de venderlos en el mes de Mayo siguiente del mismo año al precio que valieren en el dicho mes, pregonándolos públicamente y rematándolos en el mayor postor, de que asimismo han de enviar testimonio en fin de él, en que se diga los dichos precios y remates, por mano del Escribano mayor de Rentas de este Consejo, y de los Contadores de los libros de Relaciones de él, para que en unos y otros libros haya la buena cuenta y razon que conviene; y no lo haciendo y executando en esta conformidad, se ha de cargar el precio entero que los dichos granos hubieren tenido en el dicho mes de Mayo de cada año, así al mero executor, como á los Tesoreros y Receptores de cada Partido en las cuentas que dieren de su cargo en la Contaduría mayor de ellas, executándose solamente en virtud de este auto. Y para que en los libros de la dicha Con-

taduría mayor de Cuentas de este Consejo se les pueda hacer el cargo referido á los dichos Tesoreros y Receptores del dicho precio, no se les ha de poder despachar ningun recudimiento ni receptorías por los dichos libros de Relaciones, ni por los Contadores de Rentas, ni Escribano mayor de Rentas, en que no vaya expresado lo contenido en este auto. Y en las recetas que se dieren para que en la dicha Contaduría mayor de Cuentas se les tome las del cargo de cada Tesorero ó Receptor, se ha de poner con esta evidencia y claridad, para que se haga el dicho cargo por entero en sus cuentas al dicho precio que los granos tuvieren en dicho mes de Mayo de cada un año. Y para que en los Concejos y Ayuntamientos de las Provincias y Partidos del Reyno haya noticia de lo que que por este auto se manda, los dichos Contadores de Relaciones despacharán luego provisiones generales á todos ellos, con insercion de él, para que les conste de lo referido, y lo hagan executar; y asimismo el dicho Escribano mayor de Rentas de este Consejo, en las comisiones que despachare en lo de adelante para la administracion de ellos, lo pondrá por instruccion, para que los que fueren nombrados lo observen precisamente debaxo del mismo apercibimiento, y que se cobrará de ellos y de sus bienes y fiadores la baxa ó quiebra que por no lo cumplir padeciere la Real Hacienda y los juros interesados; y para que los Administradores y meros executores, que al presente estan entendiendo en las dichas administraciones, tengan noticia de esta Resolucion, y la cumplan, guarden y executen como en ella se contiene, se la participará el dicho Escribano mayor con insercion de este auto, para que inviolablemente la observen, baxo las penas contenidas en él, de que se ha de tomar la razon en los dichos libros de la Con-

taduría mayor de Cuentas, y por los Contadores de Relaciones, Escribano mayor de Rentas, y Contadores de ellas; y lo señaláron. Tomóse la razon de este auto en los libros de la Contaduría mayor de Cuentas de S. M., en Madrid á 30 de Julio de 1671.=Juan de Subiza.=Don Cárlos de Navacerrada. Tomáron la razon el Escribano mayor de Rentas &c.

Real Cédula de 29 de Noviembre de 1690 sobre privilegios de tercias.

El Rey.=Por quanto el Licenciado Don Estéban Fermin de Marichalar, siendo Fiscal en mi Consejo de Hacienda, por peticion que dió en el año pasado de 1680 refirió, que perteneciendo á mi Real Hacienda los dos novenos del diezmo de todos los frutos decimales de estos Reynos, en conformidad de las bulas apostólicas, que comenzáron desde el año de 1217; y estos sin diminucion de gastos, costas, ni otros documentos, como lo declaraba la ley del Reyno: era así que el Convento de San Gerónimo de esta villa de Madrid, con pretexto de los privilegios, que decia tener su Religion para no pagar diezmos á la Iglesia, dexaba de pagar á mi Real Hacienda los dos novenos, y que dichos asertos privilegios no podian causarle perjuicio, ni por razon del tiempo, ni de la calidad, y que esto era de gran perjuicio, porque el referido Convento tenia muchas heredades de pan sembrar, viñas, huertas, olivares, ganados y otros frutos dezmales, y pidió se mandase que dicho Convento pagase á mi Real Hacienda los dichos dos novenos de todos los frutos que percibe dezmales, sin diminucion ni descuento de gastos, costas ni otros algunos, haciendo en razon de ello las condenaciones, y que restituyese todo lo atrasado; notificándose al dicho Convento

de San Gerónimo, que estando junto en su capítulo diese poder al Procurador en señalamiento de estrados; y que presentase en el dicho mi Consejo de Hacienda, dentro del término que señalase, todos los privilegios originales que tuviese en razon de lo referido; y visto en el dicho mi Consejo de Hacienda, se admitió esta demanda, y mandó dar traslado de ella al dicho Convento de San Gerónimo. Por cuya parte se vino alegando; y por la de los Fiscales de mi Real Hacienda se hizo lo mismo: habiéndose recibido el pleyto á prueba que se hizo por la parte de dicho Convento y con otros Monasterios de la misma Orden de San Gerónimo y otras Comunidades eclesiásticas, se fuéron substanciando otras semejantes demandas. Y atendiendo ahora á las razones que me ha representado Fray Juan de Toledo, Procurador general de la Orden de San Gerónimo, con motivo de las molestias que recibe la Religion sobre pagar los referidos novenos; por órden mia de 7 del corriente resolví que el Fiscal de mi Real Hacienda sobresea en la demanda puesta á los Monasterios del Orden de San Gerónimo, y no altere la posesion en que se hallan estas y otras Comunidades eclesiásticas; y visto en mi Consejo de Hacienda, he tenido por bien dar la presente; por la qual mando se sobresea en la dicha demanda fiscal, y que el de mi Real Hacienda no altere la posesion en que se hallan los dichos Monasterios de la Orden de San Gerónimo y otras Comunidades eclesiásticas, con el pretexto de la paga de dichos novenos; lo qual es mi voluntad se guarde, cumpla y execute, sin que en el dicho mi Consejo de Hacienda ó tribunal de Justicia de él se pueda admitir pedimento alguno fiscal sobre esta dependencia, por haberse de sobreseer en dichas demandas; y para que conste, y se execute así, se ha de poner en cada una de ellas co-

pia autorizada de esta mi Cédula por los Escribanos de Cámara del dicho mi Consejo de Hacienda, ú otras personas ante quien pasaren; habiéndose primero tomado la razon de ella por mi Escribano mayor y Contadores de Rentas. Fecha en Madrid á 19 de Noviembre de 1690 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Ignacio Baptista de Rivas.

Real Cédula de 21 de Julio de 1696, confirmada por otra de 23 de Julio de 1723, sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en las Iglesias; cuya observancia se encargó á los Directores generales de Rentas por Resolucion de S. M. de 19 de Julio de 1753.

El Rey manda que hagan V. SS. observar lo prevenido en la Real Cédula de 21 de Julio de 1696, revalidada por otra de 23 de Julio de 1723, que comprehende la certificacion adjunta del Secretario del Consejo de Hacienda sobre la forma en que han de contribuir las tercias Reales para las obras y reparos que se ofrezcan en las Iglesias; y lo advierto á V. SS. de órden de S. M. para su cumplimiento, y que á este fin remitan exemplares de la misma certificacion á los Superintendentes, Administradores de Rentas y demás á quienes corresponda. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Aranjuez 19 de Junio de 1753. = El Marques de la Ensenada. = Señores Directores generales de Rentas.

Don Francisco Miguel Benedid, del Consejo de S. M., su Secretario en el de Hacienda.

Certifico, que entre los papeles de la Secretaría de la Real Hacienda de mi cargo se halla una Cédula de S. M., firmada de su Real mano, su fecha en Bal-

sain á 23 de Julio de 1723, refrendada de Don Francisco Diaz Roman, cuyo tenor á la letra es el siguiente:

,, El Rey.=Provisores y Vicarios generales de los arzobispados y obispados de estos mis Reynos y Señoríos: Abades, Priores y otros qualesquier Jueces eclesiásticos de ellos, así los que al presente sois, como los que fueren en adelante, á quien en qualquier manera toque el cumplimiento de lo contenido y expresado en esta mi Cédula, sabed: Que el Rey, mi Señor y tio, que santa gloria haya, mandó dar y dió una Cédula firmada de su Real mano en 21 de Julio de 1696, refrendada de Don Ignacio Baptista de Rivas, que fué de mi Consejo de Hacienda, y Secretario en él, que despues se revalidó por otra de 14 de Setiembre de 1700, que es como se sigue: El Rey: Gobernador y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, ya sabeis: que habiendo tenido presente en este Consejo, que el Dean y Cabildo de la Iglesia de la ciudad de Sevilla sacó de poder de Don Diego Dávila, á cuyo cargo estan por arrendamiento las alcabalas, tercias y quatro medios por ciento de la ciudad de Carmona, algunos granos, con el motivo de ser para la obra de la de Santa María de la dicha ciudad de Carmona y de la del Viso, despachando para ello libramientos suyos, se expidió por este Consejo, por mano de Don Francisco Rodriguez de la Torre, mi Escribano mayor de Rentas, la Carta órden del tenor siguiente: El Consejo en vista del expediente de Don Diego Dávila, á cuyo cargo estan en arrendamiento las alcabalas, tercias y quatro medios por ciento de la ciudad de Carmona, sobre el abono de diferentes granos, que del valor de tercias, por auto del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, se le sacáron para la obra de la de Santa María de esa ciudad de Carmona y la del Viso: por Decreto de 6

de este presente mes, acordó que yo escriba á V. (como lo hago) y expida órden para que se prevenga en la Contaduría de ese Partido, que en lo de adelante, en los reparos y obras de Iglesias que se ofrecieren, asista persona en nombre de S. M., al tiempo del conocimiento de los que fueren necesarios, y de las posturas y remates, y asimismo al repartimiento que se hiciere entre los interesados; de forma que sea sueldo á libra respecto de la cota que tienen en las tercias; y que executada la diligencia en esta forma, el Administrador de Rentas Reales del Partido la participe al Consejo, para que con pleno conocimiento de causa mande librar la cantidad repartida á las tercias, y en otra forma no se dé cumplimiento á ningun despacho del eclesiástico, y V. remita á mis manos certificacion ó testimonios de quedar prevenido; y para que V. noticioso de esta resolucion haga se execute, se la participo; y en el ínterin me dará aviso de su recibo. Guarde Dios á V. muchos años. Madrid y Abril 10 de 1696. B. L. M. de V. su mayor servidor Don Francisco Rodriguez de la Torre. = Señor Don Pedro de Quintana Alvarado. = Y conviniendo á mi servicio se observe y guarde, así por el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, como por todos los demás Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos y Señoríos, he tenido por bien dar la presente; por la qual os mando deis las órdenes y despachos que fueren necesarios, para que lo acordado por ese Consejo en la carta órden aquí inserta se execute inviolablemente por todos los Cabildos eclesiásticos de estos mis Reynos, y por el de la dicha ciudad de Sevilla; y que se anote y prevenga en los libros de la Contaduría de las Rentas Reales de las Provincias y Partidos del Reyno, para que indispensablemente se observe solamente en virtud de esta mi Cédula; ha-

biéndose tomado la razon de ella por mi Escribano mayor de Rentas y Contadores de Relaciones. Fecho en Buen-Retiro á 21 de Julio de 1696. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Ignacio Baptista de Rivas.

Y porque he entendido que por algunos Jueces eclesiásticos no se observa esta Real Resolucion con la rectitud que se debe, á causa de no haber quedado en sus Juzgados la noticia necesaria para su cumplimiento, he tenido por bien dar la presente: Por la qual os mando, que luego que os sea presentada esta mi Cédula, ó su traslado autorizado, en forma que haga fe, veais, guardeis, cumplais y executeis lo contenido en esta mi Cédula, y la inserta en ella, en todas las obras, fábricas y reparos que se ofrecieren en las Iglesias de vuestra jurisdiccion, précisa é indispensablemente; haciendo (como mando hagais) cada uno de vos se ponga un traslado auténtico de esta mi Cédula en los papeles de vuestros Juzgados, para que conste y se tenga presente en los casos que se ofrecieren, poniendo á continuacion de la Cédula con que fuéredes requeridos certificacion de haberlo executado. Todo lo qual quiero y mando se observe y guarde así solamente en virtud del referido traslado legalizado de esta mi Cédula, el qual, con la certificacion que en él pusiéredes, ha de quedar original en la Contaduría de la Superintendencia general de mis Rentas Reales de esa Provincia, para que en ella conste; y de esta original se ha de tomar la razon en las Contadurías generales de mi Real Hacienda; que así es mi voluntad. Fecha en Balsain á 23 de Julio de 1723. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Francisco Diaz Roman.

Y para que conste lo firmé en virtud de Decreto de los Señores del mismo Consejo de este dia, dado

á memorial que dió en él el Señor Don Juan Antonio de Alvalá, Fiscal de él en las Salas de Gobierno y Justicia. Madrid y Junio 5 de 1753. = Don Francisco Miguel Benedid. = Corresponde con el aviso y certificacion &c.

Breve de su Santidad de 8 de Enero de 1796, para que paguen diezmos los que ántes estaban exêntos.

PIO VI.

Para futura memoria.

El cuidado del culto divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demás, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades, es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demás que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto divino, cosa tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata San Pablo latamente en el cap. 9 de la carta 1.ª á los de Corinto, del qual es aquella grave sentencia: *Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario?* La quota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la autoridad de la

Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, de la ley antigua que se nos propone para nuestra imitacion, la fixa en una parte, es á saber, en la décima. Y así el Concilio Tridentino en la *sesion 25 cap. 12 de Reformacion*, estableció rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieran dar, ó impiden á los que los dan, son invasores de lo ageno: hubo tiempo en què los Pontífices Romanos, predecesores nuestros, á quienes estaba confiado por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos que se debian mantener con las Rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque le hiciéron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legítimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio; las quales exênciones, con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, deseáramos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exênciones se ven tan estrechos los Presbíteros, que sirven bien y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apóstol en la carta 1.ª á Timoteo *cap. 5*, dice que se les tenga duplicado honor), que su renta no

es cóngrua para mantenerse; que los templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exênciones que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exênciones, para que se observe la igualdad del derecho, y los demás lleven ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos, despues de haber considerado con madura reflexîon y por dilatado tiempo este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Cárlos, y á los Obispos y al Clero de España, lo que nos piden justamente y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Cárlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exênciones de pagar diezmos concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial, por los Pontífices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre, y con su autoridad, corroboradas con qualesquiera fórmulas ó con qualesquiera letras apostólicas, aunque esten incluidas en el cuerpo del derecho, y con qualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con qualesquiera otras cauciones; cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado é inserto, palabra por palabra, en estas nuestras letras; y á qualesquiera que las enunciadas exênciones hayan sido dadas en los Reynos y Dominios del mencionado Cárlos, Rey Católico, así en los de España como en los de Indias, aunque sea á las mesas arzo-

bispales, episcopales, abaciales, á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes y otros Regulares, Monges, Canónigos ó Clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan, y á las Ordenes Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen; y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos ó personas de qualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean Cardenales; y finalmente á qualesquiera comunidades ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mencion, la qual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes, y que ninguno con este pretexto se pueda mezclar en esta nuestra disposicion, y que todas las sobredichas exênciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos, establecemos y mandamos que las Comunidades, y todas y cada una de las personas de quienes va hecha mencion aquí antecedentemente, *en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legítimamente les competem,* segun la costumbre del pais; y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes, mandamos á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y demás Ordinarios locales de los Reynos y Dominios del Rey Cárlos, que á los que no estan exêntos por autoridad ordinaria, y á los que lo estan, como Delegados de esta Santa Sede, los apremien por censuras y penas eclesiásticas como corresponde de derecho, y los compelan á pagarlos, implorando para ello en donde fuere necesario el auxîlio del brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan ímproba é insensata avaricia, que ántes bien con buena voluntad, que es la que agrada al Señor, que

con sentimiento ó precision no pague á Dios lo que es suyo, el qual por *el Profeta Malaquías, cap. 3, verso 10,* prometió que para los que pagan los diezmos, abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no será estéril la viña en el campo, dice el Señor de los Exércitos, y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras letras en nada tocan absolutamente á aquellas exênciones que algunos tienen por título oneroso, las quales no permite la justicia que se pierdan, ni se haga innovacion en ellas; y asimismo determinamos que no se exîja ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los huertos ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. Determinando que estas presentes letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demás constituciones y disposiciones apostólicas, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario; y es nuestra voluntad que á los exemplares de estas presentes letras,

aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente en juicio y fuera de él la misma fe que se daria á estas nuestras letras originales. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y veinte y uno de nuestro Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✠ del sello del Pescador.

Se mandó cumplir este Breve por Real Cédula de 8 de Junio de 1796.

Real Cédula de 19 de Agosto de 1796, en que se declara que el Breve de su Santidad por el que se revocan, casan y anulan todas las exênciones de pagar diezmos, trasciende igualmente á que la Real Hacienda logre aquella parte que le corresponde por Reales tercias.

Don Cárlos &c. Sabed: Que por Breve expedido por su Santidad en 8 de Enero de este año se revocan, casan y anulan todas las exênciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial; y se dispone que los Cabildos eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen, y demás Comunidades exîstentes en estos mis Reynos, los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas. Con el fin de que este Breve tuviese su mas puntual y debida observancia, se expidió con su insercion la Real Cédula correspondiente en 8 de Junio próxîmo; y por otra Resolucion mia, comunicada al mi Consejo con fecha de 6 de Julio siguiente, he tenido á bien declarar que el citado Breve trasciende igualmente á que mi Real Hacienda logre aquella par-

te que le corresponde por mis Reales tercias, no solo donde las poseo, sino tambien en todas las cillas, aunque esten enagenadas ó cedidas, respecto á que no se vendió ni cedió lo que entónces no habia. Publicada en el Consejo esta mi Declaracion, acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo que sobre ella han expuesto mis Fiscales, expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los demás Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demás personas eclesiásticas, vean mi Real Declaracion que va expresada, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Cédula y Declaracion, sin contravenirla, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa, prestando en caso necesario para su debida execucion los auxîlios correspondientes, y dando las demás órdenes y providencias que se requieran. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1796.=
YO EL REY.

Circular de 10 de Marzo de 1797 para que los Reverendos Arzobispos y Obispos no hagan ninguna declaracion del Breve de su Santidad de 8 de Enero de 1796 sin pasarla primero al Consejo.

Con Real Orden de 26 de Febrero próxîmo, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro Varela, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, á los Señores Fiscales del Consejo se pasó un exemplar impreso de la Declaracion que en 5 de Diciembre del año próxîmo ha hecho y publicado el Reverendo Obispo de la ciudad de Ciudad-Rodrigo, sobre la inteligencia del Breve de su Santidad de 8 de Enero del propio año, por el que se revocan, casan y anulan todas las exênciones de pagar diezmos, á efecto de que pidiesen se recogiese, por ser contraria al citado Breve y leyes del Reyno. Y habiendo expuesto y solicitado los Señores Fiscales, en cumplimiento de la citada Real Resolucion, lo que han tenido por conveniente; con inteligencia de todo se ha servido el Consejo tomar varias providencias, y entre ellas la que se escriba Carta circular á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y demás Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, para que se abstengan de publicar declaracion ó interpretacion alguna al expresado Breve *por via de regla general* sin pasarla ántes al Consejo, y esperar su resolucion; y que si hubieren hecho alguna, la remitan por mi mano á este supremo Tribunal con el expediente ó expedientes causados en su razon.

Lo que de acuerdo del Consejo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta se servirá darme aviso para trasladarlo á superior noticia. Dios guarde á V. &c.

Real Cédula de 22 de Mayo de 1797 por la qual se señala al Consejo de Hacienda para exâminar los privilegios de diezmos.

Don Cárlos &c. Sabed: Que siendo muchos y diferentes los recursos que dirigiéron á mi Real persona las comunidades, cuerpos y particulares que por calidad de sus títulos se creen exêntos de la casacion y revocacion de las excepciones de pagar diezmos, prescritas en el Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI en Roma á 8 de Enero de 1796, inserto en la Real Cédula de 8 de Junio del mismo año, en solicitud de que se les declarase libres ó se les oyese en justicia; y pareciéndome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden, por Real Decreto, comunicado al mi Consejo con fecha de 10 de este mes, he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que se les oyga y exâmine sus privilegios; encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exâcta execucion del Breve, que ha de tener efecto sin embargo de la audiencia que se concede; pues en caso que la decision fuere á su favor, mi Real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido demás, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente; y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi Real Hacienda las sentencias ántes de publicarlas para mi noticia y aprobacion. Publicado en el mi Consejo el referido Real Decreto acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones, veais mi Real Resolucion que queda citada, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar,

cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en *Sede vacante*, sus Visitadores ó Vicarios, á los demás Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demás personas eclesiásticas, vean igualmente la expresada mi Resolucion, y concurran por su parte en lo que les toque á su debido cumplimiento; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1797.

Real Cédula de 27 de Octubre de 1797, en que se manda que entregándose las Tercias Reales á la Real Hacienda, segun previene la Real Cédula de 22 de Mayo del mismo año, dispongan los Ordinarios eclesiásticos la recaudacion y administracion de los diezmos con la debida cuenta y razon.

Don Cárlos &c. Sabed: Que por mi Real Cédula de 8 de Junio dc 1796 se mandó observar el Breve apostólico inserto en ella, expedido en 8 de Enero del mismo, en que se revocan, casan y anulan todas las exênciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, disponiéndose que los Cabildos eclesiásticos, Ordenes Regulares, y demás Comunidades exîstentes en estos mis Reynos, los pagasen de los frutos de sus posesiones y haciendas; cuyo Breve tuve á bien declarar, por otra mi Real Cédula de 19 de Agosto del mismo año, trascender igualmente

á que mi Real Patrimonio lograse aquella parte que le correspondia por Reales Tercias, no solo donde las poseía, sino tambien en todas las cillas, aunque estuviesen enagenadas ó cedidas, respecto no haberse vendido ni cedido lo que entónces no habia. En virtud de los muchos y diferentes recursos hechos posteriormente á mi Real Persona por varias comunidades, cuerpos y particulares, que por la calidad de sus títulos se conceptuaban exêntos de la casacion y revocacion de las exênciones de pagar diezmos, prescritas en el referido Breve apostólico, solicitando que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia; vine por Real Decreto de 10 de Mayo próximo pasado, inserto en otra mi Real Cédula de 22 del mismo, en señalar al mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia para que los oyera y exâminara sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exâcta execucion del Breve, que debia tener efecto sin embargo de la audiencia que se concedia; pues en caso que la decision fuese á favor de los exêntos, mi Real Patrimonio reintegraria lo que hubiese percibido de mas, á cuyo efecto se llevase la cuenta correspondiente. Todas las providencias dadas en el asunto limitáron únicamente la atencion de los Administradores de mi Real Hacienda á la íntegra recaudacion de las Tercias Reales; pero como nada habló mi Real Cédula de 8 de Junio acerca de las partes de diezmos pertenecientes á los otros interesados en cilla, ni de la formalidad con que hubiera de asegurarse por ellos el reintegro en el caso de que recayese la decision á favor de los exêntos, al paso que no en todas las qüestiones de estos diezmos median intereses de las Tercias de la Corona, mereció al citado mi Consejo particular consideracion la necesidad de ocurrir al

riesgo de insolvencia, que por la division casi infinita entre los mismos partícipes, y por otros accidentes pudiera haber en el reintegro, si no se tomase una providencia, que uniformando la recta execucion de las disposiciones dadas, ocurriera á aquel peligro, y llenase por el órden de justicia mis soberanas intenciones. Para ello, y cortar de una vez aquellos inconvenientes que motiváron diferentes recursos á dicho mi Real Consejo por varios Cuerpos eclesiásticos: visto todo por el mismo con la mas atenta reflexîon, conformándose con lo expuesto por el mi Fiscal Don Josef de Ibarra, en consulta de 11 de Setiembre anterior me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion á la citada consulta, que fué publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en Sala de Justicia en 6 de este mes, he venido en declarar, establecer y mandar, que entregándose las Tercias Reales desde luego á mi Real Hacienda, segun previene la Real Cédula de 22 de Mayo de este año, dispongan los Ordinarios eclesiásticos, á quienes se halla cometida la execucion del citado Breve gubernativamente y con citacion, así de los que se persuadan interesados en los diezmos, como de los que se concep-túen exêntos de su pago, el modo y forma con que exîgiéndose en conformidad del mismo Breve, se recauden y administren con la debida cuenta y razon, sin perjuicio de los interesados, y con las seguridades correspondientes, para que segun fuere la decision del mi Consejo, puedan percibir los respectivos interesados lo que les pertenezca, á cuyo fin se depositen los productos, dándole cuenta con testimonio para que lo tenga presente en la decision de los pleytos. Y con arreglo á esto encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos Diocesanos, Provisores y Vicarios generales eclesiásticos; y mando á las Justi-

cias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos guarden, observen y cumplan lo que va prevenido, por convenir así á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de mi infrascrito Secretario, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 27 de Octubre de 1797.

Circular de 4 de Agosto de 1798, en que se manda que los Administradores de Rentas Provinciales asistan á presenciar la tazmía general y liquidacion de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos.

En 4 del corriente nos comunica de Real órden el Ilustrísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler lo que sigue.

,,Con esta fecha dice el Señor Don Francisco Saavedra al Obispo Gobernador del Arzobispado de Toledo de Real órden lo siguiente:

El Rey se halla enterado del método que se observa en el Arzobispado de Toledo para la administracion de diezmos por el Tribunal que titulan Contaduría de Rentas Decimales, y de que, conseqüente á él, se dió el quinto lugar al Administrador general de Rentas Provinciales una vez que pretendió asistir á los remates; y habiendo tenido S. M. por conveniente mandar por Real Decreto, comunicado al Consejo, y circulado por el mismo Tribunal, que se suspendan las subastas públicas de Rentas Decimales, Tercias, Voto de Santiago y demás que refiere, como que en este caso deberán juntarse en una cilla comun todos los diezmos que se adeuden para despues entregar á cada partícipe la parte que le corresponda: es muy justo

que la Real Hacienda asista á presenciar la tazmía general y liquidacion de lo que le pertenezca por sus dos novenos; y no habiéndosela citado, ni contado con ella por dicho Tribunal para ningun hacimiento ni remate, sino en los términos poco decorosos que va referido, ha resuelto S. M. que así el Administrador general de Rentas Provinciales de aquella capital, como los Administradores de Partidos donde hay Tribunal de diezmos, asistan á presenciar la tazmía general y liquidacion de lo que pertenezca á S. M. por sus dos novenos; ocupando, por representar la parte de la Real Hacienda, el primer lugar despues del Juez, en los mismos términos que se ha mandado, y se halla establecido en el Obispado de Málaga y Arzobispado de Granada, donde hay Juntas para la administracion de diezmos compuestas de quatro vocales; siendo el primero el que nombra el Reverendo Prelado, el segundo el Administrador de Rentas, que hace la parte de S. M., el tercero el que nombra el Venerable Dean y Cabildo, y el quarto el que eligen los demás partícipes.

Y lo participo á V. S. I. de Real órden para inteligencia y gobierno de la dignidad arzobispal, y para que por parte de esta tenga el debido cumplimiento &c."

Y lo traslado á V. SS. de la misma Real órden, en virtud de la que me ha comunicado el Señor Saavedra para su inteligencia, y á fin de que por su parte expidan las correspondientes á su cumplimiento; en el concepto de que se da aviso al Consejo de Castilla para su gobierno, y al Cabildo de Toledo la competente para su respectiva observancia.

Noticiámoslo á V. para su inteligencia, y que comunicándola á los Administradores subalternos de esa Provincia, cuide de su respectivo cumplimiento

en la parte que á cada uno toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid........de Agosto de 1798.= El Conde de Lerena. = Don Juan Morzo &c.

Real Resolucion de 29 de Setiembre de 1800, sobre las reglas que deberán observarse así para la aplicacion de las Tercias Reales á Provisiones como para que no falten las noticias individuales del verdadero producto de las Tercias.

En 4 de Octubre de 1800 comunicó el Comisionado Real de Rentas Don Antonio Alarcon Lozano á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias de Castilla y Leon la Real Resolucion siguiente.

,,El Excmo. Señor Don Miguel Cayetano Soler, con fecha de 29 de Setiembre próxîmo pasado, me ha comunicado la Real Orden siguiente.

Con esta fecha comunico al Superintendente de Provisiones lo siguiente:

En 26 de Setiembre del año próxîmo pasado resolvió el Rey la agregacion á Provisiones de los frutos de Tercias Reales; pero habiendo entre estos muchos que no pueden tener aplicacion á este objeto, así porque no son de los que consume el Exército y Armada, como por estar á larga distancia de los parages en que se han de hacer los suministros; teniendo además presente que esta Renta tiene varias cargas que deben cumplirse con preferencia, y que sobre la misma se libran varias limosnas y socorros á labradores para fomento de la agricultura, se ha servido S. M. acordar las reglas que deben observarse en adelante, tanto para conciliar estos extremos con el auxîlio de las provisiones, como para que no falten las noticias individuales del verdadero producto de

las Tercias, que son un ramo de Rentas Provinciales, y son las siguientes:

1.ª Se aplicarán á Provisiones los frutos de Tercias que en su propia especie puedan tener inmediata inversion en los suministros del Exército y Armada, valuándolos por el precio que tengan al tiempo de su entrega.

2.ª El Comisionado Real de Rentas pasará á la Direccion de Provisiones noticia de los Intendentes y Subdelegados, Presidentes de las Juntas principales de las Provincias en que corresponden Tercias á S. M., y la Direccion de Provisiones entregará al mismo Comisionado otra nota de los Factores á quienes comisione para percibir los frutos que sean convenientes y aplicables.

3.ª El Comisionado Real, en vista de esta nota, prevendrá á los Intendentes que por dichas Juntas se procure instar para que se abrevien en todo lo posible los repartimientos de Tercias pertenecientes á S. M. de la actual cosecha, y que adquiriendo sin demora noticia de las fanegas de trigo, cebada y demás granos y semillas que toquen á la Real Hacienda en cada uno de los pueblos de la Provincia, pasen razon de ello á los Administradores generales de Rentas, á los Factores de las Provisiones, y estos la darán á la Direccion con las advertencias convenientes, á fin de que se señalen los granos que parezca oportuno aplicar, y parages á que se destinen.

4.ª Verificada esta operacion, devolverá la Direccion de Provisiones dichas notas á sus Factores; quienes pasarán aviso á los Administradores generales de Rentas, y procederán al recibo de los frutos elegidos, haciéndolos conducir á los destinos que esten señalados.

5.ª Despues de recibidos los frutos por los Fac-

tores de provisiones, y hechos los cotejos necesarios sin perjuicio de los recibos interinos, que deberán por de pronto dar á las personas que hagan las entregas, rendirán á la Direccion general equivalentes cargarémes que expresen el número y especies de los frutos recibidos de los Administradores de Rentas, sus precios é importes, y la Direccion les remitirá iguales abonos á favor de los Administradores de Rentas, para que entregándolos á estos, sirvan de descargo en sus cuentas.

6ª Los precios corrientes en los pueblos y tiempos en que se verifiquen las entregas de estos frutos á Provisiones, serán los que deban adoptarse para formar las cuentas, y se acreditarán con testimonio en debida forma.

7ª Si por S. M. se mandase que con los frutos de Tercias Reales sean socorridos los pueblos y los labradores para salir de sus urgencias de panadeo y siembra, cuidarán los Administradores de Rentas de pasar oportunamente á los Factores de provisiones las noticias competentes, quando esto se verifique, para que no cuenten con las partidas destinadas á estos socorros.

8ª El zelo del Comisionado Real cuidará de excitar el de las Juntas Provinciales, Administradores y demás que convenga para la brevedad y exâctitud de dichas noticias, y de las exîstencias que pueda haber, y de que por la aplicacion á provisiones (la qual por su urgencia debe merecer el mas preferente desvelo) no falte lo necesario para el pago de juros y demás cargas del ramo de Tercias.

9ª A las cuentas de este ramo deberán acompañar los abonos de los Directores de provisiones; y los cargarémes de los Factores de ellas, con los testimonios de precios de los frutos de Tercias, acompañarán á las cuentas de las provisiones mismas por el órden

que S. M. tiene prescrito para su presentacion.

Lo traslado á V. S. I. de Real órden para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

Comunico á V. esta soberana Resolucion, para que haciéndola luego presente en esa Junta Provincial se disponga por la misma su cumplimiento en la parte que le toca, y en la forma que S. M. se ha servido acordar; y á fin de que se realicen con toda la brevedad posible las intenciones de S. M. en toda esa Provincia, se dedicará esa Junta con el zelo que exîge la materia á excitar el del R. Prelado Diocesano, los Cabildos y demás personas de quienes dependa el repartimiento de los diezmos, para que se haga este y se perciban los frutos de Reales Tercias con la prontitud que tan imperiosamente exîgen las circunstancias, para su entrega al objeto de socorrer las Reales Provisiones con su aplicacion á ellas de los insinuados frutos de Tercias; teniendo presente esa Junta, y el Administrador de Rentas, que el encargado en esa Provincia por las Reales Provisiones para el percibo de los citados frutos es Don *N.*"

Real Orden de 7 de Octubre de 1801, en que se manda que los Administradores de Rentas cesen en la percepcion de las Tercias de los diezmos de exêntos con arreglo al Breve de su Santidad de 10 de Febrero del mismo año.

Con motivo de haberse intentado por algunos Administradores de Rentas Reales continuar percibiendo para la Real Hacienda los dos novenos ó Tercias Reales de los diezmos que en virtud del Breve de 8 de Enero de 1796 pagan los que ántes eran exêntos, sin embargo de estar aplicados á la Consolidacion de Vales Reales por la Pragmática Sancion de 30 de Agosto

de 1800, y Breve de 10 de Febrero de este año, publicado en Real Cédula de 24 de Abril, se ha servido el Rey mandar, á consulta del Consejo pleno, en cumplimiento y observancia de la citada Pragmática, Breve y Cédula, cesen dichos Administradores de Rentas en la percepcion, y aun en la solicitud de percibir los referidos novenos ó Tercias de los diezmos de exêntos devengados desde el dia de la expedicion del Breve de su nueva aplicacion al fin expresado.

Real Orden de 15 de Agosto de 1804 sobre que los granos de Tercias se apliquen á las Reales Provisiones.

Deseoso el Rey de facilitar á las Provisiones de víveres del Exército y Marina los competentes auxîlios; y á fin de que teniendo estas los granos precisos á su total consumo, sin necesidad de comprarlos, pudieran los pueblos adquirirlos á precios mas cómodos, se dignó aplicar á las enunciadas Provisiones los productos de los ramos del Excusado, Tercias Reales y Maestrazgos; pero sin embargo, son repetidos los recursos que de algun tiempo á esta parte dirigen á S. M. los indicados pueblos y varios particulares por este Ministerio de mi cargo, solicitando que se les entregue para el abasto público y sementera los granos de los citados ramos, y los del noveno decimal, que tambien acaba de aplicar S. M. á dichas Provisiones. La Direccion general de estas, á quien se han pasado á informe algunas de semejantes instancias, ha hecho presente la absoluta imposibilidad en que se halla de acceder á la dacion de tales frutos, respecto á la escasez en que de ellos se encuentran las Provisiones, sin exponerse al inminente riesgo é inconveniente de que quede desatendido el importante servicio del Exército y Marina;

y enterado de todo S. M. se ha dignado resolver, que los granos de los mencionados ramos de Excusado, Tercias, Maestrazgos y Noveno estan destinados al de Provisiones, y deben precisamente aplicarse á los suministros de estas. Lo que de su Real órden participo á V. para su inteligencia, y que comunicando esta soberana determinacion á todas las Justicias del distrito de esa Provincia, excusen estas y sus particulares vecinos las indicadas solicitudes, toda vez que no pueden ser atendidas por los expresados fundamentos, en el concepto de que con esta fecha la aviso tambien á los Directores generales de Provisiones para su gobierno y el de sus subalternos.

Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 15 de Agosto de 1804.

Real Orden de 19 de Enero de 1804 sobre la inteligencia de la Real Cédula de 8 de Setiembre de 1803, acerca de la exâccion de la quinta parte de diezmos de Encomiendas, Maestrazgos y Tercias Reales.

El Señor Don Josef Antonio Caballero, con fecha de 7 del corriente, me dice de Real órden lo que sigue:

Con motivo de las dudas propuestas por el Consejo en consulta de 5 de Diciembre del año último acerca de la inteligencia de la Real Cédula de 8 de Setiembre del mismo año, en punto á la exâccion de la quinta parte de diezmos de Encomiendas, Maestrazgos y Tercias Reales, se ha servido el Rey resolver lo que sigue: Ninguna clase de diezmos he querido exceptuar de mi Resolucion comprehendida en la Cédula de 8 de Setiembre; y así lo he mandado.

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 19 de Enero de 1804.

Nota. Por Circular de 13 de Agosto de 1804 se mandó que los productos del ramo de Tercias, no puedan ni deban embargarse por ningun pueblo, Justicia, ni particular.

ARTICULO IV.

DERECHO DE FIEL-MEDIDOR.

El derecho de Fiel-Medidor fué concedido por el Reyno al Señor Rey Don Felipe IV en el año de 1642, y consiste en quatro maravedis en cada arroba de vino, vinagre y aceyte de las que se aforaren, midieren, pesaren y consumieren. Estuvo arrendado hasta el año de 1749, en que se puso en administracion por cuenta de la Real Hacienda.

La mayor parte de este derecho se enagenó desde luego de la Corona, segun el Reyno lo habia concedido, y su producto se empleó en la remonta de caballería, de que habia gran necesidad. Despues se aplicó al bolsillo secreto de S. M.

En los pueblos que tienen enagenado á su favor este derecho, se agrega su producto al ramo de Propios; y así le arriendan y recaudan baxo este concepto, y en donde no está enagenado, se recauda por la Real Hacienda con los millones.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Cédula de 11 de Junio de 1657 sobre la aplicacion del derecho de Fiel-Medidor al bolsillo secreto de S. M.

El Rey.=Licenciado Don Juan de Góngora, Caballero del Orden de Alcántara, del mi Consejo y Cá-

mara: Sabed: que habiendo resuelto que se prosiga en la venta de los oficios de Fieles-Medidores del vino, vinagre y aceyte en los lugares que no estuvieren vendidos, conforme al consentimiento que el Reyno tiene dado para ello; y lo que procediere de ellos, se aplique para los gastos de la caballería que está á cargo de los del mi Consejo, por diferentes Cédulas mias de 21 de Mayo de este año, he dado comision para ello á los mis Administradores generales de Millones del Reyno; con calidad que en el ínterin que hay compradores para los dichos oficios, los administren en los dichos lugares, haciendo cobrar para mi Real Hacienda el derecho de quatro maravedis en cada arroba de vino, vinagre y aceyte que se aforare, midiere, y pesare, ó consumiere en la forma contenida en el traslado del título que se les remitió, teniéndolo en cuenta á parte para que yo pueda disponer de ello; y porque ahora por algunas causas y consideraciones he resuelto que todo lo que fuere procediendo del beneficio de los dichos oficios se aplique á los gastos secretos de mi servicio que se causan con las inteligencias secretas y otras operaciones importantes al universal de mi Monarquía, confiando de vos que cuidaréis de esta administracion y beneficio con la rectitud y entereza que se ha reconocido y reconoce en todo lo que ha pasado y pasa por vuestra mano: He tenido por bien de os lo encargar y cometer, como por la presente os lo encargo y cometo; y os mando que luego que esta mi Cédula os sea entregada, reconozcais las comisiones que estuvieren dadas á los dichos Administradores de Millones para el beneficio y venta de los dichos oficios, y administracion y cobranza de los dichos derechos de quatro maravedis; y os doy licencia y facultad, poder y autoridad para que podais tratar el beneficio de ello en los lugares que no

estuvieren vendidos los dichos oficios, en la forma que por las dichas comisiones se manda, y como mejor os pareciere y fuere en beneficio de mi Real Hacienda; nombrando en todas las ciudades, villas y lugares, que os pareciere y fuere necesario, los Ministros y personas de quien tuviéredes mayor satisfaccion, sin que los que estan nombrados por dichas mis Cédulas puedan usar de ellas, si no fuere con órden vuestra; y siendo necesario desde luego revoco, y doy por ningunas y de ningun valor y efecto las comisiones que les tengo dadas, porque mi voluntad es que privativamente corra por vuestra mano, y de los Ministros que nombráredes; y mando al Presidente y los del mi Consejo, y del de la Cámara, que en virtud de Decretos vuestros, señalados de vuestra rúbrica y señal ordinaria, despachen por ellos á las personas con quien ajustáredes la venta de los dichos oficios, los títulos y despachos que fueren necesarios para su seguridad y resguardo, constando que han pagado las cantidades en que os hubiéredes ajustado con ellos, ó hecho obligacion de su principal; sin que los del mi Consejo, que asisten en la dicha Sala que trata de la Caballería, ni otro tribunal ni Juez se pueda entrometer en el beneficio de los dichos oficios, ni en la administracion de ellos, ni en librar cosa alguna de lo que procediere de este oficio, en el ínterin que yo no mandare otra cosa; con declaracion que hago, que si de vuestros autos y sentencias se interpusiere alguna apelacion, la hayais de poder otorgar para la dicha Sala de la Caballería, y no para otro tribunal alguno. Y asimismo mando á los Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, que residen en las ciudades de Valladolid y Granada, y á el Regente y Jueces de la mi Audiencia de los Grados de la ciudad de Sevilla, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores

de todas las ciudades, villas y lugares donde tuviéredes que obrar, y los Ministros que nombráredes, y á otros qualesquier mis Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, que no se puedan intrometer ni intromentan en cosa alguna tocante á esto por via de apelaciones, ni recurso, ni por via de exceso ó causa alguna, porque desde luego los inhibo y he por inhibidos de su conocimiento, y los declaro por Jueces incompetentes de él, para lo qual, y lo á ello anexo y dependiente, y que vos juzgáredes por tal, y subdelegar la comision en las personas que os pareciere, y revocar las que estan dadas, y nombrar vos ó vuestros Subdelegados, los Escribanos y demás Ministros que os pareciere y fueren necesarios para el beneficio, administracion y cuenta de estos efectos, y señalarle á cada uno y mandarle pagar de lo que procediere de ellos el salario ó ayuda de costa que os pareciere se le debe y merece, os doy tan plena y absoluta jurisdiccion como es necesaria y conviene para su entero cumplimiento. Y todo lo que fuere procediendo, así de la venta de los dichos oficios, como de la administracion de los dichos quatro maravedis, proveeréis y daréis órden que se trayga á mi Corte, para que se entregue á órden de Don Fernando de Fonseca Ruiz de Contreras, del mi Consejo y Cámara de Indias, y mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, para que por su mano se distribuya en los gastos secretos (á que lo he mandado aplicar) de que ahora, ni en ningun tiempo se le pueda hacer cargo, ni pedir cuenta; y de los recibos que diere ha de tomar la razon Don Juan de Conchillos, mi Contador, que la tiene del dinero y demás efectos que se aplican para los dichos gastos secretos de mi servicio. Y por quanto en vuestro poder no han de entrar maravedis algunos, sino es en el depositario ó depositarios, y demás per-

sonas á quien se librare, declaro, que ahora ni en ningun tiempo hayais de estar, ni esteis obligado á dar cuenta ni razon de lo que procediere del dicho efecto, ni se os pueda pedir que la deis, y solamente se pida á las dichas personas, y á las demás que las debieren dar; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 11 de Junio de 1657 años.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Antonio Carnero.

Resolucion del Señor Superintendente general de la Real Hacienda de 12 de Agosto de 1790, para que miéntras S. M. no determine otra cosa, no se cobre el derecho de Fiel-Medidor á los pueblos en donde se pague almotacen &c.

En vista de lo que V. SS. manifiestan en informe de 29 del mes próxîmo anterior sobre las representaciones y relaciones que incluia el Contador de la Provincia de Guadalaxara, relativas á lo que la Real Hacienda ha dexado de percibir cada año, desde el de 1746, por el derecho de Fiel-Medidor, y á que igualmente se halla perjudicada en los de Millones, correspondientes á las especies de vino, vinagre y aceyte, me conformo como V. SS. proponen, en que ínterin no se determine por S. M. otra cosa que lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Diciembre de 1785, no se cobre en la citada Provincia el referido derecho de Fiel-Medidor en los pueblos donde les pertenezca el de Fiel-Almotacen, ni en los que por no ser de cosecha de las especies sobre que se halla impuesto, y conducirse á ellos de acarreo para su consumo, dexándolo adeudado en los que lo son, ó que por qualquier otro motivo no haya sido costumbre exîgirse. Lo que aviso á V. SS. á fin de que prevengan al Administrador de Rentas y Contador de la enunciada Provincia, que

baxo del concepto referido, procedan á la liquidacion de la cantidad en que cada pueblo respectivamente deberá otorgar sus nuevos encabezamientos por contribuciones de Rentas Provinciales y sus agregadas, como que si algunos de los que no deben pagar el derecho de Fiel-Medidor se hubieren encabezado con inclusion de él, se les rebaxe su importe de las escrituras ú obligaciones que hubieren otorgado, abonándoles lo que por él hayan pagado en cuenta de las demás contribuciones. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1790. = Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Resolucion del Señor Superintendente general de 25 de Mayo de 1794, para que se haga saber á la villa de Benavente no debe cobrar á los cosecheros y abastecedores de vino de ella el derecho de Fiel-Medidor en las ventas menores, y sí únicamente quando se verifiquen en él algunas por mayor, segun pretendió exîgirles la citada villa.

He visto lo que manifiestan V. SS. sobre el recurso que les pasé de los cosecheros y abastecedores de vino de la villa de Benavente, en que solicitan se les liberte del pago del derecho de Fiel-Medidor que les pretende exîgir la referida villa, como dueña que es de él; y enterado de todo, y conformándome con el dictámen de V. SS., les prevengo dispongan se haga saber á dicho pueblo, que no tiene razon para cobrar á los referidos cosecheros y abastecedores el enunciado derecho de Fiel-Medidor en la ventas menores, y sí únicamente quando se verifiquen en él algunas por mayor. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 25 de Mayo de 1794. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

Nota. Por Real Orden de 10 de Diciembre de 1751 se mandó que los oficios de Fiel-Medidor de granos, aceytes, vinos y otros licores, que se hallasen seqüestrados por defecto de título se administrasen por la Real Hacienda, y lo mismo aquellos cuyos títulos no se hubiesen presentado en la Secretaría de Incorporacion.

ARTICULO V.

RENTA DEL AGUARDIENTE Y LICORES.

Esta Renta se estableció en el año de 1632 para subvenir á las urgencias públicas que entónces ocurrian, y se expidiéron diferentes Reales Cédulas, prohibiendo á todo género de personas, sin excepcion de estado ni profesion, la fábrica, venta ó introduccion de aguardientes, como así lo menciona S. M. en una Real Cédula de 5 de Julio de 1709, inserta en otra de 13 de Julio de 1728.

De esta misma Real Cédula consta, que habiendo servido el Reyno, junto en Cortes, á S. M. con quatrocientos mil ducados en el año de 1663, arbitró para su satisfaccion la venta de algunos estancos, y la contribucion de la octava parte del valor de los aguardientes; para lo qual se diéron las instrucciones necesarias en el año de 1664; pues aunque los Reyes de España, como Príncipes supremos, tienen legítima potestad de imponer tributos, y arbitrar con motivos justos exâcciones de sus vasallos y sus comercios; sin embargo, la suma equidad y moderacion con que usan de los derechos que les pertenecen, dió motivo para que no quisiesen valerse de su suprema autoridad en estos asuntos, sin que su Reyno, junto en Cortes, arbitrase medios y concediese arbitrios de que poder va-

lerse en las urgencias, como consta de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.°, lib. 6.° de la Recop. En cuya conformidad procedió con toda justificacion el estanco y contribucion del octavo de los aguardientes en los referidos años de 63 y 64 con arreglo á todos los derechos y particulares estilos de la España.

Restablecido el estanco de esta especie, el qual se habia abolido en el año de 1650, corrió esta Renta desde el referido tiempo, ya administrándose por cuenta de la Real Hacienda, ya poniéndose en arrendamiento, hasta que S. M., por su Real Cédula de 28 de Noviembre de 1717, fué servido alzar la prohibicion y conceder la franquicia en la fábrica libre, venta y comercio del aguardiente, y corió así hasta el año de 1727, en el que atendidos varios inconvenientes y perjuicios, se expidió por S. M. Real Decreto, y en su conseqüencia la correspondiente Cédula en 12 de Diciembre de dicho año, restableciendo el estanco y prohibicion del comercio de aguardiente á beneficio de la Real Hacienda, dando las providencias necesarias para que se restituyesen é incorporasen al Real Patrimonio los estancos empeñados y enagenados; y arbitrando los medios de satisfacer á sus dueños, como desde luego se puso en práctica en 1.° de Enero de 1728.

Y habiendo empezado á experimentarse el grave perjuicio que se seguia á esta Renta, de que muchos Eclesiásticos seculares y regulares, con pretexto de sus libertades y exênciones, fabricaban aguardiente, y le vendian por mayor y por menor, introduciendo por alto, sin sacar licencia del Recaudador general, ni contribuir con los derechos del octavo: para remediar semejantes daños y evitar pleytos, competencias, recursos, gastos y dilaciones ocurrió dicho Recaudador á exponer la justicia de su queja ante el Re-

verendo Nuncio de su Santidad en estos Reynos por el Papa Benedicto XIII, quien expidió una paulina en 12 de Junio de dicho año de 1728, mandando á todas y á qualesquiera personas eclesiásticas, seglares y regulares, y de qualquiera estado y calidad que fuesen, y Ordenes, así mendicantes como monacales, y de las Militares, que no hiciesen fraudes contra la dicha Renta, ni fabricasen en sus casas y conventos aguardiente ni mistelas, ni le introduxesen por alto y caminos extraviados, ni le vendiesen por mayor ó menor, por sí ó por interpósitas personas, y que pagasen y restituyesen todo lo que hasta allí hubiesen defraudado á dicha Renta, baxo la pena de excomunion mayor apostólica, y de cincuenta ducados á cada uno de los contraventores &c.

Tambien se habia expedido otra paulina del mismo tenor por el Reverendo Arzobispo de Tesalónica, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, por el Papa Inocencio XII en el año de 1698 á favor de dicho estanco y Renta del aguardiente, siendo Recaudador de ella Don Antonio de la Torre y Albornoz, vecino de Sevilla: de todo lo qual no solo constan las vicisitudes de esta Renta hasta aquel tiempo, sino la escrupulosidad con que se mantenia el estanco en las diferentes ocasiones que fué establecido; y en esta última se mantuvo así hasta el año de 1746, en que S. M. por su Real Decreto de 15 de Julio del mismo año, se sirvió resolver que se extinguiese el citado estanco del aguardiente en todos sus dominios de Europa, rescindiendo el contrato de su arrendamiento, y permitiendo su libre fábrica y comercio; mandando se repartiese á las Provincias y pueblos en que se hubiesen verificado consumos, lo que respectivamante debiesen satisfacer hasta el equivalente de lo que por el estanco percibia la Real Hacienda, deducidos salarios, gastos

y ganancias del Recaudador, dexando á libertad y beneficio de los pueblos la cobranza de los derechos del aguardiente que se vendiese por menor en los puestos públicos; y por lo respectivo al casco de Madrid, se mandó que luego que se hubiese liquidado el producto de sus consumos durante el estanco, por regulacion de un quinquenio, con la cantidad de arrobas que se hubiesen gastado de unos y otros géneros, cargase el Consejo por este presupuesto el derecho fixo de regalía que por equivalente se hubiese de contribuir á su entrada, quedando á cargo de la Direccion general de Rentas su administracion y manejo.

Conseqüente á esta disposicion se cargáron á Madrid por su quota 40.588,350 maravedis en cada año, y se arregláron por el Consejo los derechos que debia pagar cada arroba de aguardiente y demás licores que se introduxesen; y por Real Orden de 28 de Agosto del mismo año de 1746 se mandó que en Madrid, Sitios Reales y fábrica de Chinchon (á quienes se repartió tambien lo correspondiente por la quota) se hiciese registro de los enseres y pertrechos que hubiese exîstentes pertenecientes á la recaudacion, tomándose por la Real Hacienda, y administrándose de su cuenta, quedando prohibida la entrada de estos géneros en estos parages hasta el consumo de las exîstencias; pero consumidas estas se mandó que tuviese efecto la libertad de introducir en esta Corte el aguardiente y licores, satisfaciendo los derechos reglados por el Consejo; y porque en los principios podria experimentarse falta en la cantidad, para el surtimiento de la Corte, defecto en la calidad con perjuicio de la salud pública, ó que los licores compuestos no fuesen del gusto y estimacion de los que se labraban en el estanco, se mandó que se hiciese por cuenta de la Real Hacienda un repuesto de aguardiente de todas clases

y conocida calidad, para ocurrir á la falta y surtimiento de boticas y hospitales, y que se continuasen las labores de los compuestos, para que tampoco faltase esta provision, ni la Real Hacienda experimentase la decadencia en la quota que sin estas disposiciones se debia rezelar; y en efecto quedó establecida la administracion de esta renta en Madrid por cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Setiembre de 1747.

Tambien se extendió el estanco á los Sitios Reales, Isla de Leon, la Carraca, Poblacion de San Cárlos, Presidio de Ceuta, Cádiz, el Ferrol y La Graña.

Así se mantuvo la Renta del aguardiente hasta que con el fin de sacar de este ramo la mayor utilidad posible á beneficio de la Real Hacienda, se trató ó de aumentar la quota con respecto á los consumos del dia, ó de tomar otras providencias para el mismo efecto, á cuyo fin se formó un expediente general instruido en cumplimiento de diferentes Reales Ordenes comunicadas en el año de 1789 y épocas sucesivas; y estando el Consejo de Hacienda entendiendo en este expediente general, se trató en la Suprema Junta de Estado de si seria justo y conveniente restituir el estanco de aguardiente á la Real Hacienda, ó aumentar las quotas que pagaban los pueblos; y en conformidad del dictámen de la Junta se sirvió S. M. resolver, en 23 de Marzo de 1789, que se exâminase el medio mas conveniente para que la Real Hacienda sacase de este ramo la mayor utilidad posible; habida consideracion á la que merecen los pueblos, y sin perjuicio de la libre fabricacion y tráfico que se debia promover y facilitar en beneficio de la agricultura.

Desde aquella época se ocupó el Consejo de Hacienda en instruir y exâminar el asunto en dicho expe-

diente general, é ínterin se ponia en estado de que recayese una Resolucion general y decisiva, con motivo de haberse experimentado una baxa muy considerable en los valores del ramo de aguardientes y licores de Madrid; por Real Orden de 22 de Mayo de 1800 se mandó estancarlos nuevamente, y administrarlos por cuenta de la Real Hacienda en los sesenta y tres pueblos del rastro de Madrid, cuya providencia se hizo despues extensiva á todos los pueblos de dicha Provincia. Las resultas no fuéron conformes á los justos deseos de conciliar los intereses de la Real Hacienda con los de los pueblos, y con los adelantamientos de su agricultura é industria; y en este estado mandó S. M. que en la Provincia de Madrid se aumentasen las quotas á satisfaccion comun de los pueblos y de la Real Hacienda, teniendo presente la cantidad que pagaban ántes, y la que podrian pagar al presente con respecto al consumo que hacian, segun lo que habia producido el ramo en los años de su administracion por la Real Hacienda; y habiendo correspondido felizmente á los soberanos deseos de S. M. el ensayo que se hizo en los pueblos de la Provincia de Madrid, los quales se conviniéron sin repugnancia á pagar las nuevas quotas que se habian arreglado, se sirvió resolver que se generalizase y plantificase en las restantes Provincias de sus dominios de Europa por el Consejo de Hacienda, valiéndose para ello de las noticias de dicho expediente general, y de los Intendentes, con todo lo demás conveniente á realizar el moderado aumento de las quotas para el Real Erario, y á fixar la perteneciente á la Consolidacion de Vales en los términos observados en la Provincia de Madrid, de todo lo qual está encargado el Consejo, y de remitir el plan que formare para la soberana aprobacion y observancia consiguiente por el tiempo de su Real voluntad, sin

perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta y demás pueblos en que se halla establecido exclusivamente en virtud de Reales Ordenes.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Cédula de S. M. de 22 de Marzo de 1664 sobre la administracion, beneficio y cobranza de la Renta del aguardiente con arreglo á la Instruccion expedida á su continuacion.

El Rey.=Justicia y Comisarios de Millones de la ciudad de Búrgos y su Provincia, sabed: Que el Reyno, junto en las Cortes que se estan celebrando por Acuerdo suyo de 3 de Octubre del año pasado de 1663, ofreció servirme con doscientos mil escudos de á diez reales de vellon, por una vez, para la leva de cinco mil infantes, demás de otros doscientos mil escudos con que tambien habia ofrecido servirme para el mismo efecto, por Acuerdos de 20, 28 de Junio, y 2 de Julio del mismo año, sobre los oficios titulares, eligiendo por medios, por el mismo Acuerdo de 3 de Octubre, para cumplir con el servicio de estos segundos docientos mil escudos, la Renta de los estancos del aguardiente que bastaren para dar satisfaccion de ellos, y que si no alcanzare se cobre la octava parte en cada arroba ó cántara de aguardiente que se consumiere en estos Reynos, ó se sacare por los puertos secos ó mojados, y con calidad que á este ramo no se le aplique á este servicio; y en las relaciones de valores haya de venir con separacion de lo que hubiere importado en cada lugar, y que en los Tesoreros de las cabezas de Provincia se tenga por cuenta aparte, para que lo perciba quien lo hubiere de haber; y con

calidad, que para que este servicio sea mas efectivo, y personas con quien se ajustare, por los precios y cantidades que pareciere á la Sala de Millones de mi Consejo de Hacienda; y tambien haya de poder arrendarse lo que importare la octava parte por mayor ó por menor en todo el Reyno, procurando que se anticipe la mayor cantidad que se pueda, y que el resto se pagüe en plazos breves; y con condicion que en la contribucion de la dicha octava parte no haya de ser ni es comprehendido el estado eclesiástico en lo que consumiere, y con las demas condiciones contenidas en el dicho Acuerdo y Escritura que sobre ello y sobre la concesion de los otros doscientos mil escudos en los oficios titulares otorgó el Reyno en esta villa de Madrid á 6 de Febrero pasado de este presente año de 1664, cuyo servicio tengo aceptado y aprobado por Cédula mia del mismo dia 6 de Febrero, refrendada por Martin de Villela, mi Secretario de Cámara y Estado de Castilla, como en el dicho Acuerdo, Escritura y Cédula de su aceptacion mas particularmente se contiene, á que me refiero. Y porque en el mismo Acuerdo y Escritura se contiene, que la administracion de lo que importare la dicha octava parte ha de ser por la dicha Sala de Millones, y por los mismos Ministros que administran los demás Servicios de Millones, y que todos los dichos quatrocientos mil escudos esten, como han de estar, á disposicion del Gobernador del dicho mi Consejo de Hacienda, para las provisiones que se hicieren por él, por haber acudido á estas levas de otros efectos de mi Real Hacienda; y conviniendo á mi servicio que así se execute: visto en el dicho mi Consejo en Sala de Millones, he tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando, que en execucion del dicho Acuerdo del Reyno, y condiciones y calidades de él (cuya copia y

de la dicha su Escritura de obligacion, en que está inserto, se os remite con esta mi Cédula, firmada de mi infrascrito Secretario), administreis, beneficieis y hagais cobrar para mi Real Hacienda todo lo que procediere de la renta y imposicion del aguardiente, sin que se causen costas, para que su procedido se perciba enteramente, y tenga por aparte en la forma acordada por el Reyno, y para mejor disposicion y inteligencia de la materia os gobernareis en la dicha su administracion por los capítulos y advertencias de la Instruccion, que por órden de la dicha Sala de Millones se ha formado, y es la que se os remite, juntamente con esta mi Cédula, firmada de mi infrascrito Secretario; y de lo que fuéredes obrando, ireis dando cuenta con todos los correos, y la dicha Sala de Millones, por mano del mismo Secretario, para que se tenga entendido el cobro que se pone en esto, y se os ordene lo que fuere mas conveniente; y para todo ello os doy libre y general administracion en forma, tan ámplia, cumplida y bastante como de derecho se requiere y es necesario, con inhibicion de todos mis Consejos, Audiencias y Chancillerías, Juzgados y Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, para que no se intrometan, impidan, ni embaracen el uso y exercicio de la dicha administracion y cobranza, aunque sea por via de exceso, ni en otra forma, ni manera alguna, excepto el dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, para donde habeis de otorgar las apelaciones que de vuestros autos ó sentencias se interpusieren en los casos y cosas que hubiere lugar de derecho, y no para otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal alguno: que así es mi voluntad; y que de esta mi Cédula se tome la razon por los Contadores que la tienen de mi Real Hacienda, los del Reyno, y mi Escribano mayor de

Rentas de Millones. Fecha en Madrid á 22 de Marzo de 1664 años. = YO EL REY.

Instruccion en que se prescribe el modo que se ha de guardar en la administracion y cobranza de la octava parte del aguardiente.

1. Todo el aguardiente que se hallare en ser el dia que llegare á los lugares la órden para cobrarse lo que importare la octava parte, se ha de mandar pregonar, que todos registren ante el Administrador que se haya nombrado, y no le habiendo, ante la Justicia, las cantidades que tuvieren en ser, así en poder de los fabricantes de este género, como las que estuvieren almacenadas por otras qualesquier personas, para que al tiempo que se vendiere, pague el comprador lo que importare la octava parte al Fiel que se ha de nombrar para este efecto por los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, por su cuenta y riesgo.

2. Todos los fabricantes de estos géneros, al tiempo que hayan de encender alguna caldera, han dar cuenta primero al Administrador, ó Justicia en donde no le hubiere, para que les dé licencia.

3. Habiéndose ya refinado el aguardiente para sacarse de la caldera, han de avisar al Administrador ó Justicia, para que afore la cantidad que se sacare, que le ha de servir de cargo para el ajustamiento que se ha de hacer.

4. El fabricante ha de tener libro de cuenta y razon de las cantidades de aguardiente que fabrica; y si le pareciere al Administrador rubricársele, lo ha de poder hacer, ó la Justicia donde no le haya.

5. No han de poder vender los fabricantes de este género ninguna cantidad de aguardiente á arrieros, trágineros, ni á otras personas sin que primero hayan acudido ante el Administrador; y donde no le haya,

á la Justicia, y sacado despacho de las arrobas que les ha de entregar, con declaracion que quedan pagados los derechos; y este despacho ha de servir de descargo al fabricante del cargo que se le hubiere hecho; y esta forma de paga se tiene por mas efectiva y de ménos gravámen para el fabricante, porque si en su poder quedara, se pone á riesgo la cobranza, y se le cuentan las molestias de los apremios.

6. Hase de ajustar con el fabricante de seis en seis meses la cantidad de arrobas que se le hayan aforado; y recibiéndole en data aquellas que montaren los despachos que tuviere del Administrador, la restante cantidad, cumplimiento al aforo que no se hallare en ser, ha de pagar la octava parte al respecto de lo que se haya cobrado de los arrieros y trajineros.

7. Todas las personas que hubieren de sacar aguardiente, han de llevar guia del Administrador, ó Justicia donde no le haya, en que se declare la cantidad de arrobas que lleva, de qué fabricante se sacáron, y que pagó lo que correspondia á la octava parte, respecto al precio á que lo compró, la qual tambien irá firmada del Escribano; y lo que en otra forma se sacare, se ha de dar por perdido, y las cavalgaduras en que se llevare, por la primera vez, y la segunda la pena doblada, y la tercera á arbitrio del Juez; y las condenaciones se han de aplicar por tercias partes, Cámara, Juez y aumento del Servicio; y las apelaciones solo se deberán admitir para ante los Señores del Consejo de Hacienda en Sala de Millones.

8. Ha de ser obligacion del Escribano que firmare las guias, tener libro de las que diere, refiriendo quien las saca, la cantidad de arrobas, de qué fabricante, lo que pagó por la octava parte, y á qué persona, para que le sirva de cargo, y al fabricante de satisfaccion de lo que se le hubiere aforado.

9. Del aguardiente que se sacare para fuera de estos Reynos por los puertos secos y mojados, ha de ser tambien con guia de la parte donde se sacó, y como dexó pagado lo que importaba la octava parte al Fiel ó Arrendador de este derecho, y lo que se encontrase sin ella, se ha de dar por perdido en la forma que va declarado.

10. Todo el aguardiente y mistela que entrare de fuera del Reyno se ha de pagar la octava parte del precio á que se aforare en las Aduanas á quien en ellas lo administrare ó tocare en arrendamiento, y ha de sacar guia en la misma conformidad, y so las dichas penas.

11. Ha de ser de obligacion de los Administradores de este derecho tener libro con cuenta separada con cada fabricante, refiriendo el dia que le dió licencia para encender la caldera, y las cantidades de arrobas que se sacáron de cada una, y se le aforáron. Y asimismo de las guias que hubiere dado, y de qué arrobas á los arrieros y demás personas que compráron del fabricante, y de lo que importó la octava parte de cada arroba, que esto ha de servir para su descargo, y para cargo del Administrador, Fiel ó Depositario que se haya nombrado para recibir el dinero que procediere.

12. Este derecho se ha de procurar arrendar por mayor en todo el Reyno, ó por Partidos ó Lugares en los precios mas ajustados y con la mayor conveniencia de la Real Hacienda, por los años que pareciere, procurando, para que sea este Servicio efectivo como el Reyno desea, que se anticipe el precio de los años por que se ajustare.

13. Si hubiere persona que ponga un Partido, dos, ó mas, la ciudad, cabeza del reynado ó Provincia, admitirá el pliego, y dará cuenta al Consejo, en Sala de Millones, para que con el informe que hi-

ciere de la conveniencia que la Real Hacienda tuviere, se dé órden de lo que se ha de executar.

14. Todo lo que rindiere este Servicio en cada reynado ó Provincia ha de entrar en poder del Tesorero de Millones, y en caso que no le haya, en el Depositario, Receptor ó Arquero que estuviere nombrado para los demás Servicios, y que lo tenga en cuenta aparte para la satisfaccion de las libranzas que se dieren.

15. En las relaciones de valores de cada paga, ha de venir aparte el de este Servicio, Lugar por Lugar, refiriendo los que estan arrendados ó en administracion, sin que se baxen costas en el rateo que de ellos se hiciere á lo que importare este ramo; y lo que importare la octava parte se ha de cobrar de todo lo que se consumiere y sacare fuera parte, y sin embargo de estar vendidos los estancos en el mismo Lugar, porque solo pertenece á los que tienen comprado el poder vender el aguardiente.

Forma de beneficiar los estancos de aguardiente por Provincias ó Partidos.

En todos los lugares en donde no estuvieren vendidos ó empeñados los estancos del aguardiente, se ha de procurar que haya persona que los tome en empeño ó perpetuos por juro de heredad, pagando de contado la cantidad que se ajustare, ó la mayor parte, y el resto á los plazos mas breves que sea posible, porque en la prontitud de este Servicio consiste el mayor de S. M.

La Comision de Millones de las ciudades de voto en Cortes, ó el Administrador general de Millones han de dar cuenta al Consejo, en Sala de Millones, de las personas que quisieren en empeño ó perpetuo comprar el estanco del aguardiente, refiriendo los Parti-

dos ó Lugares, y cantidades que ofrecen, para que se les ordene lo que se ha de executar.

De todos los despachos que se dieren á las personas ó lugares que tomaren en empeño ó perpetuo algun estanco del aguardiente han de tomar la razon los Contadores del Reyno, para que la tengan juntamente con lo que rindiere la octava parte, para que cese en habiéndose completado los doscientos mil escudos con que el Reyno ha ofrecido servir á S. M. para la conduccion de los cinco mil infantes. Fecho en Madrid á 24 dias del mes de Marzo de 1664.

Real Cédula de 31 de Agosto de 1720, en que se prescribe regla para la mas clara práctica de las Reales Ordenes en que se mandó cesar la administracion y estanco de esta Renta.

El Rey.=Por quanto considerando la corta utilidad que se seguia á mi Real Hacienda del producto y estanco del aguardiente en lo interior del Reyno, á vista de los perjuicios que atraia su administracion á los pueblos y vasallos en que tanto se podian utilizar, teniendo la facultad y libertad de poder usar de los vinos á su voluntad, así para facilitar la saca, reduciéndolos á aguardiente, como porque la necesidad de que no se perdiesen les obligase á ello; por Ordenes mias de 11 de Setiembre y 7 de Noviembre de 1717 resolví cesase la administracion y estanco de esta Renta en lo interior del Reyno para desde 1.° de Enero de 1718, y que libre y francamente se pudiese comerciar, y se regulase solo y generalmente en todos los pueblos y aduanas á cobrarse en la entrada y salida del Reyno de estos licores por derechos de regalía, á razon de tres reales de vellon por cada arroba de aguardiente de todo género, y de seis reales

de la misma moneda por cada arroba de mistelas y rosolies, aguas fuertes y demás que corrian debaxo del nombre de esta renta, y que se administrase con las demás Rentas generales para mi Real Hacienda, para lo que se expidió despacho en 28 de Noviembre de aquel año de 1717, cometiendo este encargo al Marques de Campo-Florido, Gentilhombre de Cámara, y Gobernador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales; quedando, como quedó, libre el tráfico de este género en lo interior del Reyno, excepto en esta Corte, para donde dí otras providencias, excusándose los perjuicios que ocasionaba su privacion y estanco, y la molestia de los encabezamientos que por este motivo se hacian, y executores que para su cobranza se despachaban; y que no siendo justo que mi Real Hacienda padeciese desfalque al tiempo que se facilitaba por este medio el alivio y conveniencia que lograban mis vasallos con la libertad en el tráfico de este comercio, resolví asimismo se encargase á los Recaudadores que hubiesen tomado y tomasen á su cargo las Rentas Provinciales, el importe de lo que por esta razon contribuian los pueblos por encabezamiento ó administracion, á reserva de lo que tocase á extraccion y entrada, por el beneficio que lograrian en los encabezamientos de los pueblos, por el mayor consumo de los vinos, mediante la extincion del estanco del aguardiente y libre facultad de poder fabricarlo, nominando la cantidad que á cada Provincia correspondia, y allanándose á satisfacerla los Recaudadores á quienes tocase, lo que se les repartiese por mesadas en la misma conformidad que el precio á que estaban obligados por las rentas de su cargo pertenecientes á mi Real Hacienda, fuese con la facultad de que en la concurrente cantidad pudiese encabezar á cada uno de mas á los lugares del arrendamiento de su cargo,

en atencion del beneficio que con esta providencia logran los pueblos con el mayor consumo de los vinos, sin que por este motivo se hubiesen de otorgar duplicadas escrituras de encabezamiento, como mas largamente se contiene en otra mi Real Cédula que á este fin se expidió en 28 de Noviembre de 1718, y concurriendo que con motivo de esta libertad y franquicia han pretendido muchos de los fabricantes de aguardiente, mistelas y demás licores, cosecheros y no cosecheros, confundir y excusar la paga de los derechos correspondientes á las Alcabalas, Cientos y Millones de los vinos que consumen en la referida fábrica de aguardiente, mistelas y otros licores en conocido fraude y perjuicio de mi Real Hacienda, y consiguientemente de las personas á quienes estan arrendadas las Rentas Provinciales, y que al mismo tiempo algunos de estos Recaudadores, con contraria inteligencia, han pretendido cobrar la Alcabala y Cientos de las ventas del aguardiente, de que han resultado varios litigios, trocando el sentido y la inteligencia de lo expresado en la citada mi Real Cédula; y no siendo dudable que segun las concesiones del Reyno, capítulos é instrucciones de Millones y reglas de administracion de todos los vinos, de qualquier género y calidad que sean, que se llegaren á consumir y vender; por el mismo hecho de su consumo y venta se causa y se deben pagar los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones y sus impuestos; en cuyos términos es conseqüente que los que se gastaren y consumieren en las fábricas de aguardiente, mistelas y otros licores esten sujetos á la misma contribucion que los demás que se consumen en otra qualquier forma, sin que mi Real Resolucion liberte por medio alguno los dichos vinos de la paga de estos derechos; siendo solo extensiva la libertad que he concedido á

que no se paguen ni cobren del aguardiente, mistela y demás licores que de ellos se fabricaren, y que francamente se puedan estos traficar y vender en todo lo interior del Reyno; atendiendo mi Real benignidad á que los cosecheros gozasen, como gozan, el alivio y beneficio en el mayor consumo de sus vinos, con la facultad de poder usar de ellos á su voluntad para facilitar la saca, reduciéndolos á aguardiente, mistelas y demás licores, que ántes bien dexa indemnes y en su fuerza y vigor los derechos del consumo y venta de los vinos de que se fabrican, cargando el equivalente de lo que por razon de estanco contribuian los pueblos por encabezamiento ó administracion (á reserva de lo que tocare á extraccion y entrada) á los Recaudadores generales de todas las Provincias, con la facultad de solicitar el proporcionado aumento en los encabezamientos de los pueblos por el mayor consumo de los vinos mediante la extincion del estanco, y á no ser justo que mi Real Hacienda padeciese desfalco, al tiempo que por este medio se ha facilitado el alivio y conveniencia de mis vasallos, con la libertad en el tráfico de este comercio; respecto de lo qual, y conviniendo dar providencia que en lo general del Reyno ataje los embarazos y litigios que, como queda dicho, en algunas partes han resultado de la errada inteligencia de la citada mi Real Cédula: visto por mi Consejo de Hacienda, en Sala de Millones, he tenido por bien dar la presente; por la qual declaro, que todos y qualesquiera vinos vendidos, ó que se vendieren por cosecheros para la fábrica de aguardiente, mistelas y otros licores, han debido y deben pagar los derechos de Alcabalas y Cientos; y que de todos los consumidos y que se consumieren en dicha fábrica, así por cosecheros, como por no cosecheros, se deben pagar los Servicios de Millones y nue-

vos impuestos; pero una vez convertidos ya en aguardiente y demás referidos licores, deben traficarse y venderse estos libres de unos y otros derechos de Alcabalas, Cientos y Millones, así en sus primeras ventas, como en las demas reventas; pues como queda dicho, solo han de cobrarse los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones de los vinos que para su fábrica se consumieren y vendieren; arreglándose para su cobro en lo adeudado y que se adeudare al cargo de consumo por los aforos y prácticas observadas hasta ahora. Por tanto, mando á los Superintendentes del Reyno y demás personas á quienes tocare el cumplimiento de lo en esta mi Cédula declarado (pues por lo que mira al derecho de Alcabalas y Cientos se habrá dado por el Consejo de Hacienda la Cédula que corresponde) den las órdenes y providencias convenientes para su mas puntual cumplimiento; por convenir á mi Real servicio, y proceder de mi voluntad, habiéndose tomado la razon de ella en mi Contaduría general de Millones. Fecha en San Lorenzo á 31 de Agosto de 1720. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Pasqual Felix de la Sala.

Real Cédula de S. M., expedida en 12 de Diciembre de 1727, en que extingue y vuelve á la Corona todos los estancos particulares de aguardiente enagenados, y que se satisfaga á sus dueños el valor que por ellos diéron, ó un tres por ciento ínterin que se les paga enteramente, y que para esto señala S. M. la quinta parte del valor de esta Renta.

El Rey. = Por quanto siendo conveniente dexar desembarazado enteramente para mi Real Hacienda el caudal que produxeren los derechos que deben cobrarse en cada arroba ó cántara de aguardiente, roso-

lies y mistelas que he mandado volver á estancar; y para que se logre el expresado fin, por mi Real Orden de 20 de Junio pasado de este año fuí servido resolver, que todos los estancos de aguardiente de diferentes ciudades, villas y lugares, que estan empeñados y vendidos, se incorporen á la Corona, pagando á los dueños las cantidades que justificaren haber dado por ellos á mi Real Hacienda efectivamente quando se enagenáron de ella; y mediante que las urgencias presentes no permiten que á un mismo tiempo se desempeñen todos, tuve por bien encargar al mi Consejo en Sala de Millones guarde á estos interesados, en la restitucion de sus caudales, las antelaciones de los despachos que tuvieren, y que segun ella, siempre que fuere posible, haga los desempeños que en cada un año cupieren en el caudal que á este fin separé (que es la quinta parte del valor en que se arrendaren ó produxeren en administracion los derechos que se deben cobrar de los expresados licores en todo el Reyno), y ha de entrar en poder del Tesorero que se nombrare, que lo ha de distribuir en virtud de despachos del mi Consejo en Sala de Millones, donde se tuviese entendido así para dar todas las providencias convenientes á su puntual cumplimiento. Y vista en él la expresada mi Real Orden, con una memoria firmada de Don Josef Patiño, mi Secretario del Despacho universal de Hacienda, Gobernador y Superintendente general de ella (que con otra Orden de la misma fecha remití al Consejo), de los estancos de aguardiente enagenados de la Real Corona, en empeño y vendidos, que se han de incorporar á ella, restituyendo á sus dueños las cantidades que efectivamente desembolsáron por ellos, y deben justificar en el Consejo, por donde se les ha de dar el despacho conveniente para su reintegracion. Los que estan compre-

hendidos en ella son los siguientes. El estanco de las villas de Utrera, los Palacios, Molares, dos Hermanas, Alcalá de Guadayra, Cazalla, Constantina, Alanis, y Alora con sus términos, se vendió en el año de 1636. El de Sevilla, Triana y sus arrabales se vendió el mismo año de 1636. El de San Lucar la mayor con sus términos, y de las villas y lugares de Bollullos, de la Mitacion, Salteras, Coneliche, Olivares, Albayda, Manzanilla y Villalba se vendió el mismo año de 1636. El de los lugares del Arzobispado de Sevilla (excepto los antecedentes y algunos mas), con las Albarías, Vicarías, Encomiendas y Baylías de su comprehension se vendió en el año de 1637. El de las ciudades de Xerez de la Frontera y Puerto de Santa María se vendió en el año de 1672. El de San Lucar de Barrameda el mismo año. El de Cádiz y su Obispado en el de 1634. El de Cartagena y Lorca, y lugar de Fuente el Alamo, con sus tres jurisdicciones y términos, el de 1642. El de Velez el Blanco, Velez el Rubio y María el de 1662. El de la ciudad de Lucena en el de 1663. El de la de Segovia en el de 1646. El de las villas de Medina del Campo y la Nava del Rey en el año de 1645. El de la de Zafra el mismo año de 1645. El estanco de aguardiente y naranjario de Sevilla y Triana se vendió en el expresado año de 1645. El de la ciudad de Vera en el de 1611. El de la villa de Tarancon en el mismo año; y luego se volvió á vender en el de 1637. El de la ciudad de Córdoba en el de 1637. El de Carmona y Osuna, con su término, se vendió en el año de 1645. El de Aranda de Duero en el año de 1646. El de Badajoz y lugares de Albuera, Villar del Rey, Talavera la Real, la Roca y Valverde en el año de 1644. El de Murcia y su reynado en el año de 1645. El de la ciudad de Huescar y lugares de la Puebla en el año

de 1660; y en cumplimiento de todo ello: Por tanto, he tenido por bien dar la presente, por la qual mando al mi Superintendente general de Rentas generales, y á los demás de las Provincias y Partidos comprehendidos en los Reynos de Castila y Leon, donde se incluyen los expresados estancos de la Renta del Aguardiente, y qualesquiera otros que estuvieren enagenados de mi Real Corona, los den (como desde ahora los doy) por extinguidos y incorporados en ella para siempre jamás, haciendo se quiten y separen todos los instrumentos que tenian para su fábrica y licores, que componian en ellos, sin permitirles á los dueños ó interesados en dichos estancos el que los fabriquen ni vendan, con ningun motivo, pretexto ni causa, sino es que sea con expresa licencia por escrito, y de órden y cuenta para el consumo, administrándose la Renta general por mi Real Hacienda, del Superintendente ó Administrador que tuviere la comision para ello, ú del Recaudador que por tiempo fuere, pena de perdimiento de todos los instrumentos y géneros, y y de proceder contra ellos como á inobedientes y defraudadores; y que acudan con sus títulos y justificaciones de pertenencias á la Secretaría de mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, donde se han de recoger y cancelar, despues de reconocido su orígen, desembolso y circunstancias, y se les dará despacho para la reintegracion de sus principales, en el lugar y grado que les correspondiere en la quinta parte del valor que produxere la renta que he mandado destinar y separar cada año para su satisfaccion; y para que miéntras se hace el desempeño de cada uno, haya y perciba el tres por ciento en la Tesorería general que correspondiere á su principal compra y desembolso, y no reciban perjuicio ni agravio alguno por razon del consumo y reintegracion de sus estan-

cos á mi Real Hacienda; y para que venga á noticia de todos los dueños de ellos, y por la omision de unos en acudir con sus títulos y pertenencias no sean perjudicados los ótros en la graduacion de su antelacion y preferencia, les concedo el término de tres meses, desde el dia en que esta mi Cédula se publicare en cada Cabeza de Provincia y Partido; y pasado, no habiéndolo hecho, les parará el perjuicio correspondiente en beneficio y abono de los demás que dentro de él y ántes de cumplirse acudieren: que así es mi voluntad se execute inviolablemente, en virtud de esta mi Cédula ó de su traslado, signado de Escribano público, habiéndose ántes tomado la razon de ella en la Contaduría general de Millones del Reyno y sus agregados, á la qual se ha de dar la misma fe y crédito que á su original. Fecha en Madrid á 12 de Diciembre de 1727. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Marcos Montoto.

Decreto de S. M. de 19 de Julio de 1746 sobre la extincion del estanco de aguardiente en todos sus dominios de Europa, y exâccion del equivalente de esta Renta desde 1.º de Setiembre del mismo año.

Con motivo de las quejas que por varias representaciones han hecho presentes el Principado de Cataluña y la Isla de Mallorca, expresando los perjuicios que sentia el comercio que ántes hacian, y las haciendas de sus individuos, motivados todos del estanco de aguardiente, solicitando su libertad; y habiéndose pedido varios informes á diferentes Ministros empleados en aquellos dominios, tuvo por bien el Rey mi Señor y Padre, de gloriosa memoria, mandar se formase una Junta de algunos de esta Corte para que lo exâminase y expusiesen su parecer, como lo hiciéron

en consulta de 29 de Mayo próxîmo pasado, refiriendo que muchos de los perjuicios que la citada Provincia y la Isla manifestaban padecer, eran comunes á todas las demás del continente, cuyo embarazo les dificultaba el dictámen; porque extender la libertad á todas se hacia insoportable al erario por precisos empeños del Estado en las actuales circunstancias; y concederla á las dos solas, podria motivar algun desconsuelo á los demás vasallos, tan acreedores á la Real beneficencia. Y enterado de todo, y de los poderosos motivos de utilidad pública, aumento de comercio y beneficio de los vasallos, que se tuviéron presentes el año de 1717, en que por Decretos de 11 de Setiembre y 7 de Noviembre se extinguió el mismo estanco de aguardientes, y de la Cédula de 31 de Agosto de 1720, en que se diéron las reglas pára su mas clara práctica; deseando dar desde luego alguna prueba á mis amados vasallos del anhelo con que solicito sus alivios, y que les concederé quantos me permitan las indispensables obligaciones del Estado, he resuelto extinguir el estanco del aguardiente en todos mis dominios de la Europa, permitiendo su fábrica libre y franco comercio, precediendo el que por las relaciones de valores que haya debido presentar el Arrendador de esta renta formen las Contadurías generales de Valores y Millones de mi Real Hacienda una liquidacion de lo que, baxados gastos, salarios y ganancias del expresado Arrendador, pertenece á cada Principado, Isla ó Provincia hasta el equivalente de lo que realmente percibe mi Real Hacienda, con exclusion de lo demás que inútilmente grava á los vasallos, para que remitido el repartimiento de su quota á los Ministros principales de ellas, le hagan particular, segun el encabezamiento que tengan los pueblos actualmente, ó el líquido de su administracion, por repar-

ticion, ó como mejor les parezca, consulten y apruebe el Consejo, atendiendo á lo que mas bien les acomode, segun la variedad de gobierno de las Provincias, Islas y Principado; porque mi ánimo es que se execute todo con la mayor equidad y alivio de mis vasallos, en inteligencia de que dexo á la libertad y beneficio de los pueblos la cobranza de los legítimos derechos del aguardiente que se vendiere por menor en los puestos públicos y para el uso de lo interior del Reyno, que no tengo por conveniente excluir de esta precisa carga, porque no perjudique la corta estimacion de este género con el abuso la salud; de modo que acordado el método y medios de la satisfaccion del equivalente que ha de hacer demostrable la equidad de estas providencias, es mi voluntad que en las Provincias arrendadas se dé á los Recaudadores de Rentas Provinciales la razon y noticia á los pueblos de lo que deben pagar por tercios, como ántes se executaba; pero sin que en esta disposicion quepa aumento, ni la diminucion, respecto de reducirse á unos meros cobradores de la contribucion inalterable, que han de pagar por mesadas, con las demás de su cargo; executándose lo propio por los Ministros encargados de las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, sin que ni los unos ni los otros puedan gravar por esta comision á los pueblos ni á mi erario, por ser así conveniente al bien comun en que se interesa mi servicio, y porque el Arrendador de la mencionada renta del aguardiente no quede perjudicado, sin embargo de que á la infraccion del contrato me mueve la utilidad pública, liquidarán los expresados Contadores las ganancias que puede dexar de percibir hasta su cumplimiento, segun los años antecedentes, las que mando se le paguen por mi Tesorería general, y todas las anticipaciones y enseres, que

arregladas á sus capitulaciones estimare el Consejo, siendo de buena calidad, y no queriendo usar de ellos, como lo podrá executar; y quando no sea así, dispondrá mi Superintendente general de la Real Hacienda de lo que mas útil le parezca á su buena administracion; previniendo, que en los derechos de Alcabalas, Cientos y Millones del vino que se ha de convertir en aguardiente, se ha de observar la satisfaccion prevenida en la citada Cédula del año de 1720, y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo al casco de Madrid, cuya diversidad de circunstancias no permite sean adaptables las reglas prescritas para las demás Provincias y Partidos del Reyno, tengo por conveniente se siga la particular, de que luego que por las Contadurías generales se haya liquidado el producto de los consumos de Madrid, durante el estanco, por la regulacion de un quinquenio, con la cantidad de arrobas que se hayan gastado de unos y otros géneros, cargue el Consejo por este presupuesto el derecho fixo de regalía, que por equivalente se ha de contribuir á su entrada, además de los que esten impuestos; de suerte que corresponda al importe del producto anterior anual; con prevencion de que para subsanar el perjuicio de que por disponerse dentro de la Corte la composicion de mistela y rosoli, se experimente despues corto ingreso de estos últimos, deberá cargarse con este respecto mas crecido derecho en el aguardiente, con el qual se evitará tambien el rezelo de que pueda sentirse moderacion en los consumos del vino, con detrimento de los derechos Reales impuestos sobre esta especie; y por estas razones prohibo absolutamente que dentro de Madrid se fabrique el aguardiente. Y mediante que la regalía que se instituyó el año de 1717 estuvo agregada á la Superintendencia de Rentas generales, mando se encarguen

de la presente los Directores actuales de las propias Rentas; y que por la Contaduría de ellas se lleve la cuenta y razon necesaria. Tendrálo entendido el Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su puntual cumplimiento. En Buen-Retiro á 19 de Julio de 1746. = A Don Andres de Otamendi.

Decreto de S. M. de 21 de Marzo de 1747 en declaracion de las dudas representadas por los Intendentes y Superintendentes del Reyno, y expuestas á S. M. por el Consejo pleno de Hacienda, junto con la Sala de Millones, en consulta de 8 del propio mes de Marzo, sobre la práctica del precedente Real Decreto de 19 de Julio de 1746, en que mandó S. M. extinguir el estanco de la Renta del aguardiente.

Enterado de la consulta del Consejo pleno de Hacienda sobre la execucion de mi Decreto de 19 de Julio del año pasado de 1746, en que tuve por bien mandar franquear el estanco del aguardiente, como en él se contiene. Declaro, que respecto subrogarse los pueblos en los derechos de mi Real Hacienda por la quota ó equivalente que se les reparte, deben usar de los privilegios de estanco, sin exclusion de persona, de qualquiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion. Y atendiendo á que de exîgirse las Alcabalas, Cientos y Millones en los vinos que se transmutan en aguardiente, conforme á la Cédula del año de 1720, se gravan los cosecheros, inhabilitando mis piadosos fines en su alivio: mando, que de los tales vinos que sirvieren para la fábrica de aguardiente solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco y tiene declarado el Consejo; y que en lo demás se observe literalmente el

citado Decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen de lo que el Recaudador ganaba y desperdiciaba en la recaudacion y resguardo de esta Renta, sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban, cuya plantificacion encargo á los Directores de Rentas generales y provinciales del Reyno. Y ordeno á los Superintendentes, Corregidores y demás Justicias de ellos, á quienes el Consejo haya remitido el repartimiento hecho por las Contadurías generales, que en el término de ocho dias hagan que los arrendadores ó subarrendadores que fuéron de dicha Renta en sus respectivas Provincias ó Partidos, pena de prision, embargo y venta de bienes, y de que de ellos se pague la quota repartida á la Provincia ó Partido, como quiero que se execute si se excusaren, entreguen relacion de los pueblos que estaban encabezados ó en administracion al tiempo que se publicó el Decreto para levantar el estanco y de sus valores anuales, entre los quales, sin exceptuar ninguno, y con asistencia de los Contadores de las Provincias ó Partidos, Administradores de Rentas Provinciales y Escribanos de ellas, se reparta prorata lo que á cada uno competa pagar de la mencionada quota, sin exceder ni cargar mas á unos que á otros con pretexto alguno; dexando sin incluir en el repartimiento á los pueblos que en tiempo del estanco no causáron valores, porque en este hecho prueban que no han usado, traficado ni consumido licores sujetos á esta contribucion. Y si en adelante se justificare que alguno ó algunos lo establecieren ó toleraren, se les cargará con proporcion la cantidad que se ha de refundir en beneficio de los demás ya contribuyentes, porque no es mi ánimo que este equivalente tenga aumento. Y executado se entregará una copia á los citados Recaudadores de

Rentas Provinciales para su cobranza por tercios, como lo hacen con las principales, y otra se remitirá á los Directores generales, reservando la original en las Contadurías de dichas Provincias, por las quales se ha de dar cuenta al Consejo todos los años de qualquiera novedad que ocurriere, y la precisa noticia á los pueblos contribuyentes para la exâccion de su contingente, advirtiéndoles de todo lo contenido en el citado Decreto, y esta Resolucion. Y para mayor inteligencia suya, que en este ramo practiquen el modo y medios que usan en el del vino y especies de Millones para el abasto y exâccion de derechos, dexando, como dexo, á la disposicion de los Concejos la providencia que sea ménos gravosa al comun segun sus circunstancias; y les encargo procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores que su abuso perjudique la salud; ántes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importare la quota de su repartimiento (que pueden aprovechar en beneficio del comun á otros fines, para lo qual les concedo facultad) procuren tenerlo en un precio correspondiente á contener á los viciosos, y á que no se disminuya el consumo mas natural del vino; pues para el aguardiente que se pase de unos puertos á otros, y el que se extráyga á Reynos extraños, he resuelto en 5 de este mes la libertad de derechos de Rentas generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia; en inteligencia de que no deberán impedir el tráfico de estas especies, ó la introduccion de ellas de pueblo á pueblo, pagando aquella imposicion que esté establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino y otras especies de Rentas para componer así el libre uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se transportare sin guias ó testimonios, y se introduxere sin pagar el impuesto, ha de ser comisado, y casti-

gados los reos conforme á derecho, y arreglado al prescrito para los defraudadores de Millones. Y si ocurriere en alguna ciudad, villa ó puerto motivo tan especial que precise á providencia extraordinaria, siendo estimables las casuales que se me hagan presentes por los Directores, proveeré el remedio, como se hizo con Madrid, en que se ha de observar lo mandado; porque esto no impide la universalidad del modo de exîgir y plantificar dicho equivalente, que executada que sea, deben pasar los Directores al Consejo con las relaciones y documentos que han de exîstir en las Contadurías generales para el futuro gobierno, y en el ínterin se les comunicarán las noticias que necesitaren y sean conducentes á que tenga efecto esta mi Real deliberacion. Tendrálo entendido el Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su puntual cumplimiento. En Buen-Retiro á 21 de Marzo de 1747. = Al Marques de San Gil.

Real Orden de 2 de Diciembre de 1749 sobre que se exîja por los Administradores el equivalente de esta Renta.

Con motivo de haber resuelto el Rey, que todas las Rentas Provinciales se administren de cuenta de la Real Hacienda desde 1.° de Enero de 1750, se ha servido mandar, que el equivalente de la Renta del aguardiente se exîja por los Administradores de Rentas Provinciales debaxo de las órdenes de la Direccion de ellas en conformidad de lo determinado por S. M. en Decretos de 19 de Julio de 1746, y 21 de Marzo de 1747. Y de órden de S. M. lo participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento; en inteligencia de que se ha pasado al Consejo de Hacienda el aviso correspondiente. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Buen-Retiro 2 de Diciembre de 1749. = El Marques de la Ensenada. = Señores Directores de Rentas.

Real Resolucion de 28 de Junio de 1766 sobre que el conocimiento de las causas que ocurran en el ramo de aguardientes se dexe á las Justicias ordinarias de los pueblos.

En 28 de Junio anterior me comunicó S. M. la Real Orden siguiente:

,,Habiéndose conformado el Rey con lo expuesto por el Consejo de Hacienda en Sala de Millones en consulta de 16 de Junio próximo anterior, con motivo de habérsele preguntado, en 16 de Mayo de este año, si convendria que en adelante conociesen los Subdelegados de Rentas en las causas que en primera instancia ocurrieren en el ramo de aguardientes, con arreglo á los Decretos de la extincion de su estanco, ó si conforme á la Resolucion que se tomó en 1748, á consulta del mismo Consejo, seria conveniente dexar su conocimiento á las Justicias ordinarias; y teniendo asimismo presente S. M. que la extincion del estanco de esta espécie se dirigió principalmente al alivio de los pueblos, como que conviene evitar á estos las incomodidades que les produciria la precision de acudir con repetidos recursos á los Superintendentes del Partido para tan nimias y varias causas como en este ramo acaecen, para hacer el arriendo de este abasto, impedir y castigar los fraudes que se cometan, hacer el pago de los plazos, zelar el cumplimiento de las condiciones del asiento; y por fin para exponer otros muchos motivos, que sirven á fomentar quejas y pleytos, que fácilmente y sin el menor dispendio de las partes se pueden juzgar y cortar por las mismas Justicias locales, como sucede en los demás ramos de

abastos que estan á su cargo: ha resuelto S. M. que el conocimiento de las causas que ocurran en el ramo de aguardientes se dexe á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido. Lo que de su Real órden prevengo á V. SS. para que den las correspondientes á los Administradores, á fin de que tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo 14 de Julio de 1766.=Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Acuerdos del Consejo de 11 de Febrero, y 13 de Marzo de 1761, y 1.° de Abril de 1772 sobre aguardientes y demás licores compuestos de éste.

Perteneciéndoles á los pueblos del Reyno el derecho privativo y prohibitivo de venderlos por menor por el antecedente Decreto, y otros posteriores; con motivo de un pleyto ocurrido en la ciudad de Calatayud, declaró el Consejo que la Justicia y Junta de Propios los subaste y arriende en el mejor postor, y con privilegio de estanco y de Renta Real, con las mismas facultades que ántes se administraban ó arrendaban por la Real Hacienda, y en su conseqüencia con la facultad de denunciar y penar, entregando á la Real Hacienda la quota que corresponda, y considerando el sobrante en el caudal de Propios.

Real Resolucion de 5 de Junio de 1788 sobre que en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon se exíja el diez por ciento en las ventas y reventas de aguardiente y licores de dominios extraños.

Enterado el Rey de lo que representáron V. SS. en 9 de Mayo anterior, acerca del perjuicio que cau-

saban así á los valores de Rentas Provinciales como al mayor consumo del aguardiente y licores del Reyno los extrangeros que se introducen, por no cobrarse de estos, como debiera, los derechos correspondientes, respecto de que no fué extensiva á ellos la gracia que S. M. se sirve conceder á los naturales por su Real Decreto de 19 de Julio de 1746, y Declaracion de 21 de Marzo de 1747. En su conseqüencia, y conformándose S. M. con el uniforme dictámen de la Suprema Junta de Estado, se ha dignado resolver, que en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon, se exîja para la Real Hacienda, en las ventas y reventas de aguardiente y licores de dominios extraños, un diez por ciento de derechos de Alcabalas y Cientos por el precio de su venta, entendiéndose su cobro sin perjuicio de los derechos de estanco, que debian exîgir los pueblos de dicho aguardiente y licores para cubrir su quota; y exceptuándose de la mencionada contribucion del diez por ciento los pueblos en que se administra el ramo de la Renta de aguardientes por cuenta de la Real Hacienda, que en el dia son Madrid, Sitios Reales, Cádiz, la Carraca, nueva poblacion de San Cárlos, el Ferrol, Graña y Esteyro, en los que se cobran sin gracia los derechos de estanco; y de su Real órden lo participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 5 de Julio de 1788.

Real Resolucion de 3 de Agosto de 1792 sobre que se administre de cuenta de S. M. la Renta de aguardientes y licores en el presidio de Ceuta desde 1.º de Enero de 1793.

Conformándose el Rey con el dictámen de V. SS. expuesto á conseqüencia de la Real Orden que les co-

muniqué en 18 de Mayo último relativa á que se administrase por cuenta de la Real Hacienda en el presidio de Ceuta el ramo de licores y aguardientes, se ha dignado S. M. resolver que esto se verifique desde 1.º de Enero del año próxîmo de 1793, para cuyo efecto se han de aforar en fin de Diciembre del actual quantas especies y vasijas tenga en su poder el Asentista, pagándoselas por su primer costo, y entregándose de ellas Don Josef Dávila, Administrador de Salinas de aquella plaza, á quien por ahora nombra S. M. por Administrador y Tesorero del referido ramo con la dotacion de quatrocientos ducados anuales, y baxo las circunstancias de que haya de afianzar la seguridad del manejo de los efectos y caudales que por esta disposicion se ponen á su cuidado, y de que haya de elegir de su cuenta y riesgo un Tercenista para cobrar el dinero de los compradores por menor de las partidas que se vayan sacando del almacen, á cuyo dependiente se pagarán al año por la Real Hacienda doscientos y cincuenta ducados, y que V. SS. cuiden, como indican, de que Don Pablo de Traba les avise del parage en que se haya de hacer el acopio de aguardientes y licores, y todo lo demás que sea necesario, para que dicten las disposiciones mas conducentes al objeto.

Que el mismo almacen que sirve ahora al Asentista sirva para la Administracion, y que en la forma que se practica en Cádiz, se verifique en aquella plaza la entrega diaria á la Tercena para el surtimiento de los puestos públicos, baxo las formalidades precisas que conspiren á evitar los fraudes, situándose dicha Tercena en la casa-almacen; y cuidando V. SS. de que si no hubiese en Ceuta las suficientes vasijas, se conduzcan de Cádiz las que allí sobren, y á los mismos precios que acostumbran venderse.

Que el Administrador elija los puestos en que se han de vender los aguardientes y licores por menor, nombrando los tenderos de buena conducta que hayan de expenderlos, á quienes dará sus licencias con explicacion de los precios, y prevencion de que hayan de fixarlos en sus casas á la vista del público.

Que V. SS. se informen de Don Pablo de Traba si convendrá ó no establecer alambiques en Ceuta, y si se podrán hacer allí las mistelas, y disponer los aguardientes ordinarios.

Que aquellas y estos se vendan por ahora á los mismos precios que tiene establecidos la Ciudad, siguiéndose igualmente sus medidas.

Que los aguardientes y licores que se introduzcan por particulares para su consumo y venta paguen los derechos establecidos por Reales Instrucciones, que son los mismos que se cobran en Cádiz.

Que de los que reciba el Administrador se haga cargo formal, distribuyéndolos en los puestos públicos con la cuenta y razon que corresponda; bien entendido que con su asistencia se han de labrar los aguardientes ordinarios y mistelas en la conformidad que disponga el fabricante inteligente que deba enviar de Cádiz Don Pablo de Traba, acompañado de un mozo tambien práctico en los trabajos de elaboraciones y despachos; y que asimismo se ha de hacer cargo el Administrador de los azúcares y simples con que se hacen los condimentos, llevando de todo la puntual cuenta y razon de cargo y data que exîge el mejor servicio, y por el método que se observa en Cádiz.

Que el Visitador y Ministros de la Renta del tabaco han de zelar sobre los vendedores por menor, y vigilar las introducciones que se executen, haciendo se presenten en la Administracion las partidas que entren para particulares; pues de estas y de las que se

consuman en la bahía se han de cobrar los justos derechos, por cuyo trabajo se abonará á estos dependientes por Navidad de cada año la gratificacion que propongan V. SS., oyendo ántes al Administrador, y sea del agrado de S. M.

Que el Administrador de Rentas Provinciales de Algeciras deba recibir las partidas de licores y otros efectos que en los casos que ocurran le envie Don Pablo de Traba, y cuidar que se embarguen para Ceuta, á cargo de personas de su satisfaccion, en los dos xabeques corredores que tiene allí la Real Hacienda, á cuyos patrones ha de enterarse de que deben recibir esta carga con preferencia á otra.

Que el Administrador de Ceuta ha de estar sujeto en su manejo á las disposiciones de Don Pablo de Traba, á quien dará cuenta de quanto ocurra, y este á V. SS.; tomando por sí desde luego las que tenga por adequadas y precisas para que el establecimiento de esta Administracion en aquel presidio se verifique con la solidez que se requiere, y para que se lleve con la exâctitud, formalidad y economía que son tan necesarias al logro de su objeto. Se confirma esto mismo por otra Real Resolucion de 5 de Julio de 1793.

Real Orden de 11 de Mayo de 1799, en que se declara que todos los que fabriquen aguardiente, aunque sea de casca, aguapie ó repiso, estan sujetos al pago de la octava parte del precio de estas especies.

He hecho presente al Rey lo expuesto por V. SS. en 6 de Abril último, acerca de un recurso de la villa de Valderas, en la Provincia de Leon, reducido á pedir que en virtud de la costumbre en que se hallan de no satisfacer derecho alguno por la casca madre

que destinan para la quema de aguardientes, se prohiba á aquel Administrador la exâccion que ha intentado hacer; y S. M. en su vista, y conformándose con el dictámen de V. SS., se ha dignado declarar, que así como en la condicion diez del quinto género de Millones se previene que todos los cosecheros y consumidores de todas suertes de vino, vinagre y aceyte paguen los derechos de Millones, aunque los gasten en el cultivo de sus haciendas, y de las aguaspies, despensas, repisos ú otro qualquier vino; del propio modo estan sujetos todos los que fabriquen aguardientes, aunque sea de casca, aguapie ó repiso, al pago de la octava parte del precio de estas especies, que es la quota de derechos que señala el Reglamento á las que se queman para aguardiente; en cuyo concepto han sido arregladas las gestiones del Administrador de Valderas para la exâccion de derechos á los citados fabricantes. Lo que participo á V. SS. de su Real órden para su inteligencia, y á fin de que expidan las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Mayo de 1799.= Soler.=Señores Directores generales de Rentas.

Informe de la Direccion de Rentas al Consejo sobre facultad de fabricar y vender aguardiente.

En 9 de Noviembre de 1797 informamos al Consejo sobre un pleyto seguido en la villa de Valdemoro, primero por Don Antonio Gomez Goyri, y despues por Don Juan Francisco de Aguirre, como arrendadores del ramo de aguardiente en dicha villa, con Manuel Antonio de Ortega, vecino de ella, en que aquellos se oponian á que este fabricase y vendiese aguardiente. En el mismo informe expusimos quanto puede conducir á la Resolucion de este expediente, seguido

en Jaen á instancia de Don Juan Pablo Casanova sobre la facultad de fabricar y vender aquella especie, y obligar al abastecedor al ajuste de sus derechos; y tambien se halla en dicho informe quanto aquí podemos decir para la regla general que el Señor Fiscal solicita se dé en el asunto, con el fin de cortar los muchos expedientes que ocurren de igual clase. Por los motivos que allí expusimos fué y es nuestro dictámen, que hecha por un sugeto la obligacion del estanco y abasto de aguardiente y sus compuestos, no debe otro alguno venderlos por menor ni por mayor para su consumo dentro del pueblo, á ménos de que el mismo abastecedor ó estanquero del aguardiente se lo quiera permitir voluntariamente, lo que por conseqüencia ha de ser baxo la contribucion y reglas que le acomoden, sin que se le pueda obligar á que lo haga de otro modo, porque esto sería opuesto al privilegio de estanco en que se subroga por su arrendamiento, y á lo que como abastecedor tiene pactado con el Magistrado del pueblo; pero no puede ni debe impedir á nadie la fábrica de aguardiente y sus licores, ni su venta en el pueblo, siempre que sea para extraerlos de él, para almacenarlos, ó para el mismo abastecedor ó arrendador del estanco de aquellos, porque esto sería contrario á la libre fábrica y franco comercio que se concedió por el Real Decreto de 19 de Julio de 1746, y no se derogó en esta parte por el de 21 de Marzo de 1747; en que se declaró que los pueblos debian usar de los privilegios de estanco, lo qual se conseguirá siempre que no se pueda vender por otra persona que por el abastecedor ó arrendador de él para consumo del pueblo; y por conseqüencia, en la forma que dexamos explicada, se verificará la puntual observancia de lo mandado en uno y otro Real Decreto. Que es quanto se nos ofrece y debemos exponer en cumplimiento del

que antecede del Consejo. Madrid 3 de Octubre de 1799.

Real Orden de 22 de Mayo de 1800 sobre que los aguardientes se administren de cuenta de la Real Hacienda en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid y su rastro.

Las mismas justas consideraciones que tuvo presentes el Rey para disponer se surtiese á Madrid y Sitios Reales de aguardientes y licores por cuenta de la Real Hacienda baxo los privilegios de estanco, impulsan ahora su Real piedad para mandar se administre el ramo de aguardientes de cuenta de la Real Hacienda en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid y su rastro, relevándolos de la quota que se les repartió quando en los años de 1746 y 47 se subrogó en los pueblos el estanco de aguardientes. Aranjuez 22 de Mayo de 1800. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano [1].

Real Resolucion de 22 de Junio de 1800 sobre que los fabricantes de aguardientes y licores de la Provincia de Madrid puedan conducirlos de su cuenta fuera del recinto donde está establecida la Administracion de este ramo de cuenta de la Real Hacienda.

Excelentísimo Señor: El Rey se ha servido de negar á Don Juan Josef Blesa, y Don Juan Bautista Clavel, fabricantes de aguardientes y licores, este en la villa de Aravaca, y aquel en la de Barajas, sus res-

1 Se derogó esta Real Orden por la de 23 de Julio de 1804.

pectivas pretensiones, relativas á que no se entienda con ellos ni sus fábricas la Real Orden de 22 de Mayo de este año, por la que se manda administrar de cuenta de la Real Hacienda en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid y su rastro.

Y con este motivo ha resuelto S. M. que en los pueblos en que dicho ramo se administra, y en los que en lo sucesivo se administre de cuenta de la Real Hacienda, esta y no otro alguno (á no tener al efecto especial Real permiso) pueda executar dichas ventas por mayor y menor para el consumo de los expresados pueblos; pero se ha dignado asimismo S. M. confirmar la libertad concedida á los fabricantes de aguardientes y licores para conducirlos de su cuenta fuera del recinto á que se extienda la administracion, con la competente guia, y previa cuenta y razon formal de las arrobas que se fabricaren, y del destino que se les diere para precaver todo fraude. Aranjuez 22 de Junio de 1800.=Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo de Hacienda.

Nota. Por otra Real Orden de 23 de Octubre de 1800 se declara que el aguardiente y todo liçor deben comprehenderse en la prohibicion de extraer caldos á Portugal. Véase *Harinas* en el tomo segundo.

Real Orden de 1.º de Enero de 1801, en que se manda que la Administracion de aguardientes de cuenta de la Real Hacienda en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid sea extensiva á todos los demás de la Provincia.

En 22 de Mayo del año que acaba de pasar tuvo el Rey por conveniente mandar se administrase de cuenta de la Real Hacienda, baxo los privilegios de estanco, el ramo de aguardiente y licores en los pue-

blos de la jurisdiccion de Madrid y su rastro; y habiendo correspondido los efectos felizmente, quiere S. M. que desde hoy se entienda la Real Orden de 22 de Mayo como expedida tambien para todos los pueblos de la Provincia de Madrid, á fin de que disfruten de igual beneficio relevándolos de la quota, como se practicó con los sesenta y tres pueblos ya administrados; y es asimismo el Real ánimo se sujeten dichos pueblos á la administracion de los demás ramos de la Real Hacienda. Lo que de órden de S. M. participo á V. S. I. para que arregle lo conveniente al mejor Servicio de las Rentas; previniéndole paso con esta fecha los avisos correspondientes á los Consejos de Castilla y Hacienda para su gobierno, y que ocurran á su cumplimiento. Palacio 1.° de Enero de 1801.= Soler.= Señor Don Antonio Alarcon Lozano [1].

Real Resolucion de 23 de Julio de 1804 sobre nuevo arreglo de quotas del aguardiente en todas las Provincias.

Estando entendiendo el Supremo Consejo de Hacienda en pleno, con asistencia de los Señores Diputados de Millones, en un expediente general, instruido en cumplimiento de diferentes Reales Ordenes comunicadas desde 1.° de Abril de 1789, y épocas sucesivas hasta la presente, con el fin de sacar del ramo de aguardientes la mayor utilidad posible á beneficio de la Real Hacienda, ya sea aumentando la quota con respecto á los consumos del dia, ó de otro modo; pero sin quebrantar los Reales Decretos de extincion del estanco, expedidos por el Señor Rey Don Fernando VI en 19 de Julio de 1746, y 21 de Mar-

1 Derogada esta Orden por la de 1804.

zo del siguiente de 1747, ni perder de vista la libertad de la destilacion y tráfico de aguardientes, que conviene se promueva en beneficio de la agricultura; y comprehendiendo en el mencionado expediente general las Provincias de la Corona de Aragon, con exclusion solamente de la de Madrid por su particular constitucion en que se hallaba establecido el estanco, y trataba separadamente de su arreglo, tuvo á bien S. M. comunicar al Consejo, en 9 de Marzo de este año, la Real Orden siguiente:

,, Por haber acreditado la experiencia que muchos » pueblos del Reyno sacaban del ramo de aguardientes y licores, por el notorio aumento de su consumo » y precio, unas utilidades tan crecidas y exôrbitantes, » que no guardaban la menor proporcion con la quota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda, en » virtud de lo dispuesto por el Señor Don Fernando VI » en Reales Decretos de 19 de Julio de 1746, y 21 » de Marzo de 1747, en que tuvo á bien extinguir el » estanco por cuenta de la Real Hacienda, y permitirle á los pueblos, como subrogados en los derechos » de ella, sin mas obligacion que la de acudirla anualmente con la quota ó cantidad líquida que, deducidos gastos, resultase haber producido cada uno hasta entónces; se trató en la Suprema Junta de Estado de si seria justo y conveniente restituir el estanco de aguardiente á la Real Hacienda, para que administrase esta Renta, con las demás de la Corona, » por su cuenta, ó aumentar las quotas que pagaban » los pueblos, con el honesto fin de excusarles la necesidad, que ya se iba dexando conocer de tener » que sufrir en su defecto el peso de otras contribuciones directas; y conformándose el Señor Rey Padre » con el dictámen uniforme de la Junta, se sirvió resolver, en 23 de Marzo de 1789, que se exâminase

»el medio y modo mas conveniente y justo de que la »Real Hacienda sacase de este ramo la mayor utili»dad posible, habida consideracion á la que merecen »los pueblos, y al gran interes que venian disfrutan»do, y sin perjuicio de la libre fabricacion y tráfico, »que era de promover y facilitar por muchos respetos. »Desde aquella época, y en cumplimiento de dicha »soberana Resolucion, comunicada al Consejo de Ha»cienda por Real Decreto de 1.° de Abril siguiente, »está el mismo Tribunal instruyendo y exâminando »el asunto en un expediente general, con la detencion »y escrupulosidad que merece por su importancia y »transcendencia. Mas como entre tanto, y con oca»sion de haberse experimentado una baxa muy consi»derable en los valores del ramo de aguardientes y li»cores de Madrid (donde se administra por cuenta de »la Real Hacienda), y atribuirse á la venta que se ha»cia de ellos públicamente por vecinos y fabricantes »de los pueblos comarcanos en las inmediaciones de »la Corte, se tomó el partido de estancarlos nueva»mente, y administrarlos por cuenta del Erario en »los sesenta y tres pueblos del rastro de Madrid; y »habiendo parecido despues que esta providencia no »bastaba á proporcionar la consecucion del fin que la »motivó, se hizo extensiva á todos los pueblos de la »Provincia. Las resultas no fuéron conformes á los »justos deseos de conciliar los intereses de la Real »Hacienda con los de los pueblos, y con los adelan»tamientos de su agricultura é industria; y en tal es»tado mandó S. M. que se procediese en la Provin»cia de Madrid al aumento de las quotas, á satisfac»cion comun de los pueblos y de la Real Hacienda, »teniéndose presente la cantidad que pagaban ántes, »el consumo que hacian, y lo que habia producido el »ramo en los años de su administracion por la Real

» Hacienda; prefiriendo este á aquel medio, como mas » equitativo y conforme á la letra y espíritu de los » citados Reales Decretos, mas sencillo y proporcio- » nado para remediar los graves perjuicios que sufria » la Real Hacienda, sin desatender el interes de los » pueblos; y encargó S. M. se hiciese lo mismo, y al » propio tiempo, con respecto al arbitrio que sobre el » ramo se sirvió conceder á los fondos de Consolida- » cion y extincion de Vales Reales en la Pragmáti- » ca Sancion de 30 de Agosto de 1800. Por fin han » correspondido felizmente á los soberanos deseos de » S. M. los efectos de este ensayo, habiéndose conve- » nido los pueblos de la Provincia de Madrid, sin re- » pugnancia, y con satisfaccion, á pagar las nuevas » quotas, que por ámbos respetos se han arreglado con » dichos conocimientos y consideraciones desde prin- » cipios de este año en adelante, en los términos y » cantidades que resultan del plan que se dignó apro- » bar, y cuya copia auténtica acompaña, con otra » de la Real Orden, en que se devolvió, previniendo » el modo que debia observarse en su execucion. Com- » probada así la justicia, conveniencia y recíproca uti- » lidad de este medio, ha tenido S. M. á bien resolver: » que se generalice y plantifique en las restantes Pro- » vincias de sus dominios de Europa por el Consejo » de Hacienda, valiéndose para ello de las noticias de » dicho expediente general, y de los Intendentes; es- » tos de los Subdelegados, Contadores y Administra- » dores de Rentas; y todos de los conocimientos con » que se hallen en la materia los Comisionados que » tiene la gubernativa del Consejo Real en las Provin- » cias; y siguiendo la norma y el método adoptado en » la de Madrid, para excusar gastos inútiles á los pue- » blos, y hermanar sus intereses con los de la Real » Hacienda; pues si bien se ha consultado á aquellos

»en dicha Provincia, con la gran moderacion que re»sulta á primera vista de dicho plan, y en conocido »beneficio de ellos, se ha hecho así de Real Orden, »por la consideracion que merecen á S. M., como to»dos los del Reyno, por lo mucho que han servido »en las últimas guerras con los caudales y fondos de »sus Propios, Arbitrios y Pósitos, por venir contri»buyendo con el diez y siete por ciento de aquellos; »y por convenir notoriamente al Estado fomentar su »agricultura en el ramo de viñas la fabricacion y el »tráfico de vinos, aguardientes y licores: en su con»seqüencia quiere S. M. que el Consejo de Hacienda »proceda á realizar el moderado aumento de las quo»tas para el Real Erario, y á fixar la perteneciente á »la Consolidacion de Vales, en los términos observa»dos en la Provincia de Madrid, con los propios res»petos, é igual proporcion á las quotas antiguas y á »los consumos actuales; y que hecho en cada Pro»vincia remita el plan que formare á la Secretaría de »Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo, »para la soberana aprobacion y observancia consi»guiente por todo el tiempo de su Real voluntad, sin »perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la »Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, »Ceuta y demás pueblos en que se viene haciendo, »en virtud de Reales Ordenes, y en atencion á las »particulares circunstancias que concurren en ellos, »guardándose en todo lo demás lo prevenido y dis»puesto en los citados Reales Decretos: en inteligen»cia de que conviene sobre manera se execute el ar»reglo y la fixacion de quotas en todas las Provincias »en lo que resta de este año, para que comiencen á »regir desde principios del siguiente.

»Lo participo á V. E. de órden de S. M. para »la inteligencia del Consejo de Hacienda y su Sala

» de Millones, y á fin de que proceda á su cum-
» plimiento."

La Real Orden dirigida á la Administracion general de esta Provincia de Madrid, y de que se hace expresion en la preinserta, es del tenor siguiente:

„ Por la exposicion de V. S. de 11 de Noviembre
» último se ha enterado el Rey del resultado de las
» diligencias practicadas por V. S. y el Contador de
» Rentas, en virtud de la Real Orden de 6 de Mayo
» de este año, con los pueblos de esta Provincia, pa-
» ra arreglar la quota con que deben contribuir en lo
» sucesivo por el ramo de aguardientes; y aunque el
» aumento que han ofrecido no llega á la mitad del
» producto en año comun de los tres que ha estado
» en administracion por la Real Hacienda, teniendo
» S. M. presente la funesta decadencia que ha experi-
» mentado la agricultura y tráfico del vino en estos
» tres años de estanco, opuesto á las sabias y benéfi-
» cas miras expresadas en los Reales Decretos de los
» años de 1746 y 47, que lo extinguiéron, dexando
» libre este tráfico en beneficio de la agricultura y de
» los mismos pueblos, para que el aumento que bue-
» namente pudiesen proporcionar en los arrendamien-
» tos sobre sus quotas respectivas acreciese á sus Pro-
» pios, los quales tambien contribuyen á las urgencias
» del Erario, y actualmente lo estan executando con
» un diez y siete por ciento, lo qual no se verificaba
» en la época de los expresados Reales Decretos; y no
» ocultándose á S. M. que si los pueblos hubiesen de
» satisfacer lo que ha producido la administracion, se-
» ria preciso que siguiesen las mismas reglas, y por
» consiguiente que continuasen los obstáculos y trabas
» de los cosecheros que tratan de removerse para rea-
» nimar la agricultura: se ha dignado aprobar que en
» lugar de los cincuenta y ocho mil quinientos tres rea-

» les que pagaban los pueblos de esta Provincia (sin » incluir la Corte y Sitios Reales) paguen en lo suce- » sivo, empezando en el año próximo de 1804, cien- » to sesenta y siete mil novecientos seis reales para la » Real Hacienda, y cincuenta y tres mil quatrocien- » tos ochenta para la Consolidacion de Vales Reales; » todo con arreglo al plan que V. S. me ha remitido, » y le devuelvo aprobado, del qual me pasará V. S. » dos copias en pliegos de papel comun, que son mas » cómodos para hacer uso de ellos, la una para que » quede en el expediente, y la otra para pasarla al » Consejo de Hacienda.

,, Esta quota no es limitada á cierto número de » años, sino por el tiempo de la voluntad de S. M.: » tampoco es necesario que los pueblos otorguen es- » critura de su convenio, bastando que V. S. les pase » un oficio impreso, con insercion de esta órden, sin » obligarles á que den cuenta del precio en que han » hecho sus respectivos arrendamientos, porque todas » estas diligencias no conducirian sino á originar gas- » tos á los pueblos, haciéndoles sospechosa una gracia » envuelta en prevenciones que indican miras sucesi- » vas de nuevos recargos, de los quales nunca han » huido los pueblos quando lo han exîgido las circuns- » tancias del Estado: lo participo á V. S. de Real » órden para su inteligencia y cumplimiento."

El Consejo, para dar pronto y exâcto cumplimiento á esta Soberana Resolucion, ha acordado, despues de haber oido á los Señores Fiscales sobre los medios de brevedad que podian adoptarse, que por la Secretaría de mi cargo se comunique á V. órden, con insercion de la comunicada por S. M. al Consejo, y de la que en esta se cita, y acompañando un exemplar impreso del plan formado para esta Provincia de Madrid (como todo lo executo), encargan-

do á V. el puntual cumplimiento de la preinserta Real Orden comunicada al propio Consejo; y que para verificarlo con la respectiva avenencia de los pueblos, segun se ha practicado en dicha Provincia de Madrid, tome V. las medidas oportunas, oyendo á este fin á la Contaduría y Administracion general de Rentas de esa Provincia, é igualmente al Comisionado de la Real Caxa de Consolidacion de Vales Reales, baxo la expresa advertencia de que en el plan que deberá V. formar y remitir, segun el modelo que se acompaña, en lugar de la segunda columna que este comprehende por el producto del estanco en la Administracion de cada pueblo, se ha de poner el producto verificado por arrendamiento, ó de qualquiera otra forma, cuyo plan procurará V. remitir al propio Supremo Consejo con toda la posible brevedad baxo cubierta del Señor Gobernador de él; y en la misma conformidad desde luego me dará V. aviso del recibo de esta, pues así está mandado por punto general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1804. [1]

1 Las demás Ordenes que tratan de extraccion é introduccion de aguardientes se insertan en el artículo de *Rentas Generales*.

Estado demostrativo de la quota que pagaban los pueblos de esta Provincia por el ramo de aguardientes ántes de establecer la Administracion : el producto líquido de esta , y cantidades fixas que ofrecen á S. M. , y por el arbitrio de Consolidacion , resumido á continuacion el aumento que resulta con respecto á dicha quota.

PUEBLOS DEL PARTIDO DE MADRID.	*Quota que pagaban los Pueblos á S. M.*	*Líquido que ha producido la Administracion en un año comun de tres.*	*Idem para la Consolidacion.* *Idem.*	*Quota que ofrecen á S. M.*	*Idem á Consolidacion.*
Alameda (la)...........	....	1.989.22.	651.33.	300.	100.
Alamo (el)...........	214.12.	783.21.	228.11.	400.	100.
Alcorcon.................	161.25.	3.728.27.	1.279. 4.	1.000.	300.
Alcobendas............	258.23.	6.800.13.	2.139.26.	1.600.	900.
Alpedrete..............	093.23.	377.14.	120.16.	150.	050.
Ambroz...	....	298.	097.30.	070.	030.
Aravaca.................	1.046.17.	6.070. 9.	1.898.26.	2.000.	1.000.
Arroyo-Molinos......	....	796. 3.	169.14.	200.	100.
Barajas.................	....	2.531.14.	830.24.	1.800.	400.
Batres	....	512.21.	172.20.	100.	040.
Bayona de Tajuña...	226.18.	1.868.26.	503.32.	600.	200.
Becerril................	094. 2.	981.13.	263.18.	150.	050.
Belmonte de Tajo...	....	1.128.24.	350.22.	080.	020.
Boadilla.................	114. 5.	865.33.	297.14.	400.	120.
Bobalo..................	....	111.32.	030. 4.	010.	004.
Borox...................	1.040.18.	4.411. 8.	1.415.	1.500.	500.
Brunete	475.23.	4.097. 3.	1.080.20.	1.800.	400.
Canillas	009.18.	1.237.26.	406. 9.	350.	150.
Canillejas..............	....	3.576.20.	1.170.25.	1.100.	400.
Carabanchel alto.....	557.16.	9.402. 5.	2.858.22.	4.500.	2.100.
Carabanchel baxo...	557.17.	5.934.	1.818.22.	4.000.	1.000.
Casarrobuelos..........	042.28.	267.12.	094.29.	060.	020.
Casarrubios del Monte...............	475.23.	2.789.28.	783.21.	2.300.	700.
Cabanillas de la Sierra...............	063.28.	756.	213.10.	040.	030.
Cerceda	....	778.	210.28.	250.	070.
Cercedilla...............	....	452.26.	169.14.	400.	100.
Chamartin..............	095. 5.	1.191.	371.28.	500.	100.
Chapinería..............	337.27.	2.095.	781.15.	300.	100.
Chinchon...............	6.865.20.	12.496.33.	2.526.17.	8.500.	1.500.
Chozas de la Sierra.	....	994.	267.10.	080.	020.
Cien pozuelos con la casa de Postas....................	6.248.24.	4.219.33.	1.441.10.	2.000.	1.000.
	19.020.02.	83.544.24.	24.644.30.	365.40.	11.604.

	19.020.02.	83.544.24.	24.644.30.	365.40.	11.604.
Colmenar del Arroyo	077.26.	855.10.	315. 2.	150.	050.
Colmenarejo	094.	628.22.	235.10.	200.	100.
Colmenar viejo	171.12.	8.294.10.	2.214. 2.	6.200.	2.000.
Collado-mediano	....	1.187. 5.	416.32.	100.	050.
Collado-villalba	092.32.	605. 8.	231.13.	200.	100.
Coslada	....	492.28.	161.30.	150.	050.
Cubas	028.19.	1.426.17.	488.29.	200.	100.
Esquivias	763.	2.081. 2.	803. 5.	1.800.	400.
Fresnedillas	027.25.	543. 6.	203.10.	100.	060.
Aldea del Fresno	....	154.10.	041.14.	070.	020.
Fuencarral	380.19.	5.461.16.	1.753.23.	2.000.	1.000.
Fuenlabrada	557.16.	2.192. 6.	752.32.	2.000.	700.
Fuente el Fresno	....	....	....	020.	006.
Galapagar con su venta del Caño de los Moros	281.32.	5.442.33.	2.060. 1.	1.200.	800.
Getafe	2.472. 3.	8.307.15.	2.234.30.	4.500.	1.500.
Griñon	071.12.	1.168. 5.	403. 9.	400.	100.
Guadalix	020.	1.106.	297.14.	300.	050.
Guadarrama	570.	2.728. 7.	1.033.32.	1.400.	600.
Hortaleza	114. 6.	5.697.21.	1.874.31.	1.200.	600.
Hoyo de Manzanares (el)	094.	2.352.	632.16.	800.	200.
Humanes	012.	1.106. 1.	381.32.	300.	050.
Húmera	....	....	....	008.	004.
Leganes	1.310.33.	5.446.11.	1.876. 7.	3.000.	1.900.
Majadahonda	142.24.	2.503.29.	773.24.	1.500.	700.
Manzanares el Real.	....	770.	207. 2.	140.	060.
Mata el pino	....	308.	082.28.	020.	010.
Mejorada	....	4.665.20.	1.255.30.	700.	200.
Mentrida	241.17.	921. 8.	256.24.	1.000.	500.
Miraflores	055.	3.519.11.	712.	110.	050.
Los Molinos	187.32.	987.29.	365. 1.	140.	048.
Moraleja de en medio	048. 7.	1.317. 7.	451.25.	600.	200.
Moraleja la mayor no hay consumos.	....	....	....	....	....
Moral zarzal	187.32.	1.522.21.	335. 2.	150.	050.
Morata	625.	4.612.15.	1.237.26.	1.800.	400.
Móstoles	....	3.375.22.	1.147.17.	3.000.	1.000.
Navacerrada	187.32.	2.075.	602.12.	300.	100.
Nava el Quexigo	....	025. 5.	009.14.	015.	005.
Nava la Gamella	127.20.	963. 6.	609.30.	250.	050.
Navalcarnero	1.537.32.	15.435.17.	3.182.19.	6.000.	2.000.
Paracuellos	060.	498. 2.	188. 8.	300.	100.
El Pardo se surte del almacen de Madrid	....	....	....	....	....
Parla	404.11.	6.910.15.	3.418.28.	2.500.	1.500.
Pedrezuela	083. 2.	321.26.	079. 2.	070.	014.
Peralejo	....	167.16.	088.11.	040.	010.
Perales del Rio con Matas altas	....	1.269.22.	421.22.	600.	200.
	30.009.	192.999.18.	58.443.15.	81.073.	29.241.

	30.009.	192.998.18.	58.443.15.	81.073.	29.241.
Perales de Milla......	038.11.	338.31.	090.12.	140.	060.
Perales de Tajuña...,	460.	1.801. 3.	488.28.	550.	150.
Pinto con su venta..	712.	5.602. 3.	1.906.14.	2.800.	1.400.
Polvoranca............	....	....	....	014.	006.
Pozuelo de Alarcon.	095. 5.	1.820 13.	553.32.	800.	200.
El Prado................	231.18.	1.234.	356. 3.	800.	200.
Quijorna................	095. 5.	800.30.	372.33.	150.	100.
Redueña................	025.26.	035.	009.14.	018.	008.
Rejas....................	....	573. 2.	188 8.	400.	100.
Ribas....................	....	899. 4.	289.28.	100.	050.
Robledo de Chavela.	126.14.	1.554. 7.	581.17.	450.	150.
Romanillos no hay consumos..........	....	....	....	....	....
Rozas....................	618.13.	3.144. 6.	1.021.18.	1.500.	900.
Sacedon de Canales..	....	105.	028. 8.	030.	010.
San Agustin............	166. 3.	1.302.	350. 4.	400.	100.
San Fernando..........	....	4.278.25.	1.404. 2.	800.	200.
San Lorenzo en administracion......	....	....	....	....	....
San Martin de la Vega..............	1.407. 7.	1.390.18.	473.21.	1.100.	400.
San Martin de Valde iglesias con casas de Navas del Rey............	245.	1.318.29.	360.24.	350.	100.
San Sebastian de los Reyes..........	207.21.	5.035.27.	1.606.20.	1.500.	500.
Santa Maria de la Alameda...........	....	306.27.	114.28.	030.	010.
Serranillos..............	047.19.	858. 8.	294.13.	200.	100.
Seseña con Cuesta de la Reyna.......	933.25.	4.425.26.	1.468. 7.	2.000.	500.
Sevilla la nueva......	052.	532.	143.	120.	080.
Torre de Estebanambran.............	131. 1.	665.12.	183. 6.	300.	100.
Torrejon de la Calzada.................	027.27.	1.091,28.	376.20.	200.	050.
Torrejon de Velasco.	473.25.	3.791.13.	1.222.30.	800.	300.
Torrelodones..........	375.26.	3.522. 1.	1.106.14.	2.000.	800.
Vaçia Madrid..........	....	1.008.	271. 2.	250.	050.
Val de laguna.........	141.16.	506.	150.20.	300.	060.
Val de morillo........	217. 6.	1.269 25.	533.18.	450.	150.
Valdemoro.............	170. 1.	12.798.12.	3.226.23.	7.000.	1.000.
Valmojado.............	038. 2.	910.16.	248.22.	250.	050.
Vallecas................	5.746.10.	13.174.20.	3.205.20.	8.000.	2.000.
Velilla de San Antonio................	....	1.990.20.	413.14.	600.	100.
Venta del Portazguillo no hay consumos..........	....	....	....	....	....
Venta de Santa Catalina idem.........	....	....	....	....	....
Ugena....................	011.	825.27.	282.32.	500.	100.
Vicalvaro..............	428. 4.	8.032.22.	2.644.14.	4.500.	1.500.
	43.047.16.	298.868.25.	[illegible]789.17.	107.013.	38.962.

	43.047.16.	298.868.25.	789.17.	107.013.	38.962.
Villafranca del Castillo no hay consumos.........	....	....	....	....	....
Villamanta............	261.21.	398. 4.	107.14.	200.	062.
Villamantilla..........	337.27.	317. 6.	085.28.	240.	100.
Villanueva de la Cañada.............	093.19.	522.14.	139. 1.	110.	040.
Villanueva del Pardillo.............	094.	434. 5.	172.18.	100.	050.
Villanueva de Perales.................	....	203.	054.20.	070.	030.
Villaverde con Pradó longo.......	508.33.	5.081.14.	1.526.30.	3.600.	1.200.
Villaviciosa...........	209.10.	1.153. 4.	395.26.	600.	200.
Zarzalejo...............	065.14.	1.171. 4.	438. 3.	280.	080.
PARTIDO DE ALCALA.					
Alcalá....................	6.361.13.	48.354.19.	10.670.19.	16.500.	3.500.
Ajalvir...................	114.12.	1.482.31.	445.21.	600.	200.
Alalpardo...............	024.16.	469.23.	181.15.	050.	010.
Alcolea..................	008.33.	084.	022.20.	020.	010.
Almoguera.............	035.23.	168.	045. 6.	040.	030.
Almonacid de Zorita.	157.12.	790.19.	182.26.	100.	057.
Albalate de Zorita...	113.11.	177.24.	055.32.	150.	050.
Albares...................	177. 5.	140.	037.22.	080.	020.
Ambite..................	064.32.	470.28.	126. 8.	070.	030.
Anchuelo...............	061.24.	616.	165.22.	140.	060.
Arganda.................	1.003.12.	9.766.14.	2.088. 9.	7.000.	1.000.
Argete...................	620.18.	4.837.18.	1.311. 9.	3.000.	1.000.
Bastan...................	....	1.053.30.	291.25.	080.	020.
Benturada..............	038.	034.30.	013. 6.	020.	010.
Berrueco................	031.30.	038.28.	016.	020.	012.
Brea......................	049. 5.	448.	120.16.	200.	100.
Bujes no hay consumos...............	....	....	....	....	....
Camarma de encima no hay consumos..............	....	....	....	....	....
Camarma de Estruelas..............	022.	1.693.12.	507.14.	300.	100.
Camarma del Caño...	080.	059.26.	022.20.	060.	020.
Campo Real...........	286.22.	4.549.20.	1.236.11.	1.000.	500.
Carabaña...............	044.14.	1.413.31.	289.30.	500.	100.
Casería del Campillo despoblado...	....	....	....	....	....
Casería del Encinar no hay consumos..................	....	....	....	....	....
Casería de Vilches, idem................	....	....	....	....	....
Coveña..................	300.	554.33.	195. 3.	140.	060.
Corpa....................	062.21.	1.139.29.	306.28.	250.	050.
Daganzo de arriba...	1,000.	1.747.31.	413.25.	600.	100.
	52.047.23.	353.810.32.	107.387. 1.	13.247.	50.836.

	52.047.23.	353.810.32.	107.387. 1.	13.247.	50.836.
Daganzo de abaxo...	....	....	....	020.	010.
Driebes..................	059. 5.	112.	030. 4.	040.	020.
El Encin despoblado.	....	....	....	....	....
Fresno de Torote.....	....	797.23.	368. 5.	250.	050.
Fuente el Saz..........	300.	675.32.	282. 5.	100.	060.
Fuente la Higuera...	024.	406.	109. 6.	050.	030.
Granja de la Cabeza no hay consumos..............	....	....	....	....	....
Hueros....................	....	714.	192.	040.	010.
Yebra......................	....	238.	048.	100.	050.
Loeches..................	215.	3.672. 4.	997.24.	1.000.	500.
Mazuecos...............	028.19.	097.	026.12.	030.	010.
Meco con su venta..	900.	3.109.22.	855.19.	1.000.	300.
Mesones................	....	109.19.	041.14.	025.	015.
El Molar................	018.16.	376.12.	141.16.	060.	020.
La Olmeda de la Cebolla.............	050.	434.	116.24.	050.	020.
Orusco...................	038.33.	102.14.	027.29.	025.	010.
Pesadilla no hay consumos...........	....	....	....	....	....
Pezuela de las Torres...............	102.18.	877. 6.	239. 4.	300.	100.
Pozuelo del Rey.....	078.28.	5.508. 2.	1.491.26.	400.	100.
San Torcaz.............	252. 9.	655.20.	177.31.	300.	100.
Los Santos..............	014.11.	1.815.22.	617. 4.	200.	100.
Talamanca con su Aldea Campo albillo................	074.19.	1.029.10.	239.26.	120.	080.
Tielmes..................	057.11.	764.29.	207. 1.	300.	100.
Torrejon de Ardoz...	430.	7.765.19.	2.167. 6.	4.000.	1.500.
Torres	078.28.	5.619.26.	1.523.24.	700.	300.
Vaezuela despoblado...............	....	....	....	....	....
Val de Miño..........	025.	129.17.	048.32.	025.	015.
Val de Olmos..........	....	084.18.	047. 2.	040.	010.
Val de peñas de la Sierra...........	093. 8.	109.19.	041.14.	070.	030.
Valdilecha.............	030.24.	1.078.	289.30.	250.	100.
Valverde...............	020.	1.064.	286. 4.	080.	020.
El Vellon...............	....	054.27.	020.24.	020.	010.
Villa albilla...........	089.31.	1.608.28.	436.11.	500.	100.
Villar del Olmo......	037.21.	617.	165.22.	150.	050.
Viñuelas................	024.	194.27.	047.	060.	020.
Zurita de los Canes..	....	042.	011.10.	006.	004.
	58.503. 7.	409.172. 6.	117.413.10.	167.906.	53.480.

Ofrecen los pueblos á S. M.......................................	167.906.
Idem á Consolidacion..	53.480.
Total...........	221.386.
Quota que pagaban ántes de la Administracion................	58.503. 7.
Exceso de contribucion en las quotas que ofrecen con respecto á la anterior..	162.882.27.

Nota. Para el manejo y servicio del ramo de aguardientes y licores de Madrid, cuya fábrica y almacenes se estableciéron en la casa construida á este fin en la Puerta de Embaxadores, se formó una Instruccion que fué aprobada por S. M. en 29 de Octubre de 1792; pero esta Instruccion quedó derogada por otra que se ha mandado observar por Real Orden de 29 de Abril de 1803 con motivo de haber reunido en dicha casa los efectos estancados de los ramos de papel sellado, licores, naypes, plomo, cobre, azufre &c., y se insertará quando se trate de las Rentas estancadas.

ARTICULO VI.

QUINTO Y MILLON DE LA NIEVE.

Por acuerdo que hizo el Reyno en 17 de Enero de 1650, y escritura que otorgó en 18 de Julio del mismo año, sirvió á S. M. con la prorogacion del Servicio de los nueve millones de plata, pagaderos en tres años, tres millones en cada uno, que habian de empezar á correr desde 1.° de Enero de 1651; y para ayuda á la paga de este Servicio se destináron varios arbitrios, siendo uno de ellos el de dos maravedis en cada libra de nieve y hielos sobre el precio á que se vendiese, y este es el orígen de esta Renta; y porque además se cargó á estos géneros la quinta parte de su valor, tomó el nombre de *Quinto y Millon de la Nieve.*

La mayor parte de los pozos en que se deposita la nieve y hielos pertenece á Obras pias ó Propios de las villas y lugares; sin embargo los Administradores de Rentas Provinciales cuidan de la recaudacion de estos impuestos; y en los pueblos encabezados se hace un ajuste, así como de los demás ramos.

Desde el año de 1760 corre la administracion de esta Renta unida á las Provinciales.

ARTICULO VII.

RENTA DEL XABON.

Esta Renta tuvo su orígen en las concesiones de los Servicios de Millones, pues para el pago de los veinte y quatro con que ofreció el Reyno servir á S. M., uno de los arbitrios que se eligiéron fué el de quatro maravedis en cada libra de xabon que se fabricase en el Reyno, entrase de fuera de él, ó se vendiese en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon; y estuvo en arrendamiento hasta el año de 1789, en que se puso en administracion de cuenta de la Real Hacienda en union con las demás Rentas Provinciales.

En el informe que hizo al Consejo la Contaduría principal de Millones en 14 de Julio de 1745, de que se remitió copia á la Direccion general de Rentas en 13 de Febrero de 1789, se hace relacion del establecimiento de esta Renta, y de las reglas para su recaudacion. Dice así dicho informe:

,, Por escritura que el Reyno otorgó en 18 de Julio de 1650, en conformidad del Acuerdo que hizo en 3 de Agosto de 1649, concedió á S. M. veinte y quatro millones pagados en seis años, quatro en cada uno, empezando desde Agosto de 1650. Y entre los medios elegidos para su paga; fué uno el de que se exîgiesen quatro maravedis en cada libra de xabon, el que se ha prorogado unidamente con los demás medios de que el Reyno ha servido á la Corona para la paga de dicho Servicio de veinte y quatro millones.

,, Entre los expedientes causados en esta Contaduría general de Millones, tocantes á dicho derecho de quatro maravedis en libra de xabon, se halla causado en el año de 1718 por recurso que hizo al Consejo Don Baltasar Francisco Sotelo, vecino de la villa de Arjonilla (Reyno de Jaen), dueño de una caldera de xabon establecida en ella, pidiendo que el Consejo se sirviese declarar la forma en que debia satisfacer el derecho de quatro maravedis en libra de xabon, por la duda que se ofrecia, respecto de que le vendia en partidas gruesas á arrieros y traginantes que lo conducian á las Provincias de la Mancha, Extremadura y otras, donde lo vendian y se consumia, sin que en la citada villa de Arjonilla se gastase y se consumiese la mas leve porcion, pues que sus vecinos se surtian del xabon blando. En virtud del Decreto del Consejo por esta Contaduría general se informó sobre esta instancia que este derecho se habia cobrado y debia cobrar de los fabricantes y dueños de las calderas en que se fabricaba, ajustándose estos con la parte de la Real Hacienda, ó poniéndose Administradores por esta. Pero que en el caso de ajuste con el dueño, quedaban en su poder los derechos, para acudir con ellos á la parte de la Real Hacienda, de que resultaba que el traginero ó vendedor que lo sacaba de la fábrica no debia pagar derechos algunos por Millones en los lugares donde vendiese el xabon, por dexarlos satisfechos al fabricante. El Consejo en vista de este informe, y del parecer del Señor Fiscal, ratificándose en lo que en él expuso la Contaduría general, mandó sirviese de despacho á la parte la certificacion ó informe de la Contaduría con que se conformó, y así se hizo.

,, En el año de 1733 entendido el Consejo de que en algunas partes del Reyno estaba introducido el

abuso de cobrar el derecho de quatro maravedis en libra de xabon á los tragineros, no obstante que le hubiesen satisfecho al pie de la caldera, dió órden á los Superintendentes y Corregidores para que no permitiesen el abuso, y se vendiese este género libremente despues que saliese del almacen ó caldera donde se adeudan y deben pagar los derechos de quatro maravedis en libra de xabon, con tal que los tragineros llevasen las guias correspondientes con declaracion del lugar donde se habian sacado y pagado sus derechos.

„ En el pliego dado por Don Diego Ruiz de Villayzan para el arrendamiento de esta Renta en los años desde 1.° de Enero de 1743, dixo en la condicion tercera: „Que ha de percibir y cobrar todos los derechos de quatro maravedis impuestos para la paga de los Servicios de Millones en cada libra de diez seis onzas de xabon duro y blando que se fabricare y consumiere en estos Reynos; quedando á beneficio de la Real Hacienda los derechos que se causaren en las Aduanas del xabon que saliere y entrare en estos Reynos, y solo le han de tocar los de lo que se fabricare y consumiere en ellos. Y en la condicion diez y nueve del mismo, contrapuso lo siguiente.

„ Que respecto de originarse inexcusables fraudes á esta Renta en los derechos del xabon blando, con la mala inteligencia que suelen y acostumbran dar al auto (que es el que va ya extractado) de los Señores del Consejo de Hacienda en Sala de Millones de 7 de Febrero de 1733, en que mandó á todos los Superintendentes no permitiesen se cobrase este derecho sino es en las fábricas donde se hace, bien ajustándolas por un tanto, ó poniendo Fieles al pie de ellas; cuya regla es imposible observar en el xabon blando por hacerle cada uno con gran facilidad donde le parece, y por consiguiente ignora adonde se ha de po-

ner el Fiel, y en qué fábrica se ha de cobrar este derecho; para obviar estos fraudes ha de percibir y cobrar este derecho del xabon blando donde se consuma, justificándose claramente ser de fábrica conocida, y en ella haber satisfecho este derecho; y en las ciudades, villas y lugares donde no hay almonas ó fábricas del expresado xabon blando, ajustarlas por un tanto por razon de este consumo, conforme ha sido práctica y ha estado estipulado."

,,El Señor Fiscal vió el referido pliego dado por Villayzan, y entre otros reparos expuso, en quanto á la citada condicion diez y nueve: Que se allanase á que no corriese en todo ni en parte, como lo hizo en el arrendamiento antecedente; se mandó notificar, y dicho Recaudador respondió ratificándose en dicha condicion diez y nueve, porque tenia experimentado que la práctica contraria era perjudicial á la Real Hacienda.

,,El Señor Fiscal se ratificó nuevamente en su antecedente dictámen, y que de otro modo era denegable la admision del pliego; y habiéndose notificado á Villayzan esta última respuesta, reproduxo la que tenia dada á la primera notificacion. En virtud de todo, por auto de 3 de Noviembre de 1739, el Consejo admitió el pliego, sin embargo de no haberse allanado á que no corriese la condicion diez y nueve como habia pedido el Señor Fiscal; y baxo de este acuerdo y concepto se hizo el dicho arrendamiento.

,,En conseqüencia de la facultad que dió al Recaudador la anuencia explicada en el auto antecedente, continuó en la práctica que ya en otros arrendamientos habia principiado de ajustar los pueblos por el consumo de xabon duro y blando, especialmente en las Provincias donde hay facilidad de hacer este último, por criarse en ellas cierta yerba con que se

hace, y señaladamente en las de Jaen, Mancha, Extremadura y Cuenca.

,, Y en la de Jaen se hallan muchos pueblos con expresion de que se ajustáron en las cantidades que se señalan por el consumo de xabon blando. Que es quanto la Contaduría general puede exponer al Consejo, en satisfaccion á la duda que se ofrece sobre si este derecho debe cobrarse del xabon blando como del fabricado en las almonas ó calderas, y procederse á ello por ajustes."

OTRAS REGLAS Y PREVENCIONES PARA GOBIERNO DE ESTA RENTA.

Las reglas y prevenciones contenidas en este informe se hallan con mas extension en el tratado que para gobierno de esta Renta escribió el Administrador general de Rentas de Granada Don Josef Antonio de Ibarrondo, del qual hemos sacado las advertencias que nos han parecido necesarias, y las insertamos en la forma siguiente:

En primer lugar se debe advertir que el xabon duro se hace con aceyte y lexías de barrilla, sosa, almarjo y otras, y el blando con las mismas especies ó simples; pero lo mas general es con lexías de las cenizas comunes resultantes de qualesquiera leñas. El aceyte que se gasta en su composicion causa los derechos de Millones, del mismo modo que en todos los demás consumos de dicha especie, segun las concesiones de estos Servicios. Tambien se hace el xabon con borras de aceyte, y por su consumo corresponde exîgirse en cada arroba la mitad de lo que se cobra por cada una de las de aceyte puro, conforme al Acuerdo del Reyno que queda citado.

Además de los derechos de que se ha hecho arriba mencion, se causan los de Alcabalas y Cientos en la venta de xabon, como en la de qualquiera otra especie; y se deben cobrar no solo en las ventas que de aquel hagan los fabricantes, sino en todas las demás

que se executen con arreglo al órden y leyes del alcabalatorio.

Como este derecho se hallaba separado de los demás de Millones á que corresponde, y de los de Alcabalas y Cientos que corren unidos con estos Servicios baxo el nombre de Rentas Provinciales, no se incluyó en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785; y solo se dixo en ellos, que para exîgir el quatro por ciento de la venta de xabon, se habia de baxar ántes aquel derecho que se recaudaba con separacion de las Rentas Provinciales; y se previno, que en el consumo de aceytes que se hiciese en fábricas de xabon, se habian de exîgir los mismos tres reales por arroba que se fixáron para todos los demás consumos de aquella especie.

Habiendo cesado el arrendamiento de esta Renta por la Real Orden de 22 de Diciembre de 1788, se mandó que juntamente con el derecho de quatro maravedis en cada libra de xabon, y por las Administraciones de Rentas Provinciales, se administrasen los de Millones del aceyte que se consumiese en las fábricas, y los de Alcabalas y Cientos de la venta que hiciesen las mismas fábricas, segun lo prevenido en los citados Reglamentos: consistiendo los derechos en tres reales por arroba de aceyte, y quatro por ciento del precio á que se vendiese el xabon, rebaxados los quatro maravedis en libra; pero con distincion de fábricas, pues por lo respectivo á las de xabon duro se previno que las Administraciones generales y de Partido de Rentas Provinciales de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon recaudasen todos los derechos que se causan en las mismas fábricas, baxo el método que habian seguido los Arrendadores del derecho de quatro maravedis en libra para su cobro en las fábricas de esta clase; y por lo respectivo á las de xabon blando se

mandó que los Administradores de dichas Rentas en los pueblos administrados exîgiesen todos los expresados derechos por fieldad ó ajuste, segun lo que se hallase establecido ántes de esta disposicion para los de Millones del consumo de aceyte, y los de Alcabalas y Cientos de la venta de xabon; pero que en los pueblos encabezados por estos derechos se incluyese tambien el de quatro maravedis en libra del xabon blando que se regulase de consumo en cada pueblo de los que usan de él, segun su vecindario.

Xabon de Aragon y Navarra.

Por lo tocante al derecho de quatro maravedis en libra, que se causa en el xabon que se introduce desde la Corona de Aragon y Navarra á dichas Provincias de Castilla y Leon, se encargó su recaudacion por la misma Real Orden á las Aduanas y Registros establecidos en su frontera, tomando las correspondientes guias que acrediten el pago de este derecho por el xabon que se interna, para no repetir su cobro, pues se hace sola una vez, quedando únicamente sujeto dicho xabon al pago de los derechos de Alcabalas y Cientos en sus ventas por el órden comun del alcabalatorio, segun previenen las mismas guias y la Real Resolucion de 30 de Agosto de 1789.

Xabon extrangero.

En el xabon extrangero que se introduce en España se cobran los quatro maravedis en libra del mismo modo que en tiempo del arrendamiento por las Aduanas con los demás derechos de Rentas Generales, en cuyos aranceles recopilados se halla comprehendido este impuesto; y por consiguiente con respecto á

esta clase de xabon nada mas tienen que hacer las Adminitraciones de Rentas Provinciales que lo que hacen con los demás géneros extrangeros, esto es, cobrar el cinco por ciento de internacion de todo el que se interne, y el diez por ciento del que se venda para consumo de los pueblos.

Las reglas para exîgir los derechos que el Arrendador debia cobrar en las fábricas se reducian á un ajuste alzado, que tenia hecho por cada cocion que se executase; y para saber el número de cociones, y asegurar lo que por cada una debia pagar el fabricante, entregaba á este un libro en que debia sentar el dia en que se cargaba, y el en que se descargaba la caldera; y tenia unos Visitadores que salian á ver si se hallaban ó no cargadas las calderas, y si se habia hecho ó no el asiento, pues en su defecto quedaba sujeto el fabricante á la pena correspondiente.

Para seguir el mismo método en la recaudacion de los demás derechos, y verificar la igualdad de la contribucion de ellos en todas las fábricas de esta clase, se midiéron por parte de la Real Hacienda las calderas de xabon duro de la Provincia de Madrid, y se hiciéron los correspondientes experimentos del aceyte que consumian, y del xabon que producian en cada cocion, para cargar y exîgir los expresados derechos de Millones, Alcabalas y Cientos por via de ajuste en un tanto alzado por cada cocion, así de las que hubiese en pueblos administrados, como de las que se hallasen en los encabezados; pues todas las de dicha clase de xabon duro debian seguir baxo este método en lo tocante á derechos propios de la fábrica, dexando los que no son de ella baxo el órden comun de administracion ó encabezamiento, á saber: los de Alcabalas y Cientos del aceyte y demás géneros que se venden á la fábrica; los de las ventas de aceyte que

haga el dueño de ella; los del consumo de la misma especie hecho en su casa, ó empleado en otros usos, y qualesquiera otros que no sean precisamente los que se llaman de pie de fábrica, y se reducen á los expresados de Millones del aceyte que esta consume en cada elaboracion de xabon: los de Alcabalas y Cientos de la venta de este hecha por la fábrica, y el de quatro maravedis en libra de todo el que en ella se haga, aunque no se consuma en el pueblo donde se halla establecida; y aunque tampoco son derechos de pie de fábrica los de Alcabalas y Cientos de la barrilla, sosa y demás cenizas que se venden á la fábrica (pues corresponden al vendedor), se previene que estas ventas se hallan enteramente libres de derechos en virtud de Real Resolucion de 26 de Diciembre de 1780 [1].

Pero habiéndose notado alguna variedad en el modo con que se habian hecho las medidas, y que se causaba desigualdad en la exâccion de los derechos, se executáron otras, y se repitiéron los experimentos con la mayor exâctitud y formalidad; y habiéndose dado cuenta de todo por la Direccion general de Rentas á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se le comunicó por el Excelentísimo Señor Conde de Lerena, con fecha de 29 de Mayo de 1791, una Real Orden, por la qual se mandó se reduxesen solo á 22 libras de aceyte por cada pie cúbico que tuviesen de cabida las calderas de xabon.

Reglas para quando los derechos de fábricas de xabon duro se administran en fieldad.

Estando la fábrica en pueblo de Administracion, ha de presenciar el Fiel ó Dependiente nombrado por

1 Se inserta en la Renta de sosa y barrilla.

la Real Hacienda la carga de la caldera, para tomar razon de las arrobas de aceyte ó borras que se le héchan, para que se carguen por la Administracion, y exîjan los tres reales por arroba siendo aceyte puro, y real y medio siendo de borras.

Debe tambien asistir á la descarga de la caldera ó extraccion del xabon que de ella se hace, tomar llave de la pieza en que se halle el xabon, asistir despues á su corte [1], concurrir al peso y entregas que se hagan para su venta en los puestos del por menor; y á las que se executen en los de por mayor, bien para consumo en el pueblo, bien para llevar á otros, tomando razon del número de arrobas, y del precio de su venta, para que sobre aquel se carguen y exîjan por la administracion los quatro maravedis en libra, y el quatro por ciento de Alcabalas y Cientos: quando el mismo fabricante haga remesas de xabon por su cuenta á otros pueblos, solo se le deben cobrar en el de fábrica los quatro maravedis en libra de las porciones de xabon que así remita, y para la conduccion de ellas, ya sea de cuenta del fabricante, ya de arrieros ó sugetos que hayan comprado de aquel al pie de la fábrica, debe darse la correspondiente guia por la Administracion, con arreglo á la papeleta del Fiel que haya presenciado la saca del xabon del almacen.

En conseqüencia de lo qual no debe el dueño de la fábrica pasar á ninguno de los expresados actos sin dar parte al Fiel para que los presencie, quedando sujeto en el caso de no hacerlo así, á las penas prevenidas por las condiciones é Instrucciones

1 Quando se halla cuajado el xabon se parte en trozos grandes, y estos se dividen en los ladrillos ó panes en que se venden.

de Millones y leyes del alcabalatorio; debiendo entenderse esto mismo quando la fábrica esté en pueblo encabezado, porque entónces debe nombrar la Real Hacienda sugeto que la intervenga y administre conforme á dichas reglas.

Este en los pueblos encabezados, y la Administracion en los suyos, deben abrir un pliego al fabricante, en el qual, con arreglo á los asientos de cuenta y razon que ha de llevar el Fiel de las cargas, descargas, pesos, ventas y precios, se le haga cargo del número de arrobas de xabon que haya producido cada cocion; se le adaten las dadas á los puestos para su venta al por menor, las vendidas al por mayor, y las extraidas de su cuenta con distincion é individualidad. Igualmente se le hará además cargo de los derechos que correspondan al aceyte que haya consumido en cada cocion, al xabon vendido ó extraido, sacando sus respectivos estados; y finalmente se formará otro de su data por los pagos que execute.

Para que las calderas en que se fabrica el xabon duro sean de ley, además de la cabida correspondiente, deben tener su *sangrador ó pitorro* conforme á la peticion diez y seis que hizo el Reyno en las Cortes del año de 1650, concedida á los Arrendadores en la diez y ocho de sus condiciones, y segun se mandó despues por órden de la Junta general de Comercio de 16 de Noviembre de 1793; pero habiendo sabido la expresada Junta que en el Reyno de Granada se habian puesto sangradores á las calderas prohibidas por no ser de ley, expidió en 11 de Mayo de 1795 otra Orden mandando que en dicho Reyno no se permitiese vender mas xabon que el fabricado en caldera con pitorro ó sangrador.

Sin embargo de que por lo prevenido en las antecedentes Resoluciones no se puede hacer xabon du-

ro en calderas que no sean de ley, esto es, que no tengan sangrador y la cabida correspondiente, si sucediese que la Junta general de Comercio ó el Gobierno permitiese hacer xabon en semejantes calderas, no deberán recaudarse sus derechos por la regla de un tanto alzado de cada cocion que previene la Real Resolucion de 29 de Mayo de 1791; porque esta disposicion, que incluye muchas gracias á favor de los dueños de fábricas de xabon duro, se entiende solo para con las calderas que sean de ley, de suerte que las menores podrán ser de ciento veinte y ocho pies cúbicos de cabida; y no siendo de un tamaño tal, ó teniendo ménos de ciento veinte cúbicos, deben tenerse por sospechosas, y no pueden sujetarse al pago de derechos por la insinuada regla, sino que deben administrarse en fieldad, y es necesario intervenir sus operaciones de continuo para evitar los fraudes.

Tambien estan prohibidas las fábricas de xabon sin fuego, así porque este xabon es nocivo al público, como porque se hace en calderas sin sangrador, y porque perjudica á los Reales derechos, y al fomento de las fábricas de ley.

Habiéndose expedido en el año de 1768 por la Junta general de Comercio una Real Cédula concediendo libertad para el establecimiento de fábricas de xabon duro y blando en qualquiera parte de estos Reynos, sin mas circunstancia que la de asegurar la paga de los Reales derechos, se estableciéron varias fábricas de xabon sin fuego en las Provincias de Madrid y Toledo; lo que dió motivo á que hiciesen recurso al Real Consejo de Hacienda los dueños de fábricas de ley, exponiendo los perjuicios de aquellas, y solicitando se prohibiesen, baxo las penas prevenidas por las condiciones de Millones. Seguido el expediente en el mismo Consejo; y no habiendo respon-

dido los fabricantes de xabon sin fuego al traslado que se les dió, se vió el pleyto en dicho Consejo y Sala de Unica Contribucion: se consultó á S. M. proponiendo se mandase observar la condicion de Millones, prohibiéndose absolutamente la fábrica de xabon duro sin fuego en calderas ó vasijas sin sangrador; entendiéndose en esta forma todas las mercedes, licencias y permisos concedidos y que se concediesen para establecer fábricas de xabon por la Real Junta de Comercio; y conformándose S. M. en todo con el dictámen del Consejo, se comunicó la Real Orden correspondiente á la Junta para su observancia con fecha de 27 de Octubre de 1775.

Fábricas de xabon blando.

El xabon blando se puede hacer con lexías de barrilla, sosa, almarjo y otras semejantes; pero en lo general no se usa de ellas, sino de las que resultan de cenizas de los hornos y hogares de las casas, las quales no tienen igual fortaleza que aquellas, y ya sea por este ú otro motivo el xabon blando no se halla sujeto á la ley de haberse de fabricar en calderas con sangrador, ó á lo ménos no hay Resolucion alguna en que se haya mandado; y ántes bien por todas las que gobiernan resulta, que no se entiende la expresada circunstancia con esta clase de xabon sino con el duro.

En quanto á los derechos del xabon blando, que son los mismos que se cobran en el duro, deben los Administradores y dependientes de Rentas Provinciales ajustar á los abastecedores en los pueblos que se administran, por todos los derechos que en los mismos pueblos pueden causar, y encabezar por el derecho de quatro maravedis en libra á los que se encabezaren por los demás derechos; pero deben en uno y otro caso tener presente, que aunque hay algunos fa-

bricantes de xabon blando, que desde el pueblo en donde se hallan establecidos surten á otros de su inmediacion, no deben hacer su ajuste con el de la fábrica (si es de Administracion) por todos los derechos que causan con este tráfico, sino únicamente por los que se adeudan en el mismo pueblo, que son los de Millones del aceyte, borras, turbios ó aceytones; los de Alcabalas y Cientos de todo el que vendan, ya para el consumo del mismo pueblo de la fábrica, ya para llevar á otros, y el de quatro maravedis en libra del que se regule de consumo en el mismo pueblo de la fábrica, pues el que se lleva á otros ha de pagar en ellos los derechos á la Administracion si se administran por la Real Hacienda, ó al pueblo si se halla encabezado.

Los fabricantes de xabon blando establecidos en pueblos administrados por la Real Hacienda deben pagar por via de ajuste un tanto por los derechos de Millones del aceyte, borras, turbios ó aceytones que consuman en la fábricacion de xabon blando, por los de Alcabalas y Cientós en las ventas, y por los quatro maravedis en libra del mismo xabon que se consuma en el pueblo en donde esté la fábrica.

Deben asimismo pagar tres reales en arroba del aceyte consumido en la fabricacion de todo el xabon blando que saquen de su cuenta para otros pueblos, no verificándose su venta en el de la fábrica; pero no satisfarán en él los derechos expresados. Y si la venta de xabon para afuera se verifica en el mismo pueblo de la fábrica, satisfarán los expresados tres reales en arroba de aceyte, y además los derechos de Alcabalas y Cientos correspondientes con separacion de la cantidad de su ajuste; sacando en ambos casos de extraccion la correspondiente guia, que exprese no haberse exîgido el derecho de quatro maravedis en libra. Tam-

poco se han de incluir en dicho ajuste los derechos del aceyte que consuman para el uso de su casa. Deben dar razon de todo el aceyte que compren en el pueblo á cosecheros y almacenistas de él. No podrán vender en su casa aceyte por mayor ni menor ni en puestos separados sin conocimiento de la Administracion, y quando lo hagan en estos términos deberán pagar los mismos derechos que otro qualquiera vendedor de aceyte.

Como puede suceder que en los pueblos de Administracion haya motivos para que no se hagan ajustes con los fabricantes de esta especie de xabon, será necesario exîgir los derechos en fieldad, segun se vayan adeudando, en cuyo caso deben seguirse las mismas reglas que quando se administran en igual forma los de xabon duro, sin mas diferencia que en el duro se deben cobrar los quatro maravedis en libra de todo el que salga de la fábrica, sea para consumo en el pueblo ó fuera de él, y en el blando deben solamente exîgirse del que efectivamente se consuma en el pueblo de la fábrica; pues del que vaya á consumirse en otros deben cobrarle sus respectivas Administraciones si los pueblos estan en administracion ó las Justicias si estan encabezados.

Quando en un pueblo en que se administran las Rentas Provinciales por la Real Hacienda no haya fábrica de xabon blando, y se surta de otro administrado ó encabezado en que la haya, pueden ajustarse por la Administracion con el abastecedor todos los derechos que causa en el mismo pueblo, y son los de Alcabalas y Cientos de la venta que haga en él, y el de quatro maravedis en libra de todo el que en él se consuma; pero si se estimase mas conveniente, se pueden exîgir estos mismos derechos en fieldad por las reglas comunes de esta clase.

Seguido este órden en la exâccion de los derechos de dicha especie de xabon blando, no puede verificarse duplicacion en el cobro de los quatro maravedis en libra, ni disputa alguna sobre á quien corresponde exîgirle como se verificó, pretendiendo una Administracion, que debia cobrar aquel derecho por hallarse la fábrica en su término, y otra porque el xabon se consumia en el suyo; y para evitar disputas se expidió una Real Orden en 25 de Mayo de 1795, por la qual se fixan las reglas que se han de observar para la exâccion de los derechos del xabon.

Estas son las advertencias que hemos sacado del expresado tratado, y nos parecen suficientes para el gobierno y administracion de esta Renta, cuya legislacion es la siguiente:

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Orden de 9 de Setiembre de 1749: declara los casos en que está libre el xabon de las almonas del Duque de Medinaceli.

Señor mio: En papel de 25 de Agosto próxîmo pasado nos previene el Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada, que habiendo pretendido el Duque de Medinaceli se expidiesen órdenes á las Aduanas comprehendidas en el Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, á fin de que dexasen sacar y embarcar libremente el xabon que se fabricase en las almonas que tiene en sus territorios, conforme á los privilegios que ha presentado de los Reyes Don Juan el II, y Católicos Don Fernando y Doña Isabel, ha resuelto S. M. se observe la libertad concedida del derecho de almoxarifazgo que se exîgia en tiempo del Rey Don Juan el II, siempre que el Duque por sí ó sus arrendadores

de cuenta propia extraxeren por mar el xabon, sin trascendencia á los comerciantes que comprándolo le quieran extraer; declarando S. M. que el Duque ni sus arrendedores no deben gozar exêncion de los derechos agregados, posteriormente impuestos sin nuevo privilegio, por ser la gracia de aquel Príncipe limitada á los tres reales de plata por caxa que en aquel tiempo se pagaban, ó á lo que hubiere quedado reducido el derecho de almoxarifazgo. Todo lo qual participamos á V. para que disponga el cumplimiento de esta Real Deliberacion en esa Aduana y en las de su jurisdiccion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1749.=Señor Don Ventura de Ocio Salazar.=Cádiz.=Señor Don Alonso Menendez Puerto.

Real Cédula de 17 de Noviembre de 1768, concediendo privilegio y derecho de tanteo á los fabricantes de xabon en la sosa y barrilla.

Por esta Real Cédula se sirvió S. M., á consulta de la Junta, declarar y conceder, por punto general, á todas las fábricas y fabricantes de xabon de estos Reynos, el privilegio y derecho de tanteo por coste y costas en todas las cantidades de sosa y barrilla que necesiten para los respectivos consumos de sus propias fábricas; entendiéndose dicho tanteo no solo en las que se vendan por los cosecheros de los expresados géneros, sino especialmente en los que se hallen acopiados y almacenados en poder de factores, comisionistas ó tratantes de ellos, ó destinados á extraerse fuera de estos dominios.

Circular de 27 de Febrero de 1787 sobre que en las fábricas que haya en los pueblos que se administran por la Real Hacienda se cobren los mismos derechos que pagaban ántes de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785.

Con fecha de 22 de este mes nos previene el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena lo siguiente: „En 15 de Noviembre del año anterior previne á V. SS. que habiendo hecho presente al Rey el informe que hiciéron en 15 de Julio sobre la Representacion que dirigiéron los fabricantes de xabon de la villa de Ocaña, manifestando los excesivos derechos que les exîgia aquel Administrador conforme al último Reglamento, tenia S. M. por conveniente, que no se innovase por ahora en lo respectivo á las fábricas de xabon, mandando que V. SS. fuesen arreglando los encabezamientos de los pueblos.

Los fabricantes de Ocaña se han quejado últimamente de los perjuicios que han padecido; y siendo la voluntad del Rey que, segun el espíritu de la antecedente Resolucion, se exîjan en aquellas fábricas de xabon, y en las que haya en los demás pueblos que se administran por la Real Hacienda, los mismos derechos que pagaban ántes de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 hasta nueva providencia; lo participo á V. SS. de órden de S. M. para que dispongan luego su cumplimiento, previniendo al mismo tiempo lo que tengan por conveniente, á fin de evitar fraudes, y que á pretexto del consumo de las fábricas, tomen aceyte para el gasto de sus casas ó para comerciar.

Lo que trasladamos á V. para que disponga su puntual observancia en esa Provincia; advirtiendo que

segun esta Real Resolucion solo debe seguirse la práctica anterior á los citados Reglamentos en lo tocante á los derechos del aceyte que se consuma en las fábricas de xabon y los respectivos á las ventas de éste; pero no en quanto al aceyte que los fabricantes consumen por sí y sus familias, ni en el que compren ó introduzcan para vender, pues en esta parte deben ser tratados como otro qualesquiera consumidor ó fabricante de aceyte para satisfacer los derechos que señalan los citados Reglamentos, con respecto á las ventas y consumos de esta especie. Y sobre este concepto deben proceder los respectivos Administradores y Dependientes de Rentas Provinciales, para precaver los fraudes que puedan intervenir." Dios guarde &c. Madrid 27 de Febrero de 1787.

Real Resolucion de 18 de Setiembre de 1788 sobre que se administre la Renta del xabon.

A conseqüencia de la consulta que hizo á S. M. el Consejo de Hacienda en Sala de Millones en 19 de Julio último, sobre si se habia de sacar á pregon la renta de quatro maravedis en libra de xabon del que se fabrica y consume en los Reynos de Castilla y Leon, respecto de fenecer el actual arrendamiento en fin de este año, ha resuelto S. M., cònformándose con el dictámen de V. S. en su informe de 22 de Agosto último, que no se saque á subasta el referido ramo y derecho, y que se administre por la Real Hacienda desde 1.° de Enero del año próxîmo de 1789, unido con los demás derechos de Rentas Provinciales á que corresponde, haciendo los ajustes y encabezamientos que sean posibles con los fabricantes ó con los pueblos, recaudándola en fieldad en la parte que no pueda seguirse esta disposicion, todo baxo las reglas

mas prudentes y ménos gravosas. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que se ha hecho saber al Consejo esta Real Determinacion. Dios &c. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1788.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 22 de Diciembre de 1788 sobre el método que debe seguirse en la administracion de los quatro maravedis en libra de xabon.

He dado cuenta al Rey de quanto expusiéron V. SS. en representacion de 5 de este mes sobre el método que convendrá seguirse en la administracion del derecho de quatro maravedis en libra de xabon, que debe empezar por la Real Hacienda desde 1.° de Enero del año próxîmo de 1789 con arreglo á lo mandado por Real Orden de 10 de Setiembre último; y conformándose S. M. con lo que V. SS. proponen, se ha dignado resolver, que igualmente que el citado derecho, se administren por su Real Hacienda los de Alcabalas y Cientos que causan las fábricas de xabon duro en la venta de esta especie, y los de Millones que se adeudan en el aceyte que se consume para su elaboracion, entendiéndose esta disposicion general para todas las fábricas de dicha clase, rebaxándose á los pueblos encabezados que las tengan las cantidades que por ellas y sus derechos se les hayan cargado en la liquidacion de sus nuevos encabezamientos, como asimismo á los que no tengan evacuados estos las que hayan exîgido á los fabricantes en cuenta de lo que debian de satisfacer por los antiguos; declarando S. M. que la contribucion sea igual en todo el Reyno y Provincias.

Que la exâccion de estos derechos se reduzca en

todas las fábricas de la clase expresada á lo que señalan los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, que es un quatro por ciento de precio de venta del xabon (rebaxados los quatro maravedis en libra), y tres reales por cada arroba de aceyte consumida en su elaboracion, siguiéndose por ahora en la recaudacion de estos derechos las reglas con que exîge el Arrendador el de los quatro maravedis en libra en las fábricas del contorno de Madrid, destinándose por los Administradores de Rentas Provinciales para la visita de ellas con la ayuda de costa que señale la Direccion á los dependientes que sean á propósito, quienes tambien deberán reconocer las exîstencias que resulten en fin de este mes por deber quedar á favor de la Real Hacienda todos los derechos que causen en su venta y consumo; siendo la voluntad de S. M. que igualmente se cuide de recaudar los valores de los pueblos encabezados por el presupuesto de los que exîgiéron los Recaudadores.

Que el derecho de quatro maravedis en libra de xabon blando se recaude por los Administradores como los demás de Rentas Provinciales, reduciéndose á lo señalado en los Reglamentos ya citados; añadiendo á estos las condiciones, baxo las quales tuviéron en administracion los Recaudadores esta Renta.

Que en los pueblos encabezados ó que se encabezaren se incluya tambien el expresado derecho, baxo los supuestos que resulten de las relaciones que hayan presentado ó presenten, y en los que no esten evacuados estos encabezamientos continúe, hasta que lo esten á favor de la Real Hacienda, la cantidad en que ahora se hallen encabezados con el Arrendador ó Subarrendador respectivo, enviando á los Administradores copia de las relaciones de valores que los Recaudadores hayan presentado, para que haciendo car-

go á los pueblos, cuiden de que estos cubran los valores debidos pertenecientes á los consumos de los vecindarios. Que la recaudacion del citado derecho de quatro maravedis en libra del xabon que se introduzca á Castilla por las Aduanas de las fronteras de Aragon, Navarra y demás en que deba exîgirse, se encargue á las mismas Aduanas, llevando cuenta separada para darla á la Direccion en la Contaduría principal de Rentas Provinciales, entre cuyos valores deberá incluirse con distincion.

Que la citada disposicion de administrarse desde 1.° de Enero próxîmo el referido derecho y los de Alcabalas, Millones y Cientos del xabon duro, se entienda no solo para las fábricas establecidas, sino para las que se establezcan en lo sucesivo en pueblos de la Provincia de Madrid, observándose la regla que queda expresada para la rebaxa en sus encabezamientos, y encargando la igualdad en la exâccion.

Que la recaudacion de los quatro maravedis en libra de xabon corra por las Administraciones y dependientes de Rentas Provinciales á quienes correspondan los pueblos no comprehendidos en la Provincia de Madrid, pues los de esta y las fábricas de Chinchon (que pagan sus contribuciones en la Tesorería de Rentas de esta Corte, no obstante ser de la de Segovia) se administrarán por la Direccion general, poniéndose sus productos en la Tesorería, y llevándose su cuenta y razon por la Contaduría principal.

Que V. SS. se aseguren de los sueldos que tienen por el Recaudador el Contador y Oficial Don Leon San Tenorio y Don Manuel Antonio García, exponiendo los que sean, para disponer su agregacion por ahora á la mesa de la Contaduría principal segun V. SS. indican.

Y que los tres Visitadores y el Escribano que

mantiene el Arrendador, y son Don Juan Palomino, Don Baltasar de Cabrera, Don Manuel García y Don Pedro Crespo, esten á las órdenes de la Direccion con el mismo sueldo y ayuda de costa que disfrutan, hasta que se les dé otros destinos, si no se considerasen necesarios en los actuales. Lo que participo á V. SS. de órden del Rey para su inteligencia, y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1788.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 24 de Febrero de 1789, concediendo á las fábricas de xabon de la Rioja exêncion en las cenizas que introduxeren de Navarra.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. exponen en representacion de 20 del presente, con motivo de haber encontrado el Administrador de Rentas de Logroño sin uso alguno la fábrica de xabon de aquella ciudad, propia de Fernando Saez Calahorra; y enterado S. M. de que la causa que ha influido para que no la tenga en útil exercicio es la de los derechos que debe pagar en la introduccion de cenizas y barrilla del comarcano Reyno de Navarra; se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de V. SS. que para el fomento de las fábricas de dicha especie de los pueblos fronterizos, y demás de las provincias de Castilla y Leon, quedan relevadas del pago de derechos de Rentas Generales, baxo la calidad de por ahora, las expresadas primeras materias que introduzcan de Navarra con destino á las citadas fábricas. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 24 de Febrero de 1789.

=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 4 de Abril de 1789 sobre que si algun fabricante de xabon se opusiese á satisfacer los derechos de Alcabalas y Cientos de la venta de pie de fábrica, se le haya de cobrar el ocho por ciento que corresponda á su entrada en Madrid.

Conformándose el Rey con lo que V. SS. proponen en representacion de 28 de Marzo anterior, y para evitar la oposicion y fraudes que pueden verificarse por parte de los fabricantes de xabon de la Provincia y contornos de Madrid en el justo pago de derechos, á pretexto de que no hacen venta del género en los pueblos donde exîsten sus fábricas sino que le traen de su cuenta para el abasto de esta villa; ha resuelto S. M. que si algun fabricante se opusiese á satisfacer los de Alcabalas y Cientos de la venta de pie de fábrica, se le haya de cobrar el ocho por ciento que corresponde á su entrada en esta villa, con respecto al precio que tenga en el abasto, deduciéndose solamente el impuesto de quatro maravedis en libra. Que del ocho por ciento citado quede el quatro á beneficio de la Diputacion de los Cinco Gremios Mayores, que vendrá á ser un equivalente de lo que por esta razon ha percibido hasta aquí; y que el otro quatro le perciba la Real Hacienda por la alcabala de pie de fábrica que ha dexado de satisfacer en el pueblo de su establecimiento, pues por este medio quedará prefixada entre estas fábricas la igualdad debida en el pago de derechos, y no resultarán mas recargados los fabricantes que satisfagan el quatro por ciento de las ventas hechas al pie de las suyas. Lo que par-

tibipo á V. SS. de su Real órden para que cuiden de su cumplimiento, en inteligencia de que de la misma, y para el propio fin en lo que les corresponda, la comunico tambien con esta fecha á los Diputados de los Cinco Gremios. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 4 de Abril de 1789.=Don Pedro de Lerena. =Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 26 de Mayo de 1789 sobre que los Cinco Gremios Mayores de Madrid cobren el quatro por ciento del xabon que se introduzca &c.

Atendiendo el Rey, á que segun han expuesto los Diputados de los Cinco Gremios Mayores de esa villa se perjudica al valor de las Rentas de su casco, que se les han dado en arrendamiento con el señalamiento que se hizo de un quatro por ciento á favor de ellas en las porciones de xabon que viniesen á esa villa, sin haber satisfecho el quatro por ciento de pie de fábrica á la Real Hacienda; se ha dignado S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por V. SS. en informe de 28 de Abril último, que dichos Diputados continúen cobrando de todo el xabon que se introduzca en esa villa los mismos derechos que han cobrado en el año próxîmo pasado; y que en el caso de que algun fabricante de dicho género se excuse á satisfacer á la Real Hacienda el referido quatro por ciento de pie de fábrica en el pueblo donde esta se halle establecida, á pretexto de que lo trae de su cuenta para el abasto de esta villa, se le cobre por cuenta y para la misma Real Hacienda este quatro por ciento á su entrada ahí, además y sin perjuicio del tanto que cobren los Gremios por las rentas de ese casco, como que aquel es por el que dexó de satisfacer al pie de la

fábrica; y para que se verifique la igualdad de todas en la contribucion como conduce y está mandado. Lo que de órden de S. M. aviso á V. SS. para su gobierno y cumplimiento en la parte que les toca, á cuyo fin doy igualmente la competente noticia á los Diputados de los Cinco Gremios Mayores de esa villa. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 26 de Mayo de 1789.=Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 30 de Agosto de 1789 sobre la formalidad de guias para evitar los fraudes contra el derecho de quatro maravedis en libra de xabon de Aragon que se introduzca en Castilla.

,,Conformándose el Rey con lo que V. SS. propu» siéron en representacion del 6 del corriente, comu» nico con esta fecha al Intendente de Aragon la si» guiente Orden.=Para evitar los freqüentes fraudes » que se cometen contra el derecho de quatro mara» vedis en libra de xabon del que se introduce en las » provincias de Castilla y Leon, procedente de las de » la Corona de ese Reyno; se ha dignado resolver el » Rey, que ninguno de los Administradores y Comi» sionados del impuesto del hospital, ya sean nombra» dos por este, ya por sus Arrendadores, pueda dar » guia alguna de xabon para los pueblos de las Casti» llas, que no sea con la precisa circunstancia de » afianzar la responsiva, que acredite su presentacion » y pago de los referidos quatro maravedises por libra » de dicha especie en las administraciones de la Real » Hacienda que cuidan de su cobro en los pueblos de » su entrada á las Castillas: que en las que den los » mismos Administradores del impuesto para pueblos

» de ese Reyno, pongan la prevencion de que si des-
» pues quisieren los conductores pasar con el xabon á
» los de las Castillas, hayan de sacar de aquellos la
» de afianzo correspondiente, y que todo el xabon que
» se aprehenda sin estas precisas circunstancias, pa-
» sado el último pueblo de ese Reyno confinante con
» los de las Castillas, se dé por de comiso juntamente
» con las caballerías ó carruages en que se conduzca,
» como fraude cometido contra los Reales derechos,
» procediéndose á la formacion y substanciacion de
» la causa y repartimiento del comiso, en los mismos
» términos que previenen las Instrucciones para frau-
» des de géneros de lícito comercio por Rentas Gene-
» rales; pero que si el defecto estuviese de parte de
» los Administradores ó dependientes del impuesto del
» hospital, por no haber dado las guias en la forma y
» con las circunstancias expresadas, se proceda con-
» tra ellos y se le condene al pago del tres tanto de lo
» que importe el derecho de quatro maravedis en li-
» bra de xabon que así se aprehenda, aplicando una
» tercera parte á la Real Hacienda, otra al Juez que
» sentencie y declare el comiso, y la otra á los Minis-
» tros aprehensores: que de todo esto deberán cuidar los
» Resguardos y dependientes de la Real Hacienda, y
» podrán hacerlo qualesquiera otra personas zelosas
» del Real servicio, pidiendo el correspondiente auxî-
» lio á las Justicias ordinarias, y dando cuenta en se-
» guida á V. S. ó al Subdelegado respectivo: que en
» el caso de no volver los conductores la guia al Ad-
» ministrador que la haya dado, con la responsiva que
» acredite el pago de dichos quatro maravedis en libra
» en las Administraciones de la Real Hacienda encar-
» gadas del cobro en los pueblos de las Castillas, in-
» curran en la pena del tres tanto del importe del
» mismo derecho, y se aplique una tercera parte á la

» Real Hacienda, otra al Juez que declare haber fal- » tado á dicha obligacion, y la otra al Administrador » que reclame y acredite esta falta; entendiéndose con » los Administradores de las Aduanas situadas en la » frontera de Navarra las mismas obligaciones y re- » glas, respectivamente por lo tocante al xabon que » pase por travesía de aquel Reyno; y últimamente » que V. S. haga saber esta soberana determinacion á » la Real situada de dicho hospital general, á los Ar- » rendadores del referido impuesto, y á las demás per- » sonas á quienes corresponda su cumplimiento, para » que cuiden de que así se verifique, haciéndola tam- » bien notoria en todo ese Reyno por los medios que » parezcan conducentes. Lo que participo á V. S. de » órden de S. M. para su puntual observancia. Y lo » traslado á V. SS. igualmente de órden de S. M. para » que dispongan su cumplido efecto en quanto les cor- » responde, expidiendo á este fin las órdenes que con- » vengan á las Administraciones de Rentas, Resguardos » de ellas, Subdelegados y demás sugetos á quienes com- » peta su observancia." Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1789. = Pedro de Lerena. = Señor Intendente de Aragon.

Real Orden de 29 de Mayo de 1791 sobre el arreglo de libras de aceyte para las calderas de xabon, comunicada por el Excelentísimo Señor Conde de Lerena á la Direccion general de Rentas.

Enterado el Rey del arreglo de medidas que se ha hecho últimamente en las calderas de xabon duro que hay en esa Provincia; de la variedad con que se habian executado ántes, así en ella como en otras; y de los experimentos practicados para comprobar la porcion de aceyte que necesitan cada vez que se cargan

y lo que producen de xabon: se ha servido mandar que se siga el citado arreglo de medidas en todas las Provincias, á fin de que no haya diferencia de unas á otras, para que en la exâccion de derechos haya igualdad.

Mediante á que por los experimentos resulta que á cada pie cúbico castellano le corresponden veinte y cinco libras y media de aceyte, es la voluntad de S. M. que estas se reduzcan por gracia á solo veinte y dos libras cabales por cada uno de los pies [1] que tenga de cabida la caldera, y que á la cantidad de aceyte que así resulte se aumente un quarenta por ciento para sacar la de xabon que produzca quando se cargue, y de la que sea se rebaxe á favor de los fabricantes un cinco por ciento por razon de mermas y desperdicios; sobre cuyos supuestos, y el precio neto de quarenta reales la arroba de xabon, quiere el Rey se exîjan los derechos de Millones del aceyte que se consume, el del impuesto de quatro maravedis en libra de xabon, y los de Alcabalas y Cientos por su venta, segun estaba convenido ántes con los fabricantes, indemnizando á estos de los perjuicios que hayan sufrido por las anteriores medidas, admitiéndoles en cuenta los derechos que hagan constar haber satisfecho de mas. Lo que participo á V. SS. de su Real órden para su cumplimiento; en inteligencia de que ha desestimado á los Cinco Gremios Mayores de Madrid y otros dueños de fábricas de xabon las solicitudes para que se extienda la gracia en el aceyte á dos libras mas por pie cúbico, y considere un treinta y tres por ciento, sin rebaxa del cinco por ciento, pues debe continuar en el xabon como se ha hecho hasta aquí.

1 Despues se reduxo á veinte libras por cada pie cúbico por Real Orden de 18 de Febrero de 1796, que va inserta.

Real Resolucion de 26 de Setiembre de 1792 sobre que se exîjan desde 1.º de Enero de 1789 los derechos del xabon introducido en Madrid para el abasto, segun se executaba ántes del nuevo método.

El Rey se ha enterado de lo que con fecha de 18 de Agosto último expusiéron V. SS., consiguiente á la Real Orden que les comuniqué en 13 del mismo, para que sin embargo de lo que V. SS. decian en 11 de Mayo sobre la representacion de los Cinco Gremios Mayores de esa villa, que les habia dirigido en 5 del mismo, y volví á enviarles, propusiesen el medio que considerasen mas oportuno; á fin de que sin perjuicio del arreglo acordado en la recaudacion de los derechos del xabon no quedasen perjudicados los abastecedores. En su conseqüencia, y estando resuelto á consulta del Consejo en juicio contradictorio, que los Gremios no deben pagar el recargo de derechos por razon del xabon que introducen para el abasto de Madrid, sino que deben seguir adeudándolos, segun el sistema establecido quando contratáron, se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de lo que consulte el Consejo acerca de los arbitrios que ofreció proponer para indemnizar á la Real Hacienda de lo que dexe de percibir por el xabon del abasto expresado, dispongan V. SS. la exâccion de los derechos del xabon que han introducido los Gremios para el consumo de Madrid, segun se executaba ántes del nuevo método establecido desde 1.º de Enero de 1789, declarando, para quitar toda duda, que no comprehende esta especie de exêncion al xabon de las fábricas de los Gremios que se consuma en otros pueblos, al qual se deben exîgir los derechos, conforme está mandado por

el último Reglamento general que rige sobre el asunto. Lo que de Real órden participo á V. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Lorenzo el Real 26 de Setiembre de 1792. =Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Orden de la Junta general de Comercio de 16 de Noviembre de 1793, para que todas las calderas de xabon tengan sangrador ó pitorro.

Deseando la Junta general de Comercio y Moneda que se eviten los perjuicios que causan á la Real Hacienda y al público las calderas de cobre cerradas sin *sangrador* ó *pitorro*, de que aun continúan usando para la fábrica del xabon en algunas Provincias, sin embargo de su absoluta prohibicion por las leyes y condiciones de Millones que se recordáron, y cuya observancia se encargó á esa Subdelegacion en Orden de 12 de Julio de 1786; y conformándose con lo que en el asunto han propuesto los Señores Directores generales de Rentas á este supremo Tribunal; se ha dignado conceder á los Visitadores de fábricas de xabon duro y á todos los demás dependientes de Rentas la competente comision y facultad para que si en las visitas y diligencias de su principal encargo hallaren calderas sin *sangrador* ó *pitorro* las den por denunciadas con arreglo á las mencionadas leyes y condiciones de Millones; y formando sobre ello las correspondientes sumarias, las pasen despues á los respectivos Subdelegados de esta Superioridad, para que las substancien y determinen conforme á derecho.

En su conseqüencia se comunica con esta fecha la órden conveniente á los propios Señores Directores generales de Rentas para que se sirvan dispo-

ner el puntual cumplimiento de este Acuerdo de la Junta general de Comercio y Moneda, que participo asimismo á V. para que concurra igualmente á él en la parte que le toca, avisándome de su recibo para su superior noticia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años como deseo. Madrid 16 de Noviembre de 1793.=Don Manuel Ximenez Breton.

Orden de la Junta general de Comercio y Moneda de 11 de Mayo de 1795, comunicada por los Directores generales de Rentas al Administrador general de la Provincia de Granada en 15 del propio mes, para que en aquel Reyno no se permita vender mas xabon que el fabricado en calderas con sangrador ó pitorro, segun previene la Orden anterior.

Con fecha de 11 de este mes nos dice el Señor Don Manuel Ximenez Breton, Secretario de la Junta general de Comercio y Moneda, lo siguiente:

,, La Junta general de Comercio y Moneda se ha enterado de la mala calidad del xabon duro que se construye en Huercalvera y otros pueblos inmediatos á Granada, por hacerlo aquellos fabricantes en calderas sin sangrador ó pitorro, pues aunque manifiestan tenerle, es aparente ó inconducente para el fin contra lo dispuesto en las leyes, condiciones de Millones y Reales Resoluciones, que prohiben el uso de las que no se hallen con aquel preciso requisito; y ha visto lo informado por V. SS. acerca de este asunto en 27 de Octubre del año pasado, y 13 de Febrero del presente con motivo del expediente seguido por Don Francisco Xavier Gomez y Borja, fabricante del mismo xabon en aquella ciudad, sobre los perjuicios que le ocasionan los primeros vendiendo el que llevan á ella con mucha mas equidad que puede hacerlo este

interesado con el suyo, por salirle mas costoso, á causa de la mayor perfeccion con que le labra en calderas arregladas á lo mandado.

En su conseqüencia, y de lo que ha expuesto en el asunto el Señor Fiscal, conformándose con el parecer de V. SS., ha resuelto este Supremo Tribunal, que no se permita la venta de otro xabon que el que sea fabricado en calderas con el sangrador ó pitorro que previene su órden circular de 16 de Noviembre de 1793, y las anteriores á que se refiere, como las que hay en la Provincia de Madrid, y tiene en Granada el enunciado Gomez de Borja; lo qual han de acreditar los fabricantes ó vendedores por medio de las guias que para su conduccion les darán los Administradores de la Real Hacienda en la forma que V. SS. expresan en su citado informe de 13 de Febrero. Participo, pues, á V. SS. este Acuerdo de la Junta, que se limita por ahora al Reyno de Granada, respecto de que no hay iguales quejas de otras partes, á fin de que V. SS. se sirvan comunicar por la suya las convenientes órdenes á dichos Administradores para su observancia y cumplimiento; en inteligencia de que para el propio efecto se da con esta fecha la que corresponde al Subdelegado de este Tribunal, para que la traslade á los fabricantes de xabon que hubiere en aquel Reyno."

Y lo trasladamos á V. para su inteligencia y cumplimiento, y para que al mismo fin lo comunique á todos los Administradores de Rentas Provinciales de ese Reyno, previniéndoles lo hagan entender á los Visitadores y demás dependientes de las mismas Rentas para su respectiva observancia: advirtiéndoles que esta Orden no se entiende de modo alguno con el xabon *blando*, sino únicamente con el *duro*, que debe hacerse en calderas con sangrador, semejantes á las

que en esa ciudad tiene establecidas Don Francisco Xavier Gomez Borja: que todas las de su clase deben tener ajustados los derechos por las mismas reglas que estas, con proporcion á su cabida, y deben tener guias impresas y entregadas por esa Administracion general, ó por la del Partido á que correspondan, para darlas á los conductores del xabon: *que á ninguna fábrica de xabon duro que no sea de ley se la puede ni debe permitir por los dependientes de Rentas, sino que se deben denunciar*, con arreglo á la órden de la Junta general de Comercio de 16 de Noviembre de 1793: que por consiguiente *ninguna que no lo sea puede tener ni dar semejantes guias; y todo el xabon duro* que se presente con ellas ha de ser de la calidad y circunstancias que se permite vender en qualquiera pueblo (haya ó no en él fábricas de la misma clase de xabon); y por conseqüencia todo el xabon duro que no se presente con las expresadas guias, deberá tenerse y denunciarse en qualquiera parte como de fraude, por no haber satisfecho ni asegurado los derechos de pie de fábrica, y por haberse hecho en calderas no permitidas.

Real Orden comunicada á los Directores generales de Rentas en 25 de Mayo de 1795, en que se fixan las reglas que han de observarse para la exâccion de los derechos del xabon.

Habiéndose conformado el Rey con lo expuesto por V.SS. en informe de 20 del corriente en vista de los autos que les pasé, seguidos en la Subdelegacion de Rentas de Écija sobre pago de derechos del xabon que especificaré, comunico con esta fecha á aquel Subdelegado la Real Resolucion siguiente: ,, Enterado el Rey de lo resultante de los autos formados en esa

Subdelegacion de Rentas contra Don Fernando Linares y Bartolomé de la Peña, de la jurisdiccion de la Carlota, y Simon Hidalgo y Agustin Estevez, de la villa de las Posadas, sobre que paguen en esa Administracion de Rentas Provinciales el derecho de quatro maravedis en libra del xabon que han introducido en esa ciudad de sus respectivas fábricas establecidas en aquellos pueblos, prevengo á V. de su Real órden (para la mas clara decision del asunto) que todos los derechos que causan las fábricas de xabon duro por el consumo de aceyte, por la venta de xabon, y el impuesto de quatro maravedis en libra de este, deben cobrarse por la Real Hacienda al pie de las mismas fábricas: que en los pueblos donde se fabrica el xabon blando debe hacerse por los mismos pueblos, si estan encabezados, ó por las Administraciones de la Real Hacienda, si no lo estan, el cobro de los derechos de Millones del aceyte que se consume en su elaboracion, de los de Alcabalas y Cientos de todo el que en ellos se venda (ya sea para su consumo, ya para el de otros adonde se lleve), y el de quatro maravedis en libra de solo el que en ellos se consuma, pues del que se extrayga debe cobrarse en aquellos donde llegue á consumirse; y que baxo este concepto deben cesar inmediatamente el Subdelegado de la Carlota y el Corregidor de la villa de Posadas en la pretension de corresponderles el cobro de los expresados derechos de quatro maravedis en libra de xabon blando que respectivamente han llevado á vender y consumir en esa ciudad los precitados sugetos, dándose cumplimiento á los despachos de V. relativos al pronto cobro de lo adeudado en este artículo: baxo cuyo supuesto devuelvo á V. los dichos autos para su puntual cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que al propio fin, en lo que respectivamen-

te les compete, comunico las correspondientes órdenes á los Directores generales de Rentas, al Intendente de Córdoba, para que lo traslade al Corregidor de la villa de Posadas y al Subdelegado de la Carlota." Y de la misma Real órden lo participo á V. SS. al precitado efecto por su parte. Dios guarde á V. SS. muchos años &c.

Real Orden de 18 de Febrero de 1796, por la qual se arreglan veinte libras de aceyte por cada pie cúbico castellano en las calderas de xabon para la exâccion de los derechos de Millones, y se previene tambien lo que se debe observar en quanto á los derechos de Alcabalas y Cientos.

El Rey se ha instruido muy circunstanciadamente de todo lo resultante de la consulta hecha por el Consejo pleno de Hacienda con Millones acerca de la regla general que convendria establecer respecto á los derechos de Millones que deban contribuir las fábricas de xabon por el consumo de aceytes y los demas que se adeudan, é igualmente de quantas especies han parecido oportunas, á fin de dar á este asunto la claridad y extension que convenia para la mas acertada determinacion por varias relaciones; y en conseqüencia de todo ha tenido S. M. á bien resolver que se observe, sin distincion alguna, en todas las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon el método establecido ya en algunas con recíproca utilidad de la Real Hacienda y de los fabricantes mismos de cobrar una cantidad fixa en cada cocion; pero con calidad, para mayor beneficio de estos, de que desde el dia en que se publique esta soberana Resolucion en las respectivas Provincias, solo deba computarse á razon de veinte libras de aceyte por cada pie cúbico castellano para el adeudo de los tres reales en arroba por

los derechos de Millones, ya se carguen con aceyte claro ó con túrbios, borras ó aceytones; y que el quatro por ciento por Alcabalas y Cientos del xabon solo se exîja por la mitad del que resulte líquido, hecha la cuenta con arreglo á la Real Resolucion de 29 de Mayo de 1791, desde la misma época de su publicacion; entendiéndose esto por via de ajuste alzado de solas las ventas de xabon que puedan hacer los fabricantes al por mayor en las mismas fábricas, y no por las que executen en otros pueblos adonde lo lleven de su cuenta, ó al por menor en el abasto del mismo en que se hallan las fábricas, pues todo esto debe quedar sujeto al pago de quatro por ciento, conforme al órden y leyes del Alcabalatorio, á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y al Formulario de 10 de Mayo de 1786: siendo la voluntad de S. M. que á todos los dueños de almonas ó fábricas que no se sujetaren al expresado equitativo método, se les exîjan los derechos de Millones del aceyte y borras que se destinen á xabon, conforme al incontestable derecho de la Real Hacienda, al respecto de tres reales en arroba de aceyte claro, y su mitad en el de borras, y los de Alcabalas y Cientos conforme á las leyes del Alcabalatorio, sujetándoseles á las reglas de la recaudacion en fieldad, y demas precauciones que S. M. tenga por convenientes; y en fin, que con arreglo á esta declaracion se liquiden los adeudos en las almonas de la casa de Medinaceli y de Don Francisco Bruna y consortes; procediéndose á la exâccion de lo que resulte deber estos interesados á la Real Hacienda desde el dia en que reclamó sus justos derechos. Todo lo que participo á V. SS. para su gobierno, y que dispongan desde luego su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 18 de Febrero de 1796.

Real Orden de 26 de Marzo de 1798, concediendo exêncion á la fabrica de xabon establecida por el Marques de Chiloeches.

A consulta de la Junta general de Comercio y Moneda se ha dignado el Rey conceder á Don Francisco Antonio Ortiz y Otañez, Marques de Chiloeches, vecino de Santoña en las Montañas de Santander, permiso para que conduzca por mar en bandera española el aceyte que necesite de los pueblos del Reyno para surtir la fábrica de xabon que se propone establecer en dicha villa de Santoña, sin pagar mas derechos que los que adeudaria llevándole por tierra, y con la obligacion de acreditar con tornaguias su introducion y consumo en ella: igualmente se ha servido S. M. conceder al referido Marques de Chiloeches la gracia de que solo pague la mitad de los derechos señalados á las que ya se hallan establecidas en otros parages, eximiéndole tambien de todos los derechos Reales y Municipales que tenga el xabon en su extraccion á otros Reynos ó para las Provincias exêntas, acreditándola en la forma acostumbrada, y entendiéndose esta exêncion por ahora. Todo lo que de órden de S. M. aviso á V. SS. para su gobierno y que expidan las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 26 de Marzo de 1798.=Saavedra.=Señores Directores generales de Rentas.

Por Real Orden de 14 de Abril de 1798 se concedió exêncion de todos derechos al xabon en su extraccion por mar y tierra á paises extraños, ó á Navarra y Provincias exêntas. *Véase Rentas Generales.*

Real Orden de 13 de Marzo de 1800, para que los derechos que adeudan los fabricantes de xabon se cobren mitad en Vales Reales y mitad en metálico.

Habiendo merecido la aprobacion del Rey el convenio hecho por V. S. I. con los Diputados de los Cinco Gremios Mayores de Madrid de pagar por medios años los derechos que adeuden por las cociones de cada caldera de xabon de las que tienen establecidas en el lugar de Carabanchel de abaxo, mitad de todo su importe en dinero sonante y la otra mitad en Vales Reales, se ha servido aprobar este método, y quiere que esta misma regla se siga generalmente con todos los fabricantes de dicho género, tanto con los que se hallen debiendo como con los que vayan adeudando, sin admitirles excusa alguna. Aranjuez 13 de Marzo de 1800. =Soler. =Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Resolucion de 30 de Octubre de 1800, en que se concede á las fábricas de xabon la absoluta facultad de venderle libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que se pueda limitar ni modificar por las Justicias respectivas á pretexto de abastos ni otro alguno.

Francisco Pacha de Josef, vecino y fabricante de xabon de la villa de Siruela, Provincia de Extremadura, recurrió á la Junta general de Comercio y Moneda, renovando las quejas que han dado otros en diversos tiempos por los perjuicios que padecen con motivo de los embarazos que les causan las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva vecindad,

atrasando ó dificultando la venta de aquel género, á pretexto de las contratas que hacen los Abastecedores públicos con exclusivas y restricciones contrarias á la libertad que corresponde y deben gozar las fábricas de esta clase por las Reales Determinaciones de S. M. expedidas para su fomento y prosperidad; y pidiendo que en su conseqüencia tomase este supremo Tribunal la providencia que juzgase oportuna, para que en adelante no se les pusiesen semejantes trabas: exâminados por él los citados recursos, con los informes que tomó acerca de ellos con las Reales Resoluciones y demás antecedentes del asunto, que se reuniéron, y con lo que en su vista se le ofreció decir al Señor Fiscal, hizo presente al Rey nuestro Señor lo que resultaba de todo en consulta de 17 de Julio de este año, inclinando su justificado Real ánimo á que para evitar los daños que experimentaban los enunciados interesados, y los demás fabricantes de xabon del Reyno, y se lograse la subsistencia y mayor fomento de sus fábricas, libertándolas de la oposicion que á título de los abastos encontraban para su venta por menor en los pueblos donde se hallan establecidas, se sirviese S. M. declarar, por punto general, á favor de todas las de este género, la absoluta libertad de venderle libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que pueda limitarse ó modificarse por las Justicias ó Ayuntamientos respectivos, baxo dicho pretexto de abastos, ni otro alguno, y sin otra sujecion que la de asegurar el pago de los Reales derechos, única calidad que las impone la Real Cédula de 2 de Diciembre de 1768; en el concepto de que ha de llevarse indistintamente á su debido efecto esta Declaracion desde 1.° de Enero del año próximo de 1801; y de que considerándose suficiente este intermedio para no dar lugar á reclamacion alguna por los perjuicios que in-

tenten alegarse de los Abastecedores actuales de este ramo, en que nunca ha debido excluirse ó coartarse á los fabricantes el derecho de vender por menor su xabon, se les ha de continuar á estos siempre aquella libertad en los pueblos en que ya la disfrutan.

Por su Real Resolucion á esta consulta se ha dignado S. M. conformarse enteramente con el parecer de la Junta; y publicada en la plena de 9 de este mes, ha acordado que yo la participe á V. para su inteligencia y gobierno; con prevencion de que la haga notoria, y cuide de que se observe puntualmente á los fabricantes de xabon que hubiere en el distrito de la Subdelegacion de su cargo la libertad que S. M. ha tenido á bien declararles nuevamente, dándome el correspondiente aviso &c.

RAMO DE VELAS DE SEBO.

Al mismo tiempo que acordó el Reyno elegir para el pago del Servicio de los veinte y quatro millones el arbitrio de quatro maravedis de impuesto fixo sobre cada libra de xabon que se fabricase, vendiese é introduxese, convino en que se hiciese igual imposicion sobre cada libra de velas de sebo que se fabricasen en estos Reynos y entrasen de fuera de ellos, y se recauda este derecho con uniformidad en todas las Provincias; advirtiendo que por lo que pertenece á Alcabalas y Cientos ya queda explicado en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, que en las ventas que se executen al por mayor y menor se ha de exîgir un quatro por ciento.

ARTICULO VIII.

RENTA DE SOSA Y BARRILLA.

Para el pago de los Servicios concedidos á S. M. en las Cortes de 1621 y 1634 propuso el Reyno entre otros arbitrios el de que se impusiesen seis reales de vellon sobre cada quintal de *Barrilla*, y tres reales sobre cada quintal de *Sosa* que se comerciase en estos Reynos; y aprobados por S. M. estos arbitrios se despacháron las correspondientes Cédulas, y *este es el orígen de esta Renta.*

Como además de estos impuestos se cobraban en las ventas de estos dos géneros los derechos de Alcabalas y Cientos conforme á las leyes del Alcabalatorio, se hallaban sumamente sobrecargados en perjuicio de las fábricas de cristales y de xabon del Reyno; y teniendo presente los Directores generales de Rentas lo importante que seria atender al fomento de dichas fábricas, y evitar los fraudes que experimentaba la Renta de sosa y barrilla, expusiéron á S. M. en informe de 12 de Diciembre de 1780, que convendria extinguir los impuestos extraordinarios de que se componia. Conformándose, pues, con el dictámen de los expresados Directores generales, por Real Resolucion de 26 de Diciembre del mismo año concedió libertad de todos derechos Reales y Municipales á la sosa y barrilla que se consumiese en estos Reynos, mandando por consiguiente que cesase la formalidad de aforos y de llevar guia para conducir estos géneros por las Provincias interiores del Reyno.

Suprimidos estos derechos, y subsistiendo los que se deben cobrar por Rentas Generales, que consisten en trece reales de vellon por cada quintal de *barrilla*,

y seis y medio por el de *sosa* que se extrayga á Reynos extraños, parece que debe llamarse esta Renta agregada á las Generales; pero habiéndose mandado que en los puertos de la Provincia de Andalucía y Murcia se apliquen á Rentas Provinciales siete reales de los trece que se deben exîgir por cada quintal de barrilla, y tres reales y medio de los seis y medio que se cobran por cada quintal de sosa, queda comprehendida esta Renta (como lo habia estado hasta el año de 1780) entre los demás ramos de Provinciales.

Las franquicias concedidas á la sosa y barrilla, los derechos que adeudan, y las formalidades que han de observarse para su embarque y puertos por donde se ha de executar, estan prefixadas en la citada Real Resolucion de 26 de Diciembre de 1780, y en otras posteriores, en la forma siguiente:

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Resolucion de 26 de Diciembre de 1780, concediendo varias franquicias á la sosa y barrilla.

1 Conformándose el Rey en todo con lo que V. SS. expusiéron en informe de 12 del corriente, para evitar los fraudes que ha sufrido la Renta de sosa y barrilla, y fomentar las fábricas de cristales y de xabon de estos Reynos, ha resuelto que la barrilla y sosa que se consuma en ellos sea libre de los derechos que hasta ahora se han cobrado, quedando extinguidos en esta parte los impuestos extraordinarios en el siglo pasado, de que se compone dicha Renta: que los transportes por mar de la barrilla y sosa de puerto á puerto de estos Reynos sean libres de derechos Reales y Municipales en su salida y en su entrada, con el uso de tornaguias y demás precauciones, que aseguren su paradero y eviten fraudes.

Que por ahora, y hasta que S. M. tenga por conveniente mandar lo contrario, han de ser libres de los derechos de Alcabalas y Cientos en los Reynos de Castilla y Leon la barrilla y sosa en quantas ventas se executen, sea por cosecheros, ó sea por qualesquiera compradores.

Que por todos derechos de extraccion para dominios extrangeros se han de exîgir uniformemente en todas las Aduanas de la Península trece reales de vellon por cada quintal de barrilla, y seis y medio por cada quintal de sosa, entendiéndose comprehendidos en esta última contribucion quantas especies tengan inferior estimacion á la barrilla, y se conocen con el nombre de aguazul, almarjo, cenizas, y otros.

Que de la barrilla que se extrayga molida ó en polvo se han de cobrar los mismos derechos que de la barrilla en piedra, á excepcion de aquellas cantidades regulares, que por procedentes de barreduras de almacenes ó de otros desperdicios tengan ménos valor, de las quales solo se han de exîgir los derechos prefinîdos á la sosa y á sus cenizas.

Que el embarco por mar de barrilla y sosa para la extraccion solo sea permitido por los puertos siguientes:

En el Reyno de Granada por los de Roquetas, Almería, la Carbonera y la Garrucha. En el de Murcia por los de Torre de las Aguilas, Cope, Punta de Calnegre, Caleño, Almazarron y Cartagena. En el de Valencia por solo el puerto de Alicante. En el Principado de Cataluña por solo el puerto de Tortosa; y en el Reyno de Sevilla por los de aquella capital y San Lúcar de Barrameda.

Que si la experiencia acreditare que en alguna ó algunas Provincias sea conveniente permitir el cargamento de algunas partidas por algun otro embarcade-

ro, para facilitar el ahorro de portes, ó por otra razon de conveniencia pública, tomen V. SS. el debido conocimiento, y puedan conceder para su execucion los permisos particulares que estimen correspondientes, con el uso de precauciones que eviten todo fraude.

Que la barrilla y sosa con destino al consumo de estos Reynos se pueda conducir por tierra de unas Provincias á otras, ó de unos pueblos á otros sin guias y testimonios, ni sujecion á formalidad alguna, pues todo es inútil con la libertad de derechos que ha de gozar.

Que los cosecheros de barrilla y sosa han de quedar libres del manifiesto y aforo de la cantidad de sus cosechas, y de toda obligacion de justificar su paradero, á fin de que sin otros cuidados puedan dedicarse mas bien al fomento del acrecentamiento de estos frutos; bien entendido que solo ha de ser subsistente esta franqueza con los cosecheros, miéntras por su parte se proceda con la buena fe que corresponde, así para no promover extracciones fraudulentas para dominios extrangeros, como en el cuidado de que resulten de buena calidad la barrilla y sosa, sin mezcla de otras yerbas, ni el uso de otros artificios, que han de zelar las Justicias y los dependientes de todas Rentas, para dar cuenta de toda contravencion al Intendente de la Provincia, que cuidará del condigno castigo.

Y que todo comprador de barrilla y sosa, con destino para su extraccion á dominios extrangeros, la ha de conducir precisamente á los almacenes que á este fin estan establecidos, ó que se establezcan en los puertos que van señalados como únicos embarcaderos, observándose en su conduccion á ellos, y en la cuenta y razon de la entrada y salida en los almacenes, las intervenciones y formalidades que V. SS. estimen

oportunas, para asegurar el cobro de derechos, y evitar toda furtiva extraccion. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Palacio 26 Diciembre de 1780.

Despues se han expedido diferentes Reales Ordenes, y como todas son relativas á la exâccion de derechos que adeuda la sosa y barrilla en su extraccion á paises extrangeros, se insertan en Rentas Generales [1].

Nota. Por Real Cédula de 17 de Noviembre se concedió á las fábricas de xabon el privilegio y derecho de tanteo de la sosa y barrilla. Véase *Renta del xabon.*

ARTICULO IX.

RENTA DE YERBAS.

Esta Renta consiste en la Alcabala y Cientos que se cobra de los arrendamientos de yerbas y pastos del territorio de las Ordenes, en donde solo se conoce con el nombre de *Renta de yerbas*. Para su administracion se formó una Instruccion en el año de 1749, y habia establecidas tres Administraciones generales; una en Almagro, otra en Villanueva de la Serena, y otra en Alcántara; pero al presente solo subsiste la primera, habiéndose reunido las otras dos á las de Rentas Provinciales en virtud de los últimos Reglamentos, aunque se lleva cuenta separada como de Renta ó ramo diverso de los demás. En las otras Provincias se cobra la Alcabala y Cientos de las yerbas, como de los demás frutos y efectos que las adeudan,

1 Véase tambien lo que establece el Arancel general de salida de 14 de Abril 1802.

con arreglo á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785 y Ordenes posteriores.

ORDENES PERTENECIENTES Á ESTA RENTA.

Real Orden de 7 de Setiembre de 1789 sobre que el Contador principal de Rentas Provinciales lleve intervencion de los valores de las Alcabalas y Cientos de yerbas.

Habiendo hecho presente al Rey la representacion de V. SS. de 2 del corriente, manifestando que en la Instruccion formada en el año de 1749 para la administracion de la Renta de yerbas, se previno que el Contador principal de Salinas lo fuese tambien de aquella para la intervencion de sus productos, toma de cuentas, y demás que corresponde; y que habiéndose agregado por posteriores Reales Ordenes la citada Renta de yerbas á las Provinciales, y pasádose á la Contaduría principal de ellas los libros y papeles respectivos á la administracion de aquellas, exîge esta providencia, para la debida cuenta y razon que en la Contaduría se debe llevar, que se declare corresponder la intervencion de esta Renta al Contador principal de las Provincias; se ha dignado S. M. mandar, conformándose con el dictámen de V. SS., que sea del cargo del Contador principal que es y fuere de las Rentas Provinciales, la intervencion de los valores y distribucion de las Alcabalas y Cientos de yerbas, la toma de cuentas de sus administraciones, y la formacion de las certificaciones que de los rendimientos de este ramo deban pasarse á las Contadurías generales. Lo que de su Real órden aviso á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Palacio 7 de Setiembre

de 1789. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Por Real Cédula de 21 de Agosto de 1793 se reduxo en todo el Reyno á un siete por ciento la exâccion de Alcabalas y Cientos de yerbas. Véase *Yerbas* en el tomo segundo, pág. 368, y *Gastos*, pág. 150.

ARTICULO X.

DIEZMO DEL ALXARAFE Y RIBERA DE SEVILLA.

Se ha dicho en el artículo de las Tercias Reales que el Papa Gregorio IX concedió al Rey Don Fernando III en el año de 1248 la reserva de los diezmos del alxarafe; y *este es el orígen de esta Renta*, que desde entónces ha correspondido á la Real Hacienda, y consiste en el diezmo del aceyte, aceytunas, higos y brevas del termino del alxarafe y ribera de Sevilla.

En lo antiguo tuvo esta Renta las mismas vicisitudes que las demás de la Corona, y regularmente estuvo en arrendamiento; pero desde el año de 1751 se administra de cuenta de la Real Hacienda; y sus productos, despues de pagadas las cargas y atenciones, se pasan á la Tesorería de Rentas Provinciales, y se comprehenden en las Relaciones de valores de los demás ramos agregados á Provinciales.

Los valores de esta Renta, segun las relaciones remitidas al Ministerio, pueden considerarse en un quinquenio de treinta á quarenta mil reales anuales, particularmente si se administra en fieldad, y no se subasta como se ha hecho algunos años.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Resolucion de 20 de Octubre de 1751 sobre la administracion del diezmo del aceyte de cuenta de la Real Hacienda.

Estando el Rey informado de los motivos que acreditan hallarse simulado el arrendamiento del diezmo de aceyte de la ciudad de Sevilla, su alxarafe y ribera, que hoy suena á nombre de Don Manuel Santiago, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los interesados Juristas, que no perciben su haber por no llegar el caso de verificarse su legítimo producto; y deseando evitar semejantes daños, y que se aclare el verdadero valor de este ramo, para que reglado á él cobren los Juristas en lo que haya cabimiento, segun Reales Ordenes, y la Real Hacienda lo que le corresponde por el Juro que se confiscó á Luis Zapata: ha resuelto S. M. que desde luego se rescinda y corte este arrendamiento, y que se administre por V. S. de cuenta de la Real Hacienda, cobrándose el diezmo de aceyte y aceytuna verdeada desde la presente cosecha; y habiendo expedido los avisos correspondientes al Consejo de Hacienda, y al Asistente Don Ginés de Hermosa y Espejo, para que lo tengan entendido, lo participo á V. S. para que disponga su cumplimiento; en inteligencia de que deberá formar y pasar anualmente á mis manos la cuenta de este ramo con los instrumentos de justificacion. Dios guarde &c. San Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1751. = El Marques de la Ensenada. = Señor Don Francisco Rodrigo de las Cuentas Zayas.

ARTICULO XI.

RENTA DE CARGADO Y REGALÍA.

Esta Renta, por lo respectivo á Provinciales, consiste en los derechos de Millones, que se exîgen al vino, vinagre y aceyte que se extraen por los puertos de Andalucía; los quales derechos se recaudan en union con los de Rentas Generales en las Aduanas, cuyos Administradores hacen la distribucion de lo que corresponde á cada interesado; y para su gobierno se deben tener presentes las Reales Ordenes que siguen.

Real Orden de 14 de Febrero de 1775 sobre los derechos que se han de exîgir en cada arroba de vino que se extrayga por los puertos del Reyno de Sevilla.

He hecho presente al Rey un recurso que hizo Don Domingo de la Torre á nombre de Don Miguel de Prado y otros cosecheros de vino de San Lúcar de Barrameda, solicitando se minorasen los derechos de extraccion de los vinos de aquella ciudad para facilitar su salida. Tambien he dado cuenta á S. M. de lo que V. SS. informáron sobre esta instancia en 19 del mes próxîmo pasado; y atendiendo á lo mucho que conviene fomentar la salida de los vinos sobrantes ha resuelto, conformándose con el dictámen de V. SS., que de cada arroba de vino que se extrayga en embarcaciones extrangeras por los puertos de Cádiz y los de su jurisdiccion, y por las aduanas del puerto de Santa María, San Lúcar de Barrameda, Xerez de la Frontera y Sevilla solo se exîjan cinco reales de vellon por todos derechos de Rentas Generales, Pro-

vinciales, Municipales, y demás impuestos de salida, cobrándose uniformemente por los Administradores de Aduanas, y dándose á cada interesado la parte que le corresponda en prorata, á proporcion de lo que hoy perciben: que del vino que se extrayga por el puerto de Málaga en embarcaciones extrangeras se cobren, sin novedad, los mismos derechos que al presente, y que del que se saque por los demás puertos del Reyno de Granada se exîjan los propios derechos que en la capital de Málaga, con la diferencia en su aplicacion de que en los puertos en que actualmente se hace por esta providencia rebaxa en su contribucion se proratee el valor que rinda con proporcion á la que cada interesado deba sufrir, segun lo que hasta aquí ha percibido, y de que en los puertos en que al presente se aumentan por esta Resolucion los derechos para igualarlos con la capital, se aplique todo el aumento al valor de las Rentas Generales. Lo que participo á V. SS. de órden del Rey para que den las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 14 de Febrero de 1775.=Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 4 de Diciembre de 1775 sobre los derechos de Rentas Provinciales y Generales que adeuda el aceyte á su extraccion por el puerto de Sevilla y otros de Andalucía.

Por diferentes Reales Resoluciones, á consulta del Consejo de Hacienda, se sirvió S. M. prorogar al comercio por mayor de la ciudad de Sevilla, desde el año de 1761 hasta el de 1771, la gracia de que solo se le cobren de cada arroba de aceyte de medida mayor que se extraxese por aquel rio para dominios fo-

rasteros, cien maravedis de vellon en lugar de los ciento diez y seis que ántes se exîgian por el derecho de cargado y regalía, en el concepto de que de ellos se habian de aplicar para el cabimiento de Juros los cincuenta maravedis por impuestos fixos, veinte y nueve maravedis por Millones de la octava y reoctava, los veinte y un maravedis restantes por extraccion y regalía, con la precisa calidad de arreglar las pipas á una determinada cabida, arreglada al marco de Avila, sin permitir la extraccion en otras de mayor ó menor cabida, para evitar los fraudes y perjuicios que podrán ocasionar.

Posteriormente con motivo de solicitar el comercio continuacion de la gracia que se prorogó por dos años en 14 de Setiembre de 1771, entre tanto que se formaba el arancel de los derechos que deberia pagar el aceyte quando pudiese extraerse, mandó el Rey que este recurso se viese en el Consejo de Hacienda para que tomando las noticias conducentes oyese á los Fiscales, teniendo presente quanto habia expuesto á la Direccion general de Rentas.

Exâminóse este asunto en el Consejo pleno de Hacienda, con asistencia de la Sala de Unica; y con la atencion que corresponde, oyó sobre este punto á la Direccion de Rentas y al Intendente de Exército de Sevilla, acerca de los varios derechos y gabelas que sobre sí tiene el aceyte, sobre la diversa regla que para su extraccion á dominios extraños se sigue en Sevilla, Cádiz, Puerto de Santa María, San Lúcar, Xerez, Málaga y otros parages, como tambien la cabida que deberán tener las pipas; y en consulta de 14 de Setiembre próxîmo pasado expuso su dictámen, en vista de lo que V. SS. propusiéron y de los reparos que se ofreciéron á los Fiscales sobre alterar la práctica observada hasta aquí, y perjuicio que podrá

ocasionar al comercio la novedad en el pago de los derechos en las aduanas de Sevilla y en las de las que estan habilitadas para la extraccion de los quatro Reynos que satisfaciéron V. SS., haciendo demostrable la utilidad que se sigue de la uniforme contribucion de derechos; y teniendo presente el Rey las dificultades que han ocurrido en el establecimiento de una sola contribucion de derechos para todas las aduanas del Reyno, por la diferencia que hay en el modo de excusarse, y la utilidad y conveniencia que produciria al Comercio y á la Real Hacienda la igualacion de los derechos de la saca del aceyte en los puertos de Andalucía solamente, sin que haya necesidad por ahora de alterar la cantidad de las pipas en que se comerciare y transportare este género, pues deberán reducirse al número de arrobas castellanas, segun el marco de Avila; se ha servido S. M., conformándose en todo con el dictámen del Consejo, aprobar el reglamento que V. SS. propusiéron de 25 de Noviembre del año próxîmo pasado, y mandar que en Sevilla se cobren los derechos de aceyte, con arreglo á la arroba castellana de veinte y cinco libras de á diez y seis onzas del marco de Avila, como sucede en las demas aduanas.

Que en los tiempos en que por el excesivo precio no esté prohibida la extraccion de aceyte para dominios extrangeros, se cobren de la misma arroba por todos derechos Reales, Municipales y Provinciales seis reales vellon, que son doscientos y quatro maravedis de vellon, incluso en esta cantidad lo que se exîge en algunas aduanas al tiempo de su entrada para almacenarse.

Que sea uniforme esta contribucion de los seis reales de vellon por todos los derechos de extraccion del aceyte en Sevilla y en todos los puertos de los

quatro Reynos de Andalucía, habilitados para la salida de este fruto.

Que su cobranza sea unida en una partida por sola la Tesorería ó Administracion de la Aduana por Rentas Generales.

Que en fin de cada mes se proceda por la Contaduría de las mismas Rentas al repartimiento de su producto entre todos los derechos, á prorata de lo que importaren las concesiones.

Que en virtud de las certificaciones que ha de entregar á cada interesado del haber que le corresponda se pague puntualmente su importe por la Tesorería.

Que en el prorateo sirva de presupuesto para Rentas Generales la contribucion de quince por ciento sobre el aforo de quince reales de vellon la arroba.

Que esta misma estimacion sirva de presupuesto en el prorateo por los derechos de Rentas Provinciales en los que pidan precios fixos para su arreglo.

Que en los impuestos fixos de las mismas Rentas, y en los derechos Municipales y particulares en que las concesiones de extraccion sean de cantidad determinada de maravedis en arroba, sirvan tambien de presupuesto para la prorata las imposiciones fixas.

Que en la variedad de cobrarse algunos derechos en unos puertos, y no en otros, sirva de regla general que en cada puerto se ha de proratear á proporcion de las concesiones, sean ó no de cantidades fixas, los seis reales en arroba entre los derechos que actualmente estan en práctica exîgirse en cada puerto.

Que del aceyte que se conduzca por mar á las Provincias exêntas, y á las Islas de Canarias se cobren sin diferencia alguna los mismos seis reales de vellon por cada arroba, con consideracion á que actualmente se dan por causados al tiempo del embarco los derechos de Millones, cargado y regalía, procediéndose

para el repartimiento de su producto por la misma regla de prorateo.

Que en atencion á que en algunos de los derechos Municipales y particulares podrán haber cesado las causas de sus concesiones y facultades con que continúan la entrega del haber mensual á los referidos interesados, se entienda por ahora, y hasta que con el debido exâmen se determine la incorporacion de los unos, ó la extincion de los que no deben subsistir, á cuyo fin manda S. M. que V. SS. pidan (como les está encargado) á las ciudades y particulares las Reales Cédulas y privilegios con que proceden á la exâccion de semejantes derechos, tomando todas las noticias que consideren convenientes para proponer á S. M. lo que en revista de todo hallaren correspondiente, á fin de que verificada que sea la extincion de semejantes derechos y arbitrios en la extraccion de aceyte, por haber cumplido la gracia, ó redimido los capitales que interviniéron, quede en este caso todo su producto á favor de la Real Hacienda, en parte de satisfaccion de los derechos que, segun su concesion y orígen, deberá exîgir, y no cobra actualmente por beneficiar y facilitar el comercio en esta parte. Todo lo qual prevengo á V. SS. de órden de S. M. para que en su conseqüencia expidan las correspondientes á su cumplimiento. Palacio á 14 de Diciembre de 1775.= Don Miguel de Muzquiz.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 23 de Enero de 1793 sobre libertad de derechos al vinagre que se extrayga ó conduzca de puerto á puerto en embarcaciones españolas.

El Rey sê ha servido resolver, consiguiente á lo expuesto por V. SS. en informe de 6 del mes próxîmo pasado, que se devuelvan á Don Josef Matias de Aguilar, del comercio de San Lúcar de Barrameda, los derechos de Rentas Generales que allí se le cobráron por una partida de vinagre que en buque español extraxo para Hamburgo: que para uniformar un método en este artículo sea de aquí adelante libre de los derechos de Rentas Generales el vinagre que se extrayga en embarcaciones españolas, sea de puerto á puerto de estos Reynos ó para dominios extraños: que el vinagre que se extrayga tambien en buques españoles de puerto á puerto de esta Península (fuera de las Provincias exêntas, Mallorca y Canarias) sea igualmente libre de los derechos de Millones, respecto de que se han de cobrar en el parage en que se consuma: que de todo el vinagre que se extrayga por mar en embarcaciones españolas para las Provincias exêntas, y las de Mallorca y Canarias, como tambien para fuera del Reyno, se cobren los derechos de Millones, con arreglo á las condiciones 4.ª y 16 del primer género de Millones, que previenen su exâccion á los precios corrientes que tuvieren en los puertos por donde se hiciere el embarco, por deberse considerar último vendedor el sugeto que verifique dicha extraccion: y que del vinagre que se embarque en navíos extrangeros sea para conducirlo de un puerto á otro de estos dominios, ó para fuera del Reyno se cobren así los derechos de Rentas Generales, como los de Millones,

conforme á las citadas condiciones. Lo que de órden de S. M. aviso á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 23 de Enero de 1793. = Gardoqui. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 27 de Julio de 1793 sobre que del aceyte comun que se extrayga al extrangero en tiempos que esté permitida la saca se exîjan doscientos quatro maravedis en arroba por todos derechos.

Enterado el Rey de la representacion que hiciéron V. SS. con motivo del recurso del Marques de Astorga sobre que se mande guardar la correspondiente igualdad de derechos en las almonas del xabon, así por lo que hace á este, como en el aceyte, se ha servido S. M. resolver por punto general, conformándose con el parecer de V. SS.... [1] Que del aceyte comun de esa Península que se extrayga para fuera del Reyno, en los tiempos en que esté permitida su saca en embarcaciones españolas ó extrangeras, se cobren por todos derechos Reales y Municipales doscientos quatro maravedis vellon por cada arroba castellana, conforme á lo que está mandado; exîgiéndose ademas en la aduana de Málaga, puertos y embarcaderos de su Obispado el quartillo de real de vellon, impuesto por Real Orden de 18 de Setiembre de 1775 para el Monte pio de Cosecheros. Que del aceyte que se ex-

1 Las primeras prevenciones que contiene esta Real Orden se reducen á los derechos que adeuda el xabon á su salida del Reyno, y se omiten por insertarse en el artículo de Rentas Generales.

trayga para las Provincias exêntas y para las Islas de Canarias se cobren los mismos derechos segun está prevenido, con obligacion de acreditar su paradero. Que del aceyte que se transporte de puerto á puerto de esta Península en embarcaciones españolas se cobren por cada arroba castellana ochenta y cinco maravedis de vellon por todos derechos Reales y Municipales; y del que se transporte en embarcaciones extrangeras se exîja por cada arroba castellana doscientos quatro maravedis, con obligacion de acreditar en ámbos casos su legítimo paradero, exîgiéndose ademas en la Aduana de Málaga, puertos y embarcaderos de su Obispado el quartillo de real de vellon para el Monte pio de Cosecheros.

Ha resuelto tambien S. M. que del xabon de las fábricas del Reyno, incluso el de Mallorca, y el aceyte de aquel Reyno y esta Península que se conduzca de puerto á puerto, con las correspondientes guias de las Aduanas que acrediten su legítima procedencia, no se exîjan derechos Reales ni Municipales por razon de entrada. Todo lo que participo á V. SS. de su Real órden para su inteligencia y cumplimiento, con prevencion de que encarguen les avisen los buques extrangeros que hacen estos transportes, y de qué naciones, por ser conveniente esta noticia, que me pasarán V. SS. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1793.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 14 de Abril de 1802, en que se manda que á los frutos, géneros y efectos de las Provincias contribuyentes é Islas Baleares no se les exîjan derechos á su transporte.

La Junta de Comercio y Navegacion representó al Rey en 25 de Febrero de 1798 la necesidad de reglar y uniformar el transporte por mar de los efectos de la Península desde unos á otros puertos de las Provincias é Islas adyacentes de estos Reynos en embarcaciones españolas, para obviar la enorme desigualdad que se notaba en su adeudo, como que en unas Aduanas se exîjen derechos Reales, Municipales y particulares á la entrada y salida por agua; en otras únicamente á la salida; en otras á la entrada por tierra, y ademas otros mayores á la salida por agua, y en otras ni en uno ni en otro caso.

Deseando S. M. facilitar el cómodo despacho y circulacion de las producciones de sus dominios, se dignó aprobar los medios que á este fin propuso dicha Junta; mas las graves atenciones, y los extraordinarios gastos que exîgía la continuacion de la guerra, impidiéron por entónces su execucion, que quedó reservada para tiempo mas oportuno.

Luego que se logró la paz, anhelando S. M. reparar en parte posible los atrasos y perjuicios que, durante la guerra, ha padecido la industria, comercio y navegacion de sus vasallos, se ha servido resolver que á los frutos, géneros y efectos de las Provincias contribuyentes de la Península é Islas Baleares y Canaria no se les exîjan en su transporte por embarcaciones expañolas derechos Reales, Municipales y particulares de que tengan conocimiento las Aduanas así á su entrada por tierra como á su salida y entrada por mar

en las referidas Provincias é Islas; exceptuando los derechos de Lleuda, Puertas de Barcelona y Equivalentes de Bolla y Estanco de aguardiente, cuya exâccion continuará por ahora sin novedad en el Principado de Cataluña, por la diversa consideracion con que deben ser mirados estos derechos por su orígen y naturaleza con respecto á los expresados. Y lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 14 de Abril de 1802.=Señor Subdelegado de Rentas de ....

Resolucion de 23 de Octubre de 1802 sobre la aplicacion que debe hacerse de los derechos que se exîjan del vino, aceyte y demás frutos en que son interesadas las Rentas Generales y Provinciales.

Por convenir al bien del comercio y del Estado el simplificar en todo lo posible la cobranza de los derechos que se exîgen á la entrada y salida de los géneros en el Reyno, se ha servido el Rey resolver, que los derechos que por el último arancel de salida se señalan al vino, aceyte y demás frutos y efectos en que son interesadas las Rentas Generales y las Provinciales, se apliquen íntegramente á las primeras, sin deduccion alguna para las segundas; siendo la voluntad de S. M., para que consten los legítimos valores de cada una en los estados de cotejos que se han de dirigir á esta Superioridad, que se averigüe lo que en un quinquenio rindiéron los derechos pertenecientes á Rentas Provinciales en los artículos sujetos á ellos, segun las extracciones verificadas en él, y derechos que pagaban ántes del nuevo arancel de salida, y los á que ascenderian en el mismo quinquenio conforme á la contribucion que se señala en este. Figueras 23

de Octubre de 1802.=Soler.=Señor Subdelegado de Rentas de....

Real Orden de 2 de Enero de 1803, que contiene varias prevenciones correspondientes á los derechos en los vinos que se extraygan ó se conduzcan del interior de las Provincias á los puertos.

A conseqüencia de la Representacion hecha por el Consulado de la Coruña con motivo de exîgirse á los vinos de Galicia, que se embarcan para la América y para las demás Potencias, los mismos derechos que los que se cobran á los que se consumen en dicha ciudad, se ha servido S. M. resolver por punto general: 1.º Que los vinos de la Península que se conduzcan directamente del interior de las Provincias á los puertos para su salida á América sean libres de Alcabala, Cientos, Millones y sus impuestos: 2.º Que igual libertad se observe con los vinos de España que con el propio objeto se conduxeren de un puerto á otro de ella en bandera española: 3.º Que los que extraxeren al extrangero en buque español, con las dos terceras partes al ménos de tripulacion española, paguen solo la alcabala; y 4.º que se cobren esta, los Cientos, los Millones y sus impuestos á los vinos de la Península que se conduxeren de puerto en puerto de ella ó á otras Potencias en bandera y tripulacion extrangera. (Véase *Exênciones de Alcabalas y Cientos.*)

Declaracion de 24 de Febrero de 1803 al arancel de 14 de Abril último sobre extraccion de vinos.

Excelentísimo Señor: La Real Orden de 2 de Enero próxîmo sobre la extraccion de vinos es una declaracion del arancel de 14 de Abril último para evitar las desigualdades que acerca de su inteligencia se han advertido en Galicia. Así la alcabala de que

habla el artículo 3.° es la que se adeuda en la venta que pueda hacer al extrangero el cosechero, sin que aquel tenga por dicha razon que contribuir por el hecho de la extraccion; y la Alcabala, los Cientos, los Millones y sus impuestos, de que se hace mérito en el artículo 4.°, se comprehenden en los ciento veinte maravedis que señala el último arancel, segun se indica en la Real Orden de 28 de Octubre de 1802. Aranjuez 24 de Febrero de 1803.=Miguel Cayetano Soler.=Señor Don Tomás de Morla.

Nota. Además de lo que se previene en las Reales Ordenes que anteceden, debe tenerse presente lo que establece el arancel de salida de 14 de Abril de 1802 sobre la extraccion de vino, vinagre y aceyte.

Entre los frutos que se permiten extraer del Reyno con libertad de derechos, se halla el vinagre: el vino conducido en embarcaciones españolas: el vino de lo interior del Reyno extraido en embarcaciones extrangeras por los puertos de Asturias, Galicia y Santander.

En quanto á los frutos, géneros y efectos que se permiten sacar del Reyno con pago de derechos dice así el arancel.

A	*Mrs.*
Aceyte de olivas de la isla de Mallorca..	102 por @
Aceyte de olivas de la Península, quando no exceda su precio de treinta y seis reales en arroba........................	272...... id.
Consiguiente á la Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800 se cobrarán además cinco reales en arroba para la Consolidacion de Vales Reales, su extincion y pago de intereses.	
Aceyte sain ó grasa de pescados...........	102...... id.

V

Vino de Sevilla y Moguer en embarcaciones extrangeras	16 por @
Vino de las demás partes de los Reynos de Sevilla y Granada en embarcaciones extrangeras	120...... id.
Vino de los Reynos de Valencia y Murcia en id	20...... id.
Vino del Principado de Cataluña en id..	10...... id.
Vino de Mallorca en id	17...... id.

Nota. No se cobrarán de estos frutos mas derechos Reales de Sanidad, Almirantazgo, Municipales ni particulares que los que quedan señalados, y los correspondientes á Consulados. *Véase la prevencion segunda á dicho arancel.*

ARTICULO XII.

RENTA DE POBLACION.

Los Reyes Católicos conquistáron el Reyno de Granada en el año de 1491. Algunos de sus pueblos se rindiéron á discrecion, por cuya causa fuéron reducidos á esclavitud sus habitantes, tomados sus bienes, y ocupados sus términos: otros capituláron y se entregáron baxo ciertas condiciones, siendo las principales el dominio y uso de sus bienes, y el exercicio de su Religion, leyes y costumbres.

Tratáron á los vencidos con el mayor miramiento, como era propio de su política, y mandáron se les guardasen inviolablemente los capítulos estipulados en la rendicion; pero parece que despues se faltó á estas condiciones, y se les trató con demasiado rigor por el zelo indiscreto de los Prelados encargados de

su conversion, los quales confiáron este importante negocio á Ministros demasiadamente rígidos, que los mandaban poner en prisiones, y atormentaban cruelmente hasta que por fuerza pedian el Bautismo [1]; agregándose á esto la avaricia de los Jueces é insolencia de sus Ministros, que les causaban muchos agravios, so color de executar pragmáticas [2]: lo cierto es que se hallaban exâsperados los Moros, y aprovechándose de esta coyuntura Don Fernando de Valor [3] el C. aguer (que en su lengua quiere decir el menor, á quien por otro nombre llamaban *Aben-Xauhar*) hijo de Boabdeli, Rey de Granada, hombre de gran autoridad y de maduro consejo, entendido en las cosas de su Reyno y de su ley, juntó á los principales en casa de Zuñan en el Albaicin, y con el designio de mover una conspiracion general ponderó sobremanera sus desgracias, y les habló así:

,,*¿Veréis con indolencia la opresion en que estamos? sujetos á hombres públicos y particulares, no ménos esclavos que si lo fuésemos; nuestras mugeres, hijos y haciendas, y nuestras propias personas en poder y arbitrio de enemigos, sin esperanza en muchos siglos de vernos fuera de tal servidumbre; sufriendo tantos tiranos como vecinos, nuevas imposiciones, nuevos tributos, y privados del refugio de los lugares de Señorío (donde los culpados por accidentes ó por venganzas se aseguran), echados de la inmunidad y franqueza de las Iglesias; mándannos por otra parte á asistir á los oficios divinos con penas de dinero, hechos sujetos de enriquecer Cléri-*

1 Zurita. Historia del Rey Don Fernando el Católico, lib. 3, cap. 44 y 45.

2 Pedraza. Historia de Granada, Part. 4. cap. 80.

3 Lugar alto de la Alpujarra.

gos, no tener acogida á Dios, ni á los hombres, tratados y tenidos como Moros entre los Cristianos para ser menospreciados, y como Cristianos entre los Moros para no ser creidos ni ayudados; excluidos de la vida y conversacion de personas; mándannos que no hablemos nuestra lengua, no entendemos la castellana, ¿en qué lengua habemos de comunicar los conceptos, y pedir y dar las cosas sin que no puede estar el trato de los hombres? aun á los animales no se vedan las voces. ¿Quién quita que el hombre de lengua castellana no pueda tener la ley del Profeta, y el de la lengua morisca la ley de Jesus? llaman á nuestros hijos á sus congregaciones y casas de letras, enséñanles artes que nuestros mayores prohibiéron aprenderse; porque no se confundiese la puridad, y se hiciese litigiosa la verdad de la ley. Cada hora nos amenazan quitarlos de los brazos de sus madres, y de la crianza de sus padres, y pasarlos á tierras agenas, donde olviden nuestra manera de vida y aprendan á ser enemigos de los padres que los engendráron y de las madres que los pariéron...... Mándannos dexar nuestro hábito, vestir el castellano. Vístense entre ellos los Tudescos de una manera, los Franceses de otra, los Griegos de otra, los frayles de otra, los mozos de otra, y de otra los viejos; cada nacion, cada profesion y cada estado usa su manera de vestido, y todos son Cristianos ¿y nosotros Moros porque vestimos á la morisca? como si truxésemos la ley en el vestido y no en el corazon...... Las haciendas no son bastantes para comprar vestidos para dueños y familias, del hábito que traíamos no podemos disponer, porque nadie compra lo que no ha de traer; para traello es prohibido, para vendello es inútil: quando en una casa se prohibiere el antiguo y comprase el nuevo del

caudal que teníamos para sustentarnos, ¿de qué viviremos? si queremos mendigar, nadie nos socorrerá como á pobres, porque somos pelados como ricos; nadie nos ayudará porque los Moriscos padecemos esta miseria y pobreza que los Cristianos no nos tienen por próximos. ¿Con qué hacienda, con qué trato, con qué servicio ó industria, ó en qué tiempo adquirirémos riqueza para perder unos hábitos ó comprar otros?..... Quítannos los medios de vivir, ¿qué harán los que no tengan hijos que los sirvan, ni hacienda con que mantener criados si enferman, si se inhabilitan, si envejecen sin prevenir la muerte? Hemos de ser sujetos de ladrones, de malhechores, de atrevidos y desvergonzados adúlteros...... ¿Y qué sufrirémos que nuestras haciendas sean robadas, ofendidas nuestras personas, y violadas nuestras honras? No solamente nos quitan la seguridad, la hacienda, honra, sino hasta los mismos entretenimientos....." [1]

Representóles (*dice Mendoza*), el estado de la Cristiandad, las divisiones entre hereges y católicos en Francia, la rebelion de Flandes, Inglaterra sospechosa, y los Flamencos huidos solicitando en Alemania á los Príncipes de ella: el Rey falto de dinero y gente plática, mal armadas las galeras, proveidas á remiendos, la chusma libre, los Capitanes y hombres de cabo descontentos como forzados. Si previniesen: no solamente el Reyno de Granada por parte del Andalucía que tuviéron sus pasados, y agora poseian sus enemigos, podrian ocupar con el primer ímpetu, ó mantenerse en su tierra quando se contentasen con ella sin pasar adelante. Montaña áspera, valles al abismo, sierras al cielo, caminos estrechos, barrancos y derrumbraderos sin salida; ellos gente suelta,

1 Mendoza. Historia de las guerras de Granada.

plática en el campo, mostrada á pelear y á padecer frio, hambre é inclemencias......

Todas estas razones hiciéron grande impresion en el ánimo de los Moriscos, y aunque su perfidia habia sido castigada y reprimida en otras varias ocasiones que se habian amotinado, resolviéron rebelarse abiertamente, y así lo executáron en el año de 1568, nombrando por su Rey al mismo Don Fernando de Valor, lo que dió motivo á una sangrienta guerra, durante la qual cometiéron los Moros las mayores crueldades con los Cristianos, usando de todo género de violencias, tormentos y atrocidades; pero el resultado fué la expulsion de todos ellos de los dominios de España y ocupacion de sus bienes, pues así lo mandó el Señor Felipe II por una Real Cédula expedida en Aranjuez á 28 de Febrero de 1571.

Para la execucion de lo resuelto por esta Real Cédula se formáron Juntas de diferentes Ministros, una en Madrid para que diese las órdenes que estimase oportunas, y otra en Granada para que las executase, y se dió á esta Junta el título de *Consejo de Poblacion*, encargándole el beneficio y recaudo de los bienes confiscados á los Moriscos, con arreglo á una Instruccion que se le dió, á fin de que con asistencia de los Contadores se llevase la correspondiente cuenta y razon, formalizando tambien los asientos de los apeos y deslindes de las posesiones confiscadas.

Saliéron del Reyno de Granada mas de quatrocientos mil Moriscos [1] empleados en la agricultura y en el comercio, y doscientas mil Moriscas, quedando enteramente yermos y despoblados mas de quatrocientos pueblos [2].

1 Pedraza citado, Part. 4, cap. 85 y 86.

2 Una de las principales causas á que se atribuye la des-

Fué necesario que se tratase de remediar los daños que debia causar esta despoblacion; y se acordó repoblar los lugares desiertos, trayendo colonos de otras Provincias; á cuyo efecto se despacháron Comisarios á Galicia, Asturias, Montañas de Búrgos y Leon, y á otras partes de la Península, los quales reclutáron muchas familias, con la lisonjera esperanza de que mejorarian de suerte en las nuevas poblaciones que habian de ocupar. Fuéron quantiosas las sumas que empleó la Real Hacienda en su conduccion, y en las prevenciones que se hiciéron para proveerles de trigo, cebada y otras semillas; ropas, bueyes, caballos y mulas; instrumentos y todo género de utensilios para cultivar la tierra; y establecidos en sus nuevas poblaciones, se les impusiéron varias obligaciones y cargas [1].

De todos los frutos que cogiesen habian de pagar dos diezmos, uno para la Iglesia y otro para el Rey, y la quinta parte del fruto de los morales y olivares en los diez primeros años, que se deberian contar desde 1.° de Enero de 1572, y de allí en adelante la tercera parte: todo baxo las condiciones prescritas en el

poblacion de España es la expulsion de los Moriscos. Si en lugar de extrañarlos, se hubiera cuidado de ganarlos por unos medios suaves, y reducirlos á la Religion católica, hubiera tenido el Estado un plantel, que además de haber aumentado su poblacion, hubiera sido un verdadero manantial de riqueza, la qual consiste, como dice *Smith* [a], en la multiplicacion y trabajo de los individuos. El mayor número de hombres, decia el Emperador Don Alonso, es el que constituye la fuerza y riqueza de los Imperios.

1 Nuñez de Prado en su Relacion sobre esta Renta, pág. 1, 2, y 3.

a Riqueza de las Naciones.

Reglamento que se formó en 27 de Agosto de 1573, que eran las siguientes:

1. Que en cada lugar de los que se poblasen hubiese el número de vecinos que al Consejo le pareciese necesario; pero que ninguno de ellos habia de ser del Reyno de Granada.

2. Que reunida que fuese la mitad de los pobladores que habia de haber en cada lugar, se les entregase el término, señalándoles y repartiéndoles las haciendas que habian de tener para sí, con que ante todas cosas se obligasen que dentro de un breve plazo, que se habia de prefixar en la escritura, completarian el número y recibirian los que se les diesen para cumplirlo, y que de lo contrario se pudiesen dar las suertes y el lugar á otros.

3. Que señalado que fuese el término de cada lugar, los Comisionados quando diesen la posesion á los pobladores le deslindaran y acotaran, inquiriendo las haciendas de las Iglesias, *habices* [1] y Cristianos viejos, las quales quedaban excluidas del repartimiento.

4. Que los pobladores diesen razon de los lugares, de su naturaleza y caudal, para señalarles las suertes segun sus facultades; dividiéndolas en enteras y medias, para repartirlas segun fuese la posibilidad de cultivarlas, y añadiendo otras, que llamáron de *ventaja*, á los que tuviesen mayores facultades para su cultivo, de manera que habia tres clases de suertes, mayores, medianas y menores.

5. Que las casas se repartiesen tambien con proporcion á la calidad de las suertes de tierra.

6. Que todos los pobladores se obligasen de mancomun á pagar de censo público tantos reales como

1 Se llamaban tierras de *habices* las que tenian los Moros destinadas para dotacion de sus mezquitas.

casas hubiese en su lugar, teniendo un libro de Concejo en donde se anotasen con sus linderos, ventas ó traspasos que se hiciesen de ellas, so pena de ser nulo quanto se hiciese sin este requisito.

7. Que las suertes se formasen con la igualdad posible de toda clase y calidades de tierras.

8. Que se escribiese la descripcion referida en el libro de Concejo con toda claridad, y enviase un traslado autorizado al Consejo de Poblacion.

9. Que si para la mayor legalidad en el repartimiento se necesitase algun Comisionado particular, pagarán los gastos los pobladores por ceder en beneficio suyo.

10. Que habian de levantar á su costa las presas de los rios, limpiarlas y encaminar las aguas para regar sus tierras, guardando en la forma de este las Ordenanzas de la cabeza del Partido.

11. Que en cada lugar se reservasen dos suertes enteras con dos casas próxîmas á la Iglesia para el Beneficiado y Sacristan, si el Beneficio no las tuviese; y si hubiese dos Beneficiados, á cada uno se le diese su suerte, satisfaciendo lo mismo que qualquier vecino, sin que á fuer de Clérigos pudiesen exîmirse de pagar el primer diezmo á quien perteneciese, y con la obligacion de tener las casas corrientes, so pena de repararlas á sus expensas.

12. Que se les diese la madera necesaria para la construccion y reparo de las casas.

13. Que en los lugares de la marina, ó en los que fuese menester, estuviesen obligados á fabricar un reducto, y á tener todos los pobladores espada y un arcabuz ó ballesta, con sus aderezos, rodela ó alabarda, partesana ú otras armas semejantes enastadas.

14. Que el poblador que dexase dos años continuos de cultivar las suertes, ó desamparase su casa

por igual tiempo, perdiese las suertes y sus mejoras, quedando á la disposicion de S. M. lo mismo que el que no viniese en el tiempo señalado, ó diese su suerte á otro poblador sin licencia.

15. Que cultivasen las tierras á estilo del pais.

16. Que las heredades y huertas se reducirian á una ó mas suertes, conforme á su valor; y que el agua de las fuentes ó pozos fuese de comun provecho, siendo menester, y donde no, se compartiria su valor al que se le diese.

17. Que en los lugares donde no hubiese eras juntas y en pedazos grandes, los pobladores de suertes mayores estarian obligados á hacerlas.

18. Que donde hubiese proporcion se hicieran exidos y dehesas boyales para provecho del Concejo; que en las tierras de labrantío se señalaran ántes de formar las suertes, y que pudiesen romperse los baldíos que no estuvieran repartidos dentro de dos años, previa licencia, y con obligacion de pagar de lo que de ellos se cogiese, como de lo demás.

19. Que se les dieran los hornos de pan para aprovechamiento y propios de los Concejos.

20. Que á los fabricantes de teja y ladrillo se les diesen las almadrabas á precios justos.

21. Que ningun árbol frutal se pudiese cortar ni arrancar sino estando seco, y con expresa licencia; y en los que no fuesen frutales se guardasen las ordenanzas de la cabeza de Partido.

22. Que los escombros de las casas arruinadas se repartirian entre los pobladores.

23. Que sin licencia no pudiera un poblador traspasar á otros su suerte, debiendo pagar en este caso cincuenta y uno de lo que por el traspaso percibiere.

24. Que quantos pleytos ocurriesen se habian de ver y decidir en el Consejo de Poblacion, sin apela-

cion ni recurso, excepto los de términos con jurisdiccion de otro partido ó lugar de Señorío, porque entónces las partes habian de litigar donde correspondiese.

25. Que los pobladores fundarian su casa precisamente en el sitio que se les señalase ó tocase por suerte, y para repararla se les concederian los censos del siguiente año.

26. Que el deslinde y acotamiento de cada lugar, toma de posesion, pesquisa de las haciendas de la Iglesia, tierras de habices y Cristianos viejos, arreglar el riego, formar las suertes de las casas, repartirlas y dar su posesion á cada colono, fuese todo á costa de la Real Hacienda; y los gastos de repartimiento y posesion de las tierras y heredades á costa de los pobladores.

27. Que las haciendas que poseian los Moriscos en las Alpujarras, sierras y marinas, en lugares de Señorío, se diesen en propiedad á pobladores de fuera del Reyno, nombrados por los Señores en la misma forma que los de Realengo; pero presenciando la entrega un Comisionado del Rey, para que no se alterasen las condiciones, ni se hiciesen imposiciones nuevas &c.

28. Y para que entre los pobladores á quien se daban los lugares en propiedad no hubiese pleytos ni contiendas, como habia sucedido en los lugares que se habian dado en arrendamiento, luego que se hubiese hecho la division de las suertes, y que esta fuese aprobada por todos ó la mayor parte de los que estuviesen presentes, ninguno pudiese quejarse, ni ser oido sobre agravios en el repartimiento sino dentro de diez dias en el Consejo, por el qual se nombraria una persona á costa de los culpados, para que en su presencia decidiesen de los agravios tres pobladores;

y que el que causase daños y perjuicios, por traer en pleytos á los demás, fuese echado de la poblacion, y entregada su suerte á otro.

29. Que si ocurriesen algunas otras dudas entre los pobladores, las expusiesen al Comisario de poblacion.

30. Que los que se encargasen de poblar algun lugar fuesen obligados á recibir en su vecindario á los que tuviesen las calidades prevenidas en el Reglamento.

31. Que se diesen á los pobladores los molinos de pan y aceyte por tiempo de seis años, con obligacion de repararlos á su costa.

32. Que si muriese alguno de los pobladores que tuviese las suertes en propiedad, viniesen sus herederos en el término de dos meses á hacer obligacion de cultivar las suertes; y de no hacerlo, se diesen á otros dichas suertes.

33. Que todos los pobladores fuesen obligados á residir personalmente en los lugares, y cultivar por sí las suertes.

34. Que si despues de repartidas y arregladas las suertes resultasen pertenecer alguna de ellas á Iglesia, *habices*, ó Cristianos viejos, se reintegrase al poseedor, señalándole la parte correspondiente de la hacienda que hubiese quedado sin repartir; y no habiéndola, pasase con lo que le quedase.

35. Que los lugares en donde no hubiese bastantes casas para los vecinos que se señaláron, se fabricasen á costa de los que las tuviesen.

36. Que ningun poblador pudiese ausentarse en los tres primeros años, por mas tiempo de veinte dias, sin licencia, baxo la pena de perder su suerte y casa.

37. Que las casas señaladas para los Beneficiados quedasen igualmente para sus sucesores, sin pagar censo alguno por ellas."

Mas como fuesen duras las obligaciones impuestas á los colonos, muchos de ellos huyéron, y solo quedáron doce mil quinientas quarenta y dos familias, con las quales se pobláron doscientos sesenta lugares de los quatrocientos que hemos dicho habia en tiempo de los Moros. Para asegurar la permanencia de estas familias, se les procuró moderar las cargas impuestas, arreglando un canon proporcionado sobre sus frutos y productos de sus haciendas, y fomentándolos por todos los medios posibles; á cuyo fin se hizo un nuevo arreglo por medio de una Real Cédula expedida en 5 de Setiembre de 1578, por la qual se mandó que las casas y suertes se diesen á los pobladores á censo moderado en dinero: las casas por un real, y las tierras con proporcion á sus diversas clases y valor principal: que todos los vecinos de cada pueblo se obligasen de mancomun á todo el censo que se impusiese al lugar de su poblacion: que estuviese á cargo de sus Alcaldes la recaudacion y conduccion á las arcas Reales de su capital: que los censos fuesen redimibles á treinta y cinco mil el millar, y otros á treinta mil; pero que no pudiesen hacerse las redenciones por tercias ni quartas partes, sino á lo ménos por la mitad del capital.

Además de esto se les concediéron términos redondos y propios con todo lo realengo para abrevaderos y pasto de los ganados, reservando en algunas partes diferentes tierras á la Real Hacienda para acensuarlas con el título de censos sueltos; y asimismo los molinos de pan y aceyte, excepto en los Partidos del Valle y Alpujarras, en donde se diéron á los Concejos para Propios.

Despues de arregladas las suertes, quedáron en algunos pueblos varias tierras sueltas, ó porque no habian podido repartirse, ó porque se reserváron para

beneficiarlas con mayores ventajas de la Real Hacienda.

Este nuevo Reglamento fué mas favorable para los pobladores, así por la moderacion de sus cargas como por los arbitrios y privilegios que se les concediéron para su fomento, eximiéndolos de pechos, alcabalas, y otras contribuciones, prestándoles trigo, cebada y demás semillas, y formando pósitos para recurso en los años estériles; pero sin embargo de todas estas ventajas, no dexaba de contener este Reglamento algunas condiciones demasiado gravosas, principalmente las siguientes: 1ª Que los Concejos habian de estar obligados á tener siempre completo el número de colonos que se les habia asignado: 2ª Que habian de ser responsables de los descuidos y atrasos en el cultivo de los colonos: 3ª Que habian de quedar igualmente obligados á los casos fortuitos: 4ª Que en veinte y cinco años no pudiesen vender ni traspasar las suertes, sino á otro poblador útil de fuera del Reyno de Granada: 5ª Que aun pasados los veinte y cinco años no pudiesen traspasar las suertes sino á personas legas, llanas y abonadas: 6ª Que las Justicias pudiesen apremiar á los colonos al cultivo de las tierras, como mas pareciese conveniente [1].

Como todas estas condiciones reglamentarias eran unas nuevas trabas para los colonos y pobladores, en lugar de fomentarse iba decayendo la agricultura y disminuyéndose la poblacion, lo que dió motivo á que se hiciese una visita en el año de 1593, de la qual resultó que muchos de los pobladores vivian fuera de los lugares donde tenian las suertes: que otros habian usurpado dos ó tres ó mas suertes: que muchas casas estaban arruinadas, mal cultivadas las tierras, las viñas, heredades y arboledas destruidas, y para re-

1 Nuñez de Prado ubi supra.

mediar todos estos daños se formó otro Reglamento en el año de 1595, por el que se mandó que los propietarios de las suertes que estuviesen ausentes se restituyeran á sus lugares en el término de quatro meses: que todos los que poseyesen mas de una las pusiesen en cabeza de sus hijos ó parientes, y no teniéndolos, las enagenasen en el mismo tiempo, el qual pasado, dispondria de ellas el Consejo: que los propietarios ausentes pudiesen tener suertes, manteniendo casa poblada en sus lugares: que los naturales del Reyno de Granada pudiesen poseerlas; máxîma contraria á las primeras instrucciones: que no se pudiesen hipotecar ni obligar las suertes por deudas, dando por nulos los censos particulares que se hubiesen impuesto sobre ellas. Se mandó tambien que los propietarios reparasen las casas y labrasen las heredades, plantando viñas, morales, olivos y demás árboles en los sitios donde estaban al tiempo de la rebelion, ó en los que pareciesen mas á propósito, con facultad á los Alcaldes para apremiarlos y compelerlos, haciéndolo á su costa en caso de omision, embargándoles para ello los frutos de las suertes; con apercibimiento de que si en las visitas ulteriores pareciese que los dichos Alcaldes habian sido negligentes en hacer cumplir este capítulo, todo el daño que se advirtiese, se cobraria de sus haciendas y bienes propios, y que dentro de doce meses enviasen al Consejo de Poblacion testimonio de haberse reparado las dichas casas.

A los vecinos de las Alpujarras se les concedió licencia para cortar la madera de los árboles silvestres que necesitasen para los reparos de las mismas casas y no mas, con intervencion de los Alcaldes y Regidores.

Se mandó igualmente reparar y limpiar las acequias: que los pueblos tuviesen libros de los apeos y deslindes que en ellos se habian hecho: que se rein-

tegrasen las suertes de que se hubiesen desmembrado algunas tierras, para que se conservasen siempre íntegras.

Se prohibió fundar Capellanías y otras Obras pias sobre las suertes de poblacion, anulando las que ya estaban erigidas.

Se declaró que los pastos eran de los pueblos, por haberlo sido ántes de los Moriscos, *en cuyo derecho ellos sucediéron.*

Que los Corregidores de las ciudades y villas tuviesen particular cuidado de amparar á los pobladores de los lugares de sus distritos, y de castigar los excesos y agravios que los Alguaciles y Ministros y los Escribanos de las dichas ciudades y villas les hiciesen, porque hasta allí habian sido vexados con denunciaciones por cercanía y otras causas injustas y de poco momento, executándolos y sacándoles prendas, las que llevaban á las cabezas de Partido para aprovecharse de ellas, maltratándolas, y gastándolas de suerte, que quando las volvian á cobrar los dueños, las hallaban muy menoscabadas y perdidas; además de las costas y salarios que por tales pleytos y demandas exîgian á los pobladores, de que se les seguian muchas pérdidas y gastos, que eran causa de disminuirse la poblacion, y de otros muchos daños é inconvenientes.

Otros varios capítulos contenia este Reglamento; pero todos ellos son una prueba nada equívoca de que desde los principios habian sido errados los medios adoptados, para que prosperase este establecimiento. Si en lugar de las trabas y estorbos que envolvian en sí los Reglamentos, se hubiera dexado á los pobladores en libertad de acrecentar sus propios intereses, hubiera tenido mas feliz éxîto la repoblacion, y la Real Hacienda no solo se habria reintegrado de las inmensas sumas que habia expendido, sino que hubiera ase-

gurado una renta, cuyos valores se hubieran ido aumentando progresivamente á medida que hubieran ido creciendo las facultades de los pobladores; pero siguiendo la idea que nos hemos propuesto, explicarémos en qué consistia la *Renta de Poblacion* por los años de 1592, y quáles eran sus valores.

Renta de Poblacion á fines del Siglo XVI.

Esta Renta se componia de tres ramos diversos: 1.° El de los censos de las casas y tierras de las suertes de los lugares repoblados: 2.° El de censos sueltos, impuestos sobre los bienes no comprehendidos en las suertes: 3.° El de los arrendamientos de las fincas que todavía no se habian vendido ni situado; y el derecho de la farda ó guarda de la mar, que tambien se agregó á esta Renta por Real Cédula de 2 de Octubre de 1591 [1].

El valor del primer ramo, esto es, el de los censos de las suertes de los doscientos sesenta Lugares [2] importaba veinte y cinco millones, trescientos veinte y dos mil once maravedis en cada un año. El segundo ramo de censos sueltos importaba quinientos treinta y un mil ochecientos sesenta y un maravedis. El tercer ramo que era el de las Rentas ó arrendamien-

1 El derecho de la farda le pagaban todos los pueblos de aquel Reyno á sus respectivos Reyes, y se destinaba á mantener las centinelas que habia en la costa; y despues del levantamiento de los Moriscos, mandó S. M. que solo pagasen esta contribucion las treinta y ocho ciudades, villas y lugares de aquel Reyno, que no se pobláron de nuevo, sacando su importe de los Propios de dichos pueblos.

2 Se reduxéron despues á doscientos cincuenta y ocho, por haberse separado dos de la Real Hacienda que fuéron los Lugares de Felix y Castilleja.

tos, que aun no se habian vendido ó acensuado, importaba un millon, setecientos treinta y seis mil quinientos diez y ocho maravedis, con mas doscientas quarenta y una fanegas de trigo y ciento trece de cebada; y el derecho de la farda ó guarda de la mar importaba ochocientos noventa y quatro mil quatrocientos quatro maravedis. De suerte que el total valor de la Renta de Poblacion ascendia á cerca de treinta y cinco millones de maravedis.

Desde el citado año de 1592 hasta el de 1597 fué muy poco lo que se vendió, segun resulta de una Real Cédula de 10 de Mayo de 1597, por la qual se volvió á mandar se activasen las diligencias para vender todo lo confiscado á dinero ó á censo para excusar los gastos de administracion; y en efecto se verificó la venta ó acensuacion de la mayor parte de los bienes, pues segun refiere Nuñez de Prado: ,, Primero » se vendiéron hasta en cantidad de treinta mil duca- » dos, para reedificar algunas torres de la costa; des- » pues se mandó vender hasta en cantidad de cinco mil » ducados, para satisfacer unos créditos que el Fisco » de la Inquisicion tenia contra la Real Hacienda; y » últimamente, en virtud de Reales Ordenes, se man- » dó dar á censo á los Cristianos viejos lo que no se » vendiese, y que los censos que estos pagaban á los » Moriscos los reconociesen á favor de la Real Ha- » cienda."

Tambien solicitáron algunos Cristianos viejos que los censos que cobraban de los Moriscos sobre sus haciendas se les pagasen, y se mandó [1] que en contradictorio juicio con el Fiscal de S. M. justificasen sus pretensiones; y si obtuviesen sentencia favorable, se tasasen los bienes sobre que estaban impuestos; y si

1 Gallard, práctica de Rentas Reales, tom. 4, pág. 11.

valiesen las hipotecas lo mismo que el principal y réditos, ó ménos, se dimitiesen y entregasen á los Cristianos viejos dueños de los citados censos, y en el caso que valiesen mas las hipotecas, el Consejo de Granada, en nombre de S. M., reconociese los respectivos censos, obligando á la seguridad de ellos los bienes de esta hacienda, y que en las arcas de Granada se pagasen sin mas despacho que el mismo reconocimiento, que se habia de presentar por una vez.

Reconocidos los censos, quedáron en setenta y uno con nombre de Juros, que hasta hoy se pagan, y asciende su capital á setenta millones ochocientos trece mil ochocientos sesenta y dos maravedis de vellon al año; y asimismo doce arrobas de pasa que se pagaban al hospital de San Lorenzo, y se regula su importe á quatro mil quatrocientos ochenta y nueve maravedis, y todos componen la renta anual de ochocientos diez y ocho mil trescientos cincuenta y uno, cuya cantidad es carga de esta Renta. Lo es asimismo el coste de composturas que necesita el ramal de cañería de la acequia de Alfares, de cuya agua gozan las casas de las Parroquias de San Andres y Santiago de Granada [1].

Aunque en los últimos Reglamentos se habia procurado moderar las cargas impuestas á los pobladores, siempre iba la Renta en decadencia; y atribuyéndose esta á la supresion del Consejo de Poblacion, se mandó restablecer dicho Tribunal por la expresada Real Cédula de 10 de Mayo de 1597, en que se dispuso se compusiese del Presidente, los dos Oidores mas antiguos, y un Fiscal.

No se remediáron las quiebras de esta Renta con este nuevo gobierno, que duró por espacio de mas de

1 Gallard., tomo 4, pág. 11.

noventa años, bien que las verdaderas causas de su decadencia consistian en su viciosa constitucion [1]; y así siguió teniendo varias vicisitudes, siempre contrarias á su fomento y prosperidad, particularmente en el Siglo XVII, en que algunos arbitristas representáron que se habian usurpado al Real Patrimonio muchos de los bienes que habian pertenecido á los Moriscos, y estaban en las heredades de los Cristianos viejos; y que igualmente correspondian á la Real Hacienda otros muchos derechos por razon de la confiscacion, lo que fué causa para que en el año de 1642 se enviase un Comisionado [2] con las facultades mas ámplias para deshacer y rescindir todos los contratos y ventajas en que hubiese sido perjudicada la Real Hacienda; y á fin de evitar los males que resultarian á algunos pueblos en caso de declararse la nulidad de algunos contratos, muchos de ellos procuráron hacer una transaccion, conviniéndose á pagar las cantidades que se estipuláron. Granada pagó veinte y siete mil ducados [3], Málaga doscientos mil, Guadix treinta y seis mil, y á este respecto otros varios pueblos.

Despues se diéron otras varias comisiones, ya para la venta de baldíos inclusos en las suertes, ya para componer las tierras y árboles que en ellas habia; y todo contribuia á hacer embarazosa la administracion de esta Renta, y mucho mas en los tiempos en que estuvo destinado su producto al pago de la tropa, por cuya razon se mandó en el año de 1652 que su distribucion corriese por el Consejo de Guerra.

En 1687 tomó por asiento esta Renta Don Juan Sendin en la cantidad de treinta millones y medio de

1 Sempere, Renta de Poblacion, pág. 30.
2 Don Luis Gudiel y Peralta, del Consejo Real.
3 Sempere citado.

maravedis anuales, baxo ciertas condiciones, una de las quales fué la de poder nombrar un Juez Conservador con las apelaciones al Presidente de la Chancillería, y dos Ministros; y así permaneció hasta el año de 1701. Posteriormente estuvo á cargo de varios Asentistas y Arrendadores hasta el año de 1760 en que el Señor Rey Don Cárlos III, por Real Decreto de 8 de Agosto del mismo, mandó que esta Renta se volviese á incorporar en la Corona; y aunque cuidáron de su administracion por algunos años los Presidentes de la Chancillería, se declaró despues corresponder su direccion á los Intendentes, con arreglo á la Instruccion de 13 de Octubre de 1749.

Los valores de esta Renta en el año de 1793, con algunos atrasos de los anteriores, fuéron veinte y nueve millones quinientos noventa mil doscientos cincuenta y dos maravedis: los veinte y cinco millones ciento sesenta y seis mil quatrocientos veinte y seis maravedis de rentas fixas de las suertes, y la restante cantidad de censos sueltos; de modo que comparados estos valores con los que tenia esta Renta á fines del Siglo XVI, se advierte la diminucion y decadencia en la cantidad de seis millones de maravedis; atribuyéndose estas quiebras á las usurpaciones de los pueblos, descuido de las Justicias, y malicia de los censualistas, que han vendido muchas fincas gravadas con censos, como si fuesen libres, para darles mayor valor y libertarse de la paga de las veintenas [1].

Ultimamente en el año de 1797 se expidió un Real Decreto é Instruccion para la redencion y extincion de los Censos y Renta de Poblacion, confiando S. M. esta comision al zelo, actividad y conocimientos de su Fiscal en la Real Chancillería de Granada

1 Sempere, Renta de Poblacion, pág. 38.

Don Juan Sempere, todo en la forma siguiente:

Real Decreto.

Enterado de los graves daños que ha ocasionado á la agricultura del Reyno de Granada el *Censo* llamado de *Poblacion*, y deseando los mayores alivios y prosperidad de mis amados vasallos; he resuelto permitir á todos los propietarios de tierras, casas y demás fincas, gravadas con dicho censo, que puedan redimirlo y extinguirlo, pagando á mi Real Hacienda los capitales correspondientes. Tendréislo así entendido, y para la execucion dareis las órdenes convenientes. = Rubricado de la Real mano. = En San Lorenzo el Real á 6 de Diciembre de 1797. = A Don Francisco de Saavedra.

Instruccion que ha resuelto el Rey se observe en la execucion del Real Decreto de 6 de Diciembre de 1797, por el qual se ha servido S. M. permitir á todos los propietarios de tierras, casas y demas fincas del Reyno de Granada, gravadas con el Censo *que llaman* de Poblacion, *que puedan redimirlo y extinguirlo, pagando á la Real Hacienda los capitales correspondientes.*

1. Se admitirá á la redencion del censo, no solo á los particulares poseedores de las haciendas pertenecientes á la Poblacion de Granada, sino tambien á los pueblos, comunidades eclesiásticas ó seculares, á los patronos y poseedores de Capellanías ú Obras pias, y á los poseedores de mayorazgos.

2. Los pueblos que se hallen encabezados en el Censo de Poblacion de sus respectivos términos lo podrán redimir en cuerpo ó por comunidad, así como han otorgado el encabezamiento, admitiendo á los

poseedores de las suertes en que esté dividido la parte que corresponda á sus respectivos capitales; y si alguno de ellos no quisiese aprovecharse de este beneficio de la redencion del censo, y el pueblo lo hiciese por el todo de él, quedará sujeto y obligado el tal ó tales particulares á continuar pagándolo al pueblo; pero con facultad de poderlo redimir despues.

3. Si los pueblos encabezados no se hallaren en disposicion de redimirlo, no por eso han de dexar de poderlo hacer los particulares llevadores de bienes ó suertes; y quanto estos redimieren, tanto se rebaxará del total del encabezado de los pueblos, quedando libres las haciendas redimidas en toda responsabilidad por este encabezado, y de la jurisdiccion del Censo de Poblacion.

4. Para facilitar á los pueblos la redencion de los censos por que esten encabezados, les permite S. M. que puedan destinar á este efecto los sobrantes de sus Propios; y en caso de no tenerlos, que puedan vender parte de los mismos bienes de poblacion que pertenezcan á la universidad del pueblo, y cuya enagenacion les sea ménos perjudicial; quedando á beneficio de los mismos Propios la parte del canon que corresponde pagar á los dueños particulares de haciendas y suertes que no hayan redimido el censo que les corresponda del encabezamiento, y miéntras no lo rediman; pasando de ello exâcta noticia al Intendente de Granada, para que la dé á la Contaduría general de Propios, y conste lo que les pertenece por este respecto.

5. Tambien para que los poseedores de los mayorazgos puedan con mas facilidad y ménos perjuicio suyo redimir los censos impuestos sobre las haciendas de poblacion sujetas al mayorazgo, les permite y concede S. M. facultad para que puedan vender la parte de bienes de poblacion vinculados, bastante para cu-

brir el capital del censo, ó para que puedan tomarle con calidad de redimible sobre el todo de estos bienes. Y si el poseedor del vínculo quisiese hacer é hiciese la redencion con caudales que libremente le perteneciesen, quedará este capital á su libre disposicion, y sin sujecion al vínculo: bien que con la libertad de que el sucesor pueda redimir la carga, entregando el todo de él á quien perteneciese.

6. Las comunidades eclesiásticas ó manos muertas, á quienes pertenezcan bienes de poblacion sujetos al censo, podrán tambien vender la parte de ellos necesaria para la redencion; y lo mismo los poseedores de las obras pias ó beneficios eclesiásticos fundados sobre tales bienes solicitando del Ordinario eclesiástico en su caso el consentimiento, con manifestacion de ser esto conforme á la soberana voluntad de S. M.

7. Las ventas de bienes ó imposiciones temporales de censos que se hagan así por los pueblos como por los poseedores de mayorazgos, comunidades ó manos muertas, quiere S. M. que sean exêntas del derecho de alcabala, y de qualesquiera otros, para facilitar mas á los gravados con el Censo de Poblacion la redencion de él.

8. El capital que corresponde al Censo de Poblacion, como perpetuo, es á razon de sesenta y seis y dos tercios al millar; y á este respecto le habrá de satisfacer el que intente la redencion de él.

9. Pero la que hagan los pueblos de las haciendas que gozan como cuerpo, y los labradores que trabajan por sí las haciendas, y no estan sujetas á vinculacion, cumplirán con pagarlo á razon de cincuenta al millar.

10. Si hubiere algun censo que sea redimible, se estimará el capital á treinta y tres mil y un tercio al

millar, como está determinado por punto general.

11. Si en alguna parte ó lugar se pagase el Censo de Poblacion en trigo, aceyte ú otra especie, se estimará su valor por el medio que resulte tener en dos decenas; y á este respecto se regulará el importe del capital.

12. Aunque para que la operacion de la redencion del censo se hiciese con el justo conocimiento y exâctitud debida á que no se perjudicase á la Real Hacienda, ni á los dueños de las haciendas, convenia que se presentasen las escrituras de él, como los bienes han pasado á muchos sucesores por títulos universales y particulares, y subdividídose las suertes concedidas al tiempo de la poblacion entre distintos dueños, y unídose otras total ó parcialmente, no se dexará de admitir á la redencion porque no se presenten los tales censos ó constituciones de ellos; y se atenderá y estará al estado de posesion en que se hallen los dueños de las haciendas de veinte años acá.

13. Como la jurisdiccion privativa del Juzgado de Poblacion se fundaba principalmente en el derecho de la Real Hacienda á los bienes sujetos al censo; redimido este, y conforme se vaya redimiendo, irán quedando las haciendas libres de esta jurisdiccion, y sujetas en todo á la ordinaria.

14. Y finalmente, habiendo resuelto S. M. que el producto de estas redenciones se aplique al fondo de amortizacion, creado para la extincion de los Vales Reales, cuidará el comisionado que en los cargarémes ó cartas de pago que dé el Tesorero de Rentas de Granada, en cuyo poder han de entrar desde luego estos caudales, con intervencion de la Contaduría, se exprese que los recibe por cuenta del Tesorero general, y con aplicacion al citado fondo de amortizacion, y que se forme anualmente un estado que con-

tenga todas las partidas que han entrado, para que por la Tesorería general se disponga la traslacion á la Caxa de Amortizacion, como se practica con los demás ramos destinados á ella. Aranjuez 17 de Enero de 1798. = Francisco de Saavedra.

Con fecha de 20 del mismo mes se remitió esta Instruccion al Ministro comisionado Don Juan Sempere, y se dió el correspondiente aviso al Intendente de la Provincia, en la forma siguiente:

,, Habiendo resuelto el Rey, por un Real Decreto que S. M. se sirvió dirigirme con fecha de 6 de Diciembre del año anterior, permitir á todos los propietarios de tierras, casas y demás fincas del Reyno de Granada, gravadas con el Censo llamado de Poblacion, que puedan redimirlo, y comisionado á V. S. para llevar á efecto en todas sus partes é incidencias la expresada redencion; paso á manos de V. S. la Instruccion correspondiente que S. M. me ha mandado poner, y se ha servido aprobar, para que, con arreglo á los catorce artículos que comprehende, proceda V. S. al desempeño de su comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Enero de 1798. = Francisco de Saavedra. = Señor Don Juan Sempere y Guarinos."

Con esta fecha comunico al Intendente de Granada la Real Orden siguiente: ,, Por Decreto de 6 de Diciembre último se ha servido el Rey permitir á los propietarios de tierras, casas, y demás fincas gravadas con el Censo llamado de Poblacion en ese Reyno de Granada, que puedan redimirlo y extinguirlo, pagando á la Real Hacienda los capitales correspondientes; y habiendo S. M. comisionado para executar en todas sus partes esta soberana Resolucion á Don

Juan Sempere, Fiscal de lo Civil de esa Chancillería, lo aviso á V. S. de Real órden para su inteligencia, y á fin de que facilite á dicho comisionado los medios y auxîlios convenientes para la mas pronta y efectiva execucion; siendo tambien la voluntad de S. M., que V. S. se asesore con el mismo Don Juan Sempere en todo lo perteneciente á dicha Renta de Poblacion, hasta que se extinga enteramente. Lo prevengo tambien á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20 de Enero de 1798.=Francisco de Saavedra.=Señor Don Juan Sempere."

ARTICULO XIII.

RENTA DE LA ABUELA.

No se sabe el orígen de esta Renta, solo consta que se hallaba establecida en tiempo de los Reyes Moros de Granada, y que siguió con el mismo nombre despues de la conquista de este Reyno por los Reyes Católicos.

Consiste esta Renta en un derecho que se cobra de la teja, ladrillo, yeso y otros géneros de esta clase; el qual derecho viene á ser el de Alcabalas y Cientos. Tambien consiste en diferentes censos y casas, cuyos productos pertenecen á S. M. y á los Propios de la ciudad de Granada.

ARTICULO XIV.

RENTA DE LA SEDA.

El ramo de sedas del Reyno de Granada se hallaba muy floreciente en tiempo de los Moros, y el diez-

mo de su cosecha con que estos contribuian formaba una de las principales Rentas de aquel Estado. Hecha la conquista por los Señores Reyes Católicos, mandáron que continuase así esta Renta (*y este es su orígen*), separándola del Alcabalatorio; y no hallando conforme la práctica morisca, formáron un quaderno [1] en que regláron los precios á que se habia de vender la seda, y los derechos que debia adeudar, y consistian en el diezmo del valor á que se vendia la libra de seda además de la Alcabala y Cientos; ocho maravedis por el derecho de *tartil*, y otros nueve maravedis que se cargáron á beneficio de la ciudad.

Cobráronse estos impuestos hasta el año de 1686, en que habiéndose establecido los encabezamientos de los pueblos, se arregló la quota fixa de quince reales y doce maravedis por cada libra de seda, contribucion todavía desproporcionada, y á la que atribuyó el Consejo de Castilla la decadencia de este ramo.

,,Los derechos de la seda (*dice*) llegáron hasta quince reales y doce maravedis por libra, despues de haber pagado el diezmo eclesiástico. A tan subidos derechos se agregó la inhumana práctica de los cabezones, por la qual se obligó á los pueblos á contribuir con determinada cantidad de libras, las quales habian de repartir ellos mismos entre sus vecinos, con tales vexaciones; ¿qué estímulo y fomento podia haber para la seda? Despues se diéron varias órdenes aboliendo la práctica de los cabezones, rebaxando los derechos á dos reales, y dando otras providencias muy benéficas. Pero como es mas dificil edificar que destruir, hasta ahora no han producido ventajas considerables."

En vista de las representaciones é informes en fa-

1 Hállase este quaderno en la nueva Recop., lib. 9, t. 30.

vor de este importante ramo, ha dado S. M. quantas providencias ha juzgado oportunas para su fomento, como se verá en las Reales Ordenes siguientes:

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Real Decreto de 24 de Julio de 1776 sobre los derechos de la seda de Granada.

El Consejo de Castilla, en consulta de 29 de Marzo de este año, me ha instruido de los motivos que causan la notable decadencia de la cosecha de la seda de Granada, que se experimenta con graves perjuicios de sus criadores, de las fábricas y de mi Real Hacienda, y me ha propuesto los medios que su zelo considera propios para remover los obstáculos opuestos á su fomento, y para dar el que conviene á este utilísimo ramo de industria y comercio; habiendo tenido presente el expediente formado sobre el mismo asunto por la Junta general de Comercio, los informes hechos acerca de él por los Directores generales de Rentas, y los Autos seguidos en diversos juzgados entre los cosecheros, comerciantes y fabricantes de seda de Granada, y los Gelices de aquella Alcaycería. Enterado de todo, y de lo que posteriormente han expuesto los Ministros que quise exâminasen de nuevo esta importante materia, he resuelto que cesen enteramente los encabezamientos que estan hechos con los pueblos del Reyno de Granada por el ramo de la seda, perdonándoles quanto de él estuvieren debiendo, y parase en primeros contribuyentes, y exîgiéndose solo de los segundos lo que efectivamente tengan cobrado de aquellos. Que los quince reales y doce maravedis de vellon con que se me ha representado está cargada cada libra de seda que se despacha en

las Alcaycerías por de diezmos ó participacion de frutos, Alcabalas, Cientos y tartil, se reduzcan á dos reales de vellon en libra, con calidad de que se conserven los mismos nombres ó títulos de estos derechos, y de que entre ellos se ratee del producto de los dos reales, para que cada uno tenga el valor que le corresponda, como que sobre ellos estan situados Juros, á fin de que en todo tiempo, y miéntras no se rediman, se mantenga su especial y específica hipoteca; bien que para no perjudicarlos en su legítimo haber por esta baxa de derechos, mando se les dé su cabimiento con el valor que sirve de su presupuesto en el dia, conforme al Real Decreto de 11 de Octubre de 1749. Que los dos reales con que queda gravada la libra de seda en rama en las Alcaycerías por equivalente del diezmo, Alcabalas, Cientos y tartil, los satisfaga precisamente el comprador y no el dueño, el qual ha de percibir íntegro el precio natural en que se convenga y ajuste su venta; y que debiendo conducirse toda la seda del Reyno de Granada á las Alcaycerías, para saber la que se cria en cada pueblo, evitar fraudes, y por ningun caso se oculte ó extrayga, ni dexen de cobrarse los referidos reales, establezcan los Directores generales de Rentas las precauciones y formalidades que estimen convenientes para conseguir estos fines, encargándoles que solo sean las muy precisas é indispensables, y con la menor molestia posible en este ramo de comercio.

Al mismo tiempo mando que los oficios de Gelices de la Alcaycería de Granada, cedidos por los Señores Reyes Católicos á la ciudad, y vendidos por esta con la correspondiente facultad en virtud de Real Cédula de 14 de Diciembre de 1706, para salir con su importe de las urgencias en que la constituyéron los servicios que hizo para la guerra de sucesion, se

incorporen ahora á la Corona, satisfaciéndose de mi Real Erario los capitales en que los compráron los dueños de ellos, con descuento solo de lo que estuvieren debiendo por medias-annatas ó quindenios y valimientos de lo enagenado: que incorporados en esta forma los citados oficios, se extingan enteramente como perjudiciales, y ya no necesarias al fin para que se creáron, desestimando la instancia que me ha hecho la ciudad, para que se le dexe reintegrarse de ellos, y percibir sus derechos en uso del pacto de retroventa con que los vendió; pues además de no tener accion á ello, deberian haberse suprimido desde que cesó el motivo por que se le concediéron, á no haber sobrevenido la Real facultad que obtuvo para enagenarlos: que así extinguidos estos oficios, sea lícito al cosechero vender su seda en la Aduana ó Alcaycerías, por sí ó como mas le acomode, y si la quisiere sacar de ella para venderla fuera, pueda hacerlo; pero en este caso ha de dexar pagados los dos reales en libra que tocaba satisfacer al comprador; y así este como el cosechero una vez que registráron la seda en la Aduana, y pagáron sus derechos, podrán sacarla y conducirla libremente con guia del Administrador á qualquiera parte de mis Reynos de Castilla y Leon, segun lo resuelto en 24 de Febrero de 1742, y esta misma libertad tendrán las sedas de Valencia y Murcia y otras Provincias donde se crie para introducirse en Granada, por haber cesado la causa de su prohibicion, y ser conveniente á las fábricas de aquel Reyno, y conforme al Real Decreto que incluye el *Auto acordado 24 del tít. 18, del lib. 6.* Y que de las sedas torcidas, teñidas, texidas, ó de qualquiera suerte manufacturadas en el Reyno de Granada, de que no se cobraban Alcabalas y Cientos por cargarse contra toda disposicion en la seda en rama ántes de

salir de la Alcaycería los que podia causar, respecto de cortarse ahora este abuso, se cobren en adelante los que adeuden sus ventas en qualquiera parte del Reyno, con arreglo á la práctica que haya donde se hagan con las manufacturas de la misma especie, llevándose cuenta separada de los derechos de esta clase que se le causasen en el propio Reyno de Granada, como que pertenecen á la Renta de la seda, y no al Alcabalatorio en general, sin que por esto se alteren las guias y franquicias que tengo dispensadas á fábricas y particulares, y que quiero se guarden por el término de su concesion.

Asimismo es mi voluntad, que los juros que en el dia tienen cabimiento en la renta de la seda de Granada se rediman, con preferencia á otros, y á qualesquiera otras rentas de las que deben incorporarse á la Corona, para que libre de esta carga pueda mi Real piedad, quando lo estime conveniente, moderar á la cosecha de este fruto parte de la quota y corta contribucion con que queda. Que segun se rediman, se subrogue mi Real Hacienda en los mismos Juros con las propias representaciones y derechos de los interesados, de modo que no dexen hueco ni accion á los demás juros situados en esta renta, que en el dia se hallan sin cabimiento. Que no pudiendo esta producir con la rebaxa que se hace de sus derechos caudal suficiente para la paga de los que actualmente le tienen en el valor de ella que se toma por presupuesto, se paguen del que pertenece á mis Rentas Provinciales del Reyno de Granada, poniéndose en la Pagaduría de Juros, para que por ella se satisfagan los que cobran su haber en la Corte, y en los Partidos lo respectivo á los que quieran percibirle en ellos, á fin de que no padezcan los interesados atraso ni alteracion en el modo y forma de cobrar sus réditos, ínterin y hasta tan-

to que se verifica su redencion: y que el total importe de los derechos que produzca la renta de la seda de dicho Reyno, con la moderacion en que quedan, se ponga íntegro en mis Tesorerías como caudal correspondiente á mi Real Hacienda.

Tambien mando que la Junta general de Comercio cuide de que al comprador de la seda se le dé bien enxuta la que compre, y con el peso justo que paga, sin que se toleren el desonze y demás abusos que en esto ha habido hasta ahora: que igualmente el hilado de ella se haga con pureza y sin mezcla de partes extrañas ni de otra clase de seda, castigando con todo rigor á los que la adulteren; y que se dedique con particular atencion á promover por los medios mas oportunos el plantío de morales y moreras en el Reyno de Granada, y su conservacion en los sitios mas á propósito, para que de este modo, y mediante los auxîlios que dispensa mi Real clemencia á este importante ramo, vuelva al floreciente estado que tuvo en lo antiguo. Tendréislo entendido: pasareis copias de este Decreto adonde corresponda; y dispondreis su puntual cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. En San Ildefonso á 24 de Julio de 1776.=A Don Miguel de Muzquiz.

Real Resolucion de 5 de Enero de 1787 sobre los derechos de la seda de Granada.

He hecho presente al Rey lo que expusiéron V. SS. en representacion de 20 de Setiembre del año anterior, con motivo de los perjuicios que han resultado en la práctica y formalidades establecidas para el fomento de cria de seda en el Reyno de Granada. Enterado S. M. de todo, y conformándose con el parecer de V. SS., se ha servido declarar que el derecho

de dos reales vellon en libra, que ántes se pagaba en el citado Reyno de Granada por Real Decreto de 24 de Julio de 1776, se exîja ahora solo de la clase de seda fina en rama. Que de la de *azache* ó *alducar* é hiladillo se cobre un real de vellon en libra desde la publicacion de esta Real Resolucion; y que de la seda en rama llamada *pacha*, procedente de los desperdicios de las demás clases, que se emplea en labores bastas para usos mas comunes, no se exîja derecho alguno. Que á los cosecheros de seda del nominado Reyno de Granada liberta S. M. de la precision de conducirla toda á las Alcaycerías, dexando á su voluntad llevarla ó enviarla á ellas, ó venderla en sus mismos pueblos, ó transportarla ó remitirla á los demás de estos Reynos, donde mas les convenga, dexando pagados en los de sus domicilios los dos reales vellon en libra de la fina, y uno de la de azache é hiladillo, subsistiendo la declaracion de que estos derechos los causa el comprador de la seda, de quien deberá cobrarlos el cosechero, ademas del precio natural en que la venda, ó satisfacerlos por sí, si la seda la fabríca por su cuenta ó la emplea en qualquiera clase de manufactura, sea para uso propio ó para su venta; de modo que se verifique la efectiva exâccion en el todo de la cosecha de seda del moderado derecho á que la piedad de S. M. ha reducido los quince reales y doce maravedis á que ascendian el diezmo temporal ó particion de frutos, y las demás imposiciones que ántes satisfacia.

Que todo cosechero ha de dar cuenta á los Administradores de Rentas Provinciales en los pueblos en que se administren, y á las Justicias en los encabezados, quando va á entregar su capullo para hilar, y que todo hilandero ó hilandera, ó por unos y otros, si no supieren escribir los que se la den á hilar han de

dar á los citados Administradores ó Justicias una relacion jurada y firmada de la seda que ha salido en el hilado, con distincion de sus dueños, y clase de fina, azache é hiladillo, y en quántos mazos, practicándose en quanto al hiladillo (por la diversidad con que se hila) la suave regla de que dando los cosecheros relacion jurada del número de libras de capullo que destinen para sacar simiente, se les regule una libra de hiladillo para cada nueve de capullo para el adeudo del derecho en esta especie de seda. Con referencia á las expresadas relaciones que se han de quedar para las comprobaciones que se ofrezcan, se harán los asientos correspondientes en el libro de *Marchamo,* que en todos tiempos se ha llevado en los pueblos, constando y justificándose por estos medios toda la cantidad de cosecha de cada pueblo. El cosechero ó qualquiera persona que oculte seda, ó no la incluya en las relaciones, sufrirá la pena de su comiso, la de las costas que ocasionare la averiguacion, y las demás arbitrarias que se le impongan, segun la entidad y malicia que intervenga. Los Administradores de Rentas Provinciales en los pueblos en que se administren, y las respectivas Justicias de los que se hallan encabezados, se asegurarán por los medios que tengan por convenientes de la manifestacion de toda la cosecha. Las mismas Justicias de los pueblos encabezados remitirán á la Administracion de Rentas Provinciales, cabeza de su Partido, un testimonio del Escribano ó Fiel de fechos, en que con referencia á las relaciones juradas y al libro de *Marchamo* se comprehenda en una partida el todo de la cosecha de su pueblo. Por estos documentos se formará el respectivo cargo á cada pueblo: se ajustará el que corresponde á cada Partido; y se procederá á lo demás que corresponde á una buena cuenta y razon.

Que la admision ó adquisicion de las relaciones juradas, asientos en el libro de *Marchamo*, y exâccion del derecho de los dos reales ó un real en libra, ha de ser del cargo de los Administradores ó dependientes de Rentas Provinciales que se destinen en los pueblos que se administren por cuenta de la Real Hacienda, sin que por su desempeño puedan recibir interes con título de obvencion, emolumento, ni otro alguno, y que en cada pueblo de los encabezados desempeñen los mismos encargos las respectivas Justicias ó la persona que diputen por su cuenta, sin que tampoco puedan exîgir obvencion alguna que sobrecargue á los cosecheros; pero con el abono que se les concede por la Real Hacienda de un seis por ciento de labor entero de lo que importare el derecho de los dos reales ó un real, por cuya gratificacion han de ser tambien responsables las Justicias de su efectiva cobranza, y de su entrega en la Administracion, cabeza de su Partido, por Rentas Provinciales.

Que los dependientes de estas Rentas en los pueblos en que se administren, ó las Justicias en los que se hallan encabezados, han de exîgir el derecho de los dos reales ó un real en libra de seda en el tiempo de su venta. Si esta se dilatare hasta 1.º de Marzo siguiente al de la cosecha, se considerará por vendida, y se cobrará del cosechero el todo ó parte que reste del importe del derecho de su cosecha, pues la retencion hasta aquel tiempo en espera de mayor precio, le constituye en la clase de pudiente para el pago. El cosechero ha de ser responsable á su satisfaccion, y estará á su arbitrio en la ocasion de cada venta hacer por sí el pago, ó presentar al comprador para que lo execute al Administrador ó á las Justicias: quanto cobren por este método las Justicias lo han de entregar puntualmente, ó á lo ménos por tercios, en la Admi-

nistracion, cabeza de su Partido, por Rentas Provinciales; entendiéndose el primero el de fin de Agosto desde la cosecha de cada año, siendo el segundo el de fin de Diciembre del mismo año, y dándose por cumplido el tercero en fin de Marzo del siguiente, en que han de dar cobrado todo el producto de la cosecha de su pueblo, y entregarle con puntualidad en la referida Administracion, con el abono á su favor del expresado seis por ciento.

Que el cosechero que no quiera hilar su capullo en el todo ó parte de su cosecha la pueda vender á otra qualquiera persona del pueblo, ó fuera de él, siendo dentro del Reyno de Granada, acudiendo ántes al respectivo Administrador, Justicia ó persona encargada del libro de *Marchamo*, en el que se ha de hacer el asiento del dia de la venta, cantidad de libras de capullo, su precio, y nombres del vendedor y comprador; y quando se sacase para otro pueblo, ha de ser con guia y obligacion de volverla, con nota á su continuacion ó al dorso de quedar formado cargo en el libro de *Marchamo* á la persona que la reciba, para que pueda comprobarse donde se ha hilado y haber pagado el derecho de dos reales por cada libra de seda fina, y uno de la de azache ó hiladillo que produzca: [1] el capullo no ha de causar derechos.

Que por ahora no ha de estar sujeta la seda en rama dentro del Reyno de Granada á otra contribucion alguna por Alcabala y Cientos de segundas, terceras y mas ventas que intervengan, ya procedente de su cosecha propia, ó conducida desde Valencia ú otras Provincias, para que así como la consiguen con

1 Véase al fin de este artículo la Real Resolucion de 14 de Noviembre de 1801, por la qual quedarán abolidos estos derechos.

este beneficio los fabricantes acomodados que la compran de primera venta, puedan adquirirla sin mayor sobrecargo de derechos los que por su pobreza se hallan en la necesidad de comprarla á los revendedores.

Que toda conduccion de la seda en rama se ha de executar con guia, que justifique haber pagado el derecho del uno ó dos reales en libra en el pueblo de su salida, y ha de ser firmada del Administrador, y en los de encabezamiento por uno de los Alcaldes, como responsables de la exâccion del derecho; y por el Escribano ó Fiel de Fechos del Ayuntamiento ó Concejo se permite por cada guia, que se ha de dar en papel blanco, la obvencion ó emolumento de un real de vellon á beneficio de los que la extiendan y firmen. No se ha de precisar por ahora, y hasta que el tiempo lo haga necesario, á obligacion alguna de tornaguia para justificar el paradero. El fin de la guia solo es de distinguir la seda en rama que ha satisfecho; y con ella se podrá conducir no solo á los pueblos de fábricas del Reyno de Granada sinò á los de las demás de estos dominios.

Que los texidos y toda clase de manufacturas de seda de las fábricas del citado Reyno de Granada han de gozar de la libertad de la Alcabala y Cientos en las ventas por mayor y menor que se executen al pie de las fábricas, ó por laborantes particulares, entendiéndose comprehendidas en esta exâccion las ventas que hagan de las sedas en sus operaciones preparatorias, hasta convertirla en texidos y demás géneros acabados; pues el que la venda hilada, el que la compre para devanar y la venda en este estado, el que devanada la venda torcida para teñirla, el que la venda en urdimbres y tramas, y el que dé á la seda otro qualquier beneficio que progresivamente necesite, hasta llegarla á convertir en texidos, cinterías, medias y

demás géneros acabados para el uso, se han de estimar como fabricantes para la libertad de la Alcabala y Cientos de la primera venta de pie de fábrica, sin que hasta este estado esté sujeta la seda del Reyno de Granada á otro derecho que al del uno ó dos reales que ha de satisfacer por cada libra en rama, con la distincion que va explicada.

Para que se proceda sin equivocacion en lo que debe entenderse por primera venta al pie de las fábricas para la libertad de la Alcabala y Cientos de los texidos y manufacturas de seda, declara S. M. que qualquiera persona particular, Compañía ó Comunidad que dé sus propios fondos y caudales á fabricar por sí, ó por medio de otros artistas, texidos, ó qualquiera otra clase de las referidas manufacturas de seda, debe gozar de la libertad y franqueza absoluta de Alcabala y Cientos en su primera venta, sea que la execute en su propia casa, en la del artífice que dió la última mano al texido ó manufacturas, ó en el almacen que tenga destinado á la custodia y despacho de los mismos géneros fabricados. Que esta regla de libertad de derechos por la primera venta se observe tambien á favor del fabricante, aunque este por su destino y profesion sea mercader de tienda pública, con tal que no tenga en ella otros efectos ó géneros de seda comerciables que los fabricados por su cuenta; pero si comerciase tambien en géneros de seda que no haga fabricar á sus expensas, y los vendiese en la misma tienda ó casa, se le exîgirá el quatro por ciento que queda expresado, para que no se dé ocasion á fraudes con la venta indistinta de los fabricados á sus expensas, y los adquiridos por otra mano para revender. Que por la misma razon de evitar toda ocasion á fraudes, se exîgirá el quatro por ciento de los texidos y manufacturas de

seda que se pongan á la venta en tiendas de mercaderes, aunque sean puestos por los mismos fabricantes, y se haga la venta á su nombre, pues causaria confusion la mezcla de unos y otros efectos, y no podrá distinguirse lo exênto de lo que debe sujetarse á la contribucion; de forma que para gozar el fabricante, sea ó no artista, exêncion absoluta de los derechos de Alcabala y Cientos, deberá proporcionar la venta de los géneros que fabricase ó hiciese fabricar por su cuenta, en términos que manifieste con sinceridad ser primera venta, para lo qual los podrá tener en su casa ó almacen que destine á este fin, sin mezclarlos con otros que no sean de su fábrica; y si aconteciese que empezados á labar los texidos y manufacturas de seda en un pueblo ó parage se trasladasen á otro para darles la última mano, por no haber proporcion de acabarlos por falta de instrumentos, operarios ú otras causas serán libres del quatro por ciento, sea que se venda en el pueblo donde se principió su manufactura, ó donde se perfeccionó su completa elaboracion, pues en qualquiera de estos casos es primera venta la que hiciere en dichos géneros por cuenta del fabricante. Que los fabricantes de texidos y manufacturas de seda de Granada, y los que los compren de ellos, no siendo para venderlos dentro de aquel Reyno, los podrán sacar y conducir, sin pagar derechos algunos de Alcabalas y Cientos en dicho Reyno, á las demás Provincias de estos dominios, inclusos los puertos habilitados para el comercio de América, pues en los pueblos adonde se sacan satisfarán en caso de venta los que en ellos estuvieren establecidos. Que en la exâccion de los derechos de la Alcabala y Cientos, mandada executar por Real Decreto de 24 de Julio de 1776 por los que adeudasen en sus ventas las sedas torcidas, teñidas y texidas, ó de qualquiera suer-

te manufacturadas, se proceda, por ahora, dentro del Reyno de Granada por la regla de quatro por ciento de la que entre en tiendas para venta establecido en el año de 1762 para las manufacturas de seda de otras partes que se introducen en su capital, con la calidad de no hacerse rebaxa ni abono alguno por lo que se saque de ellas para su venta en otras partes. Que los comerciantes ó mercaderes que hagan fabricar texidos y manufacturas de seda por su cuenta dentro del Reyno de Granada, y los introduzcan en las tiendas que tengan otros géneros, satisfagan el mismo quatro por ciento, y con la misma calidad: que los texidos y manufacturas de seda que en la forma expresada paguen el quatro por ciento, sea en administracion ó por ajuste: que no se repita por ahora dentro de un mismo pueblo del Reyno de Granada la exâccion de la Alcabala y Cientos que causan las segundas, terceras ó mas ventas que se verifiquen dentro del mismo pueblo: que los comerciantes y mercaderes que lleven ó envien géneros y manufacturas de seda de las fábricas de estos Reynos de los introducidos en sus tiendas, y otros qualesquiera traficantes que los saquen de ellas para su venta en ferias, mercados ú otros pueblos, sean de administracion ó encabezados en que las ventas sean eventuales y reducidas aparte de los géneros, satisfagan ó por administracion ó por ajuste el quatro por ciento de lo que llegue ó pueda llegar á venderse; permitiéndose á los comerciantes ó traficantes que los han conducido que vuelvan á sacar libremente el resto para la venta en otras partes ó pueblos, donde han de satisfacer por administracion ó por ajuste el quatro por ciento de lo que lleguen á vender: que se observen las mismas reglas con los texidos y manufacturas de seda que los fabricantes ó los que los compren á ellos lle-

ven á vender de pueblo en pueblo, ó en ferias y mercados: que en las dudas que puedan ofrecerse en la práctica de todo lo expresado, es la intencion de S. M. que dentro del Reyno de Granada gocen de absoluta libertad de Alcabalas y Cientos los fabricantes y laborantes de toda clase de manufacturas de seda en las ventas por mayor y menor qué executen al pie de las fábricas, ó por personas particulares que las hayan maniobrado; y que en las ventas sucesivas que hagan los compradores solo se exîja por una vez el quatro por ciento, con la diferencia de que ha de ser sin rebaxa ni abono de lo que llegue á entrar para la venta en tiendas públicas, pues lo contrario es muy expuesto á fraudes, y de que en las demás ventas que executen de pueblo en pueblo ó de feria en feria los mismos fabricantes, ó los que los compren á ellos y á los comerciantes de tiendas, solo sea de las partes que vendan en cada parage. Que en los pueblos y ferias qué por las Rentas Provinciales se hallan encabezados se ha de aplicar á la Real Hacienda por producto de la Renta de seda el valor de quatro por ciento de la venta de los texidos y manufacturas de seda de la cria del Reyno de Granada, mediante que en lo que satisfacen por sus ajustes no se comprehendió esta clase de Alcabalas y Cientos, como que no se exîgia ántes de la expedicion del Real Decreto de 24 de Julio de 1776, por estar inclusa en los quince reales y doce maravedis que se exîgian en cada libra de seda en rama; disponiendo V. SS. que para su cobro, con ménos molestia de los contribuyentes, se proceda por el medio de ajuste, y por el de aumentar el de los pueblos encabezados á proporcion de la entidad en que se gradúen las ventas, usando del medio de la administracion con solos los que no se conformen á un prudente concierto ó aumento. Lo

que participo á V. SS. de órden de S. M. para su cumplimiento, y que encarguen á los Administradores no causen vexaciones impertinentes y ridículas en alguna otra trampa pequeña de fraude que pueda cometerse así, cuidando de inspirar á los cosecheros y fabricantes de seda hagan el hilado con delicadeza, desterrando las condongas y otros rústicos instrumentos que no puedan hilar fino, purificando las torceduras de los aceytes y otras malas artes, con que por torcer mucho imposibilitan el lustre y limpieza para la perfeccion de esta fábrica. Madrid 5 de Enero de 1782.

Real Resolucion de 14 de Noviembre de 1801, por la que se manda abolir en el Reyno de Granada el derecho particular de dos reales en libra de seda fina, y uno en la de azache.

,,Excelentísimo Señor: El Rey se ha servido mandar, á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, que para desde 1.° de Enero del año próxîmo de 1802 quede abolido en el Reyno de Granada el derecho particular de dos reales en libra de seda fina, y uno en la de azache; observándose por ahora en el mismo Reyno, en quanto al ramo de la seda y sus derechos, las mismas reglas que en las demás Provincias, y procediendo en su virtud á incluirle en los encabezamientos de los pueblos por el presupuesto de valores con equitativa consideracion. San Lorenzo 14 de Noviembre de 1801. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo de Hacienda."

ARTICULO XV.

RENTA DEL AZUCAR.

Junto el Reyno en Cortes en el año de 1632 ofreció servir á S.M. con dos millones y medio de ducados para ocurrir á las urgencias de la Corona; y entre los medios que se eligiéron para la paga de este Servicio, fué el primero que de cada arroba de azúcar que se fabricase en el Reyno, ó que entrase de fuera de él, se cobrasen nueve reales por una vez, y lo mismo de las conservas que entrasen tambien de fuera de la península; pero se exceptuó el azúcar de pilon, guitas y quebrados que se elaborasen en el de Granada, y se mandó que por cada arroba se pagasen siete reales, y quatro por la de mascabados; dos reales por la de espumas, panales y coguzos; y por la de melazo y miel de espuma veinte y quatro maravedis; y he aquí el *orígen* y en lo que consiste la Renta del azúcar de Granada.

Además de estos impuestos se exîgian despues las Alcabalas y Cientos, y la mitad del diezmo de este fruto que correspondia á la Real Hacienda, á excepcion de un *noveno* reservado para el Arzobispo, de suerte que eran veinte y un reales los que se pagaban por cada forma de dos arrobas; pero habiendo representado los Directores generales de Rentas al Marques de la Ensenada que el aumento de derechos habia aniquilado la cosecha de azúcares del expresado Reyno con perjuicio de la Real Hacienda y vasallos cosecheros, por Real Decreto de 17 de Mayo de 1747 se arregláron á una quota fixa de catorce reales por cada forma. Así se cobráron hasta que por otro Real Decreto de 11 de Diciembre de 1756 se reduxéron á la mitad, de modo que el pilon ó forma solo pagaba siete reales. Posteriormente por otra Real Resolucion

de 7 de Diciembre de 1789 se baxáron otra mitad los expresados derechos, no percibiendo en la actualidad la Real Hacienda mas que tres reales y medio de cada pilon ó forma.

Estan sujetos á esta contribucion, no solamente los seglares, sino tambien los eclesiásticos, así en el fruto que proceda de las tierras de su patrimonio, como en el de sus capellanías.

Para fomentar los plantíos, adelantar los ingenios, y proveer de todo lo necesario á beneficio de los azúcares, hay establecido un fondo, para cuya conservacion, además de los derechos ordinarios, contribuyen, tanto seglares como eclesiásticos, con un real mas, el qual se recauda por los Administradores de Rentas al mismo tiempo que los demas impuestos.

Con el mismo fin se concedió libertad de derechos en el primero y segundo año al azúcar que cojan los cosecheros en los marjales que plantaren; y aun en el tercer año solo se les exîgirá una tercera parte de los derechos.

ORDENES PERTENECIENTES A ESTA RENTA.

Representacion de los Directores generales de Rentas de 27 de Abril de 1747 sobre que se rebaxasen los derechos del azúcar del Reyno de Granada, y Resolucion de S. M.

Señor: En los años de 722 hasta el de 29 inclusive se cogiéron en el Reyno de Granada quinientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y dos pilones de azúcar, que sus derechos, con los de todos sus procedidos, importáron trescientos quarenta y tres cuentos ochocientos treinta y un mil doscientos noventa y seis maravedis, exîgiéndose con la modera-

cion de diez, doce y catorce reales por forma. En los segundos ocho años siguientes se aumentáron los derechos, y quebró la cosecha; de modo, que la Real Hacienda percibió de ménos valor noventa y un cuentos setecientos veinte y quatro mil doscientos sesenta y dos maravedis. En los terceros ocho años que alcanzáron al pasado de 45 subiéron los citados derechos hasta veinte y un reales, y hubo de ménos cosecha, cotejada con la de los primeros, doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y quatro pilones, y la Renta quebró en ciento quarenta y nueve cuentos ochocientos nueve mil ochocientos sesenta y ocho maravedis. De esta justificada cuenta, que nos ha hecho presente Don Manuel de Argumosa, Administrador general de Rentas Provinciales y azúcares de aquel Reyno, resulta demostrable que el aumento de derechos aniquiló la cosecha con perjuicio de la Real Hacienda y vasallos cosecheros, y que subsistiendo los precios de veinte y un reales, permanecerá y se aumentará tambien el daño, para cuyo remedio nos parece convendria que S. M. se dignase aprobar el Reglamento siguiente:

Que todos los seglares contribuyan por un ajuste alzado é inalterable catorce reales por forma, que es lo mismo que satisfacen los eclesiásticos por el fruto de sus tierras de Patrimonio y Capellanías, y que el que cogen estos en las arrendadas, goce del mismo beneficio de pagar solo los citados catorce reales. Que por cada forma que cojan en las de esta clase y en la de los seglares paguen un real mas, con el destino de erigir un fondo para facilitar ingenios, aumentar aguas y plantíos, reparar los rios que bañan sus vegas, y todo lo demás que se juzgue conducente al beneficio de la mejor calidad de los azúcares: en cuyo caso, y para la mas justificada administracion de este

caudal, expondrémos á V. E. los medios que tenemos por mas convenientes; y estamos persuadidos á que concedida esta igualacion conseguirá aumentos la Real Hacienda, así por el que probablemente tendrá la cosecha, como porque se deberá conceder con la precisa calidad de que todos los cosecheros de esta especie se arreglaran para el caso de sus *azúcares* á formas de un propio calibre, marcadas y *selladas*, satisfaciendo anualmente el importe del cargo que resulte á cada uno en tres tercios iguales, contados desde que acaben sus moliendas, con lo que se evitarán fraudes y gastos de administracion, cuyo beneficio compensará una gran parte de la gracia que se les dispense. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años como deseamos. Madrid 27 de Abril de 1747. Excelentísimo Señor: Luis de Ibarra y Bartolomé Felipe Sanchez de Valencia.—Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada.

Decreto.=Ha venido el Rey en condescender á que se franquee á los cosecheros de azúcares de Granada la gracia propuesta en esta representacion, con las calidades que se señalan, y manda S. M. que expidan V. SS. las órdenes correspondientes á su cumplimiento, en inteligencia que se ha pasado aviso de esta Resolucion al Consejo de Hacienda para que le conste. Dios guarde á V. SS. muchos años como deseo. Aranjuez 17 de Mayo de 1747.

Representacion de los Directores generales de Rentas de 26 de Mayo de 1751 sobre la aprobacion de los medios propuestos para la recaudacion del arbitrio de un real en cada forma de azúcar indistintamente con destino á erigir un fondo para fomentar los ingenios.

Excelentísimo Señor: Por Resolucion de S. M. de 17 de Mayo de 1747 se mandó imponer el arbitrio de un real en cada forma de azúcar indistintamente, con destino á erigir un fondo para facilitar ingenios, aumentar aguas y plantíos de cañas, reparar los rios que bañan sus vegas, y todo lo demás que se juzgue conducente al beneficio de la mejor calidad de azúcares. Esta Resolucion la motivó una representacion de esta Direccion de 27 de Abril del propio año; y habiéndose ofrecido en ella proponer los medios mas conducentes á la mejor recaudacion de este tributo, ên caso que S. M. asintiese á su imposicion, propone el de que se recaude por los Administradores de Rentas Reales, al mismo tiempo que lo executan de los conciertos de la de azúcares. Que no pueda invertirse este caudal en otros fines que los de su destino, ni hacerse sin órden de V. E., para que así justificadamente y con separacion de administraciones, se forme y dé la cuenta general desde su ereccion, sin que en él se puedan entrometer las Justicias de los dichos pueblos, por deber estar este fondo á las órdenes de S. M. por mano de V. E., para distribuirle en sus fines, segun ocurran las necesidades. Dios guarde á V. E. muchos años como deseamos. Madrid 26 de Mayo de 1751. = Excelentísimo Señor. = Bartolomé de Valencia. = Luis de Ibarra y Larrea. = Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada. = *Decreto.* = Como se propone.

Real Orden de 17 de Noviembre de 1756, por la que se modifican los derechos impuestos al azúcar.

Teniéndose por mas ventajoso á la Real Hacienda, y de ménos coste á los cosecheros de cañas dulces de la ciudad de Marvella, el que las puedan arrancar y poner todos los años sin necesidad de conservar por seis ú ocho las zocas, como estaban precisados á executarlo por la providencia que se dió el año de 1746, y con motivo de promover este plantío, ha resuelto el Rey concederles este permiso, y manda que los derechos de catorce reales de vellon, que se pagan en cada forma ó pilon de azúcar, queden reducidos á siete para en adelante. Lo que de su Real órden participo á V. SS. Dios guarde &c. San Lorenzo 17 de Noviembre de 1756.=El Conde de Valparaiso.=Señores Directores generales de Rentas.

Por otra Real Orden de 11 de Diciembre del mismo año, se extendió esta gracia á los cosecheros de Motril y de la costa de Granada.

Real Resolucion de 28 de Abril de 1780, declarando libre al azúcar del Reyno que se conduzca de puerto á puerto en embarcaciones españolas.

Conformándose el Rey con lo que V. SS. propusiéron en representacion de 24 del presente, con motivo de la noticia que tenian de haber empezado, de resultas de la actual guerra, á introducirse en Sevilla azúcar de Almuñecar; y desando S. M. que no puedan ser obstáculo para el fomento de este fruto en la península los crecidos derechos con que se grava, se ha dignado resolver que el azúcar del Reyno de Granada, y de qualquiera otra parte de estos dominios, incluso

el de Canarias y Mallorca, goce igual franquicia de derechos que la que disfruta el azúcar de toda la América Española en su transporte de puerto á puerto de estos dominios en embarcaciones naturales, y en su introduccion en los pueblos á que se conduzca, sea por mar ó por tierra, y que por esta misma regla sean tratadas las tres partidas de doscientas setenta y nueve arrobas de azúcar de Almuñecar, que dicen V. SS. se han presentado en la Aduana de Sevilla. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para que dispongan su cumplimiento, en el concepto de que encarga S. M. á V. SS. que promuevan las cosechas, trapiches é ingenios de azúcar. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1780. = Don Miguel de Muzquiz. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Declaracion de 7 de Diciembre de 1789 para que en lo sucesivo el azúcar de los ingenios del Reyno de Granada pague la mitad de derechos.

Enterado el Rey, á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 9 de Noviembre próxîmo pasado, de lo conveniente que seria para restablecer los ingenios de azúcar del Reyno de Granada el librarlos por el término de seis años de toda exâccion para el Erario; ha declarado S. M. que en lo sucesivo el azúcar, procedente de los ingenios de aquel Reyno, esté sujeto solo al pago de la mitad de los derechos Reales con que se halla sobrecargado. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1789. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores generales de Rentas.

Real Resolucion de 13 de Febrero de 1794 sobre que los cosecheros de azúcar de la costa de Granada, que de su cuenta vayan á venderlo á otros pueblos, han de llevar despacho que lo acredite, para que se les guarde la exêncion de derechos de la venta, por razon de lo que satisfacen en el pueblo de su cosecha.

Habiendo dado cuenta al Rey de lo representado por V. SS. con motivo del litigio pendiente en la Subdelegacion de Rentas de Guadix á instancia de Don Pedro Angel Nieto, vecino de Adra, solicitando se le resarzan los perjuicios que aparenta haberle causado el Administrador de Rentas Provinciales, suponiendo que le ha coartado la libertad de usar de los azúcares de su cosecha; y para cortar todo inconveniente que retrase el servicio, se ha dignado S. M. resolver, que los cosecheros de azúcar de la costa de Granada, quando conduzcan dicha especie á vender de su propia cuenta en otros pueblos de aquel Reyno, para que se les guarde exêncion de derechos de la venta en ellos por razon de lo que satisfacen por forma ó pilon en el pueblo de su cosecha, han de llevar despacho ó testimonio que acredite ir de su propia cuenta el azúcar, y ser de su misma cosecha; con cuyo despacho y género se presentarán en la Administracion de Rentas Provinciales del pueblo á que lo lleve, para que en ella se tome razon del que introduzcan; y darán despues noticia en dicha Administracion de los sugetos á quienes vendan el azúcar, para que á los que le compren para revender, se les forme el correspondiente cargo, á fin de exîgirles los derechos de las reventas; pues siempre que se venda el azúcar de la costa de Granada por distintos sugetos que los cose-

cheros, se deben exîgir los derechos de la venta, ya en los mismos pueblos de cosecha, y ya en qualquiera otro; baxo cuyo supuesto, y habiendo sido arreglados los procedimientos del Administrador de Guadix con el azúcar del citado Nieto, quiere S. M. que se sobresea en la causa principiada á instancia de este: Todo lo que de su Real órden participo á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 13 de Febrero de 1794.=Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Nota. Por Real Orden de 25 de Marzo de 1803 se mandó que solo se cobrasen tres reales en arroba en vez de los siete de cada forma de la fábrica de azúcar establecida en Marvella.

Por otra Real Orden de 17 de Junio de 1793 se concedió libertad de derechos á todas las fábricas de refinar azúcar que se estableciesen en el Reyno, ménos en las Provincias exêntas: contiene además otras varias prevenciones. *Véanse estas Ordenes en el tomo segundo, páginas 29 y 407.*

ARTICULO XVI.

FRUTOS CIVILES.

La contribucion de frutos civiles se impuso en el año de 1785 al mismo tiempo que se formó el nuevo arreglo de Rentas Provinciales, á virtud del Real Decreto de 29 de Junio, Instruccion provisional de 21 de Setiembre, y Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año; y consistia en un cinco por ciento efectivo y entero que habian de pagar los hacendados forasteros ó poseedores de Rentas que no residiesen en el pueblo de la Administracion, y tuviesen ren-

tas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él; declarándose en los mismos Reglamentos que la expresada contribucion quedaba limitada á las haciendas y rentas de granos, vino, aceyte y demás frutos de la tierra (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos), y á los artefactos, derechos reales y jurisdiccionales &c.; pero como no hubiese tenido entero efecto sino en algunas Provincias por varias causas, y hubiese sido por lo mismo de corto producto del que no necesitaria la Corona en tiempo de paz para atender á sus obligaciones y gastos regulares, mandó S. M. suprimir dicha contribucion y convertirla en otra extraordinaria y temporal, que exîgida por nuevas reglas y con la igualdad que pide la justicia distributiva, sirviese para aumentar el fondo de Amortizacion de Vales Reales; y para su cumplimiento se expidió el correspondiente Real Decreto é Instruccion en la forma siguiente:

Real Decreto de 29 de Agosto de 1794, por el qual se extingue la contribucion de frutos civiles.

En el año de 1785, deseando mi augusto Padre asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Corona, no ménos que el alivio de sus vasallos mediante una mejor Administracion de las Rentas Provinciales, por su Real Decreto de 29 de Junio, dirigido al Conde de Lerena, vuestro antecesor, estableció varias disposiciones y reglas, cuya sabiduría y acierto calificó la experiencia en los años que han mediado, pues á pesar de las grandes rebaxas hechas en los derechos que ántes gravaban las cosas de primera necesidad con solo haberse exîgido con la debida igualdad y equidad en todas partes, desterrando los abusos introducidos,

se ha conseguido un aumento considerable en los ingresos del Real Erario. Una de dichas disposiciones fué el establecimiento de una contribucion sobre los frutos civiles, en el concepto de que podria compensar aquellas rebaxas si por ellas hubiesen baxado las rentas; pero así por no haberse verificado esto, como por otras varias causas, no ha tenido entero efecto sino en algunas Provincias, y por lo mismo ha sido de corto producto; mas habiéndose hecho ahora, con motivo de las extraordinarias urgencias, un exámen muy circunstanciado y prolixo de las cargas y rentas ordinarias de la Corona, se ha visto que dicha contribucion no es necesaria para el cumplimiento de las obligaciones y gastos regulares en tiempo de paz, y se ha creido que siendo indispensable buscar arbitrios para asegurar el pago de los empeños y deudas, que nos obliga á contraer la presente inevitable guerra, será muy conveniente convertir esta contribucion en otra extraordinaria y temporal, que exîgida por nuevas reglas y con la igualdad y generalidad que pide la Justicia distributiva, sirviese para aumentar el fondo de amortizacion establecido por mi Real Decreto de 12 de Enero de este año y se emplease en la redencion ó extincion de Vales Reales, en la qual se cifra y afianza la mas sagrada y obligatoria de la Corona. Este pensamiento fué exâminado con la mayor atencion en mi Consejo de Estado, á quien pareció no solo útil sino necesaria, justa y urgente en buena política su execucion, para que los empeños extraordinarios no sean una carga perpetua de la Nacion, y queden desde ahora cubiertos en el modo posible con la seguridad de una renta destinada únicamente á extinguirlos; y conformándome con su dictámen, he resuelto, por mi Real Decreto é Instruccion, que comunico al Consejo con fecha de este dia, aplicar la expresada con-

tribucion baxo de distintas reglas, y con la calidad de extraordinaria y temporal, al aumento del referido fondo de amortizacion, encargando al mi Consejo que por sí cuide de la cobranza y remision de fondos al depósito de tres llaves, establecido por mi citado Real Decreto de 12 de Enero último, á fin de que no pueda tener otra inversion ni destino que el de la extincion de Vales, conforme á lo que en él se previene acerca de esto. Y siendo consiguiente abolir quanto estaba dispuesto en quanto á la contribucion de frutos civiles, así en el Real Decreto de mi augusto Padre como en las Instrucciones, Reglamentos y Ordenes que con su aprobacion ó la mia se comunicáron posteriormente, desde luego lo derogo y anulo todo, declarando que la expresada contribucion queda extinguida, y concluyó en el año próxîmo anterior, sin que se pueda exîgir ni cobrar mas que lo devengado y debido hasta aquella época en las Provincias donde estuvo establecida, mediante que la contribucion extraordinaria y temporal, que en su lugar se ha subrogado, ha de empezar en todas partes desde el presente año, conforme lo prevengo al Consejo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para que se lleve á debido efecto. En San Ildefonso á 29 de Agosto de 1794.=A Don Diego Gardoqui.

Instruccion que se ha de observar para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas líquidas de los propietarios, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de Enero de este año para la extincion de Vales Reales.

Capitulo 1. Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales á que se aplica, y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, derechos Reales y jurisdiccionales, en los términos que se expresa en los capítulos siguientes.

2. Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de este; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta no pagarán nada por ahora, entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el Capítulo tercero de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 [1], cuya observancia ha de ser la mas exâcta y escrupulosa, ínterin S. M. no disponga otra cosa, es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes quisiesen despojar á los arrendadores, con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

3. El mismo seis por ciento se há de exîgir á los

1 Véase esta Real Cédula en el tomo segundo pág. 18.

dueños de derechos Reales y jurisdiccionales, ya los tengan dados en arrendamiento, ya los administren por sí ó de su cuenta; debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta, el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de la administracion, que no deben exceder del diez por ciento.

4 A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento solo se les ha de cobrar el quatro por ciento del precio de estos, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exîgir por ahora nada si las habitan ó usan de ellos de su cuenta.

5. Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos siete y ocho.

6. Quando los arrendamientos ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en granos y otras especies, en parte ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año, para exîgir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiéndose, para evitar toda duda, que en las ventas y consumo que despues executen los dueños de las tales especies han de satisfacer los respectivos derechos de Alcabalas y Millones.

7. No se comprehenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas y artefactos que poseyese el estado eclesiástico ántes del concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuáron en él; debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion eclesiástica, capilla, ermita ó lugar pio que se erige con autoridad del Ordinario, beneficio ó capellanía colativa; pero todos los demás bienes adquiridos ó que le pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos á ella, así como

deben estarlo los primeros á las demás contribuciones segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793 [1]; declarando que aquellos bienes exceptuados son los únicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad pontificia sobre todos los Eclesiásticos y el nuevo subsidio.

8. Tambien quedan exêntos de dicha contribucion los arrendamientos y demás efectos de las Encomiendas Militares; pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

9. Si las fincas ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien executará el descuento correspondiente al acreedor censualista; pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas se devolverá á estas la parte que les corresponda, justificándolo debidamente.

10. Aunque esta imposicion era absolutamente distinta de las Rentas Provinciales, como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exâccion de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exâccion, baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

11. Respecto de que, conforme se dexa indicado, se debe exîgir la referida contribucion de las Tercias y Diezmos pertenecientes á vasallos legos, se deducirá para ello del importe de dichas Tercias ó Diezmos la quota que se les cargue por Subsidio y Excusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias Tercias y Diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas,

1 Véase esta Real Cédula en el tomo segundo, página 67 y siguientes.

y los gastos de Administracion, no excediendo del diez por ciento; y tambien á los dueños de los derechos de las Alcabalas y Cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen á la Real Hacienda.

12. En los pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas y rentas sujetas á esta contribucion; y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasarán á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidacion del legítimo adeudo.

13. Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere, se enviará á las mismas Justicias, á efecto de que practiquen el cobro, y conduzcan el importe á la tesorería del Partido al propio tiempo que traygan el de las otras contribuciones, y el diez por ciento de Propios, abonándolas un quatro en compensacion de su trabajo, que les producirá este encargo.

14. No se obligará á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año, pues por las presentadas para el primero se harán las respectivas liquidaciones; y estas mismas, comprehendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion, deberán servir para los años sucesivos, con sola la diferencia que produzcan las variaciones, de que deberán enviar razon puntual y exâcta de los mas ó ménos arrendamientos, mayor ó menor precio de ellos, mayor ó menor producto de los derechos Reales y jurisdiccionales, Tercias ó Diezmos, mas ó ménos Censos redimidos é impuestos, y mas baxo ó mas alto precio de los granos ó especies.

15. En los pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas, abonándoles por este

trabajo extraordinario á dichos dependientes y á los de las Contadurías de Propios, donde se tomará razon de todos los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

16. En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas y demás efectos sujetos á esta contribucion, que tengan en ellos, residan en otros, se obligará á los arrendadores por las Justicias de los lugares en que estan las haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los dueños por los arrendamientos paguen dicha contribucion; recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas, quienes lo admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello excusa ni accion alguna.

17. Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones en la Administracion y en el cobro de la contribucion, despues de liquidadas, se procederá baxo el mismo órden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instruccion y demás declaraciones de 13 de Marzo de 1725.

18. En los pueblos de administracion han de fixar edicto los Intendentes y Subdelegados para que en el preciso y perentorio término de quince dias, contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su término presenten por sí, ó sus arrendadores ó apoderados, las relaciones de las haciendas ó rentas que posean en dicho término, en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho se procederá al apremio militar, y á la exâccion de veinte y cinco ducados de multa, con lo demás que haya lugar; y á doble pena con el que se verifique alguna ocultacion fraudulenta. Tambien se obligará baxo de las mismas penas á todo arrendatario

ó pagador de censo, foro, carga ó renta de qualquiera otra denominacion, á presentar relacion jurada de lo que paga anualmente, por qué causa, y qué tiempo, á quién, y si es eclesiástico ó secular, vecino ó forastero del pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten ó disminuyan las tales cargas ó arriendos, ó que cesen en ellos. Finalmente si para evitar qualesquiera fraudes estimase el Consejo conveniente hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento, concediendo alguna recompensa á los que delataren ó justificaren qualesquiera falsedad en ellas, podrá executarlo así, ó tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exîja con la igualdad y exâctitud debidas.

19. Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año, respecto á que la contribucion de frutos civiles cesará en fin de Noviembre de 1793, segun se ha dignado declarar S. M.; debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquiera dudas que se ofrezcan sobre su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaría de Estado y del Despacho universal de la Real Hacienda. El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion. San Ildefonso 29 de Agosto de 1794.=Diego de Gardoqui.

Declaracion del Consejo de 16 de Enero de 1804 sobre que el conocimiento de los Intendentes en los asuntos de la contribucion extraordinaria y temporal del seis y quatro por ciento sobre las rentas líquidas de los propietarios de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon en lugar de la de frutos civiles se extiende solo á lo gubernativo, pero no á lo contencioso &c.

Por Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785 se dispuso que en el ínterin se ponia en perfecta execucion el arreglo por Provincias y Partidos de las Rentas Provinciales, mandado practicar por Real Decreto de 29 de Junio anterior, no hiciesen novedad los dueños de tierras en los arrendamientos pendientes, ni en sus precios, quedándoles á salvo el recurso á la Justicia por medios sumarios é instructivos para verificar en los arrendamientos cumplidos despues de dicho Real Decreto si merecia ó no aumentarse su precio, como tambien sobre el mal uso de los bienes, ó falta de cumplimiento del contrato que hiciese digno al arrendador de su remocion; previniéndose tambien que lo que providenciare la Justicia se pudiese, sin perjuicio de la execucion, reclamar ante el Intendente de la Provincia; quien con dictámen de su Asesor confirmaria, revocaria ó moderaria lo resuelto, sin apelacion por entónces.

Subrogada la extraordinaria y temporal contribucion del seis y quatro por ciento sobre las rentas líquidas de los propietarios de las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon en lugar de la de frutos civiles establecida por el citado Real Decreto de 29 de Junio de 1785, baxo las reglas contenidas en la Real Cédula de 8 de Setiembre de 1794, cuya execucion

se encargó á los Intendentes, se suscitó una competencia entre el de Granada y la Chancillería del territorio en punto al conocimiento de los negocios de desahucios de tierras y casas, preferencia en sus arrendamientos, aumento de precios de ellos, y otras cosas, fundándose cada uno en la inteligencia que da al capítulo 2.° de la expresada Real Cédula, en que se dispuso la mas exâcta y escrupulosa observancia de la de 1785.

Exâminado el asunto en el Consejo, con audiencia de los tres Señores Fiscales, hizo presente al Rey en consulta de 8 de Marzo de 1797 lo que estimó conveniente para la mejor y mas pronta y expedita recaudacion de dicha contribucion extraordinaria y temporal, y que los Intendentes no se embaracen en el conocimiento de los pleytos contenciosos; y por Real Resolucion á ella, conformándose con el parecer de este Supremo Tribunal, se ha servido S. M. declarar que el conocimiento de los Intendentes en los asuntos de dicha contribucion del seis y quatro por ciento se extiende solo al gobierno y execucion de esta misma: que no deben tenerle en los negocios contenciosos sobre desahucios, arrendamientos de tierras, precio y tasa de los mismos arrendamientos, ni sobre los demás particulares é incidencias que en ello ocurran: que las Chancillerías y Audiencias territoriales deben ser reintegradas en la jurisdiccion y conocimiento que tenian en semejantes asuntos ántes de la Cédula de 6 de Diciembre de 1785 y los Decretos que precediéron para su publicacion; y que en conseqüencia de todo quedan expeditas sus facultades, sin que las apelaciones de las Justicias ordinarias puedan ir á los Intendentes, sino á las Chancillerías y Audiencias.

Publicada en el Consejo esta Real Declaracion en 19 de Noviembre del año próxîmo, y teniendo pre-

sente lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento, y que á fin de que le tenga con uniformidad, se comunique á V. como lo executo, para que haciéndolo presente en el Acuerdo de ese Tribunal, cuide de su exâcta observancia en los casos que ocurran, y al mismo efecto disponga se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidoses, Alcaldes mayores y Justicias de los pueblos de su distrito; y del recibo se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1804.=Don Bartolomé Muñoz.

ARTICULO XVII.

DERECHO DE INTERNACION.

En lugar del derecho de alcabala de *alta mar*, que consistia en la exâccion de un catorce por ciento en las ventas de géneros, efectos y pescados extrangeros que se executaban en alta mar, y en los pueblos de los puertos secos y mojados, habilitados para la entrada de dichos géneros, y que por los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 se reduxo á un diez por ciento, se estableció el que se llama de *Internacion*, y se reduce á un cinco por ciento (además de los derechos de Rentas Generales) en todos los expresados géneros extrangeros que se internan en el Reyno, sin perjuicio de satisfacer lo que les corresponde por las ventas que se hacen en los pueblos adonde se dirigen.

Para la recaudacion de este derecho se formó una Instruccion provisional, que fué aprobada en 29 de Enero de 1790; pero por las repetidas reclamaciones que hubo de parte del comercio, se simplificó el método de exîgir este derecho; y por Real Orden de 10 de Febrero de 1796 fué derogada la citada

Instruccion y Ordenes expedidas á su conseqüencia en quanto se opusiesen á esta, y se mandó observar lo contenido en 27 capítulos que comprehende la citada Real Orden, á la qual se han seguido otras diferentes que se insertarán en el lugar que les corresponde.

Instruccion provisional que se ha de observar en todos los puertos secos y mojados de estos Reynos habilitados para la entrada de géneros y efectos extrangeros para el cobro del cinco por ciento, que despues de satisfechos los derechos de entrada, se ha servido el Rey mandar exîgir de todos los que entren por ellos con el nombre de derecho de Internacion, por equivalente de la alcabala de alta mar, que ántes se exîgia con los de entrada, y por los de Alcabalas y Cientos que se causan en las ventas por mayor, cambios ó traspasos que se hacen en los pueblos de los mismos puertos, como está mandado, y se está practicando en Cádiz.

1. Cobrados ó asegurados que sean en las Aduanas de los puertos habilitados para entrada de géneros y efectos de dominios extraños en las Provincias de Castilla y Leon, inclusos los de Andalucía; los derechos que señalan los aranceles recopilados de Rentas Generales, se ha de exîgir un cinco por ciento mas con el nombre de derecho de Internacion de todos los referidos géneros y efectos de Reynos extraños que lleguen á introducirse en dichos puertos, bien sea para el consumo en los mismos, ó para los de lo interior del Reyno, entendiéndose este cinco por ciento por el equivalente de la alcabala de alta mar, que ántes se exîgia, y de las Alcabalas y Cientos que se causan en las ventas por mayor, cambios ó traspasos en que no se ha de repetir otro cobro.

2. Esta exâccion se ha de hacer por los Administradores de Rentas Provinciales, y á este fin han de cuidar los de las Aduanas de pasar á aquellos al tiempo de acudir á sacar los géneros el dueño, comisionado ó conductor, noticia puntual ó copia de la hoja de despacho, que se formará con toda distincion y claridad, para que en su vista proceda el Administrador de Provinciales á la exâccion del cinco por ciento por el valor de los precios comunes en venta, valiéndose para ello de certificaciones de Corredores, ó de otros medios que estimen conducentes, miéntras se pueda establecer arancel ó arreglo, para evitar la arbitrariedad de los Administradores en perjuicio del Rey ó del contribuyente, y las disputas que puedan ocurrir.

3. Los Administradores de las Aduanas han de continuar dando las guias como hasta aquí con toda la expresion correspondiente, las quales se han de presentar en la Administracion de Rentas Provinciales, que las ha de recoger, poner á su continuacion el cumplido con el pago del cinco por ciento, y dar con insercion de ellas las correspondientes para el transporte de los géneros á la ciudad ó pueblo que se señale, y en donde haya Administracion de Provinciales, como adelante se dirá, haciendo las demás prevenciones que se consideren conducentes á evitar fraudes, tanto contra los derechos de entrada, como los de ventas interiores, por corresponder estos actos de transporte en lo interior, paradero de los géneros, y cobro de derechos á la Administracion de Rentas Provinciales. Despues cuidará esta de volver á las Aduanas las guias, para que conste el paradero de los géneros, y sirvan allí á los efectos que convengan, quedando hechos en la de Provinciales los asientos correspondientes de todo, para que consten los géne-

ros introducidos, importe de los derechos adeudados, y su paradero, y puedan hacerse las comprobaciones y confrontaciones que sean necesarias.

4. En los pueblos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, en que no hay Administraciones de Rentas Provinciales, practicarán la exâccion del referido cinco por ciento los Administradores de Rentas Generales, baxo el mismo concepto y valor que se previene en el capítulo 2; llevando cuenta y razon de su producto con la debida distincion y claridad, la que han de presentar en la Administracion de Rentas Provinciales del Partido á que corresponda el puerto, como valores de ellas.

5. En los puertos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se ha de exîgir igualmente de dichos géneros y efectos de Reynos extraños el mismo cinco por ciento señalado, haciendo su cobro los Administradores de Aduanas, por no haberlos allí de Rentas Provinciales, baxo el mismo concepto y valor que se manda tener presente en los puertos de Castilla. Y los Administradores continuarán dando para estos las guias como hasta aquí, dirigidas á los Administradores de Provinciales para su paradero, y demás que queda prevenido, para los géneros que internan desde los demás puertos de Castilla y Leon, á cuyo fin pasarán los Directores de Rentas las noticias de pueblos donde haya Administracion y nombres de los Administradores.

6. Satisfecho el cinco por ciento que queda dicho de todos los géneros extrangeros que entren en los puertos, ha de cobrarse luego en las ventas por menor que se hagan en ellos un diez por ciento por el precio comun de la venta, y lo mismo de quantas se hagan al por mayor y por menor en los pueblos de lo interior, con arreglo á lo mandado en las Reales Cé-

dulas expedidas para los texidos de lana, papel, sombreros y curtidos en los Reglamentos generales [1], y en las demás Reales determinaciones expedidas para ello, con objeto de fomentar las fábricas é industria nacional.

7. Para evitar la desigualdad que se verificaria, y fraudes que podrian cometerse si los géneros extrangeros ya introducidos en los puertos, y que subsisten en poder de los comerciantes por mayor, no pagasen el mismo cinco por ciento de Internacion que los que entren de nuevo, darán relacion jurada los citados comerciantes de las existencias que tengan en sus almacenes y casas en el dia en que se ponga en observancia esta Instruccion, la que recogerá el Administrador de Rentas Provinciales para cuidar del cobro del cinco por ciento de Internacion de los referidos géneros, bien los vendan á los de por menor de los pueblos de los mismos puertos para surtir sus tiendas, ó los vendan ó remitan de su cuenta para lo interior del Reyno.

8. De los géneros extrangeros, tanto introducidos ya en los puertos habilitados, como de los que se introduzcan en adelante, que hubiesen satisfecho el cinco por ciento del derecho de Internacion, y se embarquen en los mismos puertos para las posesiones de América, se devolverá su importe.

9. Si por dudarse de la legalidad en las relaciones que presente alguno de dichos comerciantes de por mayor, se tuviese por preciso hacer comprobacion en sus almacenes ó casas, se executará por el medio de registros; pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Subdelegado, á quien propondrá el Administrador el fundado motivo que intervenga para proce-

1 Véanse las páginas 311 y 329 del tomo primero.

der á ellos, con la menor nota posible, para evitar el mas distante motivo de queja del comerciante, á quien S. M. desea se mire con correspondiente atencion.

10. Los comerciantes ó mercaderes con tienda abierta en dichos pueblos de puertos para la venta por menor de géneros y efectos de dominios extraños, han de presentar tambien cada uno en el dia que se ponga en execucion esta Instruccion una relacion jurada de los que tengan exîstentes. Esta relacion la ha de recoger la Administracion de Rentas Provinciales, y ha de formar por ella el primer cargo á cada mercader ó comerciante de por menor, y á este seguirá el de los géneros extrangeros que introduzcan en sus tiendas en el resto del año, bien sean comprados en el mismo puerto ó pueblo, traidos ó conducidos de su cuenta de fuera de él.

11. En fin de cada tercio, por la razon que dichos mercaderes de por menor quieran *llevar* y tengan por bastante para su seguridad y gobierno, presentarán en la Administracion de Rentas Provinciales una relacion de las ventas que han executado durante él, y por ella se les ajustará la cuenta, y hará la exâccion de los derechos que han devengado con respecto á un diez por ciento del precio comun de la venta.

12. En fin de año darán dichos comerciantes de por menor otra relacion jurada de las exîstencias que les queda para el sucesivo, y con estos documentos se procederá en dicho fin de año al registro general ó avance, por el qual se vendrá en el debido conocimiento de si las relaciones de venta que han presentado para la exâccion de los derechos estan dadas con la legalidad que es debido, y por consiguiente se logrará el cobro total del diez por ciento de todas las ventas, admitiendo en descargo á cada mercader de por menor los géneros que envie de su cuenta á la

América, ó á los pueblos de lo interior del Reyno, de los que comprehende el cargo; y á fin de que se tenga presente y anoten los que sean, será obligacion de dichos comerciantes el hacerlo constar en la Administracion de Rentas Provinciales; en inteligencia de que de dichos géneros extrangeros, que extraygan para las Américas, ó para beneficiar de su propia cuenta en el Reyno, no se les ha de exîgir el diez por ciento, respecto de que este le pagarán en el parage en que hagan la venta en el Reyno.

13. Por la relacion de existencias que se explica en el capítulo antecedente han de dar en fin de año los mercaderes de por menor, se les formará el primer cargo para el siguiente, y á este continuarán las demás formalidades advertidas.

14. Las guias que se despachen en las Administraciones de Rentas Provinciales de los puertos habilitados para la introduccion de los géneros á los pueblos de lo interior del Reyno, y pueblos de puertos que no estan habilitados, han de llevar la qualidad indispensable de haberse de presentar en la Administracion de las mismas Rentas Provinciales para donde vayan, con todos los géneros que contengan, bien sea la capital de la Provincia, la de la del Partido ó pueblo mas inmediato al de la residencia del comerciante, si estuviese en administracion por la Real Hacienda, los quales se han de expresar en la guia con toda claridad, sin guarismos ni enmiendas, á cuyo fin se pasará á los Administradores respectivos, por la Direccion general, noticia de las Administraciones de Partido, y demás que hay en cada Provincia, y de los nombres de los Administradores.

15. En dichas guias, además de explicar los derechos que se han satisfecho por Rentas Generales, se ha de poner lo que se ha exîgido por el cinco por

ciento del derecho de Internacion; y tambien ha de llevar prevencion del tiempo proporcionado á la distancia en que ha de valer la guia, y verificarse la presentacion de los géneros en el pueblo señalado en ella.

16. Luego que den la guia los Administradores al comerciante ó introductor de los géneros para su conduccion y transporte á lo interior, han de dirigir una copia de dicha guia al Administrador de Rentas Provinciales del pueblo para donde se dé, á efecto de que con esta anticipada noticia pueda estar este con el cuidado de la llegada de los géneros; y en el caso de que no se verifique en el término que contenga la guia, practicará las diligencias que conduzcan á la averiguacion del rumbo que han tomado los géneros y su paradero, á efecto de proceder contra el comerciante ó conductor; y para que no se retrase qualquiera diligencia, contestará con puntualidad el recibo de la guia; y en los casos necesarios en que haya extravío de géneros ú otras ocurrencias, se escribirán mutuamente unos á otros para justificar lo acaecido.

17. Estando resuelto por Real Orden de 6 de Setiembre de 1787 [1] que en los pueblos en que hay Administracion de Rentas Provinciales se exîja el diez por ciento de los derechos de Alcabalas y Cientos de los comerciantes estantes en ellos, por la regla de entradas que se practica en Madrid; cuya providencia, segun acredita la experiencia de los pueblos en que se ha puesto en observancia, va surtiendo en sus productos buenos efectos, se procurará poner en execucion en los pueblos interiores de Administracion en que no se ha hecho, y en los de puertos no habilitados para la introduccien de dichos géneros extrangeros.

1 *Véase el tomo segundo, página 162.*

18. Por conseqüencia de esto todos los mercaderes, comerciantes y tratantes que conduxeren de su cuenta mercaderías y géneros de dominios extraños, así para la venta de ellos en sus tiendas de los pueblos de Administracion de Rentas Provinciales, como para transportarlos á otros pueblos y ferias, han de tener la obligacion precisa de presentar en los términos que queda expresado en los capítulos 14 y 15 las guias ó despachos de las Administraciones de las citadas Rentas de los puertos por donde los hubiesen introducido, con los géneros, ántes de llevarlos á sus casas ó almacenes, así para lo que se explicara, como para reconocer si las referidas guias estan conformes; y no estándolo se deberán denunciar las demasías, ó si fueren otros géneros de los que refiere.

19. En el dia que se ponga en execucion este establecimiento en los pueblos donde hay Administracion de Rentas Provinciales, y en los de los puertos no habilitados para entrada, se ha de presentar por cada comerciante estante en dicho pueblo una relacion jurada de los efectos extrangeros que existan en su tienda ó almacenes; y en su virtud se le formará por ella en la Administracion de Rentas Provinciales el asiento de este primer cargo, á que seguirán con puntualidad los de los demás géneros extrangeros que introduzcan en el resto del año, presentándose á este fin, como queda dicho, en la Administracion con las guias con que se conduzcan.

20. Los referidos asientos de cargo de entrada de géneros de fábrica ó cria extrangera se han de hacer en un libro foliado y enquadernado en blanco, con abecedario para los nombres, que sirva para todos los comerciantes que los introduzcan, destinando á cada uno de ellos las hojas proporcionadas á la entidad de su comercio, ó siguiendo el órden de llama-

das á otros folios si resulta no ser suficientes.

21. Quando haya fundado rezelo de que los comerciantes no han procedido con la debida rectitud en las relaciones juradas de exîstencias, ó que posteriormente han introducido fraudulentamente en sus tiendas ó almacenes mas géneros extrangeros que los que constan en la Administracion, se procederá á la comprobacion por el medio de registros; pero sin pasar á practicarlos sin la aprobacion del Intendente y Subdelegado, á quien propondrá el Administrador el fundado motivo que intervenga para proceder á ellos, acordando el modo de executarlos con menor nota, para evitar el mas distante motivo de queja del comerciante, á quien S. M. desea se mire con correspondiente atencion, como queda prevenido para los de los pueblos de puertos.

22. Con los géneros extrangeros que se lleven á dichos pueblos por traficantes transeuntes para executar su venta eventual, no se ha de proceder á la exâccion del diez por ciento por la regla de entradas, y sí por las ventas efectivas.

23. Se procederá en la Administracion á la comprobacion de su legítima introduccion en el Reyno de los géneros que lleven estos traficantes por las guias y despachos con que se conduzcan, los quales han de quedar en la Administracion con parte de los géneros ó prenda equivalente al todo de los derechos hasta que se verifique su venta.

24. De las que hagan por mayor han de presentar una relacion de las que fueren, y á quienes, para proceder al cobro del diez por ciento.

25. Si no se vendiesen todos, y los quisiesen volver á sacar para otros pueblos, se pondrá en la guia la nota de rebaxa prevenida en las Instrucciones de Rentas Generales, y se entregarán á los mismos traficantes.

26. Si la venta del todo ó parte de sus géneros la hiciesen á comerciantes con tiendas y almacenes en los mismos pueblos, se cobrará de estos el diez por ciento de la reventa, á cuyo fin se aumentará este cargo en el libro de asientos de la Administracion, pues sin esta repeticion en este caso, que es justa segun las leyes del Alcabalatorio, se dará proporcion á fraudes.

27. Si los comerciantes con tienda y almacenes en unos pueblos remitieren géneros extrangeros á otros, ó ferias, se procederá en la Administracion á la comprobacion de que son de los que tienen introducidos con guias legítimas, y se les darán las que pidan para su conduccion con toda claridad y distincion; pero sin hacerles rebaxa alguna en su cargo para el pago del diez por ciento, pues le han de satisfacer de todos los géneros extrangeros que introduzcan en sus tiendas, como se practica en Madrid, sin dexar de repetir su pago en los pueblos y ferias á que los lleven; pero si el todo ó parte de los mismos géneros los volviesen por falta de ventas á sus casas, no se les ha de repetir el cargo respectivo á ellos.

28. La Administracion de Rentas Provinciales ha de proceder al cobro del diez por ciento, que por la regla de entradas haya causado cada comerciante de los establecidos con tienda ó almacen en los tres tercios del año, satisfaciendo en el mes de Mayo lo adeudado en los quatro anteriores en la cantidad que conste por el expresado libro de entradas, y executando lo mismo al mes siguiente de cada uno de los otros dos tercios, pues no han de quedar sujetas á cuenta alguna las exîstencias de géneros que quedan en fin de Diciembre, ni én el año siguiente ha de constar el cargo en el libro de otros géneros que los que introduzcan en él en las tiendas.

29. El diez por ciento que causan los traficantes transeuntes y particnlares por sus ventas eventuales se ha de cobrar de ellos al contado, y ántes que salgan del pueblo.

30. Como en los pueblos encabezados no hay proporcion para poder observar esta regla de exâccion del diez por ciento de entradas, es indispensable seguir en ellos el cobro como al presente se está executando por ventas y reventas con arreglo á la Instruccion formada á conseqüencia de la Real Resolucion de 30 de Mayo de 1785.

31. No quedando duda en que en dichos pueblos encabezados ha conseguido el artificio de los comerciantes muchas ocultaciones para eludir las providencias tomadas sobre la exâccion del diez por ciento, se irá enmendando esto con la providencia explicada en el capítulo 18, en que se dispone, que los géneros que salgan de las Administraciones de puertos para los pueblos encabezados, se han de presentar indispensablemente en la Administracion de Rentas Provinciales del Partido de su comprehension con la guia correspondiente.

32. En esta Administracion se ha de hacer el reconocimiento de si los géneros estan conformes con lo que explican las guias; y verificado este caso, dará otra el Administrador con igual explicacion que la que trayga aquella al conductor de los géneros para que siga con ellos al pueblo de su destino, sin exîgirle derechos algunos por ir de tránsito; pero tomará las providencias conducentes para precaver dexen en el pueblo de administracion géneros de los de tránsito.

33. De los géneros que comprehendan estas guias llevará asientos puntuales la Administracion de Rentas Provinciales á efecto de tener conocimiento de lo que debe rendir el diez por ciento de ellos en

los pueblos encabezados, para que los encargados en ellas de su recaudacion, hagan completamente la exâccion, y presenten sus cuentas de los productos con toda legitimidad: con cuyo objeto cuidará el Administrador de Rentas Provinciales de hacer las prevenciones oportunas á dichos encargados al tiempo que salgan los géneros de la Administracion para los respectivos pueblos encabezados, y que le avisen de la llegada de los referidos géneros en el término que lleve la guia, para que en el caso de que no se verifique, se proceda á la averiguacion de su paradero.

34. Con los comerciantes, traficantes y demás personas que falten á las reglas que quedan indicadas, se procederá á imponerles las penas que disponen las Reales Resoluciones é Instrucciones, y las demás á que se hagan acreedores, segun las circunstancias del asunto; en inteligencia de que si no se verifica la presentacion de los géneros con las guias de las aduanas en pueblo de administracion de Rentas Provinciales que en ella se señale, y en el término que en la misma se prevenga, incurrirán en la pena que corresponde.

35. Para Madrid, no obstante que las Rentas Provinciales de su casco se hallan dadas en arrendamiento á los Cinco Gremios mayores, se han de expedir guias para la conduccion de géneros extrangeros con iguales prevenciones y nota del Administrador de Rentas Provinciales de quedar exîgido el cinco por ciento de internacion que queda dicho en los capítulos 14 y 15 para los pueblos cabezas de Partido en que haya Administracion de Rentas Provinciales; y las copias de las guias que menciona el capítulo 16 se remitirán á los Administradores de la aduana con quienes se entenderán las otras formalidades que refiere dicho capítulo.

36. Verificado que sea el pago del cinco por ciento de internacion en los puertos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca por los Administradores de aduanas, y por el valor que queda prevenido, darán estos sus guias para lo interior de ellos como hasta aquí, quedando de cargo de los respectivos Intendentes el cuidar del cumplimiento de las Reales Cédulas, y que su concepto y espíritu es á promover la industria nacional, para cuidar que se graven con proporcion á ellas todos los géneros y efectos de dominios extraños, y sus expendedores y vendedores, para que tanto ménos contribuyan en los cupos de los pueblos los que trafiquen y vendan géneros y efectos nacionales, baxando á unos y subiendo á otros sus respectivos repartimientos: aunque se reserva el Rey arreglar en lo sucesivo esta materia. Madrid 27 de Enero de 1790. = Don Pedro de Lerena.

El Rey aprueba esta Instruccion. Palacio 29 de Enero de 1790. = Lerena.

Real Orden de 26 de Marzo de 1790, mandando observar las prevenciones que contiene para evitar los recursos y dudas ocurridas con motivo de la contraria inteligencia que se ha dado á alguno de los capítulos insertos en la Instruccion provisional de 27 de Enero del mismo año sobre el cinco por ciento de internacion.

Con el importante objeto de fomentar la industria nacional y las fábricas de estos dominios, á que termináron las providencias del Rey padre (que de Dios goce), resolvió S. M., con uniforme dictámen de la Suprema Junta de Estado, que en los puertos secos y mojados del Reyno, habilitados para la entrada de géneros extrangeros, despues de cobrados los dere-

chos de Rentas Generales ó aduanas, se exîja un cinco por ciento con el nombre de derecho de internacion por equivalente de la alcabala de alta mar, y por los de Alcabalas y Cientos que se causan en las ventas por mayor, cambios ó traspasos que se hacen en los pueblos de los mismos puertos, como se estaba practicando en Cádiz.

Para la exâccion del expresado cinco por ciento de internacion se formó una Instruccion provisional, que S. M. se dignó aprobar en 29 de Enero de este año, tambien con dictámen de la Suprema Junta de Estado, la qual han comunicado los Directores generales de Rentas á todos los parages que corresponde.

Enterado el Rey por varios recursos que se han hecho de la contraria inteligencia que se ha dado á algunos capítulos de dicha Instruccion, y de que por ignorancia, ó por otros fines de algunos Administradores y otros dependientes, pueden causar en su execucion perjuicios al comercio; ha resuelto para evitarlos y remover las dudas ocurridas, que en los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon se observen las prevenciones siguientes:

Que se releve á los comerciantes de por mayor de los puertos habilitados en las Provincias de Castilla y Leon de la relacion jurada que conforme al cap. 7 de la Instruccion debian dar de las exîstencias de géneros extrangeros que tenian en sus almacenes y casas el dia que se publicó, para cobrarles el cinco por ciento de internacion, y que solo se exîja este derecho de aquellos géneros que no le hayan pagado, por haberse introducido ántes, y salgan de los propios puertos para internarse en los pueblos interiores de las enunciadas Provincias, ya exîstan en las casas de los comerciantes de por mayor, ó en las de los que venden por menor, el qual se ha de cobrar

quando traten de internarse dichos géneros, y al tiempo de darse las correspondientes guias para su conduccion.

Que de todas las ventas de géneros extrangeros que executen los comerciantes de por menor en los puertos habilitados de las expresadas Provincias, se exîja un diez por ciento, conforme á los Reglamentos comunicados por los derechos de Alcabala y Cientos que adeuden; y para su exâccion darán noticia á la Administracion los mismos comerciantes, observando para ello la buena fe que tienen acreditada; en el concepto, de que si algunos faltaren á ella, pagarán el quatro tanto de lo que importen los derechos de las ventas que se justifique haber ocultado, conforme á las leyes del Alcabalatorio.

Que en los puertos no habilitados para la entrada de géneros extrangeros, y en los pueblos donde hay Administracion se exîja el mismo diez por ciento en todas las ventas de géneros extrangeros, con arreglo á los Reglamentos que tengan, y á lo que está mandado por punto general en los de 14 y 26 de Diciembre de 1785; quedando sujetos los comerciantes á la pena que expresa el capítulo antecedente en qualquiera ocultacion que se justifique.

Y que por conseqüencia de lo expresado se excusen las relaciones que expresan los capítulos 10, 12 y 19 de la Instruccion y los registros que para comprobarlas se mandan hacer en los capítulos 9, 12 y 21 de ella.

Todo lo que queda referido se ha de executar puntualmente, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor lo prevenido en la Instruccion. Lo que participo á V. de órden de S. M. para que cuide de su puntual observancia en lo que le corresponde, y haga saber al comercio por medio de edictos ó

carteles esta Real deliberacion, para que se arreglen á ella, á fin de libertarse de la extorsion que de otro modo pueden padecer, pues así como S. M. desea evitársela, así tambien deben ellos proceder de buena fe: haciéndose cargo de la precision que hay de recaudar sus Reales intereses, estando V. en la inteligencia de que se comunica esta misma Resolucion á los Directores de Rentas para que la circulen á todos los Administradores, á fin de que la observen con la mayor exâctitud en lo que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1790.= Pedro de Lerena.

Real Resolucion del 15 de Abril de 1790, por la qual se simplifica la exâccion del derecho de Internacion.

Para evitar al comercio los perjuicios que podian ocasionarle las dudas ocurridas en la execucion de la Instruccion provisional de 29 de Enero de este año, y la contraria inteligencia que se daba á algunos de sus capítulos, se sirvió el Rey mandar en Real Orden de 26 de Marzo próxîmo pasado que se excusasen las relaciones juradas que prevenia, y los registros que ordenaba para comprobarlas, como tambien que el cinco por ciento de Internacion, respectivo á los géneros extrangeros introducidos ántes de su publicacion, se exîgiese solo de los que saliesen de los puertos habilitados al tiempo de darse las guias para su conduccion á los pueblos de lo interior del Reyno.

Posteriormente se han hecho varias representaciones, manifestando los embarazos que ocurrirán en la devolucion del cinco por ciento que se haya cobrado de los géneros extrangeros que se embarquen para América: la detencion que producirá al comer-

cio: las dificultades que habrá para acreditar si los géneros que se internen en el Reyno pagáron ó no á su entrada el citado cinco por ciento: los impedimentos que ponen al tráfico interior, las formalidades que prescribe la referida Instruccion, y la confusion que produciria la multitud de asientos que debian llevarse en las oficinas de las Aduanas y Administraciones de Rentas Provinciales.

Enterado el Rey de todo, y atendiendo, como siempre, al alivio del comercio en quanto sea posible, ha resuelto que se simplifique la exâccion del expresado cinco por ciento de Internacion, removiendo los estorbos que pueden perjudicar el fomento del de nuestras Américas, y el tráfico interior; y que á este fin se observe lo que previenen los capítulos siguientes, quedando derogada y sin efecto alguno la citada Instruccion de 29 de Enero.

1. No se ha de cobrar el cinco por ciento de Internacion á la entrada de los géneros extrangeros en los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, ni de los introducidos en ellos anteriormente; pues quiere S. M. que solo se exîja este derecho de los que salgan de los propios puertos para los pueblos de lo interior de las mismas Provincias al tiempo de darse las guias para su conduccion á ellos.

2. Las guias para la conduccion de los géneros extrangeros á lo interior del Reyno se han de dar como hasta aquí por los Administradores de las aduanas de los puertos habilitados con toda la expresion correspondiente, previniendo en ellas precisamente que se tome razon en la Administracion de Rentas Provinciales, donde la hubiere, á fin de que en ella se hagan los asientos convenientes, cobre el cinco por ciento de Internacion, como se dirá; y executado, ponga á continuacion de la guia de la Aduana haberse

satisfecho, expresando su importe en letra, y no por guarismo.

3. Siendo muy perjudicial al comercio la desigualdad que puede haber en la exâccion del cinco por ciento de Internacion, cobrándose por los precios comunes en venta, como se mandó en la citada Instruccion de 29 de Enero, y rezelándose con algun fundamento otros daños, si se dexase al arbitrio de los Administradores la regulacion de dichos precios comunes, ha resuelto S. M. se cobre este derecho por las estimaciones de los Aranceles Reales recopilados, exîgiéndose en su conseqüencia un tercio del quince por ciento de los derechos que hayan pagado los géneros extrangeros á las Rentas Generales, para que así sea uniforme en todo el Reyno su cobranza, exceptuándose de su pago distintos efectos extrangeros que se conducen así para la agricultura como para la marina, la seda en rama, máquinas y otros efectos de dominios extraños que se introducen para las fábricas del Reyno, y las carnes vivas ó muertas, y demas comestibles que vienen para el consumo de sus naturales por la necesidad que tenemos de ellos, como se previno por la Direccion general de Rentas en 8 de este mes.

Igualmente se exceptuarán del pago del cinco por ciento de Internacion los diamantes, encaxes finos y alhajas preciosas de oro y plata; respecto de que para evitar su furtiva introduccion solo se exîge un moderado derecho, segun se mandó en el año de 1747, en lo qual no se ha de hacer novedad alguna, ni tampoco se exîgirá el citado cinco por ciento de las caballerías que se introduzcan de fuera del Reyno, en atencion á la escasez que tenemos de ellas, por ser uno y otro conforme á la voluntad de S. M.

4. Luego que se haya cobrado el cinco por cien-

to de Internacion, segun se previene en el capítulo antecedente, y se haya puesto á continuacion de la guia de la Aduana la nota que expresa el capítulo 2, se entregará al interesado ó conductor de los géneros para que sigan á su destino, debiendo caer irremisiblemente en comiso los que se conduzcan sin dicha guia, ó llevándola sin la nota del Administrador de Rentas Provinciales, si le hubiere, que acredite el pago del cinco por ciento; pues no habiéndole, deberá el Administrador de la Aduana expresar en la guia por letra, y con distincion lo que pagáron los géneros por Rentas Generales, y por el cinco por ciento de Internacion.

5. En las guias que despachen las Aduanas para la internacion de dichos géneros, señalarán los Administradores el término en que, segun la distancia, se han de presentar en el pueblo de su destino, y el que consideren preciso para devolver la tornaguia ó responsiva; pero ántes de dar las dichas guias dispondrán que el consignatario ó remitente haga obligacion en papel simple, y sin causarle gasto alguno, de presentar la tornaguia ó responsiva en el tiempo que se prefina, para acreditar el paradero de los géneros en el pueblo adonde fueren, haberse presentado ántes de descargarlos en la Administracion de Rentas Provinciales, si la hubiere, y si no en la del Tabaco, ó en defecto de ámbas al Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, y haberse reconocido, expresando si estaban conformes, ó la diferencia que se notase, cuidando los mismos Administradores de cancelar esta obligacion luego que se les entregue la responsiva; y si alguno no lo executase en el tiempo que se prevenga en ella y en la guia, se le apremiará á que lo cumpla.

6. Si al tiempo del reconocimiento de los géne-

ros en el pueblo á que fueren destinados se hallare exceso en el número de arrobas, libras ó varas, se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dexáron de adeudar, quando no exceda la ocultacion del dos por ciento; pero en el caso de que sea mayor ó diferentes los géneros de lo que refiera la guia, se formará la sumaria correspondiente, y se remitirá al Subdelegado del Partido para que proceda contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demás defraudadores; todo con arreglo á la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761.[1]

7. Las guias se han de presentar con los géneros, ántes de descargarlos en el pueblo de su destino, en la Administracion de Rentas Provinciales, si la hubiere, y si nó en la del Tabaco, ó en defecto de ámbas al Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, como se previene en el capítulo 5, para su reconocimiento y extension de la tornaguia ó responsiva en los términos que en él se dispone; con prevencion de que si no cumplieren este preciso requisito, incurrirán los géneros en la pena de comiso, como está mandado en las Instrucciones de Rentas Generales.

8. Las guias originales que presenten en el pueblo adonde vayan los géneros, se han de recoger por el Administrador ó Justicia; y despues de haber dado las responsivas, que se han de remitir á la Aduana del puerto habilitado que las despachó para que cancele la obligacion que previene el capítulo 5, darán al comerciante interesado una copia por concuerda de ellas para su resguardo, ínterin que los consumen, en que refieran que los géneros ó mercaderías que contie-

1 Véase en el artículo sobre los juicios de Rentas.

nen los introduxo con su asistencia y reconocimiento, como se previene en la Instruccion de 9 de Julio de 1717,[1] expedida por el Consejo de Hacienda; y executado así las remitirán puntualmente á la Direccion general de Rentas para que se hagan las comprobaciones que convenga, y tenga noticia de los géneros extrangeros que van á los pueblos encabezados, para que con ella se venga en conocimiento de si los comisionados para la exàccion del diez por ciento que debe exîgirse como está mandado por punto general en todas las ventas y reventas por los derechos de Alcabala y Cientos, han cumplido con su obligacion, dando tambien avisos puntuales á la misma Direccion ó á la Superintendencia general de qualquiera exceso que se halle en los reconocimientos.

9. En los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, en que no haya Administradores de Rentas Provinciales, exîgirán el cinco por ciento de Internacion los de las Aduanas, en la forma que previene el capítulo 3, expresando en las guias por letra lo que pagáron los géneros por este derecho, y llevando cuenta y razon de su producto con la debida distincion y claridad, la que presentarán en la Administracion de Rentas Provinciales del Partido á que corresponda el puerto como valores de ellas.

10. Para el tráfico interior de los géneros extrangeros que salgan de los pueblos adonde fuéron á parar, se observará lo que previene la referida Instruccion de 9 de Julio de 1717.

11. Lo que previenen los capítulos antecedentes es lo que se ha de observar por lo respectivo al cinco por ciento de Internacion; y en quanto al diez por ciento de las ventas por menor de géneros extrangeros

1 Véase en Rentas Generales.

que se executen dentro de los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon se arreglarán los Administradores á los Reglamentos comunicados, y á lo que se previno en la Orden de 26 de Marzo de este año. En todos los demás puertos no habilitados, y en los pueblos donde haya Administracion en Rentas Provinciales se exîgirá el mismo diez por ciento de todas las ventas que se executen de géneros extrangeros, conforme á los Reglamentos que tengan, y á lo mandado por punto general en los de 14 y 26 de Diciembre de 1785.

Todo lo qual participo á V. de órden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que se pasan exemplares de esta Resolucion á los Directores generales de Rentas para que la comuniquen á todos los Administradores que corresponda, encargándoles su observancia en lo que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 15 de Abril de 1790. = Pedro de Lerena.

Real Declaracion de lo que contiene el capítulo 3 de la Real Orden anterior.

Para evitar dudas en la execucion de lo que previene el capítulo 3 de la Real Orden de 15 de este mes, ha resuelto el Rey por punto general, que para el cinco por ciento de Internacion que se manda cobrar por ella, se exîja un tercio de los derechos que hayan pagado los géneros extrangeros á las Rentas Generales á su entrada, excluyendo el millon é impuestos, y quedando sin efecto alguno la expresion que se hace en el mismo capítulo de que el tercio sea del quince por ciento de los que hayan satisfecho á las mismas Rentas Generales, y en su fuerza y vigor todo lo demas que previene la nominada Real Orden.

Lo que participo á V. SS. de la de S. M. para que comuniquen esta Resolucion á los Administradores de todos los puertos habilitados, encargándoles su cumplimiento. Dios &c. Aranjuez 29 de Abril de 1790.= Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 3 de Mayo de 1790, para que se cobre el cinco por ciento de Internacion por las estimaciones de los Reales aranceles recopilados, y mandando devolver lo que se hubiese cobrado de exceso, girando la cuenta por la Instruccion de 29 de Enero.

Enterado el Rey de quanto V. SS. exponen en representacion de 1.° del corriente, y siendo su Real voluntad, como tiene declarado, que la exâccion del cinco por ciento de Internacion de los géneros y efectos extrangeros *se haga por las estimaciones* de los aranceles Reales recopilados, exîgiéndose en su conseqüencia un tercio de los derechos que hayan pagado los citados géneros á las Rentas Generales; ha venido S. M. en resolver que se devuelvan á los respectivos interesados, como ya se ha executado con algunos, las cantidades que en dicho cinco por ciento se hayan cobrado de exceso, por haberse procedido en las Aduanas á girar la cuenta con arreglo á la Instruccion provisional de 29 de Enero último. Lo que de órden de S. M. aviso á V. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 3 de Mayo de 1790.=Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 16 de Marzo de 1792, que declara que los géneros extrangeros llevados con guia de un puerto á otro por mar no adeudan derecho de Internacion; pero que le deben pagar si se llevasen por tierra.

Enterado el Rey de la representacion que hizo el Comercio de Alicante en solicitud de que los géneros extrangeros consignados á aquel puerto no adeuden á su salida para su destino el derecho de Internacion, sobre cuyo punto fuéron V. SS. de contrario dictámen, segun resulta de su informe; se ha dignado S. M. resolver por punto general, siguiendo el parecer que le propuso la Suprema Junta de Estado, que si los géneros extrangeros se llevasen de un puerto á otro por mar con las guias correspondientes, no deban pagar el derecho de Internacion: que si se llevaren igualmente de un puerto á otro por tierra deban pagarle, porque ya se verifica internacion; pero que si despues se extraxesen los mismos idénticos géneros del puerto adonde se lleváron para internarlos, no se les exîja segunda vez el referido derecho. Lo que de su Real órden participo á V. SS. para que cuiden de su observancia, y expidan las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 16 de Marzo de 1792.=Diego de Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 24 de Julio de 1794, sobre quando adeudan el derecho de Internacion los géneros extrangeros, depositados en el Caño del Trocadero.

Por Real Resolucion de 24 de Julio de 1794 [1] resolvió S. M. que con arreglo á lo mandado en Real Orden de 11 de Marzo de 1788 [2] de las partidas de brea, alquitran y demás efectos extrangeros que se lleven al Caño del Trocadero para su depósito en él, con destino á la carena de embarcaciones, no se ha de exîgir en Cádiz el derecho de Internacion, pues solo se ha de cobrar este quando salgan estos efectos de dichos almacenes para internarse en el Reyno, excepto de aquellos efectos y géneros que se hallan libres de dicho derecho por el capítulo tercero de la Real Or-

1 Véase esta Real Resolucion en el tomo segundo, página 168.

2 He dado cuenta al Rey de la Representacion de V. SS. de 19 de Febrero próxîmo pasado, y carta que incluian del Administrador de Rentas Provinciales de Cádiz, en que expresa haber cobrado el cinco por ciento de introduccion á una partida de brea y alquitran que introduxo por aquel puerto Don Luis de Rivapierre, y depositó en sus almacenes del Caño del Trocadero; solicitando saber si en iguales casos ha de continuar exîgiendo el referido derecho, sin embargo de que en ellos no está verificada la circunstancia de Internacion en el Reyno, y que puede tener otro destino, segun expone el mismo Don Luis Rivapierre, pidiendo la devolucion de lo que se ha cobrado; y enterado S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer de V. SS. que el depósito que se hace de los géneros extrangeros en los almacenes del Caño del Trocadero, debe estimarse como el que se executa en el casco de la ciudad; que por consiguiente debe

den de 15 de Abril de 1790, observándose en punto de Alcabalas y Cientos de estas mismas especies la práctica que se sigue en Cádiz; y que de todos los demás géneros y efectos extrangeros que se lleven á los citados almacenes del Caño del Trocadero con diverso fin desde la carena de las embarcaciones, no se ha de cobrar el derecho de Internacion en Cádiz, ó en otro qualquiera puerto habilitado por donde se internen, sino que tambien ha de cuidar la Administracion de Rentas Provinciales de Puerto Real de cobrar desde la publicacion de esta Orden el diez por ciento de Alcabalas y Cientos por la regla de entradas en la forma que dispone la Real Resolucion de 6 de Setiembre de 1787, [1] mandada llevar á efecto por otra de 15 de Octubre de 1790.

exîgirse el cinco por ciento hasta que salgan de ellos para internarse en el Reyno, y que á este fin debe tomar conocimiento y seguridad la Administracion de Rentas Provinciales de lo que se vaya á depositar en dichos almacenes y de lo que se saque de ellos para otro qualquier destino, y que respecto de haber dexado de cobrar el referido Administrador este derecho en los géneros extrangeros que han salido de Cádiz para las islas de Canarias y Tenerife, reputándolos con igualdad á las Américas, deben para dicha imposicion estimarse aquellas del mismo modo que estas, sin embargo de que para lo demás se hallen tenidas en otro concepto, pues de lo contrario se dará motivo al fraude. Y lo participo á V. SS. de su Real órden para que comunique las correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez 11 de Marzo de 1788. = Señores Directores generales de Rentas.

1 Véase esta Resolucion en el tomo segundo, pág. 162.

Real Orden de 10 de Febrero de 1796, por la qual se derogan la Instruccion de 1790 y Ordenes expedidas á su conseqüencia, en quanto se oponen á esta, en la que se fixan nuevas reglas para el cobro del derecho de Internacion.

Desde que en el año de 1790 se estableció en los puertos secos y mojados de estos Reynos, habilitados para la entrada de géneros y efectos extrangeros, el cobro del derecho de Internacion, que despues de satisfechos los derechos de entrada, se sirvió el Rey mandar exîgir de todos los que saliesen de ellos por equivalente de la Alcabala de alta mar, que ántes se exîgia, y por los de Alcabalas y Cientos que se causaban en las ventas por mayor, cambios ó traspasos que se hacian en los pueblos de los mismos puertos; han sido reiteradas las instancias que se han dirigido á S. M. por los vasallos de los puertos inhabilitados, y pueblos interiores del Reyno, quejándose de la desigualdad con que han sido tratados los que residen en los puertos habilitados por consumir los géneros y efectos de dominios extraños con entera libertad de dicho derecho, causándose asimismo de ello daños á las fábricas é industria nacional. Tambien han sido continuadas las quejas de los vasallos, con respecto á que en unos puertos de estos Reynos se exîge el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas por mayor que se hacen en ellos del bacalao y demás pescados extrangeros para conducirlos á los pueblos interiores, quando por otros puertos de estos mismos Reynos entra á lo interior sin dicho sobrecargo; originándose de ello perjuicios de gravedad á los comerciantes de los puertos en que se cobra el citado diez por ciento de las ventas por mayor.

Enterado S. M. de ello, é igualmente del incremento que en los Sitios Reales ha tomado el comercio de géneros y pescados extrangeros con motivo de la libertad de derechos, que por solo una benéfica condescendencia se ha observado en dichos Sitios Reales, de que provienen perjuicios de mucha consideracion al fomento de las fábricas de estos dominios; y con el loable objeto de ocurrir al remedio, estableciendo la uniformidad é igualdad deseada por los vasallos en general, como tan útil y necesaria en las contribuciones de los expresados géneros, efectos y pescados de Reynos extraños; se ha movido su Real ánimo, despues de haber oido el dictámen de Ministros de su Real confianza, prácticos en la materia, á resolver que no obstante lo dispuesto acerca del derecho de Internacion de los géneros y efectos de dominios extraños, y diez por ciento de Alcabalas y Cientos de los mismos y del bacalao y otros pescados salados, igualmente extrangeros, en la Instruccion provisional de 29 de Enero de 1790, Real Resolucion de 15 de Abril del propio año, y en otras Soberanas disposiciones y providencias, que tratan de la materia, que quedando todas derogadas, en quanto se opongan á esta determinacion, se observe en lo sucesivo lo que previenen los capítulos siguientes.

1. Al tiempo que hayan de salir los géneros extrangeros de las Aduanas de todos los puertos habilitados de las provincias de Castilla y Leon, y en los de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, se ha de exîgir el derecho de Internacion, ya se destinen para el consumo en los mismos pueblos de puertos, ó para los de lo interior del Reyno y pueblos de puertos inhabilitados.

2. Por dicho derecho de Internacion se ha de exîgir un tercio de lo que paguen los géneros extrangeros

á las Rentas Generales á su entrada, excluyendo el millon é impuestos.

3. Así como en los puertos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se cobra el mencionado derecho de Internacion por las Aduanas y sus Administradores, á fin de que sigan todos con la debida uniformidad, se ha de executar lo mismo por las Aduanas de los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, en que hay Administracion de Rentas Provinciales, y los Administradores de las Aduanas llevarán cuenta y razon de su producto con la debida distincion y claridad, la que han de presentar en la Administracion de Rentas Provinciales, y pasar mensualmente el importe del nominado derecho de Internacion á las respectivas Tesorerías de dichas Rentas Provinciales, como valores de ellas.

4. En los puertos habilitados de dichas Provincias de Castilla y Leon, en que no hay Administradores de Rentas Provinciales, continuarán practicando la exâccion del referido derecho de Internacion los Administradores de Rentas Generales, y en pasar la cuenta y razon de su producto á la Administracion de Rentas Provinciales del Partido á que corresponda el puerto, y asimismo el producto á la Tesorería.

5. En las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda han de continuar tambien los Administradores de ellas en el cobro del citado derecho de Internacion, en la forma que lo han executado hasta aquí, y pasar la cuenta á la Administracion general de Rentas Provinciales de Búrgos, y el producto á la Tesorería de ella.

6. Se exceptúan del pago del derecho de Internacion las máquinas, herramientas, utensilios [1], lino y cáña-

1 Por Real Orden de Abril de 1799 se declara que deben pagar el derecho de Internacion los simples extran-

mo en rama, seda en rama y torcida en crudo [1], que se introduzcan con destino á las fábricas del Reyno, trigo, harina, semillas [2], carnes vivas ó muertas, caballerías, diamantes, encaxes finos, y alhajas preciosas de oro y plata, sin incluir los reloxes; y por lo tocante á los mahones de Asia, que trayga la Compañía de Filipinas, ha de continuar la exêncion del derecho de Internacion durante los cinco años dispuestos en Real Orden de 26 de Enero de 1792 [3].

7. De los géneros extrangeros que despues de introducidos en los puertos habilitados, y satisfecho el

geros que se introduzcan para las fábricas del Rey; y por otra Real Orden de 8 de Febrero de 1803 se manda que las drogas, gomas é ingredientes de tintes de paises extrangeros que se introduzcan en buque extrangero ó de cuenta de extrangeros paguen el tres por ciento de Internacion. Véase en Rentas Generales en la palabra *drogas*.

1 Por los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Real Orden de 6 de Setiembre de 1804 se manda exîgir por derecho de Internacion de todas las sedas crudas en rama ó sin torcer, torcidas de colores &c., que vengan del extrangero, en bandera extrangera ó nacional, la tercera parte de los maravedises en libra que adeudan por Rentas Generales. Véase en Rentas Generales en la palabra *seda*.

2 Por Real Orden que se comunicó á la Direccion de Rentas, y que por esta se circuló en 2 de Setiembre de 1796 á los Administradores generales de Rentas se previno que la cebada, garbanzos, fríjoles, aluvias, chicharros, arroz y demás especies de sementera se hallaban comprehendidas en la exêncion del derecho de Internacion concedida en este capítulo al trigo, harina y semillas, por conceptuarse que la voz *semillas* abraza los granos, legumbres y hortalizas.

3 Véase el capítulo 49 de la Real Cédula de 12 de Julio de 1803, que está al fin de este artículo.

derecho de Internacion, se embarquen en los mismos puertos para las posesiones de América, se devolverá su importe; y á efecto de que esta devolucion se practique con la legitimidad debida, se llevará en las Aduanas de dichos puertos habilitados razon exâcta de todos los géneros que paguen el derecho de internacion, con distincion de ellos, sugetos que los adeuden, y de lo que haya satisfecho cada género; para que de esta forma no se ofrezca duda en lo que se haya de devolver por cada uno de los géneros que, como queda dicho, se embarquen para la América; en inteligencia de que dicha devolucion de derechos se ha de hacer únicamente en aquellos casos en que por los mismos sugetos que los han satisfecho se extraygan para la América; pues quando pasen á otras manos, no hay razon para la devolucion del insinuado derecho de internacion [1], respecto de que se considera haber mediado venta, y la exâccion es por equivalente á las Alcabalas y Cientos de las que se celebran al por mayor.

8. En los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, en que hay Administracion de Rentas Provinciales, se ha de llevar por ella y por la de Aduana la razon que se cita en el capítulo antecedente, á fin de que tengan ámbas esta noticia, tanto para la devolucion de los derechos que se haya de hacer, como para los asientos y demás formalidades correspondientes á la buena cuenta y razon, é igualmente para que dicha Administracion de Rentas Provinciales pueda cuidar de la exâcta recaudacion de los derechos de Alcabalas y Cientos de las ventas al por menor, segun está prevenido en Real Orden de 9 de Julio de 1795 [2].

1 Se confirmó esto mismo por Real Orden de 7 de Setiembre de 1796.

2 Véase en Rentas Generales.

9. De los géneros extrangeros que al tiempo de ponerse en observancia este establecimiento tengan exîstentes los comerciantes de por mayor de los puertos habilitados en sus almacenes y casas, han de satisfacer dicho derecho de Internacion quando vendan ó extraygan dichos géneros para lo interior del Reyno; y á este efecto, al tiempo que lo executen han de presentar razon en las Administraciones de Rentas Generales y Provinciales, para que se anote en las guias con que hayan de transportar dichos géneros; y los Administradores cuidarán de si las que se soliciten son de aquellos géneros que le tienen pagado á la salida de la Aduana, para de lo contrario cobrarle, por provenir de las exîstencias.

10. Asimismo de los géneros de dominios extraños, que despues de satisfecho el derecho de Internacion en un puerto habilitado, se lleven á otro tambien habilitado, no se ha de repetir en él el cobro de dicho derecho; pero si en este segundo puerto no se hiciese constar haberle pagado en el primero, se exîgirá.

11. Del mismo modo que en los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon se hallan exceptuadas del diez por ciento de Alcabalas y Cientos las ventas por mayor que se executan en ellos de efectos y géneros de Reynos extraños, lo han de estar igualmente las de bacalao y demás pescados extrangeros.

12. Para conciliar la igualdad tan útil y precisa en las contribuciones, se han de exîgir en los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, y en los de Aragon, Valencia, Cataluña, Mallorca, Vitoria, Orduña y Balmaseda, además de los derechos de Rentas Generales, por el diez por ciento que se estableció á conseqüencia de Real Orden de 6 de Ene-

ro de 1785 [1], en el hecho de desembarcarse el bacalao, y los otros pescados extrangeros: de cada arroba castellana de bacalao sin distincion de clases, ochenta maravedis de vellon al contado al tiempo de la entrada: por cada arroba de sardina de todas clases y tamaños, inclusas las anchoas saladas, salpresadas, escabechadas ó ahumadas, noventa y ocho maravedis: de cada arroba de atun salado, salpresado ó escabechado, inclusas la mojana, huesos, tripas, bocinalla y espineta, y otra qualquiera especie que salga del atun, ochenta y dos maravedis: de cada caxa de lampreas escabechadas ó empanadas, cada caxa de dos lampreas, sesenta y ocho maravedis de vellon: de cada arroba castellana de pescados frescos de todas calidades, quarenta y cinco maravedis de vellon: de cada arroba de pescados salados, salpresados, secos ó curados y escabechados, no expresados aquí, ochenta maravedis; y de cada arroba castellana de salmon y congrio salado, salpresado ó escabechado, ciento treinta y cinco maravedis de vellon.

13. Además se han de cobrar en todos los puertos que cita el capítulo antecedente por el derecho de Internacion del bacalao, y los otros pescados salados extrangeros al tiempo de exîgirse los otros derechos, quarenta maravedis por cada arroba, sin excepcion de clases.

14. Estas exâcciones las han de practicar en todos los puertos los Administradores de las Aduanas, y en los de las Provincias de Castilla y Leon, Vitoria, Orduña y Balmaseda han de pasar las cuentas y los productos de los derechos que se mandan cobrar por los capítulos 12 y 13, á las Administraciones y Tesorerías de Rentas Provinciales, en la forma que queda

1 Véase en Rentas Generales.

dicho para el derecho de Internacion de los demás géneros y efectos extrangeros, como valores de ellas.

15. Las guias para la conduccion de los insinuados géneros y pescados extrangeros á lo interior del Reyno se han de dar, como hasta aquí, por los Administradores de las Aduanas de los puertos habilitados, con toda la expresion correspondiente, explicando en ellas lo que han satisfecho con distincion por derechos de Rentas Generales; el de Internacion para las Provinciales, y el diez por ciento correspondiente á las mismas en el bacalao y pescados; y de estas guias en los pueblos de puertos en que haya Administracion de Rentas Provinciales se ha de tomar precisamente razon de ellas.

16. Luego que esten cobrados los nominados derechos, y se practiquen las formalidades que previene el capítulo antecedente, se entregará al interesado ó conductor de los géneros, para que sigan á su destino, debiendo caer irremisiblemente en comiso los que se conduzcan sin dicha guia, ó llevándola sin la explicacion del pago de los derechos y toma de razon en la Administracion de Rentas Provinciales.

17. En las guias que despachen las Aduanas para la Internacion de dichos géneros, bacalao y pescados extrangeros, señalarán los Administradores el término en que segun la distancia se han de presentar en el pueblo de su destino, y el que consideren preciso para devolver la tornaguía ó responsiva; pero ántes de dar las dichas guias dispondrán que el consignatario ó remitente haga obligacion en papel simple, y sin causarle gasto alguno, de presentar la tornaguía ó responsiva en el tiempo que se prefina, para acreditar el paradero de los géneros en el pueblo adonde fueren, haberse presentado ántes de descargarlos en la Administracion de Rentas Provinciales, si la hubiere,

y si no en la del Tabaco, ó en defecto de ambas al Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, y haberse reconocido, expresando si estaban conformes, ó la diferencia que se notase, cuidando los mismos Administradores de cancelar esta obligacion luego que se les entregue la responsiva; y si alguno no lo executase en el tiempo que se prevenga en ella y en la guia, se le apremiará á que lo cumpla.

18. Si al tiempo del reconocimiento de los géneros en el pueblo á que fueren destinados se hallare exceso en el número de arrobas, libras ó varas, se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dexáron de adeudar, quando no exceda la ocultacion del dos por ciento; pero en el caso de que sea mayor, ó diferentes los géneros de los que refiera la guia, se formará la sumaria correspondiente, y se remitirá al Subdelegado del Partido, para que proceda contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demás defraudadores: todo con arreglo á la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761.

19. Las guias se han de presentar con los géneros, ántes de descargarlos en el pueblo de su destino, en la Administracion de Rentas Provinciales, si la hubiere, y si no en la del Tabaco, ó en defecto de ambas al Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, como se previene en el capitulo 17, para su reconocimiento y extension de la tornaguía ó responsiva, en los términos que en él se dispone; con prevencion de que si no cumpliesen este preciso requisito, incurrirán los géneros en la pena de comiso, como está mandado en las Instrucciones de Rentas Generales.

20. Las guias originales que presenten en el pueblo adonde vayan los géneros y pescados extrange-

ros, se han de recoger por el Administrador ó Justicia; y despues de haber dado las responsivas, que se han de remitir á la Aduana del puerto habilitado que las despachó, para que cancele la obligacion que previene el capítulo 17, darán al comerciante interesado una copia por concuerda de ellas para su resguardo, ínterin que los consumen, en que refieran, que los géneros, pescados ó mercaderías que contienen los introduxo con su asistencia y reconocimiento, como se previene en la Instruccion de 9 de Julio de 1717 [1] expedida por el Consejo de Hacienda; y executado así, las remitirán puntualmente á la Direccion general de Rentas, para que se hagan las comprobaciones que convenga, y tenga noticia de los géneros extrangeros que van á los pueblos encabezados, para que con ella se venga en conocimiento de si los comisionados para la exâccion del diez por ciento que debe exîgirse, como está mandado por punto general en todas las ventas y reventas por los derechos de Alcabalas y Cientos, han cumplido con su obligacion; dando tambien avisos puntuales á la misma Direccion, ó al Ministerio de Hacienda, de qualquiera exceso que se halle en los reconocimientos.

21. Para el tráfico interior de los géneros extrangeros que salgan de los pueblos adonde fueren á parar, se observará lo que previene la referida Instruccion de 9 de Julio de 1717.

22. En quanto al diez por ciento de Alcabalas y Cientos de las ventas por menor de géneros extrangeros que se executen dentro de los puertos habilitados de las Provincias de Castilla y Leon, ha de continuar en su exâccion la práctica que se sigue actual-

1 Esta Instruccion se insertará en el artículo de Rentas Generales.

mente, y tambien en la forma que se ha executado hasta aquí; se podrán hacer ajustes alzados con los mercaderes unidos en cuerpo, por el expresado diez por ciento de las ventas al por menor de géneros y efectos de Reynos extraños, é igualmente de las de bacalao y otros pescados extrangeros, respecto de que sus ventas al por menor quedan sujetas á dicho diez por ciento; y los referidos ajustes han de ser por un año, y los demás que sean de la Real voluntad.

23. En los pueblos de puertos inhabilitados, y en los de lo interior del Reyno en que hay Administracion de Rentas Provinciales, ha de seguir la práctica de exîgir el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de los géneros y pescados de dominios extraños, en la forma que se halla en observancia, con arreglo á las Reales Ordenes de 6 de Setiembre de 1787, y 15 de Octubre de 1790 [1], en las quales está prevenido lo que se ha de executar con los comerciantes avencidados y estantes en ellos, y con los transeuntes.

24. En los pueblos encabezados, en que el ingreso de las ventas de efectos y pescados extrangeros excede de veinte mil reales, continuará asimismo la práctica de cobrar el diez por ciento de Alcabalas y Cientos por encargados de la Real Hacienda; y así en estos como en los pueblos de Administracion, que cita el capítulo antecedente, podrán concederse, segun se está haciendo, ajustes alzados por cuerpos de comerciantes, siempre que se advierta que de ellos ha de resultar beneficio á la Real Hacienda en los valores; en inteligencia de que para llevar á efecto los tales ajustes ha de recaer Real aprobacion.

25. En los pueblos en que por no llegar el ingreso de las ventas de géneros y pescados de otros domi-

1 Véanse en el tomo segundo, pág. 162.

nios á veinte mil reales anuales, se ha incluido el valor del diez por ciento de Alcabalas y Cientos en los nuevos encabezamientos que han celebrado, han de zelar los Intendentes y Subdelegados el que por las Justicias no se hagan arrendamientos ni ajustes alzados por dias ni años de los expresados derechos, obligándolas á que indispensablemente exîjan el diez por ciento sin gracia de quantas ventas se executen de los expresados efectos extrangeros; y la Direccion general de Rentas estará á la mira de si en alguno de dichos pueblos llega á exceder de los veinte mil reales el valor de dichas ventas para administrar el diez por ciento de cuenta de la Real Hacienda, abonando al pueblo la cantidad en que se haya encabezado por este ramo.

26. De los géneros del Asia que introduzca la Compañía de Filipinas para la venta de su propia cuenta en los pueblos de las Provincias de Castilla y Leon (excepto Madrid), ha de continuar por ahorà pagando por Alcabalas y Cientos el quatro por ciento en la forma que lo está haciendo, á conseqüencia de Reales Ordenes de 13 de Octubre de 1789, y 30 de Noviembre de 1793 [1]; pero de las ventas que de dichos géneros del Asia se hagan por comerciantes ú otras personas, aun quando provengan de compras que hayan hecho á la Compañía, se ha de exîgir el diez por ciento; y tambien se ha de cobrar este mismo diez por ciento de las ventas que haga la citada Compañía de todos los géneros, que á conseqüencia de los permisos que se le han dado haya traido ó trayga de los mercados extrangeros de Europa; pues la gracia del quatro por ciento solo se entiende para

1 Véase el capítulo 50 de la Real Cédula de 12 de Julio de 1803 al fin de este artículo.

aquellos géneros y efectos que conduce la Compañía en derechura desde el Asia, y vende de su cuenta.

27. Teniendo presente que en otro tiempo se pensó prohibir la entrada de géneros extrangeros para su venta en los Sitios Reales, por lo mucho que el tráfico libre en ellos perjudicaba al Real Erario, y á los vasallos en general, por lo que retrae la demasiada abundancia el fomento de las fábricas de estos dominios; y que por último en Real Orden de 14 de Abril de 1783 [1] se condescendió con la introduccion de dichos géneros extrangeros para el único objeto de sus ventas al por menor, á fin de que tuviesen el surtido necesario las personas que asisten á las jornadas; y resultando por las noticias que se han tomado, que las providencias dictadas en la citada Real Orden de 14 de Abril de 1783, y en otras posteriores, no han bastado á contener las ventas por mayor, que se executan en dichos Sitios Reales, de géneros extrangeros de unos comerciantes á otros, y que estas por el contrario van tomando un crecido aumento, causando por consiguiente daños incalculables al Real Erario en los derechos de dichas ventas, que sin la libertad se harian en otros pueblos, y á las fábricas del Reyno, por lo mucho que se expenden dichos géneros extrangeros: así para cortar estos perjuicios, como por el sistema de igualdad á que se dirige este establecimiento general, se ha de exîgir en dichos Sitios Reales el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de quantas ventas de géneros y pescados extrangeros se executen en ellos, en la forma que se hace por los encargados de la Real Hacienda en los pueblos encabezados, haciéndose por la Direccion á este fin las advertencias necesarias á los Administradores de dichos Sitios Reales.

1 Está derogada.

Todo lo qual participo á V. de órden de S. M. para que cuide de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que se pasan exemplares de esta Resolucion á los Directores generales de Rentas, para que la comuniquen á todos los Administradores de las Generales, Provinciales, y demás que corresponda, encargándoles su observancia en lo que les toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 10 de Febrero de 1796.=Gardoqui.

Real Orden de 20 de Agosto de 1796, en que se declara de qué géneros ha de pagar el derecho de Internacion, ó ha de gozar exêncion la Compañía de Filipinas [1].

He dado cuenta al Rey del recurso hecho por la Compañía de Filipinas, reclamando las tres novedades que supone se han hecho para con ella con respecto á los géneros asiáticos que introducen por la Real Instruccion de 10 de Febrero de este año, y de lo que V. SS. han expuesto latamente sobre el particular; é instruido S. M. circunstanciadamente de todo, se ha servido resolver, conformándose con lo que han propuesto, que no obstante la Real Orden é Instruccion de 10 de Febrero de este año ya expresada, debe por lo tocante á dicha Compañía de Filipinas continuar la libertad del derecho de Internacion de los géneros y efectos de Asia que tenga exîstentes la misma, conducidos en las primeras expediciones por su propia cuenta en las fragatas Nieves, Placeres y Aguila Imperial, con arreglo á la Real Resolucion de 21 de Febrero de 1788, y tambien de los crudos

1 Véanse los capítulos de la Real Cédula de 12 de Julio de 1803.

de seda, hilaza de todas clases y los lienzos de algodon en blanco, inclusas las muselinas que conserve hasta ahora de los que tenia exîstentes en la península al tiempo que se expidió la Real Orden de 16 de Octubre de 1789; pero que de los géneros traidos posteriormente y los que introduzca en lo sucesivo, no ha de gozar mas exêncion de dicho derecho de Internacion que la de los géneros y efectos que previene el capítulo 6 de la referida Instruccion de 10 de Febrero, y de los otros que son libres de los derechos de Rentas Generales, siendo además la voluntad de S. M. que tenga la debida observancia quanto se previene en el capítulo 26 de la nominada Instruccion, como arreglado á las Reales disposiciones que han regido en tiempo anterior al de su expedicion. Todo lo que de Real órden participo á V. SS. para su gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1796.= Gardoqui.=Señores Directores generales de Rentas.

Real Orden de 21 de Febrero de 1788 citada en la anterior.

He dado cuenta al Rey de lo que expusiéron V. SS. en representaciones de 28 de Enero y 2 de Febrero de este año, con motivo de las dudas que se ofrecen á Don Pablo de Trava, Administrador de Rentas Provinciales de Cádiz, sobre la cobranza del cinco por ciento de Internacion de los géneros extrangeros que previene la Real Orden de 5 del mes último; y enterado S. M. de todas, se ha servido declarar, que los frutos, granos y efectos de Africa y Asia que se introduzcan en el Reyno no deben tener distincion alguna de los de Europa, pues es justo que paguen el cinco por ciento de Internacion, segun pro-

ponen V. SS., sin exceptuar los que estan relevados de los derechos de entrada por Rentas Generales; y manda que solo se exîman del cinco por ciento los que lo esten por los reglamentos de los derechos de Alcabala y Cientos, sin perjuicio de exâminar despues si convendrá exîmir los que gozan libertad de los de Rentas Generales, para lo qual quiere que V. SS. formen expediente separado, con una nota ó lista de los que son, á fin de tomar con conocimiento la correspondiente providencia.

Igualmente ha resuelto que no se cobre el derecho de Internacion á los géneros y efectos del Asia conducidos por la Compañía de Filipinas en las fragatas Nieves y Placeres, y los que trayga la nombrada el Aguila Imperial, porque fué le intencion de S. M. relevarlos de su pago en la citada Real Orden de 5 de Enero, segun V. SS. lo comprehenden.

Tambien ha concedido libertad del referido cinco por ciento por seis años á todos los lienzos extrangeros que se saquen de Cádiz para las fábricas de pintados, con calidad de que acrediten los dueños de ellas su legítima inversion en el pintado en los términos que V. SS. dicen, á fin de estimular por este medio á que se fabriquen lienzos dentro del Reyno; pero si en dicho tiempo no se experimentasen algunos progresos y adelantamientos, lo manifestarán V. SS. para que S. M. determine si debe cesar esta gracia.

Asimismo se ha servido resolver, que se cobre el cinco por ciento de todos los surtidos que para usos propios se compren, ya sea en tiendas de por menor, ó ya por mayor, para evitar los embarazos y fraudes que se causarian, mediante á que los mercaderes ó tenderos de por menor tendrán ya comprado de los de por mayor, y no habiendo pagado la alcabala, entra la regla de satisfacerse el expresado cinco por

ciento de equivalente al tiempo de la internacion en los pueblos del Reyno de todo quanto salga de Cádiz comprado en ambas tiendas ó lonjas.

Las camisas que se hacen en la referida ciudad es muy justo que no paguen derechos, como S. M. lo tiene mandado, siempre que verdaderamente se cosan en aquel pueblo; y para obviar qualquiera fraude que en esto pueda haber, quiere que V. SS. tomen todas aquellas precauciones que consideren convenientes para que no se introduzcan hechas de paises extrangeros.

Igualmente ha relevado el pago del citado derecho de cinco por ciento á los géneros que salgan para consumo de la armada en la bahía, para el de la marina mercantil y demás particulares; porque la bahía debe reputarse como la misma ciudad, á ménos que no los internen para facilitar el comercio y navegacion.

Tambien ha libertado S. M. por ahora del expresado derecho de cinco por ciento á los géneros de xarcias, fierro labrado y en bruto [1], clavazon y demás que sirve para uso de agricultura, mandando S. M. que solo se cobre de los vinos y cueros curtidos.

Y por lo respectivo á los géneros que gozan libertad de derechos de Rentas Generales, de que tratáron V. SS. en representacion de 25 del mes anterior, ha resuelto S. M., que de los linos, cáñamos y maderas de construccion, que ya son ó deben ser libres de Alcabalas y Cientos, no se cobre el expresado cinco por ciento, y se exîja de todos los demás que no pagan los derechos de Rentas Generales, como se pre-

1 Tambien está libre del derecho de Internacion el acero de Vizcaya. Véase en Rentas Generales en la palabra *Acero*.

viene en el primer punto de esta Resolucion, exceptuando los que esten libres de los derechos de Alcabala y Cientos por los reglamentos. Lo que participo á V. SS. de su Real órden para que dispongan su cumplimiento. En inteligencia, de que se conforma S. M. en que para la recaudacion de este derecho no se aumenten dependientes, ni las formalidades que propuso el Administrador de Cádiz, respecto de que son suficientes las establecidas. Dios guarde á V. SS. muchos años. El Pardo 21 de Febrero de 1788.= Don Pedro de Lerena.=Señores Directores generales de Rentas."

Nota. Por Orden de 8 de Noviembre de 1796 se mandó cobrar en los géneros de lícito comercio que se comisaren.

Por otra de 10 de Enero de 1798 se mandó cobrar el cinco por ciento de Internacion de los cáñamos, balas y equipages de los buques extrangeros que se vendan en nuestros puertos.

Y por otra de cinco de Abril de 1799 se reencarga el cobro del derecho de Internacion de los simples é ingredientes para tintes y pinturas.

Real Orden de 6 de Setiembre de 1800, en que se declaran los casos en que adeudan el derecho de Internacion los cueros y pieles al pelo extrangeras, y los en que se han de devolver.

He hecho presente al Rey la solicitud de Don Salvador de Ribera é hijo, del comercio de la Coruña, reducida á pedir se le devuelvan los derechos que se le han exîgido en aquella Aduana por la introduccion de una partida de trescientos y trece cueros al pelo, fundado en la exêncion concedida por Real Orden de 23 de Febrero de 1796; é igualmente he

hecho presente á S. M. lo expuesto por la Junta Provincial de Galicia y por V. S. I. acerca del particular: y S. M. en su vista ha tenido por conveniente denegar la pretension de Ribera; y declarar que la exâccion de los derechos de los trescientos y trece cueros al pelo que se le ha hecho en la Aduana de aquella ciudad es conforme al espíritu de la Real Orden de 23 de Febrero de 1796, en que se concedió libertad á las pieles y cueros al pelo que se introduzcan únicamente con destino á beneficiar en nuestras fábricas, y no para los que se introduzcan para especulaciones mercantiles; y que igualmente se deben cobrar los derechos de Entrada ó de Internacion de las pieles y cueros al pelo que de dominios extraños se introducen, devolviéndose los expresados derechos de las partidas que de ellos acrediten haber beneficiado en nuestras fábricas las personas á cuyo nombre se hayan introducido, por ser esta la mente de la citada Real Orden. San Ildefonso &c. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 25 de Octubre de 1800 sobre que se cobre el derecho de cinco por ciento de Internacion del cacao y azúcar extrangero que se introduzca en el Reyno.

Atendiendo el Rey á lo propuesto por V. S. I. se ha servido mandar que se exîja el cinco por ciento de Internacion que previene la Pragmática de 30 de Agosto último del azúcar y cacao extrangero, así como de todos los géneros y efectos de esta clase que se introduzcan, y á los quales no se imponga específicamente señalado arbitrio en dicha Pragmática, executándolo en los propios términos que el que hoy se cobra por la Real Hacienda. Y de Real órden &c.

San Lorenzo &c. = Soler. = Señor Don Antonio Alarcon Lozano.

Real Orden de 19 de Febrero de 1801, sobre que el derecho de Internacion y el de Consolidacion de Vales deben ser el tercio de los de Rentas Generales.

Por esta Real Orden se previene que el derecho de Internacion y el de Consolidacion de Vales deben ser el tercio de los de Rentas Generales, no estando especificados los últimos en el Arancel dispuesto por el Consejo, excluyéndose en uno y otro caso los impuestos. Véase esta Real Orden en *Rentas Generales*.

Real Resolucion de 15 de Marzo de 1801 sobre que de todo el aceyte que introduzcan los extrangeros se pague el derecho de Internacion.

Por esta Real Resolucion se manda que de todo el aceyte que se introduzca por extrangeros en el Reyno (incluso el que proceda de presas hechas por Franceses y Holandeses) se exîjan los derechos señalados en los Aranceles recopilados, y además el de Internacion por la Real Hacienda &c. continuando libre el que dimane de presas hechas por corsarios Españoles. Véase *Aceyte* en Rentas Generales.

Real Orden de 20 de Setiembre de 1802 sobre el derecho de Internacion en el algodon procedente de nuestras Américas [1].

Por el artículo 4.° de esta Real Orden se manda exîgir el cinco por ciento de Internacion del algodon

1 Tambien se mandó cobrar el derecho de Internacion en el algodon extrangero por Real Orden de 18 de Febrero de 1799.

en rama que se introduzca de la isla de Malta. Véase esta Orden en Rentas Generales en la palabra *Algodon.*

Real Orden de 10 de Marzo de 1803, sobre que paguen el derecho de Internacion los mármoles y jaspes extrangeros.

Por esta Real Orden se manda que los mármoles y jaspes extrangeros paguen el derecho de Internacion quando se realice su entrada en buque extrangero, y de cuenta de extrangeros. Véase esta Real Orden en Rentas Generales en la palabra *Mármoles.*

Nota. Por Real Orden de 19 de Enero de 1788 se mandó exîgir un cinco por ciento de todas las losas y piedras extrangeras que se internasen en los pueblos de la Península, sin excluir á los individuos del Estado eclesiástico.

Real Orden de 1.º de Mayo de 1803, sobre que las plumas de avestruz extrangeras paguen el derecho de Internacion.

A virtud de esta Real Orden se permite la introduccion de plumas de avestruz extrangeras en su estado natural y sin beneficio alguno, pagando el cinco por ciento de Internacion. Véase en Rentas Generales en la palabra *Plumas.*

Real Orden de 23 de Octubre de 1803, sobre que se admitan á comercio los biombos extrangeros pagando el derecho de Internacion.

Por esta Real Orden se mandan admitir á comercio los biombos extrangeros, baxo la condicion de pagar, entre otros derechos, el cinco por ciento

de Internacion, y otros cinco por ciento tambien de Internacion para la Consolidación de Vales. Véase en Rentas Generales en la palabra *Biombos.*

Sin embargo de lo que se establece por diferentes Reales Ordenes sobre los derechos que deben adeudar los géneros que conduzca y venda de su cuenta la Compañía de Filipinas, se insertan los siguientes capítulos de la última Cédula de 12 de Julio de 1803, en los quales se expresa lo que debe adeudar dicha Compañía por el derecho de Internacion [1].

47. Declaro igualmente, que las producciones naturales é industriales de mis Islas Filipinas que vengan registradas en los navíos de la Compañía, serán libres de todos derechos á la salida de Manila, y á su entrada en los puertos de la península, incluso el de Internacion: que serán tambien libres del de Alcabalas y Cientos las ventas por mayor que de dichas producciones se hicieren en los puertos habilitados; y que quando se hagan ventas de ellas por la Compañía ó comerciantes particulares en los pueblos del interior del Reyno, pagarán unos y otros por Alcabalas y Cientos lo mismo que está señalado para las ventas de los géneros y efectos nacionales [2]. Exêncion de derechos de las producciones naturales é industriales de Filipinas.

48. Atendiendo á lo dilatado y dispendioso de Libertad de

1 Por estos capítulos se derogó la Real Orden Provisional de 24 de Setiembre de 1787 sobre los derechos que debian adeudar los frutos y efectos que conduxese del Asia la Compañía de Filipinas.

2 Véase en el tomo segundo las Reales Resoluciones de 24 de Octubre de 1787, y 5 de Enero de 1788, pág. 178 y 180.

derechos en los frutos y efectos de Europa.

la navegacion á las Islas Filipinas, y deseando en quanto Yo pueda aliviar á la Compañía de todos los recargos que encarecerían los objetos de su tráfico con aquellas islas para promover la exportacion de los frutos naturales é industriales de mis dominios, declaro que sean libres de todos los derechos Reales, Municipales y de otros qualesquiera ya establecidos, ó que en adelante se estableciesen, los frutos y efectos así nacionales como extrangeros, ya los saque de la península, ya de los puertos de Indias adonde arribaren sus buques.

Derechos que en los puertos pagará la Compañía en los géneros de Asia.

49. Deseando conciliar por una parte el fomento de la Compañía con la disminucion posible del contrabando, y favorecer por otra la industria, navegacion y comercio de mis amados vasallos, declaro, que la Compañía en todos los frutos y efectos de Asia que trayga é introduzca de su cuenta, de qualquiera calidad y nombre que fueren, solo pagará en estos Reynos por derechos de aduana ó Rentas Generales un cinco por ciento de entrada sobre principal de la factura original de Asia que presentará la Compañía; y por los de Internacion pagará, segun está mandado por regla general para todo el comercio, un tercio del cinco por ciento de entrada sobre todas las mercaderías y texidos de seda, lienzos pintados y estampados de Asia; pero serán exêntas de este derecho las primeras materias, tales como sedas en rama y torcida, hilazas de todas clases, y los lienzos de algodon en blanco, inclusas las muselinas, liencecillos y mahones ó nankines.

Derechos de Alcabalas y Cientos que la Compañía y particulares pagarán en lo

50. De las ventas de los insinuados géneros que trayga de Asia la Compañía, que se executen en los puertos no habilitados, y en los pueblos interiores del Reyno por la misma ó por comerciantes ú otras personas que se los hayan comprado, se cobrará por

Alcabalas y Cientos un quatro por ciento sobre costos de la misma factura; y en los demás seguirán las reglas baxo el mismo respecto que se hayan adoptado para los pueblos de administracion y para los encabezados por Rentas Provinciales, sin que se exîja otro derecho alguno que no paguen los efectos y mercaderías nacionales.

interior del Reyno.

51. Los efectos de Asia que se beneficiasen en el Reyno en pintados, estampados ó bordados pagarán solo por Alcabalas y Cientos dos por ciento sobre precios de factura.

Derechos de Alcabala en los géneros de Asia beneficiados en el Reyno.

52. Mediante que las ventas por mayor que haga la Compañía en los puertos habilitados del Reyno de los géneros de Asia, que trayga de su cuenta, estan exêntas del derecho de Alcabalas y Cientos, y lo mismo las que executen en ellos los comerciantes al por mayor de los géneros y efectos que hayan comprado á la Compañía; se exîgirá de las ventas que hagan los comerciantes al por menor un quatro por ciento por dicho derecho de Alcabalas y Cientos sobre costos de la misma factura.

Alcabalas y Cientos de ventas por menor en puerto por los particulares.

53. Pudiendo suceder que al tiempo del exámen de las expediciones de la Compañía, y de la entrega de sus cargamentos en las Aduanas se hallase alguna diferencia entre la factura presentada por la Compañía y lo que resulte del exámen, y no debiendo atribuir esto á falta de legalidad en un cuerpo público, cuya administracion preside mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda de Indias y dos Representantes de mi Real interes, sino á que son fáciles tales diferencias en un comercio de géneros poco conocidos y de paises en que usan diversos pesos y medidas, y con los quales han tenido poca ó ninguna relacion hasta ahora los naturales de estos mis dominios, ordeno y mando á los Administra-

Adeudo de derechos por lo que resulte del exámen de las expediciones.

dores de Aduana, que en tales casos esten por la legitimidad del cargamento y adeudo correspondiente de derechos á lo que verdaderamente resulte del exâmen, sin causar á la Compañía molestia ni extorsion que la perjudique.

Géneros asiáticos considerados como nacionales para el adeudo de derechos particulares en lo interior del Reyno.

54. Los frutos y efectos asiáticos conducidos por la Compañía en sus buques, ó de su cuenta, despues de haber satisfecho mis derechos Reales de Entrada, Internacion y Rentas Provinciales, serán reputados como géneros nacionales para todos los demás derechos que adeudaren en lo interior del Reyno, de qualquiera clase que sean, y que se hallaren impuestos, ó que de nuevo se impusieren.

Devolucion de derechos en el té y demás géneros de la India exportados al extrangero.

55. El té y demás frutos y efectos de la India oriental que conduzca la Compañía, y que de su cuenta ó de la de los particulares que se los compren se exportaren al extrangero, serán libres de toda clase de derechos de extraccion. Y ordeno que se devuelvan al exportador por entero, y por la Aduana á que corresponda, los derechos de Entrada y de Internacion que hubiere pagado por dichos frutos y efectos.

Géneros de Asia considerados como nacionales en su extraccion para América.

56. Los frutos y efectos del Asia conducidos por la Compañía á los puertos de estos mis dominios podrán remitirse libremente á la América por ella ó los particulares, ya sean beneficiados en el Reyno en pintados, estampados ó bordados, ó ya sin haber recibido beneficio alguno, y serán considerados como nacionales, así para la compensacion de los géneros extrangeros que se embarquen conforme á Reales Ordenes, como para el adeudo de los derechos que estuviesen establecidos, ó los que en adelante se establecieren, á su salida de los puertos habilitados de España y entrada en los de Indias; y se devolverán los derechos de Internacion que por nueva providencia se cobran al mismo tiempo que los de Entrada.

57. Si mi Real Hacienda por los comisos en las Aduanas de los puertos de España, ó en otra qualquiera parte del Reyno, tuviese géneros asiáticos, ó de algodon fabricados en Europa, se venderán á la Compañía, sea por ajustes particulares con el empleado ó empleados en mi Real servicio que deben entender en ello, ó en pública almoneda; pues quiero que en ellas se dé la preferencia á la Compañía, y lo mismo se practicará en las que en tiempo de guerra marítima con alguna nacion europea tengan que hacer los oficiales de mi Marina Real ó sus apoderados, y los Capitanes de corsarios particulares, sus armadores ó apoderados de éstos, de los géneros ó producciones de Asia y de los de algodon fabricados en Europa procedentes de presas hechas á los enemigos de mi Corona. Venta á la Compañía de los géneros de algodon decomisados.

58. Los géneros y producciones de Asia y los de algodon fabricados en Europa, apresados por buques de guerra ó corsarios particulares de mis aliados, ó de otra procedencia que permita desembarcar en los puertos del Reyno, se venderán á la Compañía de Filipinas; y si entre sus empleados y vendedores no hubiese ajuste, los propietarios ó sus apoderados los exportarán al extrangero para no perjudicar á la Compañía, que es quien únicamente puede introducir y vender en España los citados efectos y producciones, debiendo en estos casos pagar diez por ciento del derecho de Entrada ó Rentas Generales, la tercera parte ó tres y un tercio por el de Internacion, como está establecido para todo el comercio nacional; y de Rentas Provinciales ó Alcabalas pagará los mismos derechos que llevo declarados para los que conduzca del Asia. Venta á la Compañía de los géneros de algodon procedentes de presas.

64. Para dar á conocer y extender los géneros de la Compañía, y facilitar su mayor expendio con recíproca ventaja suya y de la nacion, la permito el que por ahora, y miéntras la convenga, conserve Facultad de establecer almacenes para las ventas por menor.

los almacenes que tiene en las capitales y pueblos del Reyno, aumentándolos ó disminuyéndolos segun crea mas del caso para la venta de sus efectos por mayor y en piezas sueltas; pero la encargo cuide de restablecer en el tiempo que la parezca mas oportuno el método de ventas públicas por lotes prescrito por la anterior Cédula en los parages, y baxo las reglas y términos mas ventajosos á la compañía que estime la Junta de gobierno y Direccion.

Construccion y compra de buques.

72. La Compañía podrá hacer fabricar en todos mis dominios las embarcaciones que necesitare para sus expediciones, gozando de todas las exênciones que disfrutan las que se fabrican para mi Real Armada. Tambien por ahora, y por el tiempo de mi Real voluntad, podrá comprar los baxeles extrangeros que le convinieren libres de los derechos de extrangería, alcabala ú otro qualquiera; y en tiempo de guerra, ó con otro motivo urgente que me representará, podrá fletar de su cuenta los baxeles extrangeros que necesite si lo juzga conveniente para la economía de su navegacion.

Xarcias, pertrechos y almacenes.

73. Las xarcias, pertrechos y maderas que comprare ó hiciere trabajar de su cuenta en mis dominios, y los víveres para la tripulacion de sus navíos destinados al Asia, han de gozar la misma libertad de derechos que los de mi Real Armada; á cuyo fin se librarán las órdenes correspondientes: y si necesitare algunos de mis arsenales ó almacenes, se los darán mis Intendentes, Comandantes y demás Ministros por su justo valor; y le concedo que pueda construir almacenes propios y demás oficinas para recoger pertrechos, víveres y municiones de sus navíos y para sus carenas, gozando éstos los mismos privilegios que los de mis Reales almacenes.

EXENCIONES DEL DERECHO DE INTERNACION.

Goma arábiga, cristal &c.

Quando se pusiéron las fábricas de texidos de seda de Talavera á cargo de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, les concedio el Rey libertad de derechos Reales y Municipales á todos los ingredientes y tinturas que conduxesen para consumo de ellos; y enterado S. M. de que el Administrador de Rentas Provinciales de la ciudad de Cádiz queria cobrar un cinco por ciento del valor de cien libras de goma arábiga y doscientas de cristal tártaro, que compráron con destino á las citadas fábricas, resolvió que no se exîgiese el citado derecho, y que se tuviese presente esta exêncion en lo sucesivo. Real Orden de 5 de Febrero de 1788.

Caballerías de fuera del Reyno.

Habiendo los Directores generales representado al Rey la duda ocurrida en la Aduana de Agreda sobre si de las caballerías que vienen de Francia se habia de exîgir el cinco por ciento de Internacion; resolvió S. M. que respecto á la escasez que habia de caballerías, no se exîgiese el referido derecho de las que se introduxesen de fuera del Reyno. Real Orden de 12 de Marzo de 1790.

Géneros extrangeros, que habiendo salido de Sevilla para la feria de Ronda, vuelvan á dicha ciudad sin haberse vendido.

Por órden del Superintendente general de la Real Hacienda de 20 de Mayo del año de 1790 se pre-

vino que los géneros extrangeros que se justificase haber sacado de Sevilla para la feria de Ronda, y volviesen á ella por no haberse vendido, no estuviesen sujetos al pago del cinco por ciento de Internacion, y que se reintegrase á sus dueños lo que por ellos se les hubiere exîgido á la salida, baxo las formalidades convenientes para evitar fraude.

Maderas extrangeras que se introduzcan para los toneleros de Málaga &c.

Con motivo de un recurso de los toneleros de Málaga, resolvió S. M. que fuesen libres del cinco por ciento de Internacion las maderas extrangeras que se benefician por los maestros toneleros de Málaga y demás del Reyno, y se internan en él. Real Orden de 10 de Setiembre de 1790.

Alambiques.

Por Real Orden de 24 de Julio de 1792 se manda que los del extrangero con trompas y culebras de estaño, sean libres del derecho de Internacion.

Géneros libres de derechos de Rentas Generales.

Por Orden de 20 de Abril de 1796 se mandó que los géneros libres de los derechos de Rentas Generales lo fuesen tambien del de Internacion. Véase *en Rentas Generales*.

ERRATAS.

Págin.	*lin.*	*dice*	*léase*
3	55	título	artículo
68	6	su	tu
id.	35	habeis	has
69	15	habeis	has
72	7	en	el
153	14	corió	corrió
163	1	Del aguardiente	El aguardiente
id.	9	se ha de	ha de
165	24	les	los
172	5	Castila	Castilla
214	2	hechan	echan
255	26	accyte	aceyte
274	33	enastadas	enhastadas
373	17	cáñamos	cañones

